En Granada seys dias del mes de Julio de mill y quinientos y treynta y dos años en la plaça de Bibarrambla desta Cibdad por boz de Juan de torres pregonero publico se pregono esta ordenança siendo testigos Juan de auila y Pero vazquez pregonero/ y Juan nauarro vezinos y estantes en Granada: y yo el escriuano y uso escrito doy fee dl dicho pregõ y q̃ se pregono en la plaça nueua dlante mucha gẽte q̃ ende estaua por boz dl dicho Pero vasquez pgonero.

Sobre el hazer delas velas.

En veinte de Agosto de mill y quinientos y veinte y nueue años los señores Granada dixeron que por quanto son informados q̃los candeleros desta cibdad venden velas de sebo y por menudo assi de a marauedi como de a blanca / y de a dos marauedis a mas precio de como les estan puestas por q̃ por esperiẽcia se ha visto q̃ se las hã tomado y pesado y entran tantas velas en vna libra que vendidas por menudo sale la libra al doble de lo q̃ esta puesta / y por escusar esto acordaron y mandaron q̃ de aqui adelante todos los candeleros desta cibdad las velas q̃ hizierẽ asi de a blanca como de a marauedio a dos mrs / para vender por menudo las hagan de manera q̃ si estuuieren puestas a diez mrs salgan veinte velas de a blãca vna mas / o menos y de a marauedi diez velas vna vela mas o menos/ y de a dos mrs cinco velas vna vela de a marauedi mas o menos y a este respeto las hagan q̃salgan al precio q̃ estuuieren puestas y no mas so pena de trezientos mrs por cada vez q̃ se hallare lo cõtrario y las velas perdidas.

Pregon.

La qual dicha ordenança se a pregono este dicho dia en la plaça dõ Bibarrãbla y plaça nueua por boz de pregonero publico ante mucha gente.

Que ningun cerero ni candelero no pueda ser arrendador.

En Granada veinte y seys dias del mes de Enero de mill y quinientos y veinte y vn año/ los señores Granada estando juntos en su cabildo dixeron q̃ por euitar los incõueniẽtes y daños q̃ se siguẽ o puedẽ seguir q̃ los cereros y candeleros sean arrendadores dlacera y sebo: ordenaron y mandarõ q̃ de aqui adelante ningun cereroo cãdelero dsta cibdad no pueda ser ni sea el arrẽdador d cera ni sebo so penade dos mill mrs a cada vno q̃ lo contrario hiziere/ la tercia parte pa el acusador/ y la otra tercia parte pa los propios d la cibdad y la otra pa los juezes q̃ lo sentẽciarẽ/ y mandarõlo pgonar:

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA

Ordenanças.

Pregon.

Este dicho dia se pregono la dicha ordenança en la plaça de Bibarrãbla y del Batabin desta cibdad por boz de Francisco Hernãdez pregonero publico en presencia de mucha gẽte testigos que fueron presentes Francisco de molina jurado desta cibdad y Frãcisco de aluarado y Luys Gonçalez y Bartholome ruyz vezinos desta dicha cibdad.

Que ninguna persona compre sebo eñl rastro pa lo tornar a reuẽder saluo los candeleros examinados.

Manda Granada que ninguna persona sea osado de conprar enel rastro ni en los mataderos ningun sebo para lo tornar a reuender ni menos lo compre ningun moço delos candeleros ni muger ni esclauo ni esclaua/ saluo sino fueren los candeleros maestros examinados que ouiere en la cibdad: so pena de seyscientos mrs y el sebo perdido/ y por la segunda la pena doblada/ y por la tercera tres doblada y cada vez el sebo perdido.

Pregon.

En Granada diez de Beziembre de mill y quinientos y veinte y nueue años se apregono esta ordenança en las plaças de Bibarrãbla y plaça nueua por boz de Alonso de Salamanca pregonero publico/ testigos Francisco cardero y Juan de Bonilla/ Diego de soria escriuano.

Pregon.

En Granada onze de Beziembre de Mill y quinientos y veynte y nueue años se pregono esta dicha ordenança enel rastro desta cibdad siendo testigos Francisco cardero y Diego Hernadez/ Diego de Soria escrimano.

Que nigun cerero ni candelero põga tiẽda sin q̃ sea examinado por los veedores.

Otro si q̃ ningũa psona sea osado de poner ni tener tienda de cerero ni candelero ni vsar del dicho oficio como maestro sin que primeramẽte sea examinado por los veedores dl dicho oficio pa q̃ si fuere abil le den licencia pa vsar dl dichooficio: so pena d seyscientos mrs al q̃ lo cõtrario hiziere reptidos la tercia pte pa los propios desta dicha cibdad y la otra tercia pte pa los juezes q̃ lo sentẽciaren.

Pregon.

¶ En Granada doze de Nouiẽbre d̃ mill ⁊ quiniẽtos ⁊.xv.años se pregono la dicha ordenança en la plaça de Bibarrambla/ por boz de pregonero publico siẽdo presentes por testigos Frãcisco de Aluarado/ ⁊ Sancho Ortiz/ ⁊ Pero Hernandez: ⁊ otra mucha gente vezinos de Granada.

Que no vendan velas por arroba a mas precio/ de a como saliere por libra/ y que si las hizierẽ a robadas que tengan cedula para quien se hazen.

¶ En Granada treze de Março de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta ⁊ siete años/ estando en su ayuntamiento los muy magnificos Señores Justicia ⁊ regimiento desta Cibdad de Granada/ platicaron en la mucha desorden que hay en los que vendẽ candelas de sebo assi por arobas/ ⁊ libras/ como por menudo/ y el engaño q̃ eñl peso ⁊ precio se haze auiẽdo ordenãça sobre ello: Acordaron y mãdaron q̃ se guarde la ordenança de al precio q̃ se les suele poner: ⁊ pone alos tiempos que conuiene al bien publico: y q̃ d̃ aqui adelãte nadie sea osado de hazer ni hagan candelas de studio o grandes o pequeñas/ o chicas o de otra manera sino que cada vna salga a mas o menos del precio conforme a la dicha ordenança o al respeto cada vna del precio dela libra que vendieren ⁊ si algun candelero / o maestro que labrare el dicho sebo quisiere labrar en junto por arroua/ o media arroua / o quarta de arroua de alguna ꝑsona / se entienda que no ha de lleuar mas precio delo que estuuiere puesto por libra o aquel respeto en tiẽdiendose que ha de tomar cedula del nombre firmada: que le mandare hazer ⁊ labrar el dicho sebo por que al tiempo que fuere a visitar la Justicia o Deputados si tomarẽ el sebo labrado paresca la tal cedula/ ⁊ de la que se lo dio jurãdo la lean ⁊ que en ella diga por q̃ntos dias se le prometio la obra con juramento del que diere la cedula/ ⁊ si de otra manera se hiziere/ labrare / o vendiere el dicho sebo pierda el tal maestro todo lo que ouiere labrado y se hallare que ha vendido/ y mas mill mr̃s por la primera vez/ ⁊ por la segunda doblada / y por la tercera doblado y priuado de no labrar mas sebo para candelas enesta cibdad y su tierra aplicada la dicha pena / la tercia parte para los propios/ ⁊ la tercia parte para el acusador/ y tercia parte para los juezes q̃ lo sentenciaren.

Pregon.

Este dicho dia mes ⁊ año suso dicho / se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarrambla por boz de Paramo pregonero desta cibdad siendo presentes por testigos al dicho pregon Madrigal ⁊ Martin de Bujalance / ⁊ Gonçalo de Baeça ⁊ Martin lopez vezinos de Granada ⁊ otras muchas personas ante mi Alonso Muñez escriuano.

Que el sebo que viniere defuera parte se parta entre los oficiales.

Assi mismo los señores Granada dixeron / que por quanto en esta cibdad hay algunos cereros y candeleros que cõpran toda la cera o sebo que se trae de fuera parte desta cibdad o el sebo que cae enlas carnicerias o rastro della ⁊ se lo lleuan a sus casas / ⁊ los otros q̃ no tienen tanto caudal no lo pueden auer / lo qual es en mucho daño ⁊ prejuyzio desta cibdad ⁊ vezinos della / por q̃ es causa de encarecer se: ⁊ para proueer ⁊ remediar: acordaron ⁊ mandaron q̃ de aqui adelante cada ⁊ quãdo viniere a esta cibdad la dicha cera ⁊ sebo ninguno dlos dichos oficiales sea osado de lo comprar sin que primero lo haga saber alos veedores del dicho oficio para que ellos lo hagã saber a todos los oficiales / para que los que quisieren tomar parte dello lo puedã tomar al precio que se concertaren / ⁊ despues que cada vno ouiere tomado ⁊ no lo quisiere: lo que sobrare lo pueda comprar qualquier oficial del dicho oficio / ⁊ que del sebo que comprare / qualquier oficial candelero en las carnicerias desta cibdad sea obligado a dar parte a los otros oficiales dello al precio quele costo dentro de tercero dia / ⁊ passado el dicho tercero dia que no sea obligado a se lo dar: so pena de mill mrs por cada vna cosa delas suso dichas al q̃ lo cõtrario hiziere por la primera vez / ⁊ por la segũda dos mill mrs / y por la tercera tres mill mrs / ⁊ q̃ste diez dias enla carcel.

Pregon.

En Granada doze dias de junio de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta ⁊ siete años: se pregono la dicha ordenança en las plaças de Bibarrãbla ⁊ nueua por boz de Treuiño: ⁊ Martin d̃ Paramo pregoneros publicos: presentes Bartholome d̃ Vega / ⁊ Alonso Hernandez / ⁊ Christoual d̃ Cuenca candeleros: ⁊ otra mucha gẽte vezinos d̃ Granada.

En la

Pregon.

¶ Enla Cibdad de Granada a cinco dias dl mes de Mayo de mill ⁊ quinientos ⁊ quarenta y dos años los muy magnificos Señores Granada estando juntos en su Cabildo ⁊ ayuntamiento segun que lo han de vso ⁊ de costumbre de se juntar: Ordenaron ⁊ mandaron q̄ de aqui adelante los cereros desta Cibdad guarden ⁊ cumplan las ordenanças y cosas que aqui yran declaradas assi ellos como los veedores que son o fueren del dicho officio enesta Cibdad.

Que se guarde la prematica ochenta y siete delos Reyes.

¶ Primeramente que de aqui adelāte se guarde la prematica ochēta y siete tocante al dicho officio fecha por los Reyes Catolicos de gloriosa memoria enel Real de santa fe como por ella su Majestad lo manda.

¶ En diez ⁊ nueue de Setiēbre de mill ⁊ quiniētos ⁊ quarēta ⁊ dos años mando la Cibdad que los veedores que han de nōbrar los cereros pa que la Cibdad los elija ⁊ seā dos cōforme ala prematica.

¶ Item que al principio de cada vn año se junten todos los officiales cereros desta Cibdad q̄ fueren maestros examinados y nōbren entre si dos personas abiles ⁊ sufficientes para q̄ la Cibdad los nōbre y elija para que sean veedores el dicho año: y examinen a todas las personas que del dicho officio se quisieren examinar.

Que los veedores puedan examinar.

¶ Otrosi que los dichos Veedores assi nōbrados por la dicha cibdad ⁊ sus acompañados puedā examinar y examinē a todas ⁊ qualesquier personas officiales del dicho officio assi alos q̄ nueuamēte se quisieren examinar del como alos q̄ nueuamente quisieren poner y assentar tienda enesta Cibdad no ēbargante que sean examinados en otras partes y traygan carta de examen dl dicho officio excepto si los tales no fueren examinados enlas Cibdades de Seuilla y Toledo o Valencia que los tales no los han de examinar: E que ninguno sea osado de poner ni assentar tienda del dicho officio enesta Cibdad sino fuere dla manera susodicha so pena d̄ dos mill maravedis: ⁊ q̄ primero que ponga la dicha tienda tenga carta de examen delos dichos veedores nombrados por esta Cibdad sola dicha pena.

Ordenanças.

¶ Las preguntas que los dichos veedores han de hazer alos q̄ assi examinarē son las siguientes.

¶ Primeramēte les pregunten y vean por vista de ojos como los dichos officiales vrden los paulos cōforme ala cera q̄ ha d̄ lleuar el cirio/hacha o cādela q̄ se les pidiere: y si lo vrden biē proporcionado cōforme ala dicha cera: y esto sea segū el juyzio y cōsciēcia d̄los tales veedores: y no por peso como dize vna ordenāça vieja q̄ esta Cibdad tiene porq̄ si por peso se hiziesse el dicho paulo la obra yria falsa: y assi se vee claro por esperiencia por no ser todo el paulo ygual. Y el paulo q̄ se ouiere de ver vrdir los dichos veedores lo lleuē de otra tiēda y no dela q̄ el q̄ assi se examinare/y q̄ las suertes delos paulos q̄ los dichos veedores pideren alos que assi examinaren sean de cirios d̄ seis libras abaxo y de cirios Pascuales y d̄ hachas y codales: so pena q̄ por cada cosa d̄las susodichas q̄ los dichos veedores no guardaren y cumplieren incurran en pena de cada seis cientos mrs.

¶ Itē q̄ los dichos veedores alos q̄ assi examinarē les pidā y vean hazer y acabar vna hacha q̄ pese segū el paulo q̄ le pidieren q̄ vrda para ello sola dicha pena.

¶ Itē los dichos veedores hā d̄ ver si los dichos officiales sabē hazer vna tira destadal y sobar vna payla de hoja de cera blanca y todas las de mas cosas q̄ se requierē saber pa sobar la dicha cera. Assi mismo vean mojar paulos pa cera blanca y en que cera los mojan y dello hagan vn arcada de candelas blancas sola dicha pena.

¶ Itē los dichos veedores hā de ver hazer alos q̄ assi examinarē en su p̄sencia cera colorada y verde y q̄ no falte cosa alguna delas que estan dichas para hazer qualquier examen q̄ hizieren/para que le puedan dar su carta de examen sola dicha pena.

Pregon.

¶ En Granada a siete dias d̄l mes de Mayo del dicho año por voz de Lorcynte Espejo pregonero publico se pregonarō las dichas ordenanças enla plaça de Bibarrābla y enla calle delos cereros por ante mi el escriuano yuso escripto siendo testigos Juan Segura y Xp̄oual Chamizo y Anton Guerrero vezinos de Granada y otra mucha gente. Ante mi Pero Castellon escriuano.

¶Titulo y ordenãças de pasteleros.

EN Granada seis dias de Setiembre de mill y quinientos y veinte y siete años los muy magnificos Señores Granada estando juntos en su Cabildo como lo han de vso y de costumbre de se juntar: hizieron y ordenarõ las ordenanças siguientes.

¶De que harina se hã de hazer treinta pasteles de a quatro/ y cincuenta de a dos.

¶Primeramente ordenamos y mandamos que de cada tres celemines de buena harina blanca se han de hazer treinta pasteles de a quatro marauedis: y cinquenta de a dos marauedis: y ha de ser la massa bien sazonada y arrollada con su mucha manteca de puerco sin rancio.

Como ha de ser el suelo del pastel y la hechura del.

¶Item que los suelos destos pasteles han de ser del moyuelo q̃ que dare dela flor dela harina y no dela primera cernedura: hã ỏ ser delgados y que este suelo no suba por el pastel sino que sea la massa hojaldrada conla manteca: y que suba dende el suelo hasta lo alto/ y de alli se heche su cobija que este tapador sea hojaldrado.

En ochenta pasteles dos arreldes y medio de carne.

¶Item que ha de auer enestos dichos ochenta pasteles dos arreldes y medio de muy buena vaca o carnero bien picado: y que lleue dos adarmes de açafran: y media onça y dende arriba de pimienta y su agraz: y quando no ouiere agraz su longica ỏ tocino o sino su agro que conuenga.

¶E desta orden mandamos se hagan todos y qualesquier pasteles que se hizieren enesta Cibdad de Granada para vẽder: y si mas copia quisieren hazer de tres celemines los puedan hazer lleuãdo esta razon y peso y orden.

Pena y como se ha de repartir.

¶Otrosi mãda Granada q̃ q̃lq̃er psona q̃ hiziere los dichos paste-

les y no guardare esta ordē susodicha q̄ aya de pena por la primera vez q̄ pierda los pasteles q̄ le hallaren y trezietos mrs: y por la segū da seis cientos marauedis y diez dias de carcel ⁊ los pasteles perdi dos: la tercia parte para el acusador: ⁊ la otra tercia parte para los propios dela Cibdad: ⁊ la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren: ⁊ si la carne fuere que oliere aya de pena mill marauedis ⁊ veinte dias de carcel: ⁊ por la tercera vez priuado del officio ⁊ dos mill marauedis como dicho es.

Que no venda vaca por carnero ni vna cosa por otra.

¶Item si vendiere vaca por carnero las dichas penas hasta la tercera sino cada cosa por lo que es: ni otra carne saluo la susodicha sin licencia dela Cibdad.

Que no pongan tienda sin licencia y que sean examinados.

¶Item que no sean osados los dichos pasteleros de poner tienda del dicho officio sin licencia dela Cibdad: ⁊ que sea examinado por aquellos que tuuieren facultad para ello sola pena de trezientos marauedis que es la ordenança del que pusiere tienda sin ser examinado primero que ponga tienda.

Que nombren veedores.

¶Item que los dichos pasteleros nombren entre si dos personas para que destos la Cibdad nombre vno que tenga cuydado de ver si se guardan estas ordenanças y las hazer executar.

Pregon.

¶En Granada nueue de Setiembre del dicho año enla plaça Bibarrābla y Nueua se pregonaron estas ordenanças por boz de Alō so de Salamanca pregonero publico siendo testigos presentes Diego Garrido y Xpoual Cardero vezinos de Granada.

Que tengā tabla destas ordenāças.

¶ En Granada a veinte y quatro d̃ Abril de mill t quiniẽtos t quarenta t quatro años los Señores Justicia t Deputados mandaron que todos los pasteleros tengan vna tabla destas ordenanças en sus tiendas donde todos las pueden ver t leer y para que guarden lo enellas cõtenido so pena de treziẽtos marauedis y se p̃gone.

¶ Este dicho dia se pregono publicamente lo susodicho enla plaça de Bibarrambla t Bueua por pregonero y ante escriuano t mucha gente.

¶ Título y ordenanças de bodegoneros: y de lo que han de hazer y guardar.

N diez t siete de Nouiembre de mill t quinientos y ocho años los Señores Granada mandaron que los Regatones que dan de comer guarden las mesmas ordenanças que los tauerneros: t den fianças como los tauerneros t se pregone y conlas mesmas penas delas ordenanças.

Que no tengan carnero en sus casas: y que vendan cada cosa por lo que es.

¶ En quinze dias del mes d̃ Julio de mill t quintẽtos t diez t seis años los Señores Granada dixeron que por quanto son informados que algunos assi hombres como mugeres delos que dan de comer en sus casas carne guisada con poco temor de dios t de su conscientia algunas vezes venden carne de oueja por carne d̃ carnero: y porque esto es en mucho daño dela gente t no se puede claramente ver despues de guisado para lo penar t castigar: Acordaron t mandaron que de aqui adelante ninguna persona hombre ni muger de las que vendieren d̃ comer carne guisada en cazuela o cozida o assada no sea osada de guisar carne de carnero saluo oueja t cabron y cabra: t que estas carnes que assi vendieren guisado lo vendan cada vno por lo que es: t no vna por otra: so pena que por la primera vez que guisare carne de carnero o dixere que lo es o vendiere vna carne por otra que pague quinientos marauedis: y por la segunda mill marauedis t diez dias enla carcel: t por la tercera vez pague dos mill marauedis y le den cinquenta açotes publicamente.

Ordenanças.

Que no den de almorzar en dia de fiesta antes de missa.

¶ En martes veinte y nueue de Julio de mill y quinientos y veinte y dos años los Señores Granada acordaron y mandaron q̄ ningun bodegonero delos qui guisan de comer acojan en su casa ni bodegon a ninguna persona en dia de domingo ni fiesta d̄ guardar almorzar ni comer aunque ellos se lo trayganz ni menos se lo den ellos hasta ser dada la plegaria dela iglesia mayor dsta Cibdad so pena d̄ dozientos marauedis por la primera vez: y por la segunda quatrocientos: y que este diez dias enla carcel: y por la tercera mill marauedis: y que este veinte dias enla carcel y suspension del officio por tiempo de vn año.

Pregon.

¶ En nueue de Agosto y año susodicho se pregono esta ordenança por boz de Juan de Palma pregonero enla plaça de Bibarrambla en haz de mucha gente que ende estaua.

Que no cōsientā guisar en sus casas gallinas ni perdizes ni otras caças y carnes: y señalan lo que pueden tener.

¶ En onze dias de Nouiembre de mill y quinientos y veinte y dos años los Señores Granada dixerō que por quāto son informados que las personas que venden guisados en sus casas venden buenos pescados carnes y caças: y que a causa desto los vezinos desta Cibdad no lo hallan a comprar ni lo pueden auer: y que las tales personas estan concertados conlos pescadores y cacadores para que les vendan la caça y pescados: y platicado sobrello: ordenaron y mādaron que ninguna persona delas que dan de comer en sus casas sean osados de vender ni tener ni consentir guisar gallina ni capon ni perdiz ni conejo ni paloma ni palomino: ni otras aues ni caças algunas ni cabritos ni vaca dela pierna ni carnero ni ternera. E que assi mesmo puedan vender y tener en sus casas sardinas y bogas y xureles y cauallas y çalemas y caçon y mielga y pescado cecial y tollo/ y questos pescados y la carne que vendierē los vendan guisados y no crudos so pena que si se hallare en su casa/ o se le prouare que ouiere vēdido algūa delas aues y carnes susodichas y otro pescado algūo saluo los de suso declarados o lo vēdiere crudo que por la primera

vez pague quinientos marauedis de pena: ⁊ por la segunda mill marauedis ⁊ que sea desterrado desta Cibdad por dos meses: ⁊ por la tercera cient açotes ⁊ la dicha pena de dinero doblada: ⁊ cada vez los mãtenimiẽtos que se le hallaren en su casa o ouiere vendido perdidos/ la tercia parte dõlas dichas penas del dinero sea para el acusador ⁊ la otra tercia parte para los propios dla Cibdad: ⁊ la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

¶ En doze de Nouiembre ⁊ año susodicho se pregono esta ordenança enla plaça de Bibarrambla por boz de Francisco Hernãdez pregonero publico ante mucha gente que ende estaua.

Que no vendan turmas.

¶ En primero de Abril de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ veinte ⁊ quatro años los Señores Granada mandaron que los bodegoneros no tengan ni vendan turmas sola dicha pena arriba dicha.

Pregon.

¶ Este dia se pregono la dicha ordenança enla plaça de Bibarrambla desta Cibdad por boz de pregonero publico ante mucha gente que ende estaua.

Que no vendá vino los bodegoneros.

¶ En Granada a veinte dias del mes de Abril de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ veinte ⁊ quatro años los Señores Granada acordaron ⁊ mandaron que de aqui adelante ninguna persona delas que guisan ⁊ dan dcomer en sus casas ⁊ bodegones sea osado de vender ni vẽda enellas vino a ninguna persona /so pena de quiniẽtos marauedis por la primera vez: ⁊ por la segunda la pena doblada: ⁊ por la tercera tresdoblada ⁊ cada vez los mantenimientos perdidos.

Pregon.

¶ Este dia se pregono la dicha ordenãça por boz de pregonero publico enlas plaças de Bibarrambla ⁊ Nueua en presencia de mucha gente.

Que los bodegoneros no tengan caça en su casa/ni en otras: y si la tuuiereen que pierda la caça.

¶En primero de Abril de mill y quinientos y veinte y quatro años los Señores Granada mandaron que ninguna persona delas que guisan y dan de comer sean osados de tener ni poner en casa de ningun vezino ni en otra parte ninguna caça ni aues ni carnes ni pesca dos delas vedadas enlas ordenanças desta Cibdad so pena de perder todo lo que se hallare o se le prouare que tenga en casa de algun vezino o en otra parte: y assi mismo manda que ningun vezino ni otra persona sea osado delo tener ni consentir en su casa so pena d̃ mill marauedis: por quanto son informados que muchas delas dichas personas tenian en casas de vezinos muchos mantenimientos d̃ ca ças y aues y pescados secretamente y lo vendian.

Pregon.

¶Este dia se pregono la dicha ordenança enla plaça de Bibarram bla desta Cibdad por boz de pregonero publico ante mucha gente que ende estaua.

Que los bodegoneros no acojan a dormir en sus casas.

¶En viernes quinze de Enero de mill y quinientos y veinte y nue ue años los Señores Granada mandaron que por quanto ay vna ordenança que ningund tauernero ni bodegonero acoja a dormir d̃ noche como en meson a ninguna psona so cierta pena: y a cautela los dichos tauerneros y bodegoneros acojẽ diziẽdo q̃ alq̃lã alas tales psonas vna camara por tiẽpo limitado: y por euitar lo suso dicho: Acordaron y mandaron que se guarde la dicha ordenãça y que los dichos tauerneros y bodegoneros no acojã d̃ noche a dormir ni co mo meson a ninguna psona por alquiler ni en otra manera ni so color que sea sola pena enla dicha ordenança contenida que son dos mill marauedis.

Que los bodegoneros no tẽgã hueuos.

¶Manda Granada que de aqui adelante ningun bodegonero sea osado de vender en su casa ningunos hueuos crudos ni cozidos so pena de dozientos marauedis y perdidos los hueuos.

¶En Granada a veinte y seis de Abril de mill y quinientos y treinta años se pregono lo susodicho enlas plaças de Bibarrâbla y Hatabin en presencia de mucha gẽte: testigos que fuerõ presentes Santos de Montemayor: y Juan de Ortega vezinos de Granada: y otra mucha gente.

Que ellos ni sus criados ni criadas no vayan a comprar ala tauerna vino para los huespedes.

¶Assi mismo mandan que ningun bodegonero/ni bodegonera/ni hijos/ni criados suyos sean osados de comprar ni yr a comprar vino delas tauernas menos de vn quartillo o medio quartillo: y açumbre y medio açumbre: y que si la persona que viniere a comer a su bodegon quisiere comprar menos vino delo que dicho es se vaya el tal hueped por ello porque desta manera se escusaran los fraudes y engaños que hazen los bodogoneros en tomalles alos tales huespedes que van a comer a su casa lo qúe les tomaran dando les a entender que les lleuan el vino que demandan lleuando les menos en vn quartillo vna blanca: y de medio açumbre vn marauedi: y de vn açũbre dos marauedis so pena quel bodegonero o bodegonera o hijos o criados que lo contrario hizieren ayã de pena el bodegonero o bodegonera cuyo fuere el bodegon seis cientos marauedis por la primera vez: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera tres doblada y que este treinta dias enla carcel.

Pregon.

¶En Granada veinte y dos dias de Junio de mill y quinientos y treinta y dos años por boz de Lorente Garcia Despejo pregonero publico se pregono esta ordenança enla plaça de Bibarrambla ỏsta dicha Cibdad siẽdo presentes por testigos Jorge Martinez Capacho y Garcia Alonso: y Francisco de Valuerde: y Luys Garcia porteros.

Que puedan vender puerco mas que no vendan llomos ni llomillos.

¶Los Señores Granada estando juntos en su Cabildo como lo han de vso y de costumbre de se juntar dixeron que por tanto tiempo

quanto su voluntad fuere dauan ⁊ dieron licencia alos bodegoneros ⁊ bodegoneras desta Cibdad para que puedan tener ⁊ vẽder en sus bodegones tocino ⁊ puerco fresco excepto que no puedan vẽder ni tener lomillos ni solomos ni perniles ni lenguas/ so pena que por cada cosa delas susodichas que touieren a vender paguen quinientos marauedis de pena: ⁊ ayan perdido ⁊ pierdã la carne que se les tomare; repartida por tercios la dicha pena.

Pregon.

¶ En Granada a onze dias del mes de Nouiẽbre de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ treinta ⁊ dos años enla plaça de Bibarrãbla y enla Nueua/ y enlas calles delos Bodegones por boz d̃ Lorẽte Garcia Despejo pregonero publico se pregono lo susodicho siendo testigos Alõso de Baeça: ⁊ Alõso Suarez: ⁊ Juan de Anila: ⁊ Alonso Lopez: ⁊ Hernãdo Ortiz: ⁊ Hernã Vazquez: ⁊ Hernando de Chillon bodegoneros que ende estauan: ante mi Diego Perez escriuano.

Que no compren morcillas ni longanizas para reuender.

¶ Los muy magnificos Señores Granada dixeron que porque se ha visto por experiencia que enesta Cibdad no se venden morcillas ni lõganizas ni las hay para forasteros y trabajadores y personas necessitadas y los bodegoneros ⁊ tauerneros las compran en junto ⁊ las venden a excessiuos precios/ porque no se pueda poner precio ni peso: ⁊ para remedio delo qual: Ordenaron y mandaron que ningun tauernero ni bodegonero ni guisandero no compren las dichas morcillas ni longanizas delos menuderos y menuderas para tornallas a reuender so pena de seis cientos marauedis y cada vez las morcillas ⁊ longanizas perdidas: lo qual dixeron que mandauan y mandaron por el tiempo que fuere la voluntad dela Cibdad y mandaron que se pregone: dela qual dicha pena sea la tercia parte para el acusador: y la otra tercia parte para los propios desta Cibdad: y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

¶ En Granada a treinta dias dl mes de Setiẽbre d̃ mill ⁊ quinien-

tos y treinta años enla plaça de Bibarrambla y enla calle delos bodegones que estan enla calle delos mesones por boz de Lorente Despejo pregonero publico se apregono la dicha ordenãça y enla plaça Nueua y enla calle delos bodegones por do van ala Caldereria se apregono assi mismo por boz de Juan d Garay pregonero publico ante mucha gente que estaua enlos dichos lugares. ante mi Diego Perez escriuano de su Majestad.

Que no tengan pan candeal.

¶ En Granada treinta dias de Setiembre de mill t quinientos y quarenta años manda Granada que ningũ bodegonero ni guisandero ni otra ninguna persona que tengan por trato dè dar de comer sean osados de vender ni tener en sus bodegones ni casas de tratos pan blanquillo candial so pena de dozientos marauedis por la primera vez: y por la segunda doblada la pena repartida por tercios.

Pregon.

¶ Este dicho dia se pregono publicamente enlas plaças de Bibarrambla t Nueua por boz de pregoneros publicos ante mucha gente que ende estaua ante mi Alonso Nuñez escriuano.

Que hagã lumbre en chimeneas y guisen enellas/ y que no tengan lo que guisaren alas puertas.

¶ Enla Cibdad de Granada viernes tres dias del mes de Otubre de mill t quiniẽtos t quarẽta t quatro años visto por los muy magnificos Señores Granada la desordẽ que ay enlas calles dõde guisan de comer los bodegoneros y el gran prejuyzio que se sigue de salir los humos assi dela lleña t carbon como delos malos olores que salen delo que guisan de comer por las puertas d las calles delos dichos bodegoneros por razon d no tener chimeneas: t visto la declaracion delos medicos delos daños que se siguen: y por esperiencia t vista de ojos los inconuenientes que los caualleros t las otras personas qne passan por las dichas calles reciben: dixeron que mandauan t mandaron que de aqui adelante ninguna persona o personas que guisaren de comer en sus casas para vender no seã osados de hazer lumbre para guisar las dichas comidas en parte ninguna d sus

casas sino fuere enlas chimeneas que enlas dichas casas vuiere: y si no las tuuieren que luego las hagan y enellas hagan la dicha lũbre de leña y carbon y enlas dichas chimeneas guisen de comer y de cenar demanera que por las dichas chimeneas vayã los dichos humos y que no salga por las puertas y ventanas de sus casas:

¶ E otrosi mandaron que las ollas y caçuelas que se guisarẽ no las pongan ni las tengan enlas puertas delas calles porque no salgan los olores delo que assi guisan por las puertas so pena que por qualquier cosa delas susodichas que no guardaren y cumplieren ayan de pena por la primera vez quatro cientos marauedis: y por la segunda seis cientos: y por la tercera mill marauedis y veinte dias enla carcel: la tercia parte para el denunciador: y la otra tercia parte para los propios desta Cibdad: y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren: El Licenciado Juan nuñez de Prado; don Gines de Caranca; Francisco Arias de Mansilla.

Pregon.

¶ En Granada a ocho dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y quatro años por boz de Juan Garcia pregonero se pregono esta ordenança enla calle delos bodegoneros junto a san Gil a alta boz: siendo testigos Miguel de Vaena y Biego Hernandez: y Pedro de Mercado: y otra mucha gẽte: Frãcisco de Majera.

Pregon.

¶ En Granada a doze dias del mes de Octubre dl dicho año se pregono esta ordenança por boz de Juan Perez pregonero publico en la calle delos bodegones que esta cabe la calle delos mesones baxo dela placa de Bibarrambla a alta boz siendo testigos Biego Verdejo: y Domingo de Padierna sastre: y Biego Beltran vezinos de Granada: Francisco Roman escriuano.

Que los bodegoneros guarden las ordenanças delos tauerneros.

¶ En diez y siete dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y ocho años los Señores Granada mandaron que los bodegoneros que dan de comer guarden las ordenanças que los tauerneros

y den fianças como los tauerneros: y se pregone con las mesmas penas de las ordenanças.

Pregon.

¶ En diez y siete de Nouiembre del año susodicho se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarrambla en presencia de mucha gēte.

¶ Título de regatones de mantenimientos y tenderos y otras cosas.

Confirmacion de las ordenanças de regatones y tenderos.

DOn Carlos por la diuina clemēcia Emperador siempre Augusto: Rey de Alemaña: Doña Juana su madre: y el mesmo dō Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla: de Leon: de Aragon: de las dos Sicilias: de Jerusalem: de Nauarra: de Granada: de Toledo: de Murcia: de los Algarues: de Algezira: y Gibraltar: y islas de Canaria: Indias y islas y tierra firme del mar Oceano: Condes de Barcelona: Flandes: Tirol etc. Porquanto por parte de vos el concejo justicia y Regimiento de la Cibdad de Granada nos fue fecha relacion por vna peticion diziendo que sobre lo tocante a la desorden que ay en los que vēden los mantenimiētos en essa Cibdad a mas precio de como estan puestos auiades hecho ciertas ordenanças su tenor de las quales es el siguiente.

Ordenāça que ninguno vēda mas de al precio que pusieren Justicia y Deputados.

¶ Viernes veinte de Deziēbre de mill y quiniētos y treinta y ocho años estādo juntos en su Cabildo los muy illustres Señores Granada como lo han de vso y de costumbre platicaron sobre la desordē que ay en los que venden los mantenimiētos: y visto q̄ despues q̄ se los han puesto y dado sus precios la Justicia y Deputados los venden a mas precio: y la ordenança dize que el que vendiere a mas precio de lo que estuuiere puesto pague dozientos marauedis: y porque

aya mas castigo y no se haga por la poca pena que les llevan: acor-
daron y mandaron que de aqui adelante nadie sea osado vender mã
tenimientos en esta Cibdad ni fuera della a mas precio del que la ju
sticia y Deputados les ouiere puesto so pena de quatro cientos ma-
ravedis por la primera vez: y por la segunda seis cientos marave-
dis y diez dias en la carcel aplicados la pena de dineros la tercia
parte para el denunciador: y la otra tercia parte para los propios:
y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren: y la terce-
ra vez la misma pena y priuacion de su officio.

Que ninguno vẽda xabon ni azeite a mas precio de como fuere puesto por Justicia y Deputados.

Item assi mismo se platico como el xabon y azeite es de mucha ca
lidad y valor y se vende grand cantidad y los que lo venden quebrã
tan el precio que la Cibdad tiene puesto al azeite: y el mesmo precio
vale el xabon y de que se hallan en la culpa han vendido mucha su-
ma de que recibe gran daño la republica: Acordaron y mandaron
que de aqui adelante nadie sea osado ỏ vender azeite ni xabõ a mas
precio del que la Cibdad le tuuiere puesto so pena de mill marave
dis por la primera vez: y por la segũda dos mill maravedis y vein-
te dias en la carcel: aplicados la pena de dineros la tercia parte pa-
ra el denunciador: y la otra tercia parte para los propios desta
Cibdad: y la otra tercia parte para los juezes que lo sentencia-
ren: y por la tercera vez la misma pena: y los vendedores y tende-
ros priuacion del officio.

Confirmacion.

Porende que nos suplicauades y pediades por merced las man-
dassemos ver y confirmar pues eran tan necessarias y conuenien-
tes al nuestro seruicio y al bien publico dessa dicha Cibdad y ve-
zinos della/o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los
del nuestro Consejo y las dichas Ordenanças que de suso van en-
corporadas: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nue-
stra carta para vos en la dicha razon/ y nos touimos lo por bien:
y por la presente por el tiempo que nuestra merced y voluntad fue-
re confirmamos y aprouamos las dichas Ordenanças suso en-

corporadas: y queremos que lo enellas contenido se guarde y cumpla y execute segund y como enellas se contiene: E mandamos alos del nuestro Consejo Presidente y Oydores delas nuestras Audiencias Alcaldes y Alguaziles dla nuestra casa y corte y Chãcillerias: y al que es o fuere nuestro Corregidor dessa dicha Cibdad y otras justicias della assi alos que agora son como los q̃ seran de aqui adelante que guarden y cumplan y executẽ esta nuestra carta y lo enella contenido y contra el tenor della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar por manera alguna: delo qual mandamos dar la presente sellada con nuestro sello y librada delos del nuestro cõsejo: Dada en la Cibdad de Toledo a veinte dias del mes de Hebrero año dl señor de mill y quiniẽtos y treinta y nueue años. J. Cardinalis: Doctor del Corral: Doctor Escudero: Licenciado de Alaua: el Licenciado Aldcrete: Licẽciatus Brizeño: y yo Alonso dela peña escriuano de camara de sus Cesarea y catolicas Majestades la hize escreuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo: Registrada Martin de Uergara: Martin Ortiz por Chanciller.

Pregon.

En la Cibdad de Granada onze dias del mes de Março de mill y quinientos y treinta y nueue años enla plaça d Bibarrambla por boz de Martin de Paramo pregonero publico se pregono la carta y prouision Real de sus Majestades desta otra parte cõtenida a altas bozes ante mucha gente que ende estaua: siendo testigos Pero Sanchez: y Hernan Ximenez: y Alonso de Alcaraz: y Gonçalo Hernandez escriuano vezinos de Granada: Alonso Muñez escriuano.

Pregon.

E despues desto en catorze de Março del dicho año se pregono esta prouision enla plaça Nueua y enla calle Beluira: y enel Alcaçaua y enel Albayzin y enla plaça de Bibalmolud por boz de Martin de Paramo pgonero publico ante mucha gẽte en todos los dichos lugares y se llegaron vezinos de Granada: testigos Francisco Hernãdez: y Juan el pisca y el Catalan enel pregon dela plaça Nueua: y enel pregon dela calle Beluira Juan Sanchez y Pero Ruyz: y enel pregon del Albayzin Garcia el Halaf: y Frãcisco d Guzman: y en la plaça de Bibalmolud el Zogonbi y Francisco Hernandez: y en la del Alcaçaua Alonso de Carmona y Juan el Zequile vezinos de Granada: Alonso Muñez escriuano.

Que ninguno compre mantenimientos para tornallos a reuender fuera del alhondiga.

¶ Primeramẽte que los mercaderes que enellas touierẽ tiẽdas no puedan comprar ningunos mantenimientos para torna a reuẽder enla dicha Cibdad ⁊ su tierra delos que vinieren alas alhondigas fuera dellas a se vender sin licencia dela Cibdad so pena quel que otra cosa hiziere lo aya perdido.

Que ningun regaton ni mesonero ni panadero no compren los mantenimientos de pan/trigo/ceuada/vino fuera delas alhondigas enlos caminos/ni enlas calles: saluo en las alhondigas.

¶ Hablaron que los regatones de vender pan ⁊ vino ⁊ otros mantenimientos/⁊ mesoneros salẽ alos caminos ⁊ alas calles a comprar los mantenimientos de pan/trigo/⁊ ceuada/⁊ vino: ⁊ otras cosas delos que las traen a vender alas alhondigas ⁊ les dã mas precios delos que valen por tornallos a reuender: ⁊ porq̃ no hallando se vender enlas alhondigas ocurren a ellos ⁊ les venden los dichos mantenimientos a mayores precios de que viene daño ala republica: Ordenarõ ⁊ mandarõ q̃ ningũ mesonero ni regaton ni panadero ni panadera no cõpre ningũos delos dichos mantenimientos enel camino ni enla calle ni en otra parte del termino desta Cibdad saluo en las dichas alhondigas a vista delos Deputados que estan puestos por la Cibdad so pena de seis ciẽtos marauedis por la primera vez: ⁊ por la segunda mill ⁊ dozientos: ⁊ por la tercera dos mill marauedis: la tercia parte para el que lo acusare: y la otra tercia parte para los propios dela Cibdad: y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Que ningun regaton/ni mesonero/ni tauernero no compren los mantenimientos de carne/vino/pescado/aues/frutas: ⁊ otras cosas que traen ala Cibdad a vender.

¶ Item que ninguna persona regaton ni regatona/tauernero/ni mesonero ni otra persona no sean osados de comprar los mantenimientos de carne/vino/pescado/⁊ aues ⁊ frutas ⁊ otras cosas que se truxerẽ a vẽder ala dicha Cibdad dẽtro del termino della so pena

que

que lo aya perdido por la primera vez y/y por la segũda que pague mill mrs de pena y pierda la dicha mercaduria y sea desterrado desta cibdad y su tierra por vn año.

Que no compren los mantenimiẽtos de vino y frutas en las alhondigas hasta que sea dada la plegaria enla yglesia mayor: ni se apalabreẽ con la persona que lo truxere.

¶ Otrosi ordenaron que las personas que traxeren a vender ala dicha cibdad qualesquier mantenimientos de vino y frutas en qualesquier alhondigas y plaças acostumbradas y do fuerẽ señaladas por la cibdad fagan dicha plaça el dia que llegare/ y otro dia hasta que sea dada la plegaria en la ygesia mayor por que los vezinos eñl dicho tiempo ayan lugar de se proueer dlas cosas necessarias q̃ enel dicho tiempo se ouieren de vender/ y que ningun regaton sea osado por si ni por interpuesta persona de palabrar ni hablar ni comprar/ los dichos mantenimientos ni parte ninguna dellos antes del dicho tiempo: so pena que por la primera vez pierda tanto de su hazienda quanto valiere aquello que ouiere comprado o en que ouiere hablado para comprar y por la segunda vez la pena dobada/ y por la tercera vez sea desterrado desta cibdad.

Que los que vienen a las alhondigas a vender queso o azeyte estẽ tres dias y en estos puedan vẽder a los vezinos y no a los regatones.

¶ Ordenaron que todas las personas que vinieren al alhondiga çayda a vender queso y azeyte y otras cosas esten enella tres dias y estos tres dias puedan vender a vezinos y a otras personas/ que no sean regatones por granado o menudo/ y que estando estos tres dias como dicho es que puedan despues vender a regatones: so pena de seyscientos mrs por cada vez que lo contrario hiziere.

Que ningun regatõ ni mesonero ni otra persona no compren los mantenimientos que se truxeren a vẽder a esta cibdad o estuuieren registrados

Item que ninguna persona regaton ni regatona tauernero ni mesonero ni otra persona alguna sean osados de comprar los manteni

mientos de carne pescado ⁊ aues ⁊ frutas ⁊ caças q̃ue se traxeren a vender a esta cibdad o estuuieren registrados para la carniceria / o rastro d̃lla so pena q̃ por la primera vez pierda lo q̃ cõprare: ⁊ por la segunda pague mill mr̃s de pena ⁊ pierda lo que comprare / ⁊ por la tercera pierda dos mill mr̃s y sea desterrado desta cibdad ⁊ su tierra por tiempo d̃ vn año: de las quales dichas penas sea la tercia parte pa el acusador / ⁊ la otra para los proprios de la cibdad / ⁊ la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

En domingo a veinte ⁊ ocho de Março de mill ⁊ quinnientos ⁊ diez ⁊ ocho años en la plaça de Bibarrambla se pregono esta ordenança por boz de pregonero publico ante mucha gente.

Que ningun merchante no compre ningun ganado para tornallo a reuender.

¶ En viernes nueue dias del mes de Nouiembre de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ veinte años: los muy magnificos señores justicia ⁊ regimiẽto desta dicha cibdad / hablaron en q̃ muchas personas merchantes de ganado cõpran vacas ⁊ ganado de carneros: ⁊ puercos: ⁊ otras reses / en las villas y alcarias desta cibdad pa lo tornar a vender / en las carnicerias della: ⁊ que a causa desto los vezinos que las traerian a pesar en las carnicerias desta cibdad: no las trahen: y a esta causa se venden ⁊ pesan a mayores precios delos que se venderian si sus dueños propios las truxessen a pesar y vender ala pierna enel rastro: y platicado sobre ello acordaron ⁊ mandaron que de aqui adelante ningun merchante ni otra persona sea osado de cõprar los dichos ganados ni alguno dellos para tornar a vender a esta cibdad o pesar en las carnicerias della en las villas y lugares desta cibdad ni en sus terminos: so las penas contenidas en las ordenanças que la cibdad tiene hechas que ninguna persona compre carne para tornar a reuender enesta cibdad de la que se viniere a vẽder a ella: es la pena por la primera vez perdido lo que comprare / ⁊ por la segunda la dicha pena ⁊ mas mill maraudis / y por la tercera la dicha pena ⁊ mas dos mill mr̃s ⁊ desterrado d̃sta cibdad y su tierra por vn año repartidos la tercia parte para el acusador / ⁊ la otra tercia parte para los propios dela cibdad / ⁊ la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

La qual dicha ordenança fue apregonada en la plaça de Bibarrambla desta cibdad por boz de pregonero publico y ante mucha gente que ende estaua.

Que los merchantes puedan comprar

delos vezinos desta cibdad y la tierra sin embargo de la ordenãça ãsta hecha cõ que no lo puedan sacar desta cibdad.

Martes ocho dias del mes de otubre de mill y quinientos y veinte y vno años/ los señores Granada: Acordaron y mandaron que los merchantes de ganado puedan comprar ganado delos vezinos desta cibdad y su tierra no embargante la ordenança questa hecha que no compren ganados quanto fuere la voluntad de la cibdad cõ tanto quel merchante o otra persona que lo comprare no lo pueda sacar desta cibdad saluo quelo pese o venda en las carnicerias o rastro della so las penas contenidas en la dicha ordenança q̃ esta hecha que ninguno compre ganado: Esto se entienda no viniendo el ganado encaminado a venderse a esta cibdad o estando registrado para las carnicerias o rastro desta cibdad.

Pregon.

Este dia en la plaça de Bibarrambla se pregono la dicha ordenãça por boz de pregonero publico en presencia de mucha gente q̃ ende estaua.

El q̃ boluiere azeyte con agua/ o arope

Item q̃ qualquier tendero q̃ boluiere azeyte/ o arrope/ o miel/ o xabon con agua que pague por la primera vez seys cientos mrs/ y por la segunda que le sean dados cincuenta açotes publicamente.

Quien boluiere azeyte con otro.

Item hablaron en que algunas personas delas q̃ venden azey-

te enlas tiendas bueluen vn azeyte con otro/vn malo con otro bue-
no por vender lo malo con lo bueno: y porque esto merece que sea ca
stigado y la cibdad no tiene hecha ordenança: Acordaron y manda
ron que cada y quando que se hallare que alguna pſona lo aya he-
cho sea condenado enla pena dela ordenança que la cibdad tiene he
cha para los que boluieren vn vino con otro que son dozientos ma
rauedis.

Pregon.

¶ La qual dicha ordenança fue apregonada en la plaça de Biba-
rrambla desta cibdad / por boz de pregonero publico ante mucha
gente que ende estaua/en veinte y siete de Julio de mill y quinnien-
tos y veinte años.

El que echare agua en la leche.

Qualquier persona q̄ vēdiere leche y le echare agua/ pague por
la primera vez trezientos mr̄s/ y por la segunda seyscientos mr̄s: y
por la tercera cien açotes.

Que el que dierē peso falto que sea conde
nado conforme a las ordenanças delos carniceros.

¶ En viernes veinte y siete dias del mes de Julio de mill y quiniē-
tos y veinte años: los muy magnificos señores Granada hablaron
y platicarō sobre los que venden xabon y otras cosas de comer por
peso de muchos pesos faltos que no hay ordenāças hechas acerca
dela pena que han de llenar/ y por q̄ para los que hizierē pesos fal-
tos assi de xabon como de otras qualesquier cosas assi de comer co
mo de prouey̆miento tengan pena/ y sean punidos y castigados: A-
cordaron y mandaron que de aqui adelante los xaboneros y tende-
deros/ y pescadores / y otras personas qualesquier que vendieren
qualesquier cosas por peso y lo dieren falto / que sean condenados
conforme alas ordenanças de los carniceros que son/ que por me-
dia onça hasta vna onça cient marauedis de pena/ y si fuere mas de
vna onça aya de pena dozientos marauedis/ y en todo lo de mas cō
forme alas dichas ordenanças.

Pregon.

¶La qual dicha ordenança fue apregonada en la plaça de Bibarrambla desta cibdad por boz de pregonero publico y ante mucha gente que ende estaua.

Que no tengan otro peso de juegos menudos sino fuere de al precio q̄ pesaren el azeyte y queso y xabon.

¶En diez y siete dias del mes de Otubre de mill y quiniētos y veinte y dos años/ los señores Granada mandaron que los tenderos q̄ venden azeyte y queso y xabon y otros mantenimientos no sean osados de tener en las tablas ni tiendas otro juego de pesas menudas saluo el juego del precio a que pesare el queso/ y azeyte y xabon y de otra cosa que vendiere por q̄ tenga todo el juego de pesas menudas sin faltar nada / de al precio que vendieren la tal cosa: so pena de dozientos mrs /por cada vez que le hallaren las pesas avn que no les tomen pesando con ellas la tercia parte para el acusador / y la otra tercia parte pa los propios de la cibdad/ y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

¶En diez y ocho dias del mes d̄ Otubre año suso dicho se pregono la dicha ordenança: en la plaça d̄ Bibarrābla por boz de Francisco Hernandez pregonero publico ante mucha gente.

Ordenança que habla sobre la ordenança de arriba.

¶En viente y siete de Mayo de mill y quiniētos y treynta y quatro años la cibdad mando que esta ordenança: se entienda teniendo las pesas de a otro precio en la misma tabla / donde tuuiere las pesas todas rebueltas y no teniendo las atadas y puestas en otra parte y aun q̄ no esten atadas / estando desuiados de la tabla de las pesas que no incurra en pena.

Que no vendā q̄so ni req̄sones sin poner.

En primero dia del mes de abril de mill y quiniētos y veinty qua

tro años: los señores Granada mandaron que ninguna persona tẽdero ni regaton ni otra persona alguna venda queso fresco ni añejo ni requesones sin ponerse pena de dozientos mrs por cada vez.

Pregon.

En este dicho dia se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarrambla por boz de pregonero publico ante mucha gente.

Que no vendan ninguna cosa sin poner.

En Granada quinze dias de Beziembre de mill y quinientos y veinte y tres años los señores Granada mandaron que ninguna psona sea osado ó vender cosa ninguña sin poner por los deputados o por la cibdad: so pena de dozientos mrs por la primera vez: y por la segunda la pena doblada/ y por la tercera tres doblada.

Pregon.

En este dicho dia se pregono la dicha ordenãça en las plaças ó bibarrambla y el Batabin por boz de Alonso de Salamanca pregonero publico/ testigos Gaspar de vega y Diego de Herrera y Martin perez de aluarado y otra mucha gente.

Que no nieguẽ los mantenimiẽtos sino que los vendan a todos.

Manda Granada que todos los tenderos y regatones/ y otras personas que compran y venden que todos los mantenimientos/ y prouisiones que tuuieren en sus casas o tiendas los vendan alas personas que selo vinieren a compar alos precios que por esta cibdad estan puestos/ so pena que si se les prouare y aueriguare que los tienen en sus casas o tiendas/ y no los vẽdan a las personas que se los vinieren a comprar alos precios que les fueren puestos: que pierdã todos los mantenimientos que le fueren hallados/ y mas quinientos mrs de pena.

Pregon.

En nueue dias de Abril de mill y quinietos y treinta y dos años se pregono esta ordenança enesta cibdad de Granada en la plaça de Bibarrambla por voz de Llorente garcia despejo pregonero publico testigos Diego hernandez y Rodrigo alonso montañes y Alonso de montoro y otra mucha gente.

Que no tengã sino vn q̃so y q̃ no vendan el de cabras por de ouejas.

En la cibdad d granada cinco dias del mes de junio d mill y quinietos y treynta y dos años/los señores Granada dixeron que son informados que los tenderos hazen fraude y engaño en el vender dl queso vendiendolo de cabras por d ouejas al precio que esta puesto lo de ouejas lo qual es en mucho daño y prejuyzio delos vezinos/y republica desta cibdad y queriendolo remediar y proueer: Acordaron y mandarõ que ningun tendero venda ni tenga queso d cabras y ouejas sino lo vno solamente:so pena que el tendero que tuuiere el vn queso y el otro que pague seyscientos mrs de pena.

Pregon.

En la cibdad de Granada seys dias del mes de Junio de mill y quinientos y treynta y dos años enla plaça de Bibarrãbla por boz de Rodrigo moreno pregonero publico desta dicha cibdad se apregono la dicha ordenança:siendo testigos Pedro de moltaluan y Luys de Cordoua y otra mucha gente q̃ ende estaua ante mi Diego perez escriuano.

Que los tenderos puedan tener queso de cabras y ouejas con tanto que no lo embueluan el vno con el otro.

En veinte y siete de Mayo de mill y quinientos y treynta y quatro años la cibdad mando que los tenderos puedan tener en sus tiẽdas queso de ouejas/y de cabras con tanto q̃ no lo tengan rebuelto vno con otro/sino cada vno por si y a parte:ni menos lo tenga comẽçado vendiendo queso de ouejas y de cabras/saluo que vendan lo vno y lo otro:so la pena de la ordenança.

Ordenanças.

Sobre que los tenderos vendan los mã tenimientos que les pidieren sin que digan que han ó lleuar otra cosa mas delo que piden.

¶ Los muy magnificos señores Granada dixerõ que son informados que los tenderos desta cibdad que venden los mantenimiẽtos de fruta ⁊ ortaliza ⁊ paja ⁊ ceuada ⁊ otras cosas en sus casas ⁊ tiendas alas personas q̃ van a comprar della alguna cosa de las que tienen no las quieren dar sin que lleuen otra cosa de las que ellos tienẽ en las dichas tiendas juntamente con lo que vienẽ a comprar ⁊ de otra manera no selo quieren vender / ⁊ por que esto es en mucho daño ⁊ prejuyzio de los vezinos desta cibdad ⁊ republica della ⁊ queriendolo proueer ⁊ remediar: Acordaron ⁊ mandarõ que todos los tenderos que tienen trato de vender los dichos mantenimientos / ⁊ prouisiones den ⁊ vendan alas personas que a ellos vinieren a comprar qualquier o qualesquier que les pidieren ⁊ que les vendã teniendolo en sus casas y tiendas / sin se lo negar ni hazer lleuar otra cosa mas de las que les pidieren ⁊ alos precios que estuuiere puesto por la dicha cibdad; so pena de seyscientos mrs / y la pena repartida por tercios.

Pregon.

¶ En Granada a veinte dias del mes de Setiembre de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta ⁊ tres años por boz de Lorente Despejo pregonero publico se apregono la dicha ordenança en la plaça de Bibarrãbla desta cibdad / ⁊ en la Mucua por boz de Pero Vazquez pregonero publico / ansi mismo ante mucha gente que ende estaua.

Para que los tenderos ni especieros no compren de esclauos cosas de comer ni les den nada sobre prendas.

¶ En Granada viernes treze dias del mes de Março de mill ⁊ quinietos ⁊ veinte ⁊ ocho años; los muy magnificos señores Granada

estando juntos en su cabildo dixeron que por quanto son informados que los especieros y tenderos desta cibdad que vendē especias y cintas y otras cosas compran desclauos muchas cosas assi como queso y azeyte y azeytunas y otras cosas que hurtan en la casa: y heredad de sus amos y otras partes / y assi mismo hurtā otras cosas y alhajas y las lleuan a los especieros y tenderos y las empeñan y sobre ellas les dā dineros y mercadurias: lo q̄l es en mucho daño de los vezinos desta cibdad y q̄riendolo proueer y remediar: acordarō y mandaron que ninguno de los dichos tenderos y especieros sean osados de comprar ni cōpren de ningun esclauo ni esclaua azeyte ni queso ni azeytunas ni rosa ni otra cosa ninguna / ni menos reciban dellos prenda ni prendas ningunas en guarda ni sobre ellas les dē ningunas mercadurias: so pena de seyscientos mrs por cada vna cosa delas suso dichas que assi no guardare y cumpliere la tercia pte pa el acusador / y la otra tercia pte pa los ppios de la cibdad / y la otra tercia pte pa los juezes q̄ lo sentenciarē / y por la segunda mill mrs y cincuenta açotes.

Pregon.

En este dicho dia se pregono esta ordenança en las plaças de Bibarrābla y del Alhatabin por voz de Alonso de garay pregonero publico / testigos que fueron presentes Alonso diaz de campos y Pero Ramirez de laguna y otra mucha gente vezinos y estantes en ella.

Que ningun regaton no tome cargas de vua ni media sin peso.

Los muy magnificos señores Granada platicaron sobre el engaño manifiesto que los vezinos q̄ dan a vender cargas de vua sin peso por que acuden con lo que quieren: acordaron y mandaron que de aqui adelante niugun tendero ni regaton no tome carga d̄ vua ni media para vender sin que primero la reciba por peso y acuda cō cuenta y razon de lo que pesare a su dueño so pena de dozientos marauedis por cada vez que lo recibieren sin peso / la tercia parte para los propios y la otra tercia parte para el acusador / y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA

Ordenanças.

Pregon.

¶ En la cibdad de Granada veinte ꝛ quatro dias del mes de Setiembre de mill ꝛ quinientos ꝛ treynta ꝛ quatro años en las plaças de Bibarrambla y nueuase pregono la dicha ordenança por boz d̃ Pero Vazquez y Llorente despejo pregoneros publicos/ siendo presentes por testigos Juan sanchez aluañir ꝛ Diego verdugo ꝛ Francisco ortiz vezinos desta cibdad en la plaça de Bibarrambla ꝛ enla plaça nueua/ el licenciado sanabria/ ꝛ Pero ramirez ꝛ juan de molina vezinos desta cibdad ꝛ en presencia de otra mucha gente.

Que no cõpren hueuos en las alquerias.

¶ Los muy Illustres señores Granada dixeron / que por quanto tienen hechas ordenanças en q̃ mandan que nigun regaton ni otra persona alguna sean osados de comprar huebos en esta cibdad / ni tres leguas alrededor della paralos tornar areuender so ciertas penas como mas largo enlas dichas ordenanças se contiene / ꝛ por q̃ son informados que sin embargo d̃llas los dichos regatones cõprã los dichos huebos y van a los lugares y alq̃rias de la vega y valdelecrin ꝛ los vezinos d̃llas se los pagan en sus casas aquinze mr̃s la dozena ꝛ les dan los dineros adelantados para q̃ se los tenga guardados ꝛ a esta causa los tales vezinos no los traẽ a vẽder a esta cibdad como solian ni se hallan a comprar: sino es en poder de regatones y a muy excessiuos p̃cios y aun q̃ algun vezino de los dichos lugares lo quierẽ comprar para su comer no selos dan por guardallo a los dichos regatones y para remediar lo suso dicho: acordaron ꝛ mandaron que ningun regaton ni otra persona alguna sea osado d̃ comprar los dichos huebos a dinero ni a trueque de otra ninguna mercaduria/ ni so color que se los dan a trezena enesta cibdad ni siete leguas al rededor della para tornallos a reuender: so pena de dos mill mr̃s ꝛ los huebos perdidos por la primera vez/ ꝛ por la segunda la dicha pena y q̃ste veinte dias en la carcel/ y por la tercera aya la dicha pena doblada ꝛ que le sean dados cient açotes ꝛ mandarõ q̃ se pregone publicamente enesta cibdad ꝛ en los lugares de valdelecrin con tanto que la dicha ordenaça no se entienda con los tenderos delos lugares en quanto tomar los hueuos a trueque de mercadurias de los vezinos que esto se permitte que lo puedan hazer los tales tenderos y no otra persona alguna.

¶ En granada. xxv. dias d̃l mes d̃ Enero d̃ mill quiniẽtos y q̃renta ꝛ tres años/ se pregono la dicha ordenãça enla plaça d̃ bibarrãbla por boz d̃ juan d̃ treuiño pregonero publico/ ante mucha gente que ende estaua: ante mi Pero castellon.

En Granada ocho dias del mes de Março d̃ mill t quinientos t veinte t siete años los señores Granada mandaron q̃ ninguna p̃sona tauernero ni mesonero ni regaton ni otra persona alguna sean osados de comprar los mantenimientos de carne pescado t aues/ t caças y frutas/ t otros qualesquier mantenimientos t prouisiones q̃ se traxeren a vender a esta cibdad dentro della ni de tres leguas al rededor della para los tornar a reuender: so pena de perder lo q̃ assi comprare y mas trezientos mr̃s por la primera vez/ t por la segunda assi mismo lo q̃ comprare t seyscientos mr̃s: t por la tercera vez assi mismo lo q̃ cõprare perdido y mill mr̃s de pena: la qual dicha pena se reparta la tercia pte pa el acusador/ t la otra tercia pte pa los ppios dela cibdad/ t la otra tercia pte pa los juezes q̃ lo sentẽciarẽ.

Pregon.

¶ Este dia: tenla plaça d̃ Bibarrãbla se pregono la dicha ordenança por boz de pregonero publico ante mucha gente q̃ ende estaua.

Sobre la leche delas mantequillas.

En Granada a onze dias del mes de ffebrero d̃ mill t quiniẽtos t treynta y cinco años: los señores Granada mandaron que ninguna persona sea osada de comprar leche dentro delas cinco leguas d̃ sta cibdad para mantequillas ni para otra cosa q̃ sea pa reuender so pena de quinientos mr̃s t la leche perdida.

Pregon.

En viernes onze dias del dicho mes de ffebrero se pregono lo suso dicho en la plaça de Bibarrambla por boz de Llorente despejo/ pregonero publico t en la plaça nueua por boz de Martin de Paramo pregonero publico en p̃sencia d̃ mucha gente ante mi Diego perez d̃ Auila escriuano.

En granada quinze dias del mes de Enero de mill t quiniẽtos t quarenta t vn años: los señores justicia t deputados/ mandaron q̃ los q̃ hazen mantequillas en esta cibdad no vẽdan leche ninguna a ningũ precio porq̃ la vẽden desnatada t azeda: so pena de quiniẽtos mr̃s a cada vno q̃ lo cõtrario hiziere t q̃ se pregone publicamente.

En granada. xxij. d̃ Enero d̃l dicho año se p̃gono lo suso dicho en la plaça d̃ bibarrãbla por boz d̃ pero garcia p̃gonero publico testiges frãcisco castellõ y sebastiã d̃ sauariego procurador vezinos d̃ granada

Cabildo viernes diez t seys de Deziembre de mill t quinientos t veinte y cinco años.

Q ueningun tendero compre

enel alhondiga çayda fuera de çaguaque.

Este dia los dichos señores Granada estando juntos en su cabil dordixeron que por quãto son informados que en el alhondiga çayda desta cibdad hay mucha desorden en el vender de las mercadurías que enella se vienẽ a vẽder en cõprallas algunos regatones cosarios fuera del çaguaque de q̃ los vezinos desta cibdad o tenderos recibẽ daño porq̃ los dichos regatones tienẽ forma conlos dueños delas mercadurias que no las vendan eñl çaguaque al tiempo que se çaguaquan para podellas comprar fuera delçaguaque no estando alli todos los tenderos paraq̃ lleuen parte dellas/ t algunos vezinos que las suelen tomar para el proueymiento de sus casas:porel tanto t los dichos regatones cosarios lo compran todo t se consume en ellos lo qual es causa q̃ se encarezcan los mantenimientos/en mucho prejuyzio y daño dela republica:t para lo proueer t remedi dar: Acordaron t mandarõ que deaqui en adelante ningun tendero ni regaton sea osado de comprar ni compre ningũa mercaduria: ni mercadurias delas que vienẽ a vender ala dicha alhondiga fuera del çaguaque/ saluo que lo compren enel çaguaq̃ publica q̃ en la dicha alhõdiga se haze enlas otras q̃se hazen:so pena dõpdida la mercaduria o mercadurias que de otra manera compraren t mas trezientos mrs de pena la tercia parte para el acusador / y la otra tercia pte pa los ppios dla cibdad/ t la otra pa el juez q̃ lo sentẽciare.

Pregon.

Este dia se põgono la dicha ordenança en la plaça dõ Bibarrãbla t alhondiga çayda desta cibdad por boz de alonso de Salamãca põgonero publico siẽdo testigos martin dõ trianos t pero lopez de jaen t alonso vazquez t pero bizcayno vezinos de Granada.

Titulo de los tauerneros

Porq̃ hasta agora a causa de no se auer hecho las ordenanças q̃ conuienen pa los tauerneros o si estauan hechas/ no auido laexecuciõ q̃cõuenia porlo q̃l el dicho oficio dõ tauerneria estaua muy pdido vsandolo muchos malos hõbres Rufianes t dõ mal beuir t hõbres amãcebados/ y q̃ acogian en sus casas malas mugeres deshonestas q̃ ganauã dineros t incubriã en sus casas muchos hurtos t psonas dõ mal biuir y aun muchos dlos tauerneros segũ se ha visto por experiẽcia erã pticipantes enlos dichos hurtos/ t otros delytos porende q̃riendo remediar estos t otras males semejantes:mãda y ordena granada q̃ los tauerneros t psonas q̃ quierẽ dõ vsar el dicho oficio dõ tauerneros tẽgan t guardẽ las ordenãças siguiẽtes.

Que los tauerneros no sean amancebados.

Primeramente que los que tuuieren las tauernas sean casados y no amencebados y si paresciere ser amancebados que por el mismo caso paguen la primera vez dos mill mrs: la tercia parte para el acusador y la tercia parte para los propios ỹ la cibdad/y la otra tercia parte para los juezes que lo sentaciaren/y la segunda vez les sean dados cient açotes y sean desterrados desta cibdad.

Que los tauerneros den fiança.

Otrosi que los dichos tauerneros den fianças para pagar las pe nas en que incurrieren conforme a las ordenãças: so la dicha pena de dos mill mrs.

Que no vendan el vino rebuelto.

Item que qualquier pſona que vendiere vn vino buelto con otro de otra suerte aya de pena por la primera vez perdido el vino y dozientos mrs y por la segunda seyscientos mrs/y por la terçera le sean dados treynta açotes publicamente.

Que no vendan vino buelto con agua.

Item que qualesquier pſonas que vẽdiere vino buelto con agua o con mosto aya ỹpena por la primera vez seyscientos mrs/y por la segunda que le den cient açotes publicamente.

Que no acojã a dormir en su casa a ninguna persona.

Otrosi ordenamos y mandamos que ningun tauernero no aco ja a dormir en su casa ni tauerna a ninguna pſona: so pena quel q̃ lo contrario hiziere pague por la primera vez dos mill marauedis/re partidos como dicho es.

Ordenanças.

Que no vendan vino en huertas.

¶ Hablaron y platicaron en la mucha desorden que hay / y de los inconuenientes q̄ se pueden recrecer en vender vino en huertas fuera dela cibdad / y hablaron y platicaron sobre ello / y acordaron q̄ de aqui adelante no vendan vino en ninguna huerta fuera de la cibdad: so pena que le sean dados cient açotes.

Que no se venda vino fuera de los adarues excepto en ciertos cabos.

¶ En Granada diez y nueue de Julio demill y quinientos y veinte años / los señores Granada mandaron que ninguna persona vezino desta cibdad ni estante enella sea osado de vender vino suyo ni cō prado fuera delos adarues desta cibdad excepto en los mesones del rastro y casa dela mancebia y en las casas del arrabal del ospital real y las de san Lazaro: so pena de dozientos mrs por la primera vez y por la segunda quatrocientos mrs / y por la tercera seys cientos las quales dichas penas se repartan en tres partes / la vna para la persona que lo acusare / y la otra para los propios dela cibdad / y la otra para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

¶ En treinta y vno del dicho mes y año se pregono esta ordenança: por boz de Alonso Vazquez ō Talauera pregonero publico enla pla ça ō Bibarrābla en haz de mucha gente q̄ ende estaua.

Que no aya tauernas enel albayzin y que los hombres dela justicia no tengan taruernas.

En cinco de mayo de mill y quinientos y ocho años / los señores granada ordenaron que enel albayzin no aya tauernas ningūas saluo enla calle real q̄ baxa desde la yglesia de san Saluador hasta la puerta deluira y no en otra calle ninguna ni enel alcaçaua / saluo en las calles publicas principales: y que ningun hombre de los de la justicia no pueda tener tauerna so pena de quiniētos mrs por la primera vez / repartida por tercios y por la segunda cient açotes.

Que no vendan vino adobado.

Hablarō y platicaron enel adobo q̄ hazen del vino muchas p̄sonas de que viene mucho daño y agrauio t se reciben muchos daños y queriendo enello p̄roueer: mandaron q̄ desde el domingo primero que viene en adelante ninguna persona tauernero ni vezino no sea osado de vender vino ni tenello adobado / so pena que por la primera vez que lo tuuiere o lo adobare o vendiere que pierda el vino t le quiebren las vasijas t de mas que pague en pena mill mr̄s/ repartidos como dicho es:

Que no tengan manga ni talega ni casca para colar el vino.

En veinte de Março d̄ mill t quiniētos .xviij. años: los señores Granada mandaron que ningun tauernero ni otra persona alguna que comprare vino para tornar a vender no sea osado detener ni tengan manga ni talega ni casca/ ni otra cosa alguna para colar el vino que vendieren so pena de seys cientos mr̄s por cada vez que se le hallare o sele supiere que colo el vino por la dicha talega o mānga o casca repartidos como dicho es.

Pregon.

En veinte t ocho del dicho mes se pregono por boz de Alonso de Salamanca pregonero publico en las plaças de Bibarrābla t plaça nueua en haz de mucha gente que ende estaua.

Que no den de comer en sus tauernas a vezinos casados.

En onze de otubre de mill y quinientos t treze años/ los señores Granada ordenaron t mandaron que ningun vezino t morador d̄sta cibdad o su albayzin t arrabales que sea casado christiano viejo o nueuo sea osado de almorçar ni comer ni merendar ni cenar ni dormir en ninguna tauerna o casa donde dan de comer enla cibdad t albayzin t arrabales: so pena q̄ por la primera vez que fuere hallado almorçando o comiendo o merendando o cenando o dormiendo en alguna tauerna o casa dōde dan de comer que pague trezientos marauedis de pena/ t por la segunda seys ciētos t q̄ este diez dias en la carcel/ t por la tercera mill t dozientos marauedis / t que

sea desterrado dela cibdad publicamente por vn año / ⁊ que esto se en tienda teniendo el tal casado su muger / ⁊ casa en la cibdad / ⁊ q̃lquier tauernero o persona que da de comer y consentiere entrar en lo suso dicho en su casa aya la misma pena doblada / sabiendo ques casado lo qual se reparta por tercios / la tercia parte para el denunciador ⁊ la otra para los propios desta cibdad / ⁊ la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

Engranada veinte ⁊ cinco d̃ Hebrero demill ⁊ quiniẽtos ⁊ veinte ⁊ siete años / los señores Alcalde mayor ⁊ Rodrigo docampo deputado mandaron que se pregone la dicha ordenança.

¶ En veinte ⁊ seys deste mes / se pregono esta ordenança en la plaças d̃ Bibarrãbla y enel Hatabiny en Bibalbonut y en las carnieerias d̃l albayzin / por boz d̃pgonero publico ante muchagẽteq̃ ẽdestaua.

A que precio se ha de vender el vino.

¶ Viernes tres dias del mes de Junio de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ diez ⁊ nueue años los Señores Granada platicaron sobre las ordenanças que esta cibdad tiene que han de guardar los que vendẽ en ella vino por açũbres ⁊ sobre el agrauio que se hazen / mandar quel vino tinto se vendiesse a menos precio que lo blanco torontes de que se quexauan algunos vezinos / ⁊ assi en mandar que todo el tiempo del año se venda el vino a vn precio ⁊ auiendo platicado sobre ello / dixeron que ordenauan ⁊ mandauan que de aqui adelante qualq̃er tauernero o otra persona que vendiere vino por açũbres en esta cibdad y en sus arrabales no pueda vender el vino blanco ⁊ tinto torrõnes a mas precio de a diez mr̃s el açumbre / y lo valadi blanco a ocho mr̃s ⁊ por menudo a este respeto desde que se coge hasta el dia d̃ sanjuan d̃l mes de Junio del año siguiente ⁊ desde el dia de san juan ẽadelãte a doze mr̃s el açũbre d̃lo torrõtes ⁊ tinto ⁊ de lo valadi a diez mr̃s y el q̃ lo vendiere a mayor precio pague de pena por la primera vez seys cientos mr̃s y este treynta dias en la carcel ⁊ por la segũda mill mr̃s ⁊ sesenta dias en la carcel / ⁊ por la tercera la dicha pena doblada repartidos como dicho es / ⁊ que sea desterrado desta cibdad ⁊ que destos precios no han d̃ subir ningun vino pero si a la

Justi-

Justicia o Deputados o a qualquier dellos pareciere que algun vino se deue vender a menos precio t q̃ no se deue vẽder q̃ se cũpla lo q̃ ellos mandarẽ sola misma pena cõtenida enesta ordenãça: dlas quales dichas penas sea el tercio para el acusador: y el otro tercio para los proprios dela Cibdad: y el otro tercio para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

¶ En onze dias del dicho mes de Junio t año susodicho se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarrambla por boz de Alonso de Salamanca pregonero publico estando presentes el señor Alcalde mayor: t los Jurados Juan de Peñaranda: t Francisco de Molina: t otra mucha gente.

Que no vendan vino defuera ni se meta.

¶ En catorze dias del mes de Agosto de mill t quinientos t veinte años los Señores Granada entendieron en proueer peticiones t quexas de vezinos desta Cibdad que dizẽ que se haze fraude enel vino que entra de fuera parte enel tiempo que puede entrar: t que entonces compran tanto t que lo que les sobra lo vẽden en tiempo que no puede entrar vino: t que desta manera se defrauda t perjudica el priuilegio desta Cibdad/ y para remedio desto: Ordenaron t mandaron que si algun vino sobrare delo metido en tiempo lícito que no se pueda vender en tiempo que no se puede meter: t si alguno lo vendiere que caygan en pena por cada vez que lo vendiere dos mill marauedis t quinze dias enla carcel publica: t que esta pena no se pueda remitir ni perdonar en todo ni en parte: t lo mandaron assi pregonar: dela qual dicha pena sea la tercia parte para el acusador: y la otra tercia parte para los proprios dela Cibdad: y la otra para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

¶ En primero dia del mes de Setiembre t año susodicho se pregono la dicha Ordenança por boz de Alonso de Salamanca pregonero publico: testigos que fueron presentes Diego de Baeça: y Alõso de Castro: y otras muchas personas.

Ordenanças.

Que no han de tener mugeres que ganen dineros.

¶ Otrosi que no han d̃ tener en sus casas ⁊ tauernas mugeres enamoradas que ganẽ dineros sola dicha pena d̃ dos mill marauedis: repartida por tercios: la tercia parte pa el acusador: y la otra tercia parte para los proprios desta Cibdad: y la otra para los juezes que lo sentenciaren.

Que no jueguen enlas tauernas.

¶ Otrosi que no acojan ladrones ni jugadores ni consientan jugar a naypes ni a dados ni otros juegos vedados en sus casas ⁊ tauernas dineros ni vino ni otra cosa alguna sola dicha pena.

Pregon.

¶ En diez ⁊ nueue de Julio de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ veinte años se pregono lo suso dicho enla plaça de Bibarrãbla desta Cibdad por boz de pregonero publico ante mucha gente que ende estaua.

Que no compren joyas.

¶ Otrosi que no compren joyas de persona que no sea abonada y conocida porque los ladrones no puedan vender les cosa alguna so la dicha pena de dos mill marauedis: y mas paguen las setenas de lo que compraren del ladron ni menos lo reciban en guarda: ⁊ si lo recibieren que luego lo hagan saber ala justicia so pena de ser auido por ladron y por hechor del dicho hurto.

Que guarden las ordenanças del precio del vino.

¶ Item que guardaran las ordenanças dela Cibdad assi enlos precios del vino que vendieren como en todo lo demas so las penas de las dichas ordenanças.

Que tengan estas ordenanças donde las puedan veer y leer.

¶ Item quel dicho tauernero o tauerneros tengan pueſtas eſtas ordenanças ⁊ la licencia dela Cibdad en lugar conueniente donde las puedan veer ⁊ leer los que entraren: ⁊ que no vẽdan vino haſta que tengan eſtas dichas ordenanças: y dadas las dichas fianças ſo pena de mill marauedis.

Pregon.

¶ En Granada doze de Setiembre de mill ⁊ quinientos ⁊ ocho años eſte dia ſe pregonaron las dichas ordenanças enlas plaças ⁊ calles ⁊ lugares acoſtumbrados deſta Cibdad por boz de Alonſo de Salamanca pregonero publico en preſencia de mucha gente que ende eſtaua.

Que no den de beuer antes dla plegaría.

¶ En doze dias de Setiembre de mill ⁊ quinientos ⁊ veinte ⁊ dos años los Señores Granada mandaron que ningun tauernero ſea oſado de dar de comer ni beuer ni cõſentir que ninguna perſona coma ni beua en ſu caſa ni tauerna ningun domingo ni fieſta de guardar antes de ſer dada la plegaria dela yglefia mayor deſta Cibdad/ ſo pena de dozientos marauedis por la primera vez: y por la ſegũda quatrocietos marauedis ⁊ diez dias ẽla carcel: ⁊ por la tercera mill marauedis ⁊ veinte dias de carcel.

Pregon.

¶ En diez ⁊ ſeis de Setiembre del dicho año ſe pregono eſta ordenança enla plaça de Bibarrambla por boz de Alonſo de Salamanca pregonero publico en haz de gente que ende eſtaua.

Que no entren mugeres enamoradas.

¶ En veinte y quatro de Mayo de mill ⁊ quinientos ⁊ treze años los Señores Granada ordenaron ⁊ mandaron que ningũa muger publica q̃ ganẽ dineros no ſea oſada ỏ ẽtrar ni entre en tauerna ningũa a beuer vino ni a cõprallo ni a otra coſa algũa ſo pena ỏ trezientos mr̃s: y q̃ la meſma pena aya ⁊ tẽga el tauernero q̃ la cõſintiere en-

trar en su casa ꝛ tauerna aunq̃ no haga otra cosa sino entrar enella por los inconuenientes ꝛ daños que manifiestamente dello se sigue/ ꝛ que no pueda dezir que estaua alli para seruir: La tercia parte para quiẽ lo acusare: ꝛ la otra tercia parte para los proprios dela Cibdad: ꝛ la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren ꝛ que este diez dias enla carcel: ꝛ que sino tuuiere dineros para pagar la pena que le den cinquenta açotes.

Pregon.

¶ La qual dicha ordenança se pregono enla plaça d̃ Bibarrambla desta Cibdad por voz de pregonero publico en haz de gente que ende estaua.

Que no tengan mas medidas enla tabla delas del precio a que se vende el vino.

¶ En quinze de Nouiembre de mill ꝛ quinientos y veinte ꝛ quatro años los Señores Granada mandaron que todos los tauerneros o otras qualesquier personas que vendieren vino por menudo eneste Cibdad y en su tierra no tengan enlas tablas donde miden el vino otras medidas ningunas saluo las medidas de al precio de a que vendiere el vino sin faltar ninguna: so pena de seis cientos marauedis por la primera vez que le fuere hallada otra medida saluo la del precio a que vendiere el vino o le faltare alguna medida delas de al precio a que vendiere el vino: ꝛ por la segunda la pena doblada ꝛ que este veinte dias enla carcel: y por la tercera que sea priuado del officio: dela qual dicha pena de dinero sea la mitad para el acusador: ꝛ la otra mitad para los proprios dela Cibdad.

Pregon.

¶ En Granada diez ꝛ seis dias del mes de Nouiembre del dicho año se pregono la dicha ordenança enla plaça de Bibarrambla por voz de Alonso de Salamãca pregonero publico en presencia de mucha gente:

Que no vendan vino sin postura.

¶ Los Señores Granada dixeron que por quanto se vende mucho vino malo enesta Cibdad: y que no merece a tāto precio como dispone la ordenança: Acordaron y mandaron que ninguna persona sea osado de vender ni venda ningun vino a ningun precio sin que primero les sea puesto por la Justicia y Deputados desta Cibdad: y tēgan cedula dela Justicia y Deputados dela Cibdad del precio a q̄ se lo puso y lo ha de vender so pena de mill marauedis al que lo vendiere sin poner y tener la dicha cedula: o lo vendiere a mas precio d̄ como le fuere puesto por la primera vez: y por la segūda dos mill marauedis: y por la tercera quatro mill marauedis y cient açotes.

Pregon.

¶ En Granada diez y ocho dias dl mes d̄ Março de mill y quiniētos y treinta años se pregono la dicha ordenāça enlas plaças de Bibarrambla y la Hueua por boz de pregonero publico en presencia de mucha gente vezinos de Granada.

Que no pueda vender vino por arrobas a mas precio de a como sale por açumbres.

¶ En Granada catorze dias del mes de Junio de mill y quiniētos y treinta y dos años los muy magnificos Señores Granada siendo informados que los tauerneros y tauerneras desta Cibdad por defraudar las ordenanças desta Cibdad por vender el vino a mas precio de como les es puesto por la Justicia y Deputados no lo quierē vender por menudo açumbrado y lo venden por arrobas a quatro Reales y a otros precios excessiuos que sale a mas precio de como se les pone y esta mandado vender / y para escusar y remediar lo suso dicho: Acordaron y mandaron que ningun tauernero ni tauernera o otra persona alguna que comprare vino para vender sea osado de vender ni consentir vender en su casa vino por arrobas excepto que si lo vendiere lo venda al precio de como estouiere mandado vender por açumbres y le fuere puesto sola pena dela ordenança de vender el vino a mas precio que son mill marauedis por la primera vez: y por la segunda dos mill: y por la tercera quatro mill y que le sean dados cient açotes publicamente: y que la tercia parte del dinero sea para el acusador: y la tercia parte para los propios dela Cibdad: y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Ordenanças.

Que no midan el vino enla bodega sino sobre el jarro del que lo compra/y que no den falta la medida.

¶ Assi mismo mandan que ningun tauernero ni tauernera ni otra persona alguna que vendiere vino por menudo sea osado delo medir enla bodega ni en lugar escondido sino fuere enel medidor donde se acostumbra medir ꝛ delante la persona que lo fuere a comprar ꝛ sobre el jarro del que lo fuere a comprar y no sobre el lebrillo ni jarro del tauernero y tauernera: ni de otras personas que vendē vino por menudo ni menos den la medida falta so pena que por cada cosa de las susodichas que no guardaren y cumplieren ayan de pena por la primera vez seis cientos marauedis: y por la segunda mill y dozientos: y por la tercera la pena tres doblada / ꝛ que este treinta dias en la carcel.

Pregon.

¶ En Granada veinte ꝛ dos dias del mes d̄ Junio de mill ꝛ quiniētos ꝛ treinta ꝛ dos años por boz de Lorente Garcia Bespejo pregonero publico se pregono esta ordenança enla plaça d̄ Bibarrambla desta Cibdad siendo testigos Jorge Martinez Capacho: ꝛ Garcia Alonso: ꝛ Francisco de Valuerde: ꝛ Luys Garcia porteros.

Que no vendan ni tengan vinagre.

¶ Los muy magnificos Señores Granada auiendo sido informados que los tauerneros desta Cibdad ꝛ sus arrauales enbuelue malos vinos con buenos hechos vinagre: ꝛ quando les van a catar las tauernas y les hallā los tales vinos dañosos dizen que es vinagre: y que por vinagre lo venden: y para euitar lo susodicho: ordenaron y mandaron que de aqui adelante ningun tauernero ni tauernera que vendiere vino por menudo no vēda vinagre en su tauerna ni menos lo tenga enella / so pena de dos mill marauedis por cada vez que lovendiere y fuere hallado: la tercia parte para el denunciador: y la otra tercia parte para los propios desta Cibdad: y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

¶En Granada nueue dias del mes de Setiembre de mill y quinie tos y treinta y dos años enla plaça de Bibarrābla della por boz de Lorēte Garcia Despejo: y de Martin d Paramo pregoneros publi cos se pregono la dicha ordenança en dos partes dela dicha plaça: siendo testigos Hernando de Portillo: y Luys Vanegas: y Fran cisco de Sosa: y otra mucha gente.

¶Este dicho dia enla plaça Nueua desta dicha Cibdad por boz de Juan de Garay pregonero se pregono lo susodicho: testigos los su sodichos.

Que los trezeneros guarden las or denanças delos tauerneros.

¶Los muy magnificos Señores Granada mandaron que todos los trezeneros y otras qualesquier personas que vendieren vino en esta Cibdad sean obligados a guardar y guarden todas las orde nāças que estan hechas contra los tauerneros solas penas enellas contenidas.

Pregon.

¶En Granada a veinte dias del mes de Setiēbre de mill y quinie tos y treinta y tres años se pregono la dicha ordenança enlas pla ças de Bibarrambla y enla Nueua por boz de Lorente Despejo: y Pero Vazques pregoneros publicos desta dicha Cibdad ante mu cha gente que ende estaua.

Que no vendan vino sin postura los tauerneros.

¶Los muy magnificos Señores Granada estando jūtos en su Ca bildo acordaron y mandaron que los tauerneros y las otras perso nas que venden vino por menudo enlas plaças que lo vendan cō po stura y no sin ella sola pena enla ordenança contenida/y mandaron que se pregone.

Pregon.

¶En Granada.xxiiij. de Setiembre de mill y quinietos y treinta

y quatro años enla plaça de Bibarrambla desta Cibdad por voz de Pero Vazquez pregonero publico desta Cibdad se pregono la dicha ordenança siendo presentes por testigos Juan Sanches Albañir: y Diego Verdugo: y Francisco Ortiz vezinos de Granada: y en presencia de mucha gente que ende estaua.

Para que no tengan dos vinos.

¶ Los muy magnificos Señores Granada dixeron que por quanto esta Cibdad tiene hecha vna ordenança que ningun tauernero/ ni tauernera venda ni tenga en su tauerna ni casa dos vinos tintos/ ni dos blancos so pena de dozientos marauedis: y por ser poca la pena se atreuē a hazer eneste caso muchos fraudes y engaños como se ha visto por esperiencia y hallado tener dos o tres o q̄tro vinos buenos y malos y los suelē mezclar para los vender cōlo bueno y al precio delo bueno/ y queriendolo proueer y remediar: Acordaron y mādaron que de aqui adelante ningun tauernero ni tauernera sea osado tener ni vender en su tauerna dos vinos tintos ni dos vinos blācos/ saluo vn vino tinto y vn vino blanco so pena de mill marauedis y perdido el vino que se hallare en su tauerna y casa y diez dias enla carcel por la primera vez: y por la segunda la dicha pena de dinero doblada y el vino perdido y treinta dias enla carcel: y por la tercera la dicha pena de dinero y que le seā dados cient açotes publicamente y no vsen mas del officio perpetuamente.

Ordenança para que no traygan el vino a poner antes de ser comprado.

¶ Assi mismo dixeron que muchos tauerneros y tauerneras desta Cibdad antes que compren el vino delos vezinos y de otras personas para vender toman muestra y lo lleuan alos Deputados para ver a como se lo ponen porq̄ cōformе a como se lo ponē lo ayan de cōprar y hazen sobre esto cōciertos: lo q̄l es en perjuyzio del bien publico: Ordenaron y mandaron que de aqui adelāte ningun tauernero ni tauernera ni otra persona alguna que vendiere vino por menudo sea osado ō hazer ni haga lo susodicho saluo que cōpre el vino y despues de comprado y lleuado a su casa lo vayan a poner so pena de mill marauedis por la primera vez: y por la segunda la dicha pena y que le sean dados ciēt açotes publicamente.

Pregon.

¶ En Granada a diez ⁊ siete de Setiembre de mill ⁊ quinientos ⁊ treinta ⁊ cinco años por boz de Pero Vazquez pregonero publico se apregono la dicha ordenança siendo testigos Hernãdo de Baeça: ⁊ Xpoual Cardero: ⁊ Diego Hernandez vezinos de Granada: la q̃l se apregono enla plaça de Bibarrambla.

Que no tengã dos puertas en sus casas.

¶ En quatro dias de Nouiembre de mill ⁊ quinientos ⁊ treinta ⁊ nueue años este dia los Señores Granada dixeron que por euitar los fraudes y engaños ⁊ insultos que se hazen enlas tauernas ⁊ bodegones desta Cibdad a causa de tener mas de vna puerta: porque entran ⁊ salen incubiertamente: ⁊ se sospecha en muchos que encubren los hurtos: ⁊ muchos hombres casados dexando sus casas ⁊ mugeres ⁊ hijos por vicio se van alas dichas tauernas a comer ⁊ beuer: ⁊ queriendo la Justicia visitar las se salen por las puertas falsas: ⁊ por euitar estos inconuenientes ⁊ otros muchos: Acordaron ⁊ mandaron que ningun bodegon ni tauerna no tenga mas de vna puerta por donde entren ⁊ salgan so pena de cada mill marauedis: la tercia parte para el denunciador: ⁊ la otra tercia parte para los propios dela Cibdad: ⁊ la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren: ⁊ q̃ las q̃ oy dia tienen mas de vna puerta dentro ó quinze dias primeros siguientes cierren las que de mas ó vna puerta tuuieren sola dicha pena ⁊ que se pregone.

Pregon.

¶ Este dia se pregono lo susodicho por boz de Francisco ó Aguilar pregonero publico enla plaça de Bibarrambla ante mucha gente: testigos Losme de Vaena barbero: ⁊ Alonso ó Medina ⁊ Ximenez vezinos de Granada: Pedro de Castellon escriuano.

Que los tauerneros no den de comer a ninguna persona.

¶ Ordenamos ⁊ mandamos sobre mucha deliberacion que cum-

ple al seruicio d dios ꝛ nuestro Señor ꝛ dla Reyna nuestra Señora ꝛ dela buena gouernacio desta Cibdad ꝛ poblacion della q̄ d aq̄ adelante ninguna persona de ningun estado ꝛ condicion que sea que vendiere vino enesta Cibdad no pueda vender ni venda cosa ninguna de comer a ninguna persona que a su casa venga a comprar ni a vender vino sino solamente el vino que cada vno quisiere comprar: ꝛ que el pan ꝛ carne ꝛ otros mantenimietos que las tales personas quisieren comprar lo compren donde quisieren y lo lleuen a guisar ꝛ comer donde les vendieren el vino o donde ellos quisieren so pena quel que lo contrario hiziere por la primera vez pague de pena seis cietos marauedis ꝛ pierda los mantenimientos que en su tauerna le hallaren: ꝛ por la segunda mill ꝛ dozientos marauedis ꝛ pierda los mantenimientos: ꝛ por la tercera dos mill marauedis ꝛ pierda los mantenimientos ꝛ sea desterrado dela Cibdad por toda su vida: las quales dichas penas se repartan los dineros los dos tercios pa el acusador/ y el otro tercio para los juezes que lo sentenciaren: ꝛ q̄ los mantenimientos se repartan por los pobres ꝛ hospitales.

Que los mesoneros guarden la dicha ordenança

Otrosi mandamos que los mesoneros desta Cibdad guarden todo lo susodicho sola dicha pena.

Titulo y ordenanças de mesoneros.

En quinze dias de Enero de mill ꝛ quinientos ꝛ quinze años estādo en Cabildo jūtos los muy magnificos Señores Granada Justicia ꝛ Regimiento desta Cibdad hizieron las ordenanças siguientes: las quales mandaron guardar y pregonar.

Que tengan buenos pesebres y establos y que no tengan gallinas ni puercos.

Primeramente que enlas dichas casas y mesones tēgan buenos establos ꝛ buenos pesebres sanos y no rotos ni horadados y cō buenos ataderos: y que enlos establos no entren puercos ni gallinas so pena q̄ por cada pesebre que se hallare roto pague cada vez medio

Real y el puerco ꝛ gallina que se hallare enlos establos que seã perdidos: ꝛ sea la tercia parte delas dichas penas pa el acusador: ꝛ la otra para los propios dela Cibdad: ꝛ la otra para los juezes que lo sentenciaren.

Que tẽgan paja y ceuada y medida sellada ꝛ q̃ gane el quinto de como valiere enel alhondiga.

¶Item que los dichos mesones esten siempre proueydos de paja ꝛ ceuada: ꝛ que tengan la medida dela ceuada derecha y sellada cõ el sello dela Cibdad: y que enla ceuada que vendieren ganen el quinto de a como valiere enel alhondiga desta Cibdad porque la vende por menudo so pena q̃ por cada vez q̃ se hallare el meson sin la dicha paja ꝛ ceuada: ꝛ lleuare mas precio por ella delo susodicho que pague dozientos marauedis de pena: repartidos como dicho es.

Que tengan chimenea y fuego y seruicio de mesa.

¶Item que enlos dichos mesones tengan buena cozina con su chimenea y fuego conuenible con sus poyos o vancos ala redonda segund la calidad dela casa se requiere con sus mesas publicas ꝛ comunes a todos con seruicio de manteles ꝛ platos y escudillas y saleros ꝛ taças ꝛ jarros todo con mucha limpieza a vista delos Deputados que visitarẽ las dichas casas ꝛ mesones y que si assi no lo tuuieren que los puedan penar como les pareciere.

Que tengan tinajas de agua y cubos ꝛ calderos.

¶Item que tengan sus tinajas de agua y sus calderas o cubos de palo al seruicio del dicho meson perteneścientes: ꝛ que sino lo tuuieren que los dichos Deputados penen al mesonero como dicho es.

Que tengan seruicio de cozina.

¶Item que tengan su seruicio de ollas y sartenes y assadores ꝛ candiles para los lugares donde los deua tener publicamente para todos dõde el seruicio ꝛ alũbramiẽto es general so pena q̃ el mesonero q̃ assi no lo tuuiere q̃ los Deputados lo puedan poner como dicho es.

Ordenanças.

Que tengan buenas camas y la orden como han de ser.

¶Item que tengan buenas camas para donde duermen comunmẽte en compañia vnos con otros que sean limpias sobre sus bancos ⁊ carços con sus xergones de paja y sobrellos vn colchon o almadraque de lana cõ sus dos sauanas ⁊ su manta o paño y sus almohadas o cabecera ⁊ la que no tuuiere xergon de paja que tenga dos colchones o almadraques de lana so pena que por cada vez q̃ assi no se hallare que pague cient marauedis repartidos enla forma susodicha. Por esta cama ha de lleuar a vn escudero que truxere cauallo o mula quatro marauedis: ⁊ como tuuiere bestia tres marauedis: y si truxere moço o moços que lleue a dos marauedis por cada vno: ⁊ que a este respecto lleue alos peones sola dicha pena de cient marauedis si mas precios lleuare repartidos como dicho es.

Que por camara y cama lleuen diez marauedis ⁊ no mas aun que selo den.

¶Item que los que tuuieren camaras apartadas con sus llaues ⁊ con camas dela manera ⁊ ropa susodicha que las tengan bien adereçadas y limpias/ ⁊ que por esta camara ⁊ cama agora la tomevna persona o dos o mas que no pueda lleuar ni lleue mas õ diez marauedis cada dia: aun que el huesped o huespedes se lo quieran dar de su voluntad sola dicha pena: ⁊ que tengan medida de paja sellada ⁊ herrada sola dicha pena:

Por camara y cama de otro mejor adereço doze marauedis y mas si el huesped se lo diere.

¶Item que si tuuieren camara o camaras o palacios con sus cerraduras y enellos sus camas con mas atauio en que tengan buena cama con sus paramentos ala redõda ⁊ cielo y enla cama su colcha o manta fresçada con sus almohadas ⁊ banco o bancal con su alhõbra o poyales y su mesa con su seruicio de manteles y delo necessario con candelero de laton o de barro o como mejor pudiere cada vna q̃ por esta tal cama y camara pueda lleuar por cada dia doze marauedis tomandola vna persona o dos o mas: pero si el huesped fuere tal persona que de su cortesia quisiere dar algo mas quel mesonero lo

pueda recebir sin pena con tanto que el mesonero no lo pida/so pena de cient marauedis por cada vez que le fuere prouado que lleuo mas marauedis delos susodichos repartidos como dicho es.

Que puedan dar de comer a sus huespedes.

Item que los dichos mesoneros tengã libertad de dar de comer y beuer en sus mesones y casas alas personas que a ellas vinieren a posar y no a otra persona alguna que dellos quisieren comprar los mantenimientos no constriñendolos a que compren dellos los mantenimientos que ouieren menester saluo por su voluntad/ con tanto que el pan y vino y carne cruda o pescados lo den al precio que se vẽdieren enla Cibdad:pero enlo guisado assi carne como pescado y aues sea a moderacion del huesped que viniere y dl mesonero: y quel mesonero que fuere y passare contra qualquier cosa delo contenido eneste capitulo que por cada vez pague cient marauedis de pena:repartidos como dicho es:y que el mesonero q̃ tuuiere vino d̃ su cosecha que lo pueda vender a vezinos y alos huespedes.

Que cierre la puerta de noche y si la abriere q̃ lo amoneste alos huespedes que quedã.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA

Item que tengan enla puerta del meson cerradura con su llaue:y que cada noche la cierre conella:y que si el mesonero abriere la puerta muy de mañana para que salgan algunos huespedes/ que amoneste primero a todos los otros huespedes que pongan a recaudo todo lo que tuuieren/so pena que si el dicho mesonero assi no lo hiziere que pague todo lo que faltare alas personas cuyo fuere no haziẽdo la dicha diligencia.

Que donde acojeren gente de bien no acojan vergantes.

Item que enlos mesones donde acojeren gente de bien libzantes y mercaderes no acojan vergãtes ni peones porque estos suelen hazer hurtos y malos recaudos enlos mesones so pena de medio Real por cada vez que los acojeren.

Ordenança.

El peon que diere su ropa a guardar pague dos marauedis.

¶ El hombre de pie que viniere al meson aposar & diere su ropa a guardar al mesonero si enel dicho meson comiere aun que no duerma de noche: pague dos marauedis: & si durmiere alli aunque no coma pague dos marauedis.

Que el escudero pague aunque no duerma conforme alas ordenanças de arriba.

¶ Item si vn escudero tuuiere su bestia enel meson y durmiere aun que no coma pague como arriba esta dicho: & si comiere aun que no duerma pague assi mismo como esta dicho: y aun que no duerma ni coma pague el precio susodicho por razõ que le guardã sus bestias & ropas no embargante que toma ceuada del dicho meson.

Que el mesonero se concierte conlos harrieros como pudiere.

¶ Item que los recueros que posaren enlos mesones porq̃ estos son gẽte q̃ se conciertan conlos mesoneros por posada & paja por cierto precio cada dia y los mas dellos duermen en sus enxalmas que con estos tales quede en su libertad que se conuengan como mejor pudieren con tanto que no lleuen mas precios delos que arriba está tassados alos peones & bestias: pero si el mesonero se quisiere poner en razon que por cada bestia mayor pague dos marauedis: y por la menor vn marauedi de mas dela paja & ceuada: & que los mantenimiẽtos que los harrieros quisieren comprar enel meson quel mesonero se los de alos precios que arriba es dicho.

Que han de hazer los Deputados que visitaren los mesones.

¶ Item que los Deputados que visitaren los mesones & casas han de ver & saber si enellas ay malos hombres & renegadores & mugeres malas & si juegan a dados o naypes o otros juegos vedados/ & si los hallaren o supierẽ que los hay/ el mesonero pague de pena trezientos marauedis: repartidos como dicho es.

Que tengan tabla destas ordenanças donde se vean.

Item que cada vno dlos dichos mesoneros o mesoneras que tuuieren casas y mesones donde acojeren gête a noche t a meson t dieren paja t ceuada han de tener estas ordenanças firmadas dela justicia t del escriuano del Cabildo t puestas enel lugar conuiniente dõde todos los que entraren enel meson las puedan veer t leer so pena que por cada vez que fuere hallado el meson sin estas ordenanças t no puestas enel lugar susodicho q̃ pague seis cientos marauedis repartidos como dicho es t que no tengan mas casa de meson.

Pregon.

En Granada seis dias d Enero d mill t quiniẽtos t quinze años se pregonarõ estas ordenãças enla plaça d Bibarãmbla por boz d Alonso de Enpudia pregonero publico testigos que fuerõ presentes Juã de Horozco almotacen: y Pedro locaño: y maestre Alõso çose: t Juan de Peralta vezinos de Granada: t otra mucha gente.

Que no acojan a dormir en su casa a noche y meson.

En diez y seis de Enero de mill t quiniẽtos y veinte t tres años Granada mando que se guarde esta ordenãça aun que no den paja t ceuada: t que ninguna persona pueda recebir gête en su casa a noche t a meson saluo por meses so la pena enesta ordenança contenida que son seis cientos marauedis.

Pregon.

En Granada diez t ocho dias del dicho mes de Enero del dicho año se pregono esta ordenança enla plaça de Bibarrambla por boz de Juan de Salamanca pregonero publico ante mucha gente que ende estaua.

Que ningun mesonero compre ceuada enel alhondiga.

En diez t seis dias de Otubre de mill t quinientos t diez t seis años hablaron en que a causa de auerse dado licẽcia que los meso-

neros ⁊ meſoneras pudieſſen comprar ceuada enel alhondiga para el proueimiento de ſus meſones los vezinos dela Cibdad no la hallā a comprar ⁊ muchas vezes vale mas delo que auia devaler como ſe ha viſto por experiencia: Acordaron ⁊ mandaron que ſe guarde la ordenança que la Cibdad tenia hecha primero que era que ningun meſonero ni meſonera ſea oſado de comprar ceuada ninguna a ninguna hora del dia ni dela noche enel alhondiga del pan deſta Cibdad ſo pena que por la primera vez que la comprare pierda la ceuada que comprare: ⁊ por la ſegunda vez pierda lo que comprare ⁊ dozientos marauedis: ⁊ por la tercera vez aya la miſma pena ⁊ pague quatrocientos marauedis repartidos dla forma ⁊ manera que ſe reparten enlas ordenanças delos meſoneros.

Pregon.

¶ En Granada diez ⁊ ocho dias del dicho mes de Octubre del dicho año ſe pregono la dicha ordenança enla plaça de Bibarrambla y enla calle delos meſones por boz de pregonero publico en preſencia de mucha gente.

Que ningun meſonero comprecaça ni tenga mas que vaca ⁊ carnero ⁊ cabrito.

¶ En diez ⁊ nueue dias de Mayo de mill ⁊ quiniētos ⁊ treinta ⁊ vn años los Señores Granada platicaron enla deſorden que ay enlos meſones enel comprar delos mantenimientos ⁊ caça ⁊ peſcado por q̄ toda la mayor parte della la compran los meſoneros para tornar la a reuēder a exceſſiuos precios alos hueſpedes ⁊ a otras perſonas y los vezinos deſta Cibdad no los hallan a comprar: y deſta cauſa eſta muy deſproueida delos ſobredichos mātenimientos ⁊ queriendo remediar lo ſuſodicho: Ordenaron ⁊ mandaron que de aquí adelante ningun meſonero ſea oſado de comprar ni tener ningun peſcado caça ni peſcados delos que eſtan prohibidos q̄ no tengan los bodegoneros que dan de comer: pero permite ſe les que puedan comprar y tener para ſus hueſpedes vaca ⁊ carnero ⁊ cabrito: ⁊ que ſi algū hueſped q̄ſiere comer dlas q̄ no ſe pmiten tener ēlos dichos meſones q̄ lo puedā cōprar cō tāto q̄ no lo cōpre el meſonero ni criado ſuyo ſino el hueſped q̄viniere o ſus criados/ y eſto ſolamēte pa ſu mātenimiēto: ſo pena d̄ mill mr̄s por la primera vez: ⁊ por la ſegūda doblada la pena: ⁊ por la tercera la dicha pena: y .xxx. dias enla carcel: y q̄ ſea

sea desterrado por medio año desta cibdad ⁊ que la pena de dinero sea la tercia parte para el acusador: y la otra tercia parte para los propios de la cibdad/ ⁊ la otra para los juezes que lo sententiaren.

Pregon.

¶En la cibdad de Granada a veinte ⁊ dos dias del mes de Mayo de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta ⁊ vn años en la plaça de Bibarrambla desta dicha Cibdad por boz de Rodrigo Moreno pregonero se pregono esta ordenança / siendo presentes por testigos Francisco Ximenez ⁊ Hernando de cordoua cãpana ⁊ Antonio Calderon/ ⁊ otra mucha gente que alli estaua.

Apellacion de vn mesonero destas ordenanças.

¶En la cibdad de Granada enveinte ⁊ quatro dias del mes de Mayo de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta ⁊ vn años: parescio Lorenço Aluares Portugues mesonero vezino desta dicha cibdad ⁊ dixo que a su noticia es venido que los señores Granada han hecho ciertas ordenanças en que mandan / que los meseneros no tengan ciertas caças ⁊ pescados que sintiendose por agraviado della en quanto es en su prejuyzio/ apelaua ⁊ apelo para ante quien ⁊ con derecho deua.

Que ningun mesonero sea amancebado.

¶Viernes veinte ⁊ seys de Junio de mill ⁊ quinientos / ⁊ veinte y tres años los dichos señores dixeron: que por quãto muchas personas delas que tienen por trato de tener camas ⁊ acojen en sus casas huespedes ⁊ alquilan las dichas camas / son amancebados/ ⁊ personas de mal biuir lo quales en mucho daño ⁊ prejuyzio/ por q̃ como son amancebados encubren enlas dichas sus casas personas de mal biuir ⁊ se hazen otros fraudes ⁊ cautelas: ⁊ para lo proueer ⁊ remediar: Acordaron ⁊ mandaron que de aqui adelante ninguna delas tales personas que tuuieren el dicho trato no sean amancebados: so pena de dos mill mrs/ la tercia parte para el acusador ⁊ la otra para los propios dela Cibdad/ y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren.

Ordenanças.

Pregon.

Eneste dicho dia se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarrambla y enla del Hatabin por boz de Alonso de Salamanca pregonero publico en presencia de mucha gente q̃ ende estaua vezinos de Granada.

Que cada mesonero trayga cada sabado la lista ala justicia delos huespedes que tienen/y a que vienen.

En Granada veinte de Agosto de mill ⁊ quinientos ⁊ quarenta años: los señores Granada estando en su ayuntamiento como lo hã de costumbre: fueron informados que eneste cibdad por ser tan grãde/ ⁊ de causa delaudiencia Real donde occurren diuersidades de gentes que vienen a pleytos ⁊ a este nõbre ⁊ a otras cosas / se estan en los mesones ⁊ casas de acogimiento/ ⁊ los q̃ los acojen por ganar no les preguntan si tienen pleytos o negocios ⁊ si los han acabado/o a que han venido a esta cibdad ⁊ por estas razones no se pueden saber los grandes daños que cada dia se veen de casas tiendas robadas ⁊ muertos hombres en la cibdad ⁊ en los caminos ⁊ dlos que traen ganado/ ⁊ mantenimientos por roballes los dineros/ ⁊ por escusar ⁊ euitar esto ⁊ que la justicia obre: acordaron ⁊ mandaron que desde oy enadelante los mesoneros tauerneros ⁊ otras personas que touieren casas de tratos ⁊ acojen gẽte sean obligados cada sabado a medio dia a venir ala Justicia ⁊ Regimiento o al Corregidor o a su alcalde mayor/ ⁊ traygan memorial dlos que en sus casas posaren ⁊ razon a que vinieron ⁊ que hazen en esta cibdad/ y conesto se podran escusar estos daños ⁊ el que lo contrario hiziere/ cayga en pena/ la primera vez de trezientos marauedis/ ⁊ por la segunda vez seyscientos mrs ⁊ veinte dias enla carcel/ por la tercera mill mrs y cient açotes ⁊ priuado que no tenga mas casa de trato: ⁊ de acogimiento eneste cibdad/ aplicada la pena de dineros: la tercia parte para el denunciador/ ⁊ la otra tercia parte para los propios ⁊ la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

Este dicho dia mes y año suso dicho se pregono la dicha ordenãça por boz dֿ Francisco de aguilar pregonero publico en la plaça dֿ

Bibarrambla/ y en la calle de los Mesones y en la plaça Nueua/ y en la calle del pan y enel pilar delos almisqueros antemucha gente que en cada cabo delos dichos pregones se hallaron: ante mi Alonso Nuñez escriuano.

Que tengan postura de la ceuada.

En Granada a diez y ocho dias del mes de Beziembre de mill y quinietos y q̄reta y tres años los muy magnificos señores granada mādaron que de aqui adelante los mesoneros desta cibdad cada vn mes sean obligados de lleuar cedula firmada dela justicia y deputados y escriuano del cabildo del precio a que han de vender la ceuada la qual tengan fixada en parte donde se pueda ver y leer / so pena de quinientos mrs sy la dicha postura no tuuieren y vendierē los dichos mantenimientos a mas precio de lo que les fueren puestos.

Pregon.

En Granada veinte de Beziembre del dicho año en la plaça de Bibarrambla desta cibdad por bos de Pero garcia pregonero publico se pregono la dicha ordenança publicamente ante mucha gente que ende estaua ante mi Pero castellon.

Título y ordenanças de los venteros.

Que no han de ganar enlos mantenimiētos mas del quinto.

PRimeramēte q̄ no han de ganar enel pan ni enel vino o carne o ceuada o caça q̄ vendieren mas del quinto de lo q̄ les costare puesto en su vēta so pena que por la primera vez pague cient mrs y por la segunda doziētos mrs y por la tercera trezientos mrs: delas quales dichas penas sea el tercio para el acusador/ y el otro tercio para los juezes que lo sentenciarē y el otro tercio para los propios de la cibdad.

Que no vendan paja sino con la medida.

Ytem que no sean osados de vender la paja saluo por la medida que les fuere dada porla cibdad: solas dichas penas

Ordenanças.

Que no lleuen derechos por la cama no dandola / ꝛ como ha de ser la cama.

Item que no sean osados de lleuar dineros por la cama no dandola ꝛ si la dieren que sea de vn colchon ꝛ vn almadraque de lana / ꝛ vn sergon de paja / ꝛ sino tuuiere sergon que tenga dos colchones: o almadraques de lana: ꝛ su manta ꝛ sauanas: solas dichas penas.

Los derechos que han de lleuar.

A vn escudero a quien dieren la dicha cama / han de lleuar quatro mrs ꝛ no sean osados los dichos venteros de lleuar mas / so las dichas penas / ꝛ que no han de lleuar cosa alguna por la mula o caballo.

Idem.

El ventero que no diere cama lleue dos mrs por la posada / ꝛ por la bestia de dia ꝛ de noche ꝛ no mas.

Tassa a los harrieros.

Item que los recueros ꝛ harrieros les han de lleuar dela posada dos mrs por la bestia mayor / ꝛ tres blancas viejas por la menor / dandoles paja como es costumbre ꝛ a ninguno no ha de lleuar mas contias solas dichas penas.

Que tengan buenas medidas.

Otro si que los venteros han de tener buenas medidas justas / ꝛ herradas ꝛ selladas con el sello de la cibdad ꝛ que no hagan fraude ni engaño enel vino ni en la ceuada solas dichas penas.

Que tengan tabla firmada dela justicia y deputados.

Otrosi q̃ los vẽteros q̃ tuuierẽ vẽtas eñl termino ꝛ jurisdiciõ desta cibdad d granada hã d tener estas ordenanças firmadas dela justi-

cia ⁊ vno delos Deputados dela cibdad ⁊ del escriuano del cabil-
do ⁊ puestas en lugar donde todos los que entraren en la venta las
puedā veer y leer: so pena de quinientos mrs/ repartidos como di-
cho es.

Que no tengan caçadores forasteros.

¶Item que ningun ventero tenga caçador forastero/ porque soco-
lor que la caça es para la venta/ la lleua/ o embia fuera del termino
de Granada: so pena de dozientos mrs.

Que no tengan mugeres enamoradas.

¶Item que los dichos venteros no sean osados de tener en las di-
chas sus casas ⁊ ventas mugeres enamoradas que ganen dineros:
so pena de seyscientos mrs ⁊ que si vinieren a posar alas dichas sus
casas ⁊ ventas que las tengan enellas vna noche ⁊ no mas: so la di-
cha pena.

Que no consientan juegos.

¶Otro si que en las dichas ventas los dichos venteros no consien
tan jugar a naypes ni dados ni otros juegos vedados/ ni menos lo
jueguen los dichos venteros: so pena de quinientos mrs.

Pregon.

¶En Granada ocho dias de Febrero de mill y quinietos ⁊ quin-
ze años se apregonaron las dichas ordenanças en la plaça de Biba
rrambla desta cibdad por boz de Alonso de Salamanca pregonero
publico estando presentes los jurados Francisco de peñaluer y Frā
cisco ōmorales ⁊ otramucha gente vezinos de Granada.

Que tēgan postura dlos mātenimietos.

¶En Granada a diez y ocho dias del mes Deziēbre de mill ⁊ qui
nientos ⁊ quarēta y tres años: los muy magnificos señores Grana-
da mandaron que los venteros de las ventas dela jurisdicion desta
cibdad sean obligados cada vn mes de venir a esta cibdad y lleuar

postura delos precios a que han de vender los mantenimiẽtos que touieren firmada dela justicia ꝛ deputados desta cibdad y escriuano del cabildo q̃sta cibdad y guarden los dichos precios y tẽgan la dicha postura fixada juntas alas ordenanças que tuuieren: so pena que por cada cosa delas suso dichas que no guardaren pague de pena quinientos mr̃s y se pregone.

Titulo de plateros y d̃ lo q̃ han de hazer.

En la cibdad d̃ granada veinte dias d̃l mes d̃ Março año d̃mill ꝛ quiniẽtos ꝛ treynta ꝛ vn años enlas casas del cabildo ꝛ ayuntamiento d̃sta dicha cibdad estando juntos enel como lo han de vso ꝛ costumbre de se juntar / los muy magnificos señores Granada y en presencia de mi jorge de baeça escriuano mayor del dicho cabildo ꝛ ayuntamiento enel qual se vido vna peticion que los plateros desta Cibdad presentaron su tenor de la qual es la siguiente.

Peticion delos plateros a la cibdad para que se de orde sobre las soldaduras

Magnificos señores.

Los plateros q̃ firmamos aqui nuestros nõbres besamos las manos de vuestra señoria / y dezimos que ya bien saben como los dias passados la Justicia ꝛ algunos señores del cabildo nos ouieron tomado ciertas manillas de oro y de plata / diziendo que por hazer las manillas de oro cõ mucha soldadura abaxaua el oro dos o tres quilates por dobla / por lo q̃l venia mucho prejuyzio a los vezinos desta cibdad / dezimos que hemos hecho y hazemos en lo que toca alas soldaduras se ha hecho y se haze en Toledo ꝛ ẽ Seuilla y encordoua / y pues que poralla lo hazen aca se podia hazer tambien mas agora porque nos parescio ques cosa descomunal y de cargo de cõciencia: queremos q̃ vuestras mercedes den orden como ello se haga honestamente que nosotros no seamos agrauiados ni el comun por el semejãte / lo que nos parece para el remedio desto es la orden que a vuestra merced diremos

Que el oro de manillas que llaman albordadas acuda despues de hundido a .xxj. quilates.

¶ Lo primero que en las manillas de oro que se labraren de veinte y dos quilates despues de fundidas acudan de ley de veinte y vn quilate: esto se entiende alos que fueren cubiertos de estampas por cima que llaman alborrdados.

El oro de manillas lisas acuda a veinte quilates y medio.

Y las manillas que fueren lisas de veinte y dos quilates que despues de fundidas acudan de ley de veinte y vn quilate y medio, esto nos pareceques conforme a razon y a conciencia en lo que toca alas manillas de oro y assi mismo acudan al respeto las que se labraren de oro fino/ o de oro veinte quilates.

Manillas de plata y como ha de añadir cada real.

En las manillas d plata nos parece que las que se labraren lisas acuda cada real despues de fundidas a treynta y dos mrs: assi mismo dezimos que en las manillas que se hizieren de plata encordadas o estampadas o aluardadas / o aporcas despues de fundi das acuda cada real a treynta mrs: esto nos parece ques cõforme a razõ y a conciencia y en esto prouea vuestra señoria lo que mandare porq̃ assi lo haremos Diego lopez de ribera Thome garcia Alonso de la mar Diego flores Fernãdo de jaen Juan aluarez Barolome d hermosilla Bernando de seuilla Francisco de Baeça Luys hernandez Anton de cordoua Gonçalo de herrera Diego fernandez Francisco lopez.

En la cibdad de Granada dos dias del mes de Mayo de mill y quinientos y treynta y vn ños estãdo los muy magnificos señores Granada en su cabildo y ayuntamiento segun lo han de costumbre de se juntar/ dixeron que por quanto en las manillas de oro que los plateros desta cibdad labran y venden ha auido y hay mucho engaño y assi en echar el ord de menos quilates d por q̃ las vendan en las estampas que se echan por encima dellos que llaman aluardadas y las soldaduras como en las manillas de plata que se hazen encordonadas y estampadas y en aluardadas y despues quando las quieren tornar a vender o fundir los q̃ las compran hay mucho menos cabo como se ha visto y aueriguado por toques y en saye q̃ por man

dado desta cibdad han fecho y esperimentado de lo q̃al alos vezinos desta cibdad t forasteros que las compran se ha seguido t sigue mucho daño y prejuyzio/t perdida/t menoscabo de su oro y plata auiendo platicado sobre ello y informados de plateros/t personas que lo suso dicho saben:t assi mismo visto vna peticion que en el dicho cabildo dieron todos los plateros desta cibdad firmada de sus nõbres en que pidieron t suplicarõ seles diesse orden para lo susodicho/t queriendolo proueer/t remediar los dichos Señores/ordenaron t mandaron que d̃ aqui adelante todos los plateros que son o fueren en esta cibdad de Granada labren t hagan las dichas manillas d̃ oro/t plata en la forma t manera siguiente.

Orden que dio la cibdad de como ha de acudir el oro de manillas de veinte t dos quilates despues de fundidas.

Las manillas dẽ oro que se labraren de veinte t dos quilates despues de fundidas acudan de ley de veynte t vn quilates las que fueren cubiertas destãpas por cima q̃ llaman aluardadas y las manillas que fueren lisas de veinte y dos quilates despues de fundidas acudan a veinte y vn quilates t medio t que al mismo respeto acudan las manillas que se labraren de oro fino t de oro de a veinte quilates.

Orden de como ha de acudir el real despues de fundidas las manillas de plata.

Y en lo que toca alas manillas de plata que las que se labraren lisas acudan despues d̃ fundidas cada real a treynta t dos mrs t las que hizieren de plata encordonadas/o estãpadas o en albordadas t axorcas que despues de fundidas acuda cada real a treynta mrs y en las dichas cantidades acuda el oro t plata lleno t no menos/t que mandauan t mandaron que los dichos plateros t cada vno dellos de aqui adelante labren las dichas manillas de oro t plata en la manera que dicha es/t no las labren ni vendan ellos/ni otro por ellos de otra guisa/t que si le fueren tomadas todas t quales quier manillas de oro t plata que acudan de menos cantidad t ley de la que dicha es por la primera vez incurra en pena de dozientos marauedis por cada manilla/t le sea quebrada/t por la segunda

vez la pena doblada/ & las manillas de oro & plata sean perdidas/ & las pierdan/ la qual dicha pena se reparta enesta manera/ la quarta parte pa los propios destacibdad/ & la otra tercia parte pa la perso na que lo denunciare/ & la otra tercia parte pa la cofadria delos dichos plateros que es dela abocacion de sant Eloy / & la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren/ & que para execucion desta ordenança los dichos plateros sean visitados por la justicia & deputados & no por fieles ni almotacenes/ & mandaron que se pregone publicamente.

Pregon.

En la cibdad de Granada treze dias del mes de Mayo de mill & quinientos & treynta & vn años en la calle delçacatin dõde estan los plateros/ por boz de Lorente garcia pregonero publico desta dicha cibdad se pregono la dicha ordenança/ por ante mi Diego perez de auila escriuano de sus Magestades/ & teniente de Jorge de Baeça escriuano mayor del cabildo & ayuntamiento desta dicha cibdad fiendo presentes por testigos Francisco Muñez platero & Rodrigo d vaena hilador de seda & Miguelde vaena vezinos de Granada & otra mucha gente que ende estaua/ Diego Perez escriuano.

Apelacion delos plateros dela ordenança de la cibdad.

En la cibdad de Granada diez & seys dias del mes de Mayo de mill & quinientos & treynta & vn años en presencia de mi Diego perez de auila escriuano de sus Majestades & lugar teniente de Jorge d Baeça escriuano mayor desta dicha cibdad parescierõ Diego flores & Francisco nunez & Juan aluarez & Diego hernandez & Luys d castro & Alonso dela mar & Jeronimo ruyz/ & Pero Martinez/ & Francisco de Baeça & Juan de Cordoua & Juan Baeça plateros vezinos desta dicha cibdad / & dixeron / que por ellos & en nombre delos otros plateros desta Cibdad apelauan & apelaron de vna ordenança que los Señores Granada hizieron sobre el labrar de las manillas/ la qual dicha apelacion dixeron que hazia & hizieron para ante quien & con derecho deuan/ siendo testigos Juan doñate/ & Juan de Bueñas plateros vezinos de Granada/ Diego Perez escriuano/

y v

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA

Ordenanças.

Que los plateros no deshagan la plata que comprarē de seruicio dentro de tres dias despues que la comprare para que los vezinos la tomen por el tanto.

¶Manda Granada que todos los plateros que compraren plata labrada de seruicio no la puedan hũdir hasta passado el tercero dia despues del dia que la ouiere comprado y que la tengan publicamẽte para que si los vezinos la quisieren por el tanto la puedan tomar: so pena de diez mill mrs la mitad para obras publicas t la otra mitad para el denunciador y para el juez que lo sentenciare mandaron que se pregone publicamente porque venga a noticia de todos.

Pregon.

¶En Granada veinte y tres dias de Agosto de mill y quiniẽtos t treynta t dos años se pregono esta dicha ordenança por boz de Alõso de Salamanca pregonero publico testigos Francisco Muñez: t Juan doñate t juan de aluila vezinos de Granada.

Título de los plateros de la paja.

Os el Concejo Justicia / t Regimiento de la muy noble / nombrada / t grande Cibdad de Granada estando juntos en nuestro cabildo t ayuntamiento como lo auemos de vso t de costumbre de nos juntar siendo informados de los grandes fraudes que se han hecho hazen enlas obras de oro que se hazen t labran de obra de paja en esta Cibdad / t queriendo lo proueer t remediar para adelante auiendo llamado para ello maestros y oficiales del dicho oficio que lo labran t mercaderes que lo venden / y compran / y platicado con ellos / sobre ello mucho / con acuerdo de los dichos maestros y oficiales t mercaderes / ordenamos t mandamos que de aqui adelante todos los maestros y oficiales t mercaderes desta Cibdad t su tierra / termino t jurisdicion que hizieren: t labraren / t vendieren / y mercaren las dichas obras de oro labradas ō obra de paja tegan: yguarden las ordenanças siguientes.

Que el oro se labre de veinte quilates/ y el platero q̄ lo labrare le eche su sello/ pa q̄ se conozca cuya es la obra.

Primeramẽte q̄ la dicha obra d̄ oro se ha d̄ labrar d̄.xx. q̄lates/ y dẽde arriba y no d̄ alli abaxo: mãdamos q̄ por q̄ no se haga fraude en lo suso dicho todos los oficiales que hizieren y labraren la dicha obra cada vno dellos en la obra t obras que hizieren echen su sello por que sea conocida la tal obra y se sepa el maestro que la hizo para que cada t quando / y en qualquier tiempo que se hallare de menos delos dichos veinte quilates sea castigado t que el oficial que no echare el sello en la tal obra aya de pena la obra del tal oro perdida/ y mas diez mill mrs la tercia parte pa el acusador y la otra tercia parte para los juezes t la otra tercia parte pa las obras publicas desta Cibdad t que cada platero tenga su sello conocido/ y de patron a la Cibdad para que lo tenga en su arca para que se conozca cada vno cuyo es.

Que toda la obra que esta hecha se traya ga dentro de.xxx.dias al alamin del oro para que vea si son d̄ veinte quilates: y si no/ se venda por oro quebrado.

Otrosi por quanto en esta cibdad y su tierra termino t jurisdiciõ hay y esta mucha obra dela suso dicha hecha assi en poder dlos maestros y oficiales y mercaderes / mandamos q̄ toda la dicha obra que assi esta hecha en poder delos suso dichos dentro de treynta dias primero siguientes desde el dia q̄stas ordenanças fueren pregonadas todos los tales maestros/ oficiales/ y mercaderes sean obligados a llevar toda la obra q̄ tuuieren de la suso dicha al Alamin del oro que estuuiere nombrado por la cibdad para que juntamente cõ vn acompañado q̄ sea abil t suficiente la vea/ y todo lo que hallarẽ ser de veinte quilates y de alli arriba/ t toda la obra que se hallare menos ser de los dichos veinte quilates si no de alli abaxo la quiebren y se venda por oro quebrado so pena que si despues de passados los dichos treynta dias se le hallare alguna de la dicha obra / o la vendiere sin estar sellada como dicho es sea perdida: y mãdamos q̄ se registre a cada vno de los dichos mercaderes y oficiales la obra que tienen hecha para que dentro deste dicho termino se venda y de ay adelante no la pueda vender ni tener sin estar sellada delos oficiales que la hizieren como dicho es / so pena de perdida / y de cinco mill mrs repartidos como dicho es.

Ordenanças.

Que el çaguacador no venda esta obra sin llevarla primero al Alamin para que vea si es buena.

Item que por quanto en poder de muchas personas que no son maestros ni oficiales dl dicho oficio ni mercaderes hay mucha dla dicha obra hecha y muchas vezes las tales personas la vēden lo ql es costumbre de se vender çaguacandola publicamente por çaguacador en almoneda publicamēte mandamos que ninguna persona ni çaguacador sea osado de vender ni venda ni çaguaque la tal obra sin que primero se lleue al dicho alamin q estara puesto pa q la vea y toque: y si la hallare de los dichos veinte quilates y dende arriba la selle y de licencia para que se çaguaque y venda: y la que fuere de menos delos dichos veinte quilates y el dueño della la quisiere vender quel dicho alamin la quiebre y mande que se venda por oro quebrado/ y si el tal dueño no lo quisiere vender que no lo quiebren y selo de y le mande y requiera que no lo venda y le aperciba que si lo vendiere lo tiene perdido: so pena que la obra que dō otra manera se vendiere sea perdida: y el çaguacador que la vēdiere sin hazer la dicha diligencia sea obligado a pagar el valor de la tal obra al dueño cuya fuere porque ha de ser obligado el tal çaguacador a no la tomar sin que primero haga lo contenido en esta ordenança.

Que ningun platero pueda dar color al oro viejo para vender saluo fino fuere para traer el dueño.

Otro si mandamos que ninguno delos tales maestros ni oficiales ni otra persona alguna sea osado de dar color a ninguna delas dichas obras de oro viejo avn que sea delos dichos veinte quilates y este sellada del dicho alamin porque a causa dele dar la dicha color se lo da tan subida que se vende por oro nueuo pero permetimos q si el dueño de la tal obra se la quiere dar para si y no para la vender q se la pueda dar: so pena quel q dō otra manera lo hiziere pierda el oro y pague dos mill mrs aplicados como dicho es.

Como se hā de pesar las axorcas moriscas para que no aya engaño: y como se han de sellar.

Assi mismo se venden muchas axorcas de oro Moriscas hechas por sus Dueños/ y estas tales son huecas / y estan llenas de cal/ y almiezteca / y para vaziallas / de lo suso dicho / para pesallas ay necessidad de metellas en el fuego / por que de otra manera

no se pueden vaziar & del fuego quedan prietas quel dicho fiel despues de vaziadas y tocadas/ las sellen con el sello que tuuiere si las hallare de los veinte quilates q̃ a las tales despues de selladas por el dicho fiel se les pueda dar color & no de otra manera/ so pena de dos mill mrs/ & que si no las hallare delos dichos veinte quilates/ las quiebre y venda por oro quebrado & que si el dueño de las tales arracas no quisiere que se quiebren que se las lleue y no las de a vender: so la dicha pena/ y el çaguacador q̃ las vendiere aya la misma pena/ las quales repartan como dicho es.

Que todas las obras pese el alamin y las tenga en su tienda vna noche paq̃ no aya engaño en el peso.

Otro si madamos que toda la dicha obra que los tales maestros y oficiales hizierẽ y se vẽdiere se pese por el dicho alamin el qual sea obligado ala tener y tenga en su tienda vna noche entera por que a causa de venir la tal obra mojada dela color que le da y mucha arena pegada enella por estar mojada pesa mas y los compradores reciben engaño/ y estando vna noche en la tienda del alamin se enxuga y se puede quitar el arena que viene pegada y desta manera/ los compradores no reciberan engaño: so pena quel q̃ la vendiere sin pesar en la tienda del dicho alamin aya de pena mill mrs/ y el alamin que la pesare y diere sin auer passado la dicha noche/ & quitado la arena que tuuiere pague de pena otro tanto/ y pague todo el daño q̃ el tal comprador recibiere las quales dichas penas se repartan como dicho es.

Que el alamin pese cada cosa por sí.

Assi mismo mandamos q̃l dicho alamin sea obligado a pesar todas las arracas que le traxeren cada vna por si y no todas juntas y en cada vna escriua lo que pesa y la selle cõ el sello que le fuere dado: so pena de mill mrs por cada vez que lo contrario hiziere.

Que el que comprare cosas de oro luego

de el dinero de lo que comprare;

Ordenanças.

Otrosi que porque acaece muchas vezes que los que traen a ven der oro y plata assi de fuera desta cibdad como los vezinos della pa ra cumplir necessidades que tienen y los mercaderes y personas en quien se rematan las tales cosas de oro y plata detienen en si los di neros y no se los pagan y los hazen tener enesta cibdad fuera de sus casas quatro o cinco dias sin darle sus dineros de que reciben mu cha vexacion: mandamos que luego que el tal oro o plata fuere re matado en la tal persona que luego les sea dado y pagado lo que asi montare el tal oro y plata: so pena que por cada dia que assi se detu uiere la tal persona le pague tres reales cada dia / t esto se entienda tambien alos vezinos desta Cibdad / que vendieren el dicho oro o plata / y quel alamin del oro tenga cuydado de hazer le pagar y ex ecutar lo que dicho es al tal vendedor / lo que se le deuiere de la di cha mercaduria.

Que se pregonen estas ordenanças.

Y mandamos que las dichas ordenanças sean pregonadas pu blicamente enesta cibdad para que venga a noticia de todos t nin guno pueda pretender ignorancia. Fechas en Granada a treze dias del mes de Setiembre de Mill t quinientos t treynta / t ocho año / Hernan mendez escriuano publico.

Pregon.

En Granada diez t ocho dias del mes de Setiẽbre de mill t qui niẽtos t treynta t ochoaños: enla plaça de Bibarrambla desta cib dad por boz de Martin de paramo pregonero publico sea apre gonarõ estas ordenãças fiẽdo presentes mucha gẽte t por testigos Lu ys hernãdez t diego perez t Alõso Rodriguez t Rodrigo mẽdez.

Pregon.

Este dicho dia en la calle de la puente õl carbon delante las tien das delos plateros que labran el oro de paja porboz del dicho mar tin de paramo se apregonaron estas ordenanças presente mucha gẽ te t: por testigos hernando õ jaen t Hernan gomez t Rodrigo mẽ dez t juã õ vitoria vezinos de Granada.

Pregon.

Este dicho dia mes y año suso dicho: enel alcayceria õsta cibdad en tre las tiẽdas õl mercatin t la puerta õl alami õl oro pste gẽte el alamin

por boz del dicho Paramo pregonero publico/ se apregonaron las dichas ordenanças presentes muchas personas de los mercaderes ꝛ çaguacadores d̃l alcayceria ꝛ otros: por testigos Aluaro del castillo/ ꝛ Lucas de rahoni/ ꝛ Diego Hernandez/ ꝛ Rodrigo mendez: Hernan mendez escriuano pũblico.

Apellaciõ d̃los plateros destas ordenãças.

E despues delo suso dicho en la Cibdad de Granda veinte y dos dias del mes de Setiẽbre del dicho año en p̃sencia demi el dicho escriuanopublico ꝛ testigos yuso escritos/ parescierõ Frãcisco de vitoria/ ꝛ Alonso de buen talante/ ꝛ Alonso de mendoça/ ꝛ Blas de mendoça plateros vezinos desta cibdad y dixeron / q̃ellos por si/ y en nõbre delos otros plateros desta cibdad /en todo quanto son/ y pueden ser las dichas ordenanças en su prejuyzio apelauan ꝛ apelarõ dellas para ante sus Majestades ꝛ para ante los señores Presidente y Oydores desta real Audiencia que reside enesta cibdad / ꝛ lo piden por testimonio/testigos Pedro dela peña/ ꝛ Alonso de contreras/ ꝛ Alonso abril vezinos de Granada/ Hernan mendez escriuano publico.

Apellacion.

E despues delo suso dicho en la dicha cibdad de Granada veinte ꝛ tres dias del dicho mes de Setiembre/ parescieron Francisco de vitoria Rejan ꝛ juan de vitoria plateros vezinos desta cibdad ꝛ dixerõ que a su noticia es venido las dichas ordenãças/ ꝛ son en su prejuyzio que apelauan ꝛ apelaron dellas para ante sus Majestades: ꝛ los señores sus Presidente ꝛ Oydores ꝛ lo pidieron por testimonio: testigos Luys paez ꝛ Juan aluarez hurtado/ Hernan mendez escriuano publico.

Presentacion.

Yo Alonso perez de medina escriuano de Camara ꝛ del Audiencia d̃ su Cesarea ꝛ Catholicas Majestades doy fee/ que en la dicha cibdad de Granada veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mill y quinientos treynta ꝛ ocho años/ se presento ante los señores Presidente ꝛ Oydores: Juan Gutierrez procurador enesta corte en

nõbre de los plateros desta cibdad en grado de apellacion/o como mejor auia lugar de derecho de cierta ordenança fecha por el concejo y Justicia y regimiento della / la qual dixo ser ninguna/ y pidio ser reuocada y fee dela presentacion/y los señores dixeron que lo oyan y se la mandaron dar Alonso Perez.

Peticion.

Muy poderosos señores.

Francisco Thomas como persona que descubrio el grande engaño y fraude que en esta cibdad se hazia en las cosas de oro labrado q̃ en esta cibdad sea labrado ỏ muchos años a esta parte de menos ley que su Magestad manda por sus prematicas segun mas largamente paresçio por lacatte que se cato por los Alcaldes de vuestra alteza y despues aca el regimiento desta cibdad viẽdo el grãde agrauio q̃ en ello se hazia proueyeron en cierta ordenança para que los oficiales del dicho oficio de plateros pongã cada vno su sello en toda su obra con otras muchas condiciones las quales se pregonaron en la plateria desta cibdad con ciertas penas y con treinta dias de termino los quales ya son passados/ y porque agora es el tiempo del vẽder del oro en su obra apellarõ algunos dellos abra treynta diaspoco mas o menos donde quedaron ỏ labrar como solian y por gozar los dichos plateros del oro labrado que tenian de menos ley/ porende suplicamos a vuestra alteza que lo mãden ver: y si para ello fuere demenester bastante informacion esto y presto de lay dar para ello su real oficio implozo Francisco Tomas.

En Granada veinte y cinco ỏ otubre de mill y quiniẽtos y treynta y ocho años/ que venga Hernan mendez a hazer relacion desto: so pena dedos ducados. Marmol.

Notificaciõ al procurador ỏ los plateros.

En dos de Nouiẽbre de mill y quiniẽtos y treynta y ocho años yo el escriuano puso escrito notifiq̃ esta peticion ỏsta otra parte contenida y lo proueydo della por los dichos señores presidente y Oydores a Juan Guttieres como parte delos plateros ỏsta dicha cibdad el qual dixo quel dicho Francisco Tomas no es parte para en tien

tender eneste pleyto/ ⁊ que este pleyto pende por apellacion ante los Señores Presidẽte ⁊ Oydores desta Real Audiẽcia adõde se lleuo el processo y esta dicho y alegado por los dichos plateros de su justicia y esta cõcluso con esta cibdad d̃ Granada cõ quiẽ el dicho pleito sea seguido en grado d̃ apelaciõ siendo testigos Juan d̃ Santisteuã escriuano de su Majestad: ⁊ Pedro d̃la Peña vezinos d̃ Granada: passo ante mi Xp̃oual de Coronado escriuano: va testado o diz por: ⁊ yo Fernan mendez escriuano publico de Granada ⁊ Lugarteniẽte del escriuano mayor del Cabildo ⁊ ayũtamiẽto d̃sta Cibdad fuy presente al hazer ⁊ pregones delas dichas ordenãças: ⁊ fize escreuir ⁊ sacar lo q̃ dicho es y porende fize aq̃ mio signo a tal en testimonio Fernand Mendez escriuano publico.

¶ Titulo delos doradores/ y delo que han de hazer ⁊ guardar.

Que ningun official ponga tienda sin ser examinado.

PRimeramẽte ordenamos y mãdamos q̃ de oy en adelãte ningũ official del officio d̃ dorador no sea osado d̃ poner tienda sin q̃ primero sea examinado por dos officiales q̃ para ello sean escogidos por el Cabildo ⁊ juntamẽte con ellos otros dos officiales d̃l dicho officio ⁊ si hallarẽ q̃l tal official es abil ⁊ sufficiente para vsar del dicho officio de dorador q̃ lo presenten ante los dichos Señores del Cabildo para q̃ le den licencia para poner tienda de su officio d̃ dorador: y ꝑa lo poder vsar mãdamos q̃l dicho desaminante pague vn ducado: la mitad ꝑa los presos dela carcel: y el medio para los veedores q̃ lo examinaren por su trabajo: ⁊ que qualquier que pusiere tienda sin ser examinado de la manera que dicha es que pague de pena seis cientos mr̃s.

Que ningun official ponga tienda sin dar fianças.

¶ Otrosi mãdamos y ordenamos que de aqui adelãte ningun official dorador no ponga tienda d̃l dicho officio sin que primero de fiãças de diez mill marauedis/ porque enel dicho officio dan a vender muchas cosas doradas ⁊ otras de plata: ⁊ si fuere el tal official sin lo

hazer saber alos tales veedores que pague su fiador seis cietos mrs de pena y mas todo lo que supiere q̃ lleua ageno a sus dueños.

Que ha d̃ saber el officio q̃ se examinare.

¶ Otrosi mandamos t ordenamos que qualquier official que se ouiere de examinar del dicho officio de dorador sea examinado eñsta manera que sepa hazer t haga vn jaez entero estriueras cabeçadas vn petral t vnas espuelas t vna guarnicion de espada y las estriberas cabeçadas t petral sea plateado y amirado de amir fino dorados encima: y las espuelas t guarnicion de espadas dorados sobre hierro t que haga t que dore lo sulodicho en casa de vn official que ala sazon fuere señalado por Alcalde t si el dicho examinante dorare qualquier delas dichas pieças en otro cabo que no sea auida la tal pieça por buena ni bien hecha: saluo si la labrare en casa del dicho official que dicho es: y en otra manera no sea examinado.

Que el dorador declare las hojas de oro que lleua.

¶ Otrosi mandamos t ordenamos que qualquier delos dichos officiales que vendiere qualquier pieça dorada o plateada declaren las personas que la compraren quantas hojas lleuan si el dicho cõprador se lo preguntare so pena que sino lo declarare y dixere la verdad pierda la obra por la primera vez: y por la segunda seis cientos marauedis de pena.

Que ninguno venda cosa dorada ni plateada sino conforme alas ordenanças.

¶ Otrosi ordenamos t mandamos que ninguna persona de qualquier officio que sea assi correeros como guarnicioneros ni d̃ otros officios qualesquier no sean osados de vender obra dela gineta dorada ni plateada tocante al dicho officio de dorador sino fuere fecha conforme a estas ordenanças/ so pena de perder la obra que assi vendiere t mas dos mill marauedis de pena.

Que no puedan tomar obreros si no fueren examinados.

¶ Otrosi ordenamos q̄ ningun official no pueda tomar en su casa y tienda ningū obrero dorador para que le haga obra de la ginela para vender tocante al dicho officio de dorador sino fuere el tal official maestro examinado/so pena de dos mill marauedis.

Que ningun official haga obra sino fuere examinado.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos q̄ ningun official q̄ no fuere examinado no pueda hazer en secreto ningūa obra del dicho officio pa el ni para otra ninguna persona sino fuere para maestro q̄ tenga tienda del dicho officio de dorador/so pena que si fuere agena pague la valia dela obra: si fuere suya y mill marauedis de pena.

Que ningun espadero pueda vēder cosa dorada ni plateada sino fuere conforme a estas ordenanças.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos q̄ ningun espadero no pueda tener en su casa ni tienda guarniciones de espada doradas ni plateadas solas por si ni en espadas para vender sino fueren fechas cōforme alas ordenanças y guarnicion trayda/so pena que si de otra manera las tuuiere pague de pena mill marauedis.

Que no se pueda hazer estribos de vna hoja de plata.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos q̄ ningun official dorador pueda traer ni hazer estribos ō vna hoja ō plata assi medios como enteros ni otra persona alguna/so pena que si la truxere que pague de pena dos mill marauedis/y la otra que assi vendiere perdida.

¶ Titulo y ordenanças del Alamin del oro del Alcayceria/y delos çaguacadores.

Que el Alamin lleue de derechos para el y para el çaguacador de quarenta vno hasta en quātia de veinte doblas y de alli arriba de cada dobla quatro marauedis.

PRimeramente el Alamin ōl oro ha ō lleuar ō aquí adelante los derechos enesta manera q̄ ō todo el oro y plata labrada o por labrar q̄ le dieren a vēder y lo vendiere lleue de derechos pa el y para el çaguacador ō cada quarenta mrs vno/y esto lleue siendo lo q̄ vna persona le die

re ō vna vez hasta en quātia ō veinte doblas: pero q̄ ō veinte doblas arriba lleue ō todas las doblas q̄ ouiere mas ō veinte ō cada dobla q̄tro mrs: y entiēde se estas doblas ō valor ō q̄trocietos y .l. mrs: y si no lo vēdiere y lo boluiere a su dueño que no le pueda lleuar los dichos derechos pero q̄ por la guarda ōllo le lleue ō valor ō veinte doblas y dēde arriba vn Real: y ō menos ō veinte doblas medio Real: y si fueren menos ō cinco doblas lleue ocho mrs y no mas: y esto pueda lleuar auiendo lo tenido en su poder tres dias y dēde arriba/ y si fuere menos ō tres dias lleue la mitad ōstos derechos: y sino lo tuuiere vna noche en su poder no lleue cosa ninguna por la guarda/ ni por otra cosa.

Que no lleue derechos por el oro que tocare/ ni por hazer la cuenta dello.

¶ Item ōl oro o plata labrado o por labrar q̄ le traxerē a mostrar y a tocar no lleue cosa ninguna por lo ver y tocar y hazer les la cuēta ōllo alos q̄ la cōpraren: y esta obligado el dicho Alamin alo ver y tocar y hazer les las cuentas y dezilles la verdad ōlo q̄ lleuā sin lleuar les por ello derechos ni salario alguno: pero el q̄ assi lo traxere a mostrar y tocar el dicho oro o plata le pidiere aluala dela cuenta dello que por el aluala lleue seis marauedis y no mas.

Que el çaguacador no remate hasta dar buelta ala Lonja.

¶ Assi mismo se manda q̄ ninguno ōlos çaguacadores ō oro y plata no la pueda rematar ni remate sin q̄ primero ō vna buelta dentro enla Lonja donde ésta el contraste y los cābios pregonādose el p̄cio en q̄ anda/ so pena q̄ por la primera vez pague ciēt mrs: y por la segūda doziētos mrs: y por la tercera treziētos mrs: los quales se repartan la tercia parte para los propios desta Cibdad: y la otra tercia parte pa el q̄ lo denūciare con tāto q̄ no sea el Almotacen ni persona puesta por el: porque estos no han de ser admitidos eneste caso: y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

¶ En Granada a veinte y quatro de Junio de mill y quinientos y veinte y nueue años se pregono lo susodicho enla plaça Bibarrambla y enla Plateria del Alcaiceria q̄ sale alos escriuanos publicos

y enla plaça dla Lonja/y enla plaça Nueua y enla calle Eluira por voz de Alonso de Salamanca: y Pedro de Alcaraz pregoneros: testigos Miguel Sanchez capitã Alguazil: y marcos Romero; Diego de Soria escriuano.

¶ Titulo y ordenanças de pintores.

EN dias del mes de año d̃ mill y quinientos y veinte y cinco años enel ayuntamiento de Granada los Señores Justicia y Veintiquatros dixerõ que por quanto despues que esta Cibdad se gano no se han hecho ordenanças para el officio delos pintores ni se han elegido veedores/y es cosa justa eneste officio aya la mesma ordẽ y razon que ay enlos otros porque assi cõuiene ala buena gouernacion desta Cibdad y noblescimiento del dicho officio: porende dixeron que ordenauã y mandauan que d̃ aqui adelãte se guardẽ eñsta cibdad y se executẽ las ordenãças siguiẽtes.

Que los pintores se junte el primero dia de Enero y nõbren personas pa veedores y los lleue ala Cibdad.

¶ Primeramente ordenaron y mandaron q̃ de aquí adelante todos los pintores que ay eneste Cibdad se junten donde ellos quisierẽ en el principio del mes de Enero vn dia delante el escriuano mayor del Cabildo o su lugar teniente y elijan quatro personas delos mas sabios y mas antiguos enel dicho officio y hecha la dicha eleccion se trayga al Cabildo y ayuntamiento d̃sta Cibdad ante los Señores Granada para que elijan y nombren los dos d̃llos los que q̃sierẽ q̃ sean veedores del dicho officio d̃los pintores desde el dia que Granada los nombrare: y que passado este termino se haga la mesma eleccion d̃ dos años por la mesma orden perpetuamente.

Que los q̃ fuerẽ elegidos veedores jurẽ.

¶ Item que los dichos veedores al tiempo que fueren proueidos por Granada juren que bien y fielmente vsaran del dicho officio/y que procuraran por todo su poder que las ordenanças deste officio se guarden y executẽ que no encubriran ni fraudarã ni dissimularã cosa alguna delas que supieren y entendieren que se deuen enmendar y castigar y no daran carta de examen a ninguna persona sino

fuere abil ⁊ sufficiente para lo que lo dieren por examinado ni harã otra cosa que no deuan o contra sus consciencias por aficion o amistad ni por odio ni mala voluntad ni por otro respecto alguno.

Como se han de examinar los officiales.

¶ Item que los officiales ỏlos que agora al presente son y que Granada señalare por maestros sean auidos por maestros examinados para quello que se declarare y que no tengan necessidad de otro examen: ⁊ todos los otros que agora ay ⁊ ouiere de aqui adelante sean examinados por los dichos veedores y no puedan vsar el dicho officio como maestros de otra manera so pena de dos mill marauedis.

Orden de como han de examinar los veedores/ y los derechos que han de lleuar.

¶ Item que los dichos veedores quando ouieren de examinar alguno para maestro deste officio tomen consigo alomenos otros dos officiales maestros del dicho officio que se junten conellos para hazer el dicho examen: y si hallaren que es abil ⁊ sufficiente para ello le den carta de examen y enella declaren si le tienẽ por abil para el officio de sarguería o para el pinzel/ o para assentar oro/ o para otra cosa particular deste officio: y que no examinen alguna persona q̃ no sea abil o de otra manera: ni lleuen mas derechos por el examen de dozientos al del pinzel y assentar oro ⁊ ciento al de sarguería y no otra comida ni colacion ni otra cosa alguna so pena ỏ dos mill marauedis a cada vno que hiziere lo contrario delo contenido enesta ordenança: y que el dicho examen hagan ante el escriuano mayor del Cabildo desta Cibdad o su lugar teniente para que vea que se haga conforme a estas ordenanças ⁊ le de su carta de examen ỏ aquello en que se examinare: y el dicho escriuano tenga libro y registro dello para si exceden de aquello en que son examinados.

Que ninguno vse el officio sino fuere maestro examinado.

¶ Item q̃ ninguna persona pueda vsar el dicho officio enesta Cibdad ni tomar obras a su cargo pa la hazer sino fuere maestro examinado o sino tuuiere maestro otro examinado que haga la labor de q̃ el se ouiere encargado so pena de dos mill marauedis.

Como han de hazer las obras.

¶Item que los dichos officiales pintores que tomaren a cargo alguna obra o la hizieren ellos para vender o en otra qualquier manera la hagan conla perfecion que cõuiene a semejãte obra assi en aparejar se antes dela pintar como despues en que las colores sean perfectas ꝛ bien assentadas y el oro que assentaren o plata sea fino ꝛ biẽ assentado y en todo lo demas que cõuiniere para que la tal obra sea perfectamente acabada: ꝛ que no haga enella otro fraude encubierta por ningun manera so pena de dos mill marauedis: ꝛ que pague el dafio ala parte.

Que ningun maestro tome obra començada de otro sin licencia.

¶Item que ningun official maestro deste officio tome a hazer obra alguna que tenga començado otro maestro sin que sea visto primero por los veedores porque causa no la acaba aquel que la començo y que den licencia para ello/o sin que aya mandamiento de juez para que se pueda hazer: so pena de seis cientos marauedis.

¶Item que los entalladores ni otras personas no se encarguen de hazer obra de pintor o assentar oro sino fuere poniẽdo ellos enla tal obra maestro examinado del mesmo officio del pinzel/o assentar oro que haga la tal obra so pena de dos mill marauedis:

Como ha de ser la madera para pintar o dorar.

¶Item q̃ ningũ pintor sea osado de aparejar algun retablo o otra madera alguna que sea para assentar oro o pintura de pinzel ni lo assiẽte enella si estuviere la madera podrida o carcomida o dañada de otra qualquier manera por dõde la obra q̃ se assentare no sea perfecta so pena de dos mill marauedis al que hiziere lo contrario.

Que los veedores puedan visitar las tiendas ꝛ casas de pintores.

¶Itẽ q̃ los dichos veedores pẽdo cõ algũ Deputado o fiel ð la cibdad o sin el puedã visitar las tiẽdas ꝛ casas ðlos dichos pintores dõ

de tienẽ sus obradores pa ver las obras q̃ hazen cõ q̃ colores y de q̃ oro sobre q̃ las assiẽtã: t si las dichas obras vã perfectamẽte t como deuen: t si alguno les pusiere impedimiento o dilacion para que no lo visiten incurra en pena de dos mill marauedis.

Que los veedores tengan cargo de buscar en q̃ entiendan los officiales q̃ vinieren.

¶Item que qualquier obrero official dõste officio que viniere a esta Cibdad los dichos veedores sean obligados a buscarle que haga/ y le den obra en que gane de comer: y que el tal obrero o official sea obligado de dar dos Reales del primero mes o del segundo para el arca dela cofadria y sino se hallare en que entienda y si quisiere boluer que dela arca dõla dicha cofradria le den quatro Reales para el camino si fuere persona de necessidad con que se vaya.

Como se hã d vẽder las imagines dfuera.

¶Item que las imagines que vinieren a esta Cibdad para se vender de Flandes o de otra parte defuera dlla en lienço o en madera si fueren falsas no se vendã enella: y que el mercader o otra persona que tuuiere duda si la obra que vende delas dichas imagines es falsa/ o no/ que mostrãdo las alos dichos veedores o alguno dellos t diziẽdole que las puede vender las venda sin pena: o si entendiere que el veedor le haze agrauio mandandole que no las venda/ ocurra ala Justicia t Deputados para que le den la licencia: y que no vẽda la obra que fuere falsa de otra manera/ so pena de dozientos marauedis y que sea la obra perdida.

Que no se tomen moços vnos a otros.

¶Item que ningun maestro dste officio tome moço aprendiz ni otro maestro haga concierto conel sin que primero este despedido t fuera de su casa: so pena de seis cientos marauedis.

Como han de repartir las penas.

¶Item que todas las penas contenidas eneſtas ordenãças que se condenaren por la Justicia t Deputados pertenesca la tercia parte

para los juezes que lo sentenciaren: ⁊ la otra tercia parte pa los proprios d̄sta Cibdad: y la otra tercia parte alos veedores d̄l dicho officio o a otra persona que lo acusare: ⁊ la otra tercia parte para el arca d̄la cofadria delos dichos pintores.

Que la segunda vez pague la pena doblada.

¶ Item que por la segunda vez que incurrieren en alguna delas penas contenidas enestas ordenanças pague la pena doblada: y por la tercera pague la mesma pena doblada y sea desterrado desta Cibdad por vn año.

¶ Titulo de maestros de enseñar leer niños.

Maestros de primeras letras

EN Granada veinte ⁊ tres dias del mes de Abril de mill y quinientos ⁊ treinta años los Señores Justicia ⁊ Regimiento desta Cibdad estando en su Cabildo y ayuntamiẽto proueyeron ⁊ hizieron las ordenanças siguientes.

¶ Por quanto somos informados que por defeto de no auer auido ordenanças hasta aqui para los escriuanos que abezan leer y escreuir enesta Cibdad sean seguido inconuenientes assi enlos precios q̄ han lleuado demasiados como por no dar fianças se han ausentado desta Cibdad con muchos dineros que se lleuan delos discipulos q̄ toman y otros daños que redunda al bien publico: Ordenamos y mandamos para remedio desto de aqui adelante se guarden las ordenanças siguientes.

Que nombren dos personas para veedor y acompañado y que estos examinen.

¶ Primeramente q̄ al principio de cada año elijan entre si dos personas del dicho officio abiles ⁊ sufficientes de buena consciencia: el vno que sea nõbrado por veedor/ y el otro por su acompañado para que tenga cargo de hazer guardar ⁊ complir las ordenãças que adelãte se siguen y hazer executar las penas dellas ⁊ q̄ este dicho veedor y acompañado examine delãte vn Deputado ⁊ del escriuano d̄l nuestro Cabildo dela Cibdad a qualesquier maestros que aqui vi-

nieren a poner escuela: los quales den cuēta assi dla manera q̄ tienē en saber bien leer y escreuir como delas letras q̄ hazen y q̄ estos especialmente sean examinados de tres letras principales de letra redō. da/y letra tirada/y letra de punto: y que hallando los abiles t sufficientes como dicho es se les de licencia para poner las dichas escuelas y no en otra manera: y que estos dichos veedores t acompañado hagan primero juramento que vsara bien t fielmente del dicho officio t haran executar estas ordenanças como dicho es.

Que den fianças.

¶ Item que de aqui adelante assi los maestros que agora residē en esta Cibdad como los que vinieren a ella den fianças llanas t abonadas en quantia de veinte ducados para que estē seguros los discipulos delos dineros que dieren adelantados alos dichos maestros so pena quel que la tal escuela pusiere sin dar las dichas fianças pague de pena dos mill marauedis.

Que muestrē la doctrina y oraciones.

¶ Item mandamos que los dichos maestros tengan mucho cuyda do de dar buena doctrina t costumbres a sus discipulos y los abezē ordinariamente cada dia el Pater noster t Aue maria: y el Credo t Salue regina: y los diez mandamientos y los articulos dla fee: y todo lo demas q̄ se contiene enla doctrina.

A que hora han de dar licion en yuierno t verano.

¶ Item que desde principio de Mayo de cada año hasta en fin del mes d Setiembre entren bien de mañana enlas escuelas y les den licion hasta las diez t media o las onze: y desde principio de Otubre hasta en fin dl mes dMarço de cada año den licion alos dichos sus discipulos hasta las doze del dia.

El hombre que aprēdiere a leer pague por mes dos Reales.

¶ Item que el hombre q̄ tomare licion de leer y escreuir pague dos Reales cada mes o Real y medio si aprendiere a leer solamēte y no lleue mas el maestro so pena de quinientos marauedis.

Que el mochacho pague.xxv.mrs.

¶Assi mismo que los muchachos que tomaren licion de leer solamente pague al maestro cada mes veinte cinco marauedis: y que el dicho maestro no lleue cada sabado ningun marauedis/ ni otro derecho ninguno sola dicha pena.

Por leer y escreuir vn Real por mes.

¶Item que los mocos que tomaren licion de leer y escreuir juntamente no se les lleue mas de vn Real cada mes y no otros derechos ningunos sola dicha pena.

Que ningun maestro que se fuere pueda traspassar mochachos a otro.

¶Item que ningun maestro yendo se desta Cibdad a biuir a otra parte no sea osado de vender ni venda ni traspasse a otro maestro ni a otra persona los mocos q̄ tuuiere sino q̄ los dexe libres pa q̄ ellos se pongan cōel maestro q̄ quisieren so pena de mill y quinientos mrs.

Que tengā tabla destas ordenanças enlas escuelas.

¶Item mandamos que estas dichas ordenāças cada maestro las tenga puestas en su escuela en vna tabla para que por ellas sean auisados todas las personas que quisieren saber lo enellas contenido/ so pena de dozientos mrs: la qual dicha pena y las suso contenidas sean aplicadas la tercia parte pa el veedor o denunciador q̄ lo denunciare: y la otra tercia parte para los propios desta Cibdad: y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Que ningun maestro tome la casa que otro dexare hasta passados treinta dias.

¶Item q̄ qualquier maestro que se q̄siere mudar de vn sitio a otro o yendose desta Cibdad a biuir a otra parte ningūo delos maestros que quedaren sea osado de tomar la casa o sitio hasta que sean passados treinta dias: so pena de mill marauedis.

Ordenanças.

Pregon.

En Granada veinte y nueue d Agosto de mill y quinientos y treinta años se pregonaron estas ordenanças enla plaça de Bibarrambla ante mucha gente que allí estaua por voz de Alonso de Salamanca pregonero: y de Alonso de Olmedo pregonero siendo testigos Martin de Alarcon: y fraciſco de Bios: y Alonso Perez vezinos d Granada: Diego de Soria escriuano.

Pregon.

Enla Cibdad de Granada a veinte y nueue dias del mes d Marco de mill y quinientos y treinta y tres años enla plaça de Bibarrambla dsta Cibdad por voz d Pero Vazquez pgonero publico se apregonaron las dichas ordenanças como enellas se contiene: siendo testigos Juan de Chillon: y Hernan Martin Clemente: y Gonçalo Hernandez: y otra mucha gente que ende estaua.

Titulo octauo delos veedores de paño/ y delo que han de hazer y guardar.

Que aya veedores.

Item que aya dos personas Deputados por veedores enel Alcayceria para que vean y examinē los paños que ala dicha Alcayceria se truxeren a vender.

Lo q̄ hād hazer los veedores.

Tiha de ser a cargo destos dichos veedores de ver la bondad delos paños y los que no fueren buenos han demandar que no se vendan enla Cibdad y echarlos della.

Que los veedores hierren los paños.

Tiha de ser a cargo delos dichos veedores d herretar y señalar los paños que se han de vender y mirar la cuenta de hilos que traen y apreciarlo bueno y reprouar lo malo como de suso es dicho.

Que no hierrẽ los paños dẽtro ẽlas tiẽdas

Ytẽ q̃ los dichos veedores no hierrẽ ni señalen los paños dentro enlas tiẽdas ni en lugares obscuros sino enla calle ỹl alcayceria ẽla parte y lugar q̃ mas claro estuuiere para q̃ mejor se puedã ver y entẽder qualq̃er defecto q̃ el paño tuuierẽ y vean si esta cõformeme alas prematicas ỹlos paños/so pena que por la primera vez paguẽ mill marauedis: y por la segunda dos mill: y por la tercera priuados ỹl officio y la pena doblada.

Título de mercaderes traperos.

Que los mercaderes tengan las tiendas claras y con ventanas.

Otrosi ordenamos q̃ todos los mercaderes y traperos q̃ ouieren dẽ vẽder y vendieren q̃lesquier paños ỹ seda o lana o lienços o tapetes o aforros de q̃lquier manera q̃ sean tengã las tiẽdas claras cõ sus vẽtanas abiertas q̃ pueda entrar la claridad y el sol: y no tẽgã tẽdales ni otra cosa q̃ pueda q̃tar la lũbre y escurecer la tienda por manera q̃ los q̃ vuieren ỹ cõprar puedã ver lo q̃ cõpran a su cõtentamiẽto/so pena q̃ el mercader o trapero q̃ de otra manera tuuiere la tiẽda: por la primera vez pague quiniẽtos mrs: y por la segunda mill mrs: y por la tercera mill y quinientos mrs y dende arriba por cada vez mill y quinientos mrs: y destas penas sea la tercia parte para el acusador: y la otra parte para quien lo juzgare y executare: y la otra para los propios desta Libdad.

Si el mercader vẽdiere algũ paño falso.

Otrosi ordenarõ q̃ todos los dichos mercaderes y traperos vendã los paños q̃ ouierẽ de vẽder mojados y tõdidos y aparejados y cada paño por ỹla suerte q̃ es/diziẽdo el daño q̃ el dicho paño tuuiere si alguno ay enel/so pena q̃ si de otra manera lo vẽdiere lo aya perdido: y sino sabiẽdo el dicho mercader el daño ỹl paño lo vẽdiere y ỹspues pareciere q̃ esta acanillado o amãzillado o sayñado q̃ sea tenudo ỹlo recebir y boluer el p̃cio q̃ por el le ouiere sido dado sin mas cõtienda ỹ juyzio boluiẽdo se antes q̃ sea fecho ropa si se viere el daño: y si ỹspues ỹ hecho ropa se le boluiere sea obligado ỹlo recebir cõ el menoscabo q̃ tassaren los veedores ỹel dicho officio.

Ordenança.

Que no den ramona a sastre ni tũdidor.

¶ Otrosi ordenaron q̃ ningun trapero no sea osado de dar ramona a ningũ sastre ni tundidor/ni ningun sastre ni tundidor sea osado de recebir laso pena q̃ el q̃ la diere pague lo q̃ diere con el quatro tãto: y por la segunda lo pague cõlas setenas:y el q̃ lo recibiere buelua lo recebido conel doblo por la primera vez:y por la segunda lo buelua conel quatro tanto:y si mas vezes enla dicha pena cayere pague como de suso es dicho por la pena mayor.

¶ Que se haga pesq̃sa sobre los mercaderes y sastres q̃ han dado y lleuado ramona y los q̃ se hallarẽ culpados q̃ sean castigados.

Que no tengan vara sino de palo.

¶ Hablose en q̃ los mercaderes y traperos midẽ con vara ỏ hierro y q̃ como es pesada y la ponẽ sobre el paño/o sobrel lienço se q̃da assi estirado como lo assientã sobre la tabla y q̃ esto es grãde engaño pa los cõpradores porq̃ al tpo del tirar el paño o lienço cargan la vara de hierro encima demanera q̃ q̃da tirado y no puede tornar a su ser: y queriẽdo proueer enello:Ordenarõ y mãdarõ q̃ ningun mercader de paño ni seda ni liẽço ni otra cosa algũa no mida cõ vara ỏ hierro saluo con vara ỏ palo y ỏlgada sellada y señalada por los officiales ỏsta cibdad:lo q̃l hagã y cũplã dẽtro ỏ q̃tro dias p̃meros siguiẽtes.

Que enel vender delos paños guarden la prematica.

¶ Ordenaron y mãdarõ q̃ los mercaderes y traperos que enel vender y tener delos paños y frisas guarden y cumplã todo lo que se cõtiene enlas prematicas de sus altezas y que los tengan en perfecion para que no se ayan de tundir otra vez.

Que midan por tabla.

¶ Otrosi q̃ midã por tabla y q̃ los tẽgã dela manera q̃ sus Altezas mandã cõ apercibimiẽto q̃ executarã enellos las prematicas cõtenidas enlas prematicas ỏ sus Altezas y mas seis cientos mrs ỏ pena.

Que el que truxere paños a vender que no los deslie hasta que sea visto por los veedores.

¶ Ordenarõ y mãdaron q̃ ningũa persona vezino o morador desta cibdad o forastero q̃ truxere a vẽder paños o frisas a esta cibdad de

fuera parte no sean osados de desliar ni deslien los paños ⁊ frisas q̃ truxerẽ para los vẽder hasta q̃ seã vistos y examinados por la Justicia ⁊ Deputados y veedores d̃los paños para q̃ se vean si vienẽ dela suerte ⁊ d̃la manera q̃ sus Altezas mandã por sus prematicas/ so pena q̃ por la primera vez pierda los paños: ⁊ q̃ los mercaderes q̃ les fueren a cõprar les hagã saber alos forasteros esta ordenãça so pena de incurrir enlas mesmas penas las quales se apliquen alas personas contenidas enlas prematicas de sus Altezas.

Que los paños se sellen conel sello d̃ Granada o que no vendan ningun paño sin que sea visto ⁊ sellado.

¶ Hablaron sobre vna peticiõ q̃ dierõ los traperos y mercaderes d̃ los paños por la q̃l suplicauã ala Cibdad q̃ pues estã en vso ⁊ costũbre q̃ les hierran sus paños con el sello dela cibdad q̃ se dize d̃la Granada ⁊ despues de sellados sus paños los tienẽ en sus tiẽdas pacificamẽte pa los vẽder y los q̃ los cõpran saben ⁊ ven lo q̃ cõpran ⁊ que estan vistos y examinados por los veedores dela Cibdad ⁊ q̃ agora por ciertas relaciones y impidimẽtos q̃ ha puesto Alõso de Olmeda no les quierã los dichos paños herrar cõ el dicho hierro d̃ Granada q̃ mãdassen herrar los dichos paños conel dicho hierro dela Granada ⁊ q̃ ellos de sus proprios dineros q̃eren pagar el dicho sello ⁊ trabajo alos dichos veedores ⁊ platicãdo sobre ello: Acordarõ ⁊ mãdaron q̃ pues la cibdad tiene el dicho sello antiguamẽte con q̃ sellan los veedores dela cibdad q̃ agora assi mismo mandã alos dichos veedores q̃ sellen los dichos paños cõel hierro d̃ Granada segũ ⁊ como se hã sellado hasta aqui cõforme alas prematicas ⁊ mãdamiẽtos de sus Altezas ⁊ ordenãças dela cibdad: y q̃ los dichos veedores no lleuen derechos del dicho hierro sino lo deuẽ lleuar/ ⁊ q̃ se pregone luego publicamẽte q̃ ningũa persona sea osado de abrir vender ni vẽda paño ni frisa ni retaço sin q̃ primeramẽte sea visto y examinado y herrado del dicho sello dela Granada por los dichos veedores/ so pena q̃ aya perdido ⁊ pierda el tal tal paño o frisa o retaço: ⁊ sea la mitad pa los dichos veedores por su trabajo de sello: y la otra para la Cibdad/ y que assi se tenga y guarde todo lo susodicho.

Que ningun sastre hable en hazer precio si alguno estuuiere comprando paño.

¶ Que no seã osados los dichos sastres d̃ hablar enel precio q̃ se hiziere entre el mercader y el comprador so la misma pena de mill mr̃s

mas q̄ los dexen conuenir el cōprador y el vendedor sin interponer se: ⁊ que delas dichas penas sea la mitad para el acusador: y la otra mitad para los proprios dela Cibdad.

Que aya veedores.

¶Otrosi que aya dos personas Deputados por veedores enel Alcayceria para que vean y examinen los paños que ala dicha Alcayceria se truxeren a vender.

Lo que han de hazer los veedores.

¶Ha de ser a cargo destos dichos veedores de ver la bōdad delos paños/ y los q̄ no fueren buenos han ō mandar que no se vendan en la Cibdad y echallos della.

Que los veedores hierren los paños.

¶Ha ō ser a cargo ōlos dichos veedores de herretear y señalar los paños q̄ se hā de vēder ⁊ mirar la cuēta ōlos hilos que traen y aprouar lo bueno, y reprouar lo malo como de suso es dicho.

Que mieren los mercaderes.

¶A su cargo destos ha de ser ō mirar como se justificā los mercaderes y las vētas ōlos dichos paños q̄ se vendiere porvaras: ⁊ quādo vieren q̄ algūo sale de razon han lo demostrar ala Cibdad o ala justicia para que lo prouean ⁊ castiguen.

¶Todas estas ordenāças hā de ser y los veedores han de entender enellas conforme ala prematica ⁊ solas penas della.

Que ningun texedor no haga paños en su casa.

¶Ordenarō y mādaron q̄ ningun texedor no pueda hazer ni haga paños en su casa so pena que los aya perdidor esto porque enello ay muchos engaños y se sigue daño ala republica.

Que sellen todos los paños.

¶En martes doze de Março de mill ⁊ quiniētos y doze años vieron estas ordenanças enel Cabildo los Señores Justicia ⁊ Regimiēto y mādaron q̄ eneste officio se guarden las prematicas.

Que

Que se sellen los paños.

¶ Ordenaron y mandaron que pues la cibdad tiene el dicho sello antiguamente con que sellan los veedores de la cibdad q̄ agora ansi mismo mandan alos dichos veedores que sellen los dichos paños con el dicho hierro de la Granada segun y como se ha sellado hasta aqui conforme alas prematicas y mandamientos de sus altezas y ordenanças dela Cibdad y q̄ los veedores no lleuen derechos del dicho hierro si no lo deuen lleuar y que se pregone publicamente que ninguna persona sea osada di abrir a vender ni venda paño/ ni frisa ni retaço sin que primeramente sea visto y examinado y herrado del dicho sello dela Granada por los dichos fieles: so pena q̄ aya perdido y pierda el tal paño o frisa o retaço/ y sea la mitad para los veedores por su trabajo del sello/ y la otra mitad para la cibdad / y que se tenga y guarde lo suso dicho y se pregone publicamente por q̄ venga a noticia de todos.

Que los veedores tengan el hierro.

¶ En cinco dias de de Setiembre de Mill y quinientos y veinte y dos años los señores Granada mandaron quelos dichos mercaderes y traperos tengan el hierro de la Granada enlos dichos paños y retaços y frisas biuo y no lo quiten ni vendan/ so las penas en esta ordenança contenidas/ quando que le fuere fallado los dichos paños y retaços y frisas sin el dicho hierro pregono se este dia.

Que este vna arca en la yglesia en que esten los sellos.

¶ En seys dias de ffebrero de mill y quinientos y nueue años/ mādaron que se haga vna arca pequeña que este puesta avn rincon de la yglesia con dos llaues en que esten los sellos de la cibdad y que la vna llaue tenga vno de los deputados/ y la otra vno delos veedores y que todos los dias que no fueren fiestas alas diez horas del dia entre las diez y las onze: y entre las tres y las quatro despues de medio dia se junten enel alcayceria y sepan si hay algunos paños de sellar y que vayan por los sellos y los selle y torne los dichos sellos al arca luego: y la cierrē con sus dos llaues: y que esto se notifique a los tintoreros pa q̄ si quisieren sellar a estas horas sobre dichas embien

alli q̃uien los lleue para que los vayan a sellar / ⁊ que el sellar ⁊ lleuar los hierros no lo pueda el deputado ni el veedor cometer a persona alguna.

Que los mercaderes y lenceros no tengannada delante de la tienda.

En primero dia de Junio de mill ⁊ quinientos ⁊ quinze años los señores Granada hablarõ en que los mercaderes de paños ⁊ sedas que estan enel alcyceria tienen abiertas sustiendas de manera que los que van a comprar no veen lo que compran / mandaron que los deputados hagan quitar de en cima de las tiẽdas todo lo que tienẽ puesto de manera que las tiendas quedẽ claras / y alos lienceros q̃ no tengan cosa alguna delante de la tienda cõ pena d̃ dos mill mr̃s.

Pregon.

En Granada cinco dias del mes de Otubre de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ treynta ⁊ dos años / se pregono la dicha ordenança d̃ mercaderes y lenceros en el çacatin desta cibdad por boz de Rodrigo moreno / pregonero publico siendo testigos Francisco de vaena sastre estãdo presentes Pero Fernandez de sant Agustin ⁊ Luys fernãdez ⁊ Juã acestalençapatero ⁊ otra mucha gente que alli estauan ante mi Diego Perez escriuano.

Que ningun sastre ni tondidor no diga a ninguno que vaya a comprar paño a tienda señalada.

Que se mande y pregone q̃ los sastres / y tondidores no sean osados de dezir a ninguno con quien fueren a sacar paño q̃ vaya a casa señalada de mercader: so pena de mill mr̃s por cada vez.

Titulo ⁊ ordenanças de tondidores.

Que los tũdidores no estẽ en el alcayceria.

ACordaron que era bien que los tundidores de paños / ⁊ de frisas salgan fuera del alcayceria ⁊ mandaron que se põgan ⁊ esten en la plaça de Bibarrãbla o do quisieren por quanto esta por mandamiento de sus altezas que no esten tundidores ni sastres cerca de los traperos ⁊ que salgan dentro de dos dias prime-

ros seguientes / so pena de mill mrs a cada vno para los propios de la cibdad.

Pena al que no tundiere bien el paño / y que pierda lo que ha de auer y lo torne a tundir debalde.

¶Item que el tundidor que tundiere el paño t no lo tundiere bien que pierda lo que ha de auer por tundidor / t lo torne a tundir otra vez debalde.

Que los tundidores no saquen paño del alcaceria pa tundir ni entren en casa ó traperos en el alcayceria

¶En quinze dias del mes de Setiembre de mill t quinientos t diez t siete años / los señores justicia y regimiento desta cibdad de Granada dixeron q̄ por quanto son informados que los tundidores desta cibdad estan continuamente enel alcaceria en las tiendas de los mercaderes de paños / t que quando alguna persona va a sacar algun paño ellos se entremeten a entender en hazer el precio / t hazer que los compren donde ellos quieren t hazen dar mas precio por el paño delo que vale porque algūos dellos estan concertados conlos mercaderes t por que esto es en mucho daño t prejuyzio del bien: t pro comun desta cibdad: auiendo platicado sobre ello / ordenaron t mandaron q̄ de aqui adelante los tundidores ni alguno dellos sean osados de entrar ni entren enlas tiēdas dlos mercaderes de paños ni menos entiendan en hazer el precio de ningun paño dentro delas tiendas ni fuera dellas / de qualquiera persona que estuuiere cōprā do t que assi mismo los dichos tundidores ni alguno dellos sean osados de lleuar ningun paño del alcayceria para tundir en sus tiendas saluo que la persona que lo comprare lo saque della t lo embie al tundidor q̄ quisiere: so pena q̄ por cada cosa delas susodichas que qualquier tundidor no guardare y cumpliere q̄ pague seys cientos mrs el tercio para el acusador t el otro tercio para los propios de la cibdad y el otro tercio para los juezes q̄ lo sentenciaren.

Pregon.

En veinte t cinco dias del mes de Setiembre t año suso dicho se pregono esta ordenança en el alcaeceria en la calle de los mercaderes por boz de Alonso de Salamanca pregonero publico testigos q̄ fueron presentes Martin hernandez t Alonso rodrigues t Hernando de ocaña t Francisco de Toledo mercaderes t hernando de jaen tundidor.

Ordenanças.

Pregon.

¶En Granada cinco dias del mes de Octubre de mill y quinientos y treynta y dos años enel alcayceria desta cibdad en la calle do tienen las tiendas los mercaderes de paños por boz d̃ Llorẽte garcia de espejo pregonero publico se a pregono la dicha ordenança siendo testigos Pero hernandez de ribera t Lucas de jaen t hernando de vaena mercaderes t otra mucha gente que alli estaua ante mi Diego Perez escriuano.

Que ningun tũdidor ponga tienda si no fuere examinado.

¶Itẽ manda Granada q̃ ningun tundidor sea osado de poner tienda del dicho oficio sin q̃ primero sea examinado por los veedores q̃ la cibdad tuuiere puestos para el dicho oficio: so pena de seys cientos mrs t q̃ los que las tienen puestas sin ser examinados se̅ examinen dentro dediez dias so la dicha pena.

Que los tũdidores dẽ fianças en razõ de su oficio.

¶Assi mismo mandamos q̃ todos los dichos tundidores dentro d̃ los dichos diez dias den fiãçasen razon d̃ su oficio sola dicha pena.

Pregon.

En Granada diez t siete de Mayo de mill t quiniẽtos t treynta años se pregono todo lo suso dicho por boz de Salamãca t de Pero vazquez t de Alonso garay pregoneros publicos enla plaça nueua y en la puente del carbon/t enla plaça de Bibarrambla junto alos pesos de la harina de Bibarrambla t el Realejo / del qual doy fee Diego de soria escriuano.

En Granada diez t nueue dias del mes de Nouiembre de mill t quinientos t treynta t dos años/los muy magnificos señores Granada estãdo juntos en su cabildo como lo han de costũbre de se juntar dixeron/que por quanto son informados que los oficiales tundidores desta cibdad no tienẽ ordenanças tocantes al dicho su oficio a causa de̅ lo qual se hazen muchos fraudes y engaños t lleuan

por el tundir de los paños precios excessiuos / y queriendolo proueer y remediar porque assi conuiene ala buena gouernacion desta cibdad: Acordaron y mandaron que de aqui adelante todos los oficiales tundidores q̃ agora hay enesta cibdad y de aqui adelante ouiere y vinieren a ella tengan y guarden las ordenanças siguiẽtes.

Que se junten y elijan quatro ante el escriuano mayor del cabildo cada año por veedores.

¶ Primeramente ordenaron y mandaron que al principio de cada vn año se junten todos los maestros del dicho oficio o la mayor parte dellos y ante el escriuano mayor del cabildo o su tiniente elijan y nombren quatro maestros para veedores del dicho oficio para que de aquellos la cibdad nombre los dos q̃ le pareciere con apercebimiento q̃ assi no lo hizieren la cibdad nombrara dos dellos, quales les paresciere por veedores del dicho oficio.

Que seã examinados los q̃ tuuierẽ tiẽdas.

Itẽ q̃ ningun oficial dl dicho oficio d̃ oy enadelãte sea osado d̃ poner tienda del dicho oficio sino fuere oficial que aya tenido tiẽda publica enesta cibdad d̃ ocho años a esta parte: q̃ este tal pueda poner y assentar la dicha tienda y passar por oficial examinado / so pena ql oficial q̃ de otra manera pusiere la dicha tienda / q̃ pague de pena mill marauedis por la primera vez y por la segunda la pena doblada y por la tercera tres doblada.

Que ningũo tenga oficial que gane por pieças.

Otrosi que ningun maestro del dicho oficio no pueda tener ni tẽga en su casa ni tienda ningun oficial del dicho oficio / que gane por pieças sinofuere examinado del dicho oficio que conforme ala prematica y auto / si no fuere oficial alojado por meses en casa del tal maestro que el tal pueda ganar por pieça y no otro alguno / so pena q̃ el maestro q̃ de otra manera lo tuuiere sino de la manera / y forma suso dicha q̃ pague de pena / seyscientos mrs por la primera vez / y por la segũda la dicha pena doblada y por la tercera tres doblada.

Que los tableros seã bien hechos d̃ mãtas sanas.

Otrosi q̃ los tableros q̃ los tales maestros del dicho oficio tuuierẽ para tundir los dichos paños sean bien hechos ⁊ de mantas sanas y no rotas ni agujeradas/ni d̃ borra/ni lana ni d̃ otra cosa sino las dichas mantas o sayal o de otra qualquier ropa q̃ sea sana/por el inconueniente q̃ se puede seguir al paño q̃ se ha de tundir no estando el tablero raso y parejo/⁊ q̃ las cardas que tuuieren los dichos maestros q̃ sean de hilo delgado/y las rebotaderas de dientes menudos ⁊ no gruessos:so pena q̃ el maestro q̃ de otra manera lo tuuiere el dicho tablero q̃ pague de pena quinientos mr̃s/⁊ por la segunda mill mr̃s/⁊ por la tercera dos mill mr̃s.

Que no tundan paño sin ser mojado.

Otrosi q̃ ningun maestro ⁊ oficial del dicho oficio sea osado d̃ tundir ningun paño ni Londres sin ser primeramẽte mojado a todo mojar conforme ala prematica ciento ⁊ treze:so pena q̃ el maestro o oficial q̃ de otra manera lo tundiere pague de pena por la primera vez dozientos mr̃s / ⁊ por la segunda la pena doblada/ ⁊ por la tercera mill mr̃s.

Que no entre enel alcyceria sino con la ꝑsona que quisere paño/a lo comprar.

Otrosi q̃ ningun maestro ni oficial del dicho oficio sea osado d̃ entrar ni entre enel alcayceria/sino fuere con la persona q̃ fuere a sacar algun paño sino entrare a alguna cosa de q̃ tenga necessidad de entrar ⁊ q̃ si se hallare q̃ entrando saco algun paño o frisa para alguno no siendo llamado para ello/q̃ pague de pena mill mr̃s por la primera vez ⁊ por la segunda doblado / ⁊ por la tercera la misma pena ⁊ dos meses destierro.

El precio por que han de tundir.

Otrosi q̃ por el tundir delos paños ⁊ frisas ⁊ las pieças aparejadas de tienda / que de yuso yran declarados lleuen a los precios siguiẽtes so pena de trezientos mr̃s por la primera vez ⁊ por la segunda doblado/⁊ por la tercera nueue cientos.

Item q̃ los cortes para calças q̃ dieren a tundir si fuerẽ de cordellate o velarte lleuen doze mr̃s y si fuere de grana o d̃ paño d̃ Florencia/o de Flandes/o de Ualencia a quatro mr̃s.

Itẽ vna Ualẽciana entera y de vn refino d̃ Segouia, iiij, reales/

De vn Lõdres mojado ꝛ aparejado pa tienda tres reales. c ij.
Jtem de vn paño pardillo de Caragoça o d̃ Onteniente mojado de tienda tres reales. c ij.
Jtem de vn Perpiñan mojado ꝛ aparejado de tienda poꝛ que son largos quatro reales. c xxxvj.
Jtem delas palmillas de Segouia o de Cuenca o veintenes mojados y tondidos para tienda de cada vn paño tres reales. c ij.
Jtem de los velartes dela tierra mojados y aparejados para tiẽda tres reales. c ij:
Jtem delos flozetes dela tierra mojados y aparejados para tienda dos reales y medio. lxxxv.
Jtem poꝛ el friſar de q̃lquier vara d̃ paño medio real. xvij.
Poꝛ tũdir la vara de velarte refino d̃ Segouia medio real. xvij:
Poꝛ el velarte de la tierra diez mr̃s poꝛ cada vara. x.
Poꝛ palmillas de Segouia ꝛ veinteſeſenes blãcos y palmillmas de la tierra ocho mr̃s ꝛ medio. viij. y medio.
Poꝛ flozetes dela tierra o Cibdadreal o de otras partes ſiete marauedis. vij.
Poꝛ el burel enrruuiado de Baeça ſeys mr̃s. vj.
Poꝛ los otros bureles de Villanueua y la Mancha negrollos a quatro marauedis. iiij.
De las mezclas a cinco mr̃s. v.
De q̃lquier vara de q̃lquiera grana doze mr̃s. xij.
De paño de Flandes de cada vara doze mr̃s. xij.
De paño de Londres de cibdad a diez mr̃s y d̃ otra q̃lquier ſuerte de Londres a ocho mr̃s. viij.
Antones y ables a ſeys mr̃s. vj.
De los paños Perpiñan a diez mr̃s. x.
De paño de Caragoça a ocho. viij.
De las friſas de todas ſuertes y colozes a dos mr̃s. ij.
De los fuſtanes mayozes a cinco mr̃s. v.
De los fuſtanes menozes a quatro mr̃s. iiij.
De los cozdellates dela tierra a tres mr̃s. iij.
De los cozdellates de Valencia ꝛ de Toledo o de Segouia o de Cuenca o de otra parte eſtrangeros a cinco mr̃s. v.
De los ruanes a ocho mr̃s ꝛ medio. viij. y medio.
De quartillas de Flandes a dos mr̃s. ij.
De los diez y ocheues de coloꝛ y de ay abaxo quatro mr̃s de cada vara. iiij.
Otro ſi q̃ los veedozes q̃ ſueren del dicho oficio lleuen de q̃lquier oficial q̃ examinaren dos reales ꝛ no mas. lxviij.

Que cada oficial tenga eſtas ordenãças.

¶Itē mandamos q̄ cada oficial tēga en su tiēda colgadas estas ordenanças paq̄ sean vistas por todas personas y sepan los precios q̄ les han de lleuar por el tundir: so pena q̄ al q̄ no tuuiere la dicha tabla pague de pena cien mrs/las q̄les dichas penas enlas ordenanças arriba contenidas sean aplicadas/la tercia parte pa los juezes q̄ lo sentenciaren/ t la otra tercia parte para los propios de la cibdad/t la otra tercia parte para el q̄ lo acusare.

¶En la cibdad de Granada veinte t vn dias del mes de Nouiembre de mill t quinientos t treynta t dos años en la plaça de Bibarrābla ala puerta del alcayceria por boz de juan de garay pregonero publico se apregonaron estas ordenanças siendo presentes por testigos Gonçalo de palma t Gaspar mendez t Garcia alonso t Lucas de jaen t otra mucha gente q̄ende estaua.

¶En Granada treynta t vn dias de Julio de mill t quinientos t quarenta años: los señores justicia t deputados dixeron q̄ mandauan t mandaron q̄ se pregone q̄ ningun tundidor sea osado d̄ entrar enel alcayceria d̄los paños a sacar paño sino fuere con la psona q̄ lo llamare pa ello ni para otra cosa: so pena de la pena contenida enlas ordenanças desta cibdad.

¶En este dicho dia se pregono enel alcayceria por boz de Martin d̄ paramo p̄gonero publico ante mucha gēte q̄ende estaua.

Sobre q̄ los tūdidores no seā mercaderes.

¶En Granada a dos dias del mes de julio año d̄ mill t quiniētos t treynta t q̄tro años/los muy magnificos señores Granada estando jūtos en su cabildo como lo han d̄ vso t costūbre d̄ se jūtar dixerō q̄ vistos los incōueniētes q̄ ha auido t hay en q̄ los tundidores seā mercaderes y tengan otros oficios: Acordarō t mādaron q̄ de aqui adelāte todos los tundidores d̄sta cibdad no sean mercaderes ni tēgan mas de vn oficio el q̄ quisiere tener: so pena de dos mill mrs / la tercia parte pa la psona q̄ lo denūciare o acusare y la otra tercia parte para los pobres d̄la cibdad: y la otra tercia parte para los juezes q̄ lo sentēciaren/ y mādaron q̄ se pregone publicamente.

En granada a dos dias d̄l mes d̄ julio d̄ mill t quiniētos t treynta t q̄tro años enla plaça d̄ bibarrābla t eñl alceyceria d̄sta cibdad a dōde se vēden los paños por boz d̄ Alōso d̄ salamāca p̄gonero publico se ap̄gono la dicha ordenāça siedo testigos enla dicha plaça juan perez t Juā d̄ oñatey Rodrigo moreno: y eñl alcayceria Lorēço Hernādez t Juā d̄ vaena mercaderes y Hernādo d̄ Jaen tundidor vezinos de Granada y otra mucha gente q̄ ende estaua ante mi Diego perez escriuano.

En la cibdad d̄ granada a cinco dias del mes de março de mill t q̄niētos t q̄renta t cinco años visto por los señores justicia t deputados la grā d̄sord̄ē q̄ hay d̄los tūdidores en q̄ muchos d̄llos no tienē

dadas fiãças t otros muchos años q̃ tienẽ dadas t no parecer poꝛ q̃ algunos ỽlos tales fiadoꝛes son ydos desta cibdad t otros se han muerto t visto el grãde daño t p̃juyzio q̃ ỽllo se sigue t recrece t visto como muchos ỽlos vezinos ỽsta cibdad se q̃xan ỽllos como ellos lleuã poꝛel tũdir a excessiuos p̃recios mãdarõ q̃ de aqui adelante todos los tũdidoꝛes q̃ eñsta cibdad estã y tienẽ tiẽda ỽ tũdidoꝛes t los q̃ tuuierẽ tiẽda ỽ aqui adelante no sean osados ỽ poner tienda sin q̃ p̃imeꝛo den fiãças bastãtes ỽ acudir cõ todo el paño q̃ les fuere entregado assi ỽ mercaderes como ỽ otras q̃lesquier p̃sonas t q̃ ỽ aq̃ adelante en p̃incipio ỽ cada año quize dias despues ỽ Nauidad ỽ cada vn año tẽgan dadas las dichas fiãças antel escriuano mayoꝛ ỽl cabildoꝛ so pena ỽ seyscientos mrs t q̃ guarden la oꝛdenãça q̃ esta cibdad tiene hecha en q̃ les mandan q̃ tẽgan las oꝛdenãças puestas en lugaꝛ q̃ todos las veã t lean so pena ỽ los dichos seyscientos mrs repartidos cõforme alas oꝛdenãças ỽsta cibdad y poꝛ q̃ vẽga a noticia de todos mãdaron q̃ se p̃gone publicamẽnte.

Este dia mes t año suso dicho se p̃gono la dicha oꝛdenança en la plaça ỽ bibarrãbla t pescaderia vieja t plaça nueua en p̃sẽcia ỽmucha gente q̃ p̃esente se hallaua siendo testigos.

En granada a dos dias ỽl mes ỽ julio ỽ mill t quiniẽtos t q̃renta t cinco años/los señoꝛes justicia y deputados mãdarõ q̃ ningũa p̃sona vezino ỽsta cibdad ni foꝛastero sea osado ỽ sacar saluado ỽsta cibdad ni su termino pa ningũa parte so pena q̃l q̃ lo sacare incurra en pena ỽ doziẽtos mrs y el saluado y las bestias en q̃ lo lleuare perdido t el q̃ se lo vẽdiere incurra en pena ỽ mill mrs las q̃les dichas penas se apliq̃n cõforme alas oꝛdenãças ỽsta cibdad.

Este dicho dia se p̃gono esta oꝛdenãça enla plaça de Bibarrãbla poꝛ boz ỽ Pero garcia p̃gonero publico testigos el jurado Ruppeꝛez y el jurado Biego daujla.

Titulo y oꝛdenãça ỽlos sastres t jubeteros t calceteros y ropauejeros ỽsta cibdad y ỽ loq̃ hã ỽ hazer y guardar.

PRimeramẽte q̃ en fin ỽ cada vn año todos los oficiales delos sastres t calceteros t jubeteros sean obligados ỽ jũtar y nõbꝛar y elegir. viij. p̃sonas ỽl dicho oficio abiles t suficiẽtes enel dicho oficio y ỽ sciẽcia y cõciẽcia y assi elegidos t nõbꝛados lleuen la dicha nominaciõ antel ayũtamiẽto y elijã t nõbꝛẽ dos alcaldes y dos veedoꝛes ỽlos. viij. nõbꝛados los q̃les alcaldes y veedoꝛes ỽl dicho oficio ỽ sastres t calceteros t jubeteros hã ỽ jurar q̃ vsarã biẽ y fielmẽte el dicho oficio t q̃ p̃curarã poꝛ el comũ ỽsta cibdad ỽ granada t harã justicia alas p̃tes t q̃ poꝛ amoꝛ ni ỽ desamoꝛ ni temoꝛ no dexarã de lo assi hazer t cũplir las oꝛdenancas ỽ yuso cõtenidas y executar segun y ỽla manera q̃ ỽ yuso yza declarado.

Itẽ q̃ los dichos alldes t veedoꝛes aũ elegidos dẽtro ỽ. x. dias ỽspues

de su nominacion por los dichos oficiales y por la dicha cibdad cõfirmados y nombrados sean obligados a examinar los oficiales dl dicho oficio de sastres t jubeteros y calceteros t assi examinados si los hallaren abiles t suficiẽtes les dẽ los dichos alcaldes t veedores licencia para vsar el dicho oficio t tener tiendas t de aquello q̃ fueren examinados: y alos q̃ d̃ antes estouierẽ examinados los tornen a examinar de las ropas q̃ enla examinacion passada no les hallaron suficientes pa ello y si los hallaren abiles les dẽ licẽcia pa q̃ assi dada el ayuntamiento desta cibdad le de carta della.

Para q̃ no vse dl oficio sin ser examinado

Jtẽ q̃ ningun sastre calcetero ni jubetero no sea osado de vsar del dicho oficio ni tener tienda en ninguna manera sin q̃ primeramente sea examinado por los alcaldes t veedores elegidospor los dichos oficiales confirmados por la justicia t deputados y regimiento desta cibdad y assi examinado cada vnovse delo q̃ supiere en q̃ fuere examinado t no en mas ni aliende so pena de seys cientos mrs por la primera vez/ t por la segũda la pena doblada/ t por la tercera dos mll t quatracientos mrs t priuacion del oficio.

Para q̃ tengan la tabla de lo que fuere examinado

Jtẽ q̃ el q̃ no fuere examinado del todo sea obligado despues d̃ su examinaciõ el q̃ pusiere tienda ha d̃ tener y poner esilla tabla d̃ letra grande q̃ se pueda leer y en parte q̃ todos la vean de aq̃llo q̃s examinado t supiere: so pena de mill mrs por la primera vez t por la segũda dos mill mrs t por la tercera dos mill mrs y priuacion dl oficio.

Q uel que fuere dado por no abil/ no tẽga tienda sino es en cierta forma.

Jtem que si algun oficial fuere examinado por los dichos veedores t alcaldes t fuere pronũciado t dado por no abil q̃ el tal oficial no pueda tener tienda ni cortar ni pueda pedir otra vez el dicho examen hasta vn año y vn dia y el q̃ pusiere tienda o cortare pague de pena por la primera vez mill mrs y por la segunda sea desterrado de la Cibdad por vn año excepto sino pudiere q̃ con acompañados le tornẽ a examinar q̃ entonces la haga y ante la justicia o vn deputado y acompañados nombrados por la justicia t deputados.

Delo que han de lleuar los veedores por el examen son dos reales.

Jtem q̃ los dichos Alcaldes y Veedores sean obligados de lleuar por cada examen que hizierẽ a cada vno dos reales por la ocupacion de cada vn dia q̃ eñl dicho examen se ocuparen por ser como es el oficio largo ⁊ de mucha cuenta ⁊ algunas vezes hay hõbre q̃ esta dos otros dias en su examẽ/lo qual el tal oficial examinado sea obligado a pagar luego q̃ el tal examen se hiziere.

Para que los veedores puedan visitar las tiendas.

Jtem q̃ los dichos alcaldes ⁊ veedores todas las vezes que quisieren catar las tiendas ỏlos dichos sastres ⁊ jubeteros ⁊ calceteros para ver si las ropas q̃ hazen van bien hechas puedan catar y caten ⁊ visiten las dichas tiendas ⁊ lo que hallaren q̃ste mal hecho/o mal cortado o mal cosido sean obligados ỏ denunciallo ante la justicia ⁊ deputados desta cibdad para que sobre ello prouean lo q̃ sea justicia y los tales oficiales sean penados ⁊ castigados conforme al daño que ouieren hecho para lo qual la justicia ⁊ regimiento desta cibdad les den poder para que lo hagan ⁊ los dichos oficiales les dexen libremente catar las tiendas y casas ⁊ tomen las ropas q̃ vieren que no estan bien hechas: solas penas sobre dichas.

Para que den fianças.

Jtem q̃l tal oficial q̃ assi fuere examinado por los dichos Alcaldes y veedores del dicho oficio de sastres calceteros ⁊ jubeteros antes q̃ les sea dada la licẽcia ⁊ carta de examen sean obligados a dar fianças llanas ⁊ abonadas conocidas ⁊ vezinos del pueblo pa q̃ el tal oficial de cuenta y razon delas ropas q̃ a su poder vinierẽ de los dueños: ⁊ si fuere condenado el tal oficial en alguna pena por auerse cho algũa ropa mal hecha o falta o le fuere mandado q̃ la pague los tales fiadores sean obligados a pagar todo aquello q̃ fuere condenados: so pena de seys cientos mrs.

Para que no pongan tienda hasta que de las fianças.

Jtem que todos los oficiales q̃ assi fueren examinados en qualquier manera no puedan poner tienda ni percha hasta q̃ de las tales fianças ⁊ que los dichos Alcaldes ⁊ veedores sean obligados cada vn año a visitar las tiendas de los tales oficiales / ⁊ los registren / ⁊ ver si los ffiadores que han dado son biuos / o si son Abonados para que los que no fueren biuos ni Abonados den fianças

de nueuo alos q̄ de otra manera lo hizieren incurra en pena de mill mrs por la primera vez/por la segunda en dos mill mrs y por la tercera en dos mill y desterrado desta Cibdad por vn año y no puedan poner la dicha tienda.

Para que los veedores no den licencia

para poner tienda hasta dar las fianças.

Item q̄ los tales Alcaldes del dicho oficio no puedan dar licencia a ningun oficial para q̄ tenga tienda y vse el dicho oficio avn q̄ este examinado sin q̄ primeramente de las dichas fianças para q̄ si el dicho oficial dañare las ropas que le dieren a hazer / o se fuere con ellas el dicho oficial/y si de otra manera la dieren los tales alcaldes y veedores se ha visto ser fiadores / y obligados a lo pagar / y mas dos mill mrs de pena.

Para que los sastres y calceteros y jubeteros no echen lienço viejo ni otra cosa.

Item q̄ el q̄s oficial de sastre o calcetero o jubetero q̄ hiziere en su tienda jubones para vender sea obligado de echar cañamazo nueuo y no de harpilleras ni al traues sino lienço nueuo blanco y contra telas para hazer los ojetes y q̄ si fuere seda para vender y le echaren alguna cosa entre los dos lienços sea de algodon limpio/y si fuere ō fustan o sarga o tafetan sea del mismo algodon/y si fuere de angeo/o tela de bzin q̄ en estos tales pueda echar lana y los lienços de dentro nueuos y no sea cortado al traues hazes ni enues ni pieça indeuida so pena q̄ al q̄ lo tal se le hallare aya perdido y pierdan los tales jubones y seyscientos mrs de pena.

Para q̄ no vendan vna cosa por otra.

Item q̄ por quāto los calceteros y jubeteros q̄ son personas que acostumbran tener el trato de hazer jubones para vender y venden fustan ala vara los tales no puedā vender vno por otro sino el q̄ fuere de milan lo vendan por de milan/y lo de mas lo vendan por lo q̄ es: y si el contrario hiziere incurrā en pena de dos mill mrs.

Que no echen cayzel hasta ser hecha la

ropas.

Itē q̄ los cayzeles q̄ echā en los jubones moriscos/y otros q̄lesquier q̄ se hizieren se echen despues de guarnecidos porq̄ si antes se echā es falso / so pena de quinientos marauedis por la primera vez

y por la segunda y tercera doblada.

Que ningun oficial christiano nueuo no haga ropas ala castellana sin ser examinado aqui.

Item q̃ ningun sastre morisco sea osado cortar ropa ninguna a la castellana si no fuere examinado por los dichos alcaldes y veedores nõbrados por el ayuntamiento desta cibdad: esto por que aya algunos que se han entremetido enello/ y se van con ello y lo estragan/ y avn toman dela ropa los quales si quisieren vsar del dicho oficio/ y cortar ala Castellana sean primeramente obligados a examinar se y dar fianças conforme alas ordenanças reales ỏ sus Majestades.

Para que pueda visitar las tiendas ỏlos christianos nueuos y jubeteros y calceteros y ropa vejeros.

Item q̃ los dichos Alcaldes y veedores delos sastres puedan catar las tiendas de los suso dichos en quanto alo q̃ cortaren a la castellana y las tiẽdas y casas ỏ calceteros y jubeteros y ropavejeros

Ropauejeros.

Item que por q̃ su Majestad tiene proueydo en cortes que los daños q̃ se haze enla ropauieja se declarassen lo quales / q̃ cõpra̅ paño de Londres y en otra manera cõxuarda y raças/ los quales no los veen los oficiales como enel alcayceria / y los venden sin mojar los Londres no pudiendo cortallo mas de paño de cinco reales por vara los quales no los veen los veedores puestos por esta Cibdad ni los sellan ni se pueden vẽder los quales los roperos los compran y surzen las rasas y agujeros y cortan los paños sin mojar: lo quales en gran daño y perjuyzio dela republica/ assi como por las dificultades q̃ tienen como por no se mojar / como por las ropas mal hechas q̃ hazen dellos y las guarnecen con sedas viejas/ y lo cortan a pelo y a pospelo y pieças no deuidas y otras cosas en gran daño de las tales ropas cortadas: y de las personas q̃ assi tuuierẽ trato enla dicha ropauieja no puedan/ ni sean osados a tener ninguno destos paños ni cortar ropa nueua ni de medida ni echar seda vieja en ropa nueua/ ni corten paño de mas de cinco reales o seys la vara segũ que se acostumbra en otras partes: so pena quel que lo contrario hiziere por la primera vez incurra en pena de la ropa perdida / y seys cientos mrs/ y por la segunda priuacion del oficio.

Ordenanças.

Que los oficiales roperos no solapen las ropas.

Item que por que muchas vezes en la ropa vieja ay oficiales examinados y son roperos de lo qual se sigue gran prejuyzio al comũ por cortallos ellos y cosellos solapan los paños malos y los cortan que el sastre que tal ansi lo hiziere no siendo examinado pague dos mill mrs por la primera vez y por la otra priuado del oficio.

Que no vendan en el almoneda.

Itẽ q̃ por q̃ muchas vezes los tales roperos cortan ropas de los paños suso dichos y de otros paños con muchas dificultades ansi de capas como de mantos y sayuelos ꝛ jubones con lienços viejos: las quales lleuan a vender al almoneda delos pregoneros los tales roperos no puedan vẽder en almoneda dela plaça ni por boz de pregonero ninguna ropa de las suso dichos por que los pregoneros toman las dichas ropas ꝛ se andan de casa en casa diziendo tando dã por esta ropa no auiendo quien las ponga en precio y son de los mismos roperos los susodichos pregoneros / no sean osados a vender ningũa ropa delos suso dichos pregonero dela ropa vieja q̃ le fuere dado por el ropero y hecha en su tienda sino fuere ropa trayda / por ser muy grande prejuyzio del comun: so pena que el tal pregonero q̃ assi lo hiziere pague quinientos mrs y sea desprivado del oficio y el ropauejero pierda la ropa.

Que los roperos no corten ropas que no sean de paño.

Item que ningun ropero sea osado a cortar manto de sarga ni sayuelo de sarga ni de seda / ni chamelote / ni fustan siendo nueuo ni tomar ninguna medida a ningun ombre ni muger por quanto se hurtan muchas ropas y las van a ellos a deshazer y los encubrẽ: so pena de dos mill mrs por la primera vez / y por la segunda desterrado del pueblo.

Que las hileras deuanẽ el hilo en maderas

Itẽ q̃ porq̃ en Granada estan las hileras en la ropavieja ꝛ q̃ duanan el hilo mojado ꝛ con azeyte por lo qual todo el poluo se allega por las costuras cõ q̃ se cose y se mancha / q̃ la tal hilera no duane el dicho hilo sino en maderas como se acostũbra en otras partes: so pena q̃ la q̃ de otra manera lo hiziere pierda el hilo y quinientos mrs por la primera vez / ꝛ por la segunda priuada dõ q̃ no lo haga.

Para q̃ no sangren ni carden las ropas.

Item que ningun ropero pueda a ninguna capa de ninguna calidad q̃ sea vieja ni nueua no la pueda sangrar ni cortar a pos pelo ni eche pieça no deuida: so pena q̃ pierda la tal ropa ni sayo ni capa cardada ni echarlo de dentro a fuera ni lo aforrar: so la dicha pena Esto porque tienen cardas y cepillos de cerdas para que del enues hazen haz: y enforran la haz por que no parezca su viejo: so pena de seyscientos mrs por la primera vez/ y por la segunda priuacion del oficio / porque este cardar no lo conozcen todos los que lo vienen a comprar y venden se lo por nueuo.

Como se han de repartir las penas.

Item que las penas que por estas ordenanças las personas que enellas fueren condenadas sean aplicados/ la tercia parte para los propios desta cibdad de Granada/ y la otra tercia parte para el denunciador y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

Que las ropas de seda las corten las labores para arriba.

Item que qualquier oficial que cortare ropa de damasco o de labores que sea tela de oro o plata obrocado que se corten sus labores cara riba y el tal oficial sea obligado a pagar la ropa.

Nombramiento de veedores.

Item que cada vn año que se nombraren oficiales del dicho oficio se junten quatro ō los mejores y ō mejor conciencia y q̃ de aquellos quatro saquen dos del cabildo / y que del año passado queden los dos alcaldes que fueron por q̃ sobre esto hay diferencias / por q̃ quellos saben como se ha de administrar el oficio / por que hay muchos oficiales: nueuos que quieren ser alcaldes y los que nombraren queden para otro año para con los nueuos que nombraren.

Que el oficial forastero muestre la carta del examen: y de las fianças.

Ordenanças.

Item que qualquier oficial que viniere a poner tienda a esta cibdad primero q̃ la asiente sea obligado a mostrar la carta d̃ donde es examinado alos alcaldes y veedores del dicho oficio y q̃ juntamẽte conello venga al escriuano del cabildo para que alli de las fianças y despues ponga su tienda.

Pregon.

En Granada doze dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y q̃arenta y vn años por boz de Francisco de aguilar pregonero se pregonaron las dichas ordenanças en la plaça de Bibarrambla en presencia de mucha gente q̃ presente estaua siẽdo testigos Alõso perez fiel y juan detreuiño y Pedro d̃ alcaraz vezinos de granada y otra mucha gente ante mi Pedro castellon escriuano.

Que ningun ropero compre enel almoneda ropas.

¶ En Granada veinte ⁊ dos dias del mes de Março de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta ⁊ ocho años/ los muy magnificos señores Granada dixeron que por quanto eran informados que de entrar los roperos en las almonedas se sigue gran daño acordaron ⁊ mandaron q̃ ningun ropero entre enel almoneda a cõprar ni a vender enella ninguna ropa por que de cõprar los roperos ropas en las almonedas se sigue gran daño ⁊ prejuyzio porque como venden cosa suya pujan la en tanta cantidad quel que la compra no puede dexar d̃ comprar la ropa que compraren en mucho mas precio de lo que vale / y assi mismo las que ellos compraren porque lo que compran tornan a reuender y ningun pregonero sea osado de tomar ninguna ropa d̃ ningun ropero para vender enel almoneda / ni recebir puja de ningun ropero en ninguna cosa que venda enel almoneda: so pena de treziẽtos mr̃s al pregonero que lo contrario hiziere y al ropero que la diere a vender o comprare por si o por otra persona aya perdido y pierda la tal ropa que cõprare/ o vendiere y aya de pena otros trezientos mr̃s repartidos por tercios:

¶ Las quales dichas ordenanças se pregonaron publicamẽte por las calles de la roperia desta cibdad por boz de Lorente despejo pregonero publico testigos Francisco Ruyz y Melchior ruyz y Juã de aguilar y otros muchos vezinos de Granada.

Que

Que ningun sastre/ni jubetero ni calcetero ni alfayate no pongan tienda si no ouieren primero dado fianças.

Otro si que ninguno ni alguno de los dichos oficiales sea osado de poner tienda de Sastre ni Jubitero ni Calcetero ni Alfayate/sin que primeramente sea examinado por los dichos alcaldes ⁊ veedores segun dicho es y hasta que aya dado y de fianças bastantes y suficientes para restituir a sus dueños las ropas que les dieren ⁊ cortaren ⁊ tomaren a hazer so las dichas penas/⁊ si los dichos veedores lo vieren o dieren lugar a ello que paguen a los señores delas tales ropas ⁊ otras cosas con que se fueren/⁊ lleuaren los tales maestros que ponē las dichas tiendas sin dar las fianças/ o si dañaren las dichas ropas sin ser examinados como dicho es/ luego de llano en llaño sin dilacion alguna.

Como han de cortar y el concierto que han de lleuar lo q̄ assi se cortare.

Otro si que los jubones de brocado sean cortados a pelo con las lobores concertadas hazia arriba/ assi enel cuerpo como en el collar/⁊ mangas y el tal jubon lleue tres lienços vno de la color del dicho Brocado/ ⁊ vn cañamazo ⁊ otro lienço blanco que sea hecho con algodon ⁊ no con lana ni borra ni cō otra cosa so las dichas penas ⁊ de mas el daño al señor y esto mismo mandamos que se guarde en los jubones de damasco/o seda o azetuni/o de lauores solas dichas penas.

Jubones de fustan y lienço.

Otrosi que los jubones de fustan ⁊ lienços agora sean para vender en tiendas o en otra qualquier manera ⁊ los jubones de paño q̄ no sean cortados al reues cuerpos ni mangas ⁊ que sean guarnecidos con dos lienços de vn cañamazo nueuo/de arriba abaxo de su lienço entero todo nueuo/ solas dichas penas: so las quales mandamos que no sea osado de vender fustan de milan: por mayor que de Flandes por ó Seuilla ni de Cordoua saluo cada vno por lo que fuere ⁊ que los dichos jubones no les echen borra ni lana sino algodon: so pena de perdido ⁊ mas seys cientos mrs de pena.

Que los roperos no puedan hazer jubones ni calças ni lo puedan vender en sus tiendas ni ninguna ropa de medida.

Otrosi ordenamos y mandamos que los roperos de la ropa vieja no puedan hazer jubones ni calças ni lo puedan vender en sus tiendas saluo calças abotonadas o calças de lino/ y que no puedan cortar ninguna ropa de medida so las dichas penas.

Que no cõpren joyas de vestir ni ropas sino fuere de persona abonada y por ante escriuano publico.

¶ Manda Granada q̃ de aqui adelante ninguna persona ropero ni sastre sea osado de comprar ropas de vestir ni joyas ni mercaderias sino fuere de hombre vezino y psona conocida y abonada y ante escriuano publico del numero y con testigos/ so pena de mill mrs por cada vez q̃ lo contrario hiziere la tercia parte para el denunciador: y la tercia parte para los propios dela cibdad/ y la otra tercia parte para el juez q̃ lo sentenciare: y porque sea notorio manda que se pregone publicamente.

Pregon.

¶ En diez y siete de Mayo de mill y quinientos y treynta años/ se pregonaron las dichas ordenanças por boz de Pero vazquez y de Alonso de Salamanca y de garay pregoneros publicos en la plaça nueua y Bibarrãbla delo qual doy fee Diego de soria escriuano.

Que ninguna persona compre ropas ni otra cosa para reuender.

En primero de Junio d̃ mill y quiniẽtos y quarenta y tres años: los muy magnificos señores Granada mandaron q̃ ningunu ropero ni otra persona alguna cõpre ropas ni otra cosa en las almonedas pa reuender ellos ni otro por ellos so pena delas quer perdidos y se pregone y se guarde la ordenança.

En la cibdad de Granada a catorze dias del mes de julio d̃ mill y quiniẽtos y cincuenta años: los señores alcaldes mayor/ y Jeorge d̃ Baeça y Juã sanchez d̃ auila y Melchior d̃ auila deputados

dixeron q̃ por quanto son informados q̃los veedores ⁊ examinado res delos sastres lleuan derechos demasiados de lo q̃ les pertenece ⁊ deuen de lleuar a los q̃ se examinã eñl dicho oficio / ⁊ sino lo lleuan en dineros / lo lleuãen comidas ⁊ cenas ⁊ colaciones en q̃ hazen gastar al q̃ se examina muchas cantidades de mr̃s / de que ha resultado y resulta enlos vezinos y naturales de Granada y oficiales q̃ en ella hã resedido y q̇eren residir q̃ muchos dellos se van a examinar a otras partes ꝑa traer aq̇ las cartas de examen y vsar d̃llas y otros van a biuir a otras partes del Reyno / porque en Granada son fatigados por los dichos veedores sino tomã cartas d̃ examen: y resulta tambien q̃ el q̃ es buen oficial sino tiene caudal para dalles las comidas que quieren / les ponen embaraço en su examen / los que tienen para gastallo y lo quieren gastar / salen conel examen avn q̃ no lo merece y para obuiar y estoruar lo susodicho mãdaron q̃ d̃ oy en adelãte los dichos veedores y examinadores d̃ sastres / calceteros y jubeteros en el examen que hizieren de los oficiales delos dichos oficios no lleuen ni puedan lleuar mas delos derechos q̃ la cibdad tiene mãdados q̃ lleuen los alcaldes y veedores q̃ son dos reales cada vno ⁊ no lleuen comidas / ni beuidas / ni almuerzos / ni cenas ni meriendas / ni collaciones ni otra cosa fuera delos dichos dos reales avnq̃ los mismos oficiales se lo quieran dar de su voluntad: so pena q̃ por el mismo hecho pague por lo que lleuare o se gastare de mas de los dichos dos reales conel quatrotanto repartido conforme alas ordenãças de la cibdad por la primera vez / ⁊ por la segũda vez incurra en destierro de granada ⁊ sus terminos / ⁊ por la tercera sean priuados de sus oficios perpetuamente / ⁊ mandauan y mandaron se les notifique assi: presentes Frãcisco de çorita y Martin yzquierdo ⁊ Frãcisco gomez y juã perez veedores aq̇en se notifiq̃ y: dixerõ q̃ lo cõsiẽten / el Licenciado caçorla Jorge d Baeça / Juan sanchez dauila Melchior dauila. ante mi Barholome d̃ carauajal escriuano:

Que lo suso dicho se guarde enlos jubones pequeños como grandes.

Otrosi que lo mismo se guarde en los jubones medianos ⁊ peq̃ños q̃ enlos mayores solas dichas penas.

Que los roperos delos capuzes q̃ hizieren no les puedã dar sangraduras.

Otrosi q̃ los roperos de los capuzes q̃ hizieren no les puedã dar sangraduras solas dichas penas; ⁊ de perder la tal ropa que assi le fuere hallada sangradura.

Que las calças que hizieren de q̃lquier arte que sea este el paño abatanado o mojado ℣ q̃ se corte a pelo.

Otro si que las calças que se hizieren en qualquier manera que sea de qualquier paño o color que sean / que el tal paño este batanado o mojado a todo bañar / o mojar ℣ que se corte a pelo / solas dichas penas: estas dichas penas mandamos que ninguno sea osado de echar aforro en las tales calças / agora sean de palmilla / o otra qualquier cosa sin que sea bañado a todo bañar el tal aforro / ℣ para execuciõ de esta ordenança / puedan los dichos veedores entrar en tiendas ℣ casas delos dichos mercaderes ℣ sean ellos obligados alas enseñar sola dicha pena.

Que los tundidores sea obligados a bañar ℣ mojar los paños.

Otrosi ordenamos que porque en los paños de Londres ay muchos engaños que los tundidores sean obligado alos bañar y mojar todo vaño sola dicha pena.

Que ningun ropero no compre ropas sino fuere de personas conocidas.

Otrosi que ningun Aljabiue ni ropero no sea osado de comprar ninguna ropa ni alhaja de paño ni de frisa / ni de lienço ni otra alguna / hechas para tornar a vender ni para sus casas si no fuere vezino conocido dela cibdad / ℣ sino fuere vezino que llame ala Justicia pudiendo ser auidos o ante los deputados del mes ℣ algunos ó los fieles puestos por la Cibdad / so pena que el que de otra manera qualquiera de las dichas ropas / o alhajas comprare segun dicho es por la primera vez pague el valor dela ropa conel doblo / y por la segunda cien açotes.

¶ Título y ordenanças delos jubeteros desta cibdad / y de lo que han de hazer y guardar.

De como se ha de cortar vn jubon.

PRimeramente vn jubon de damasco que vaya cortado las labores arriba & los lienços nueuos cortados a su hilo y con su angeo y algodon nueuo/ y que no le puedan echar pieças no deuidas/ que se entiēden en las puntas delas delanteras ni de las ō bocas mangas/ & el que de otra manera lo hiziere pague de pena seyscientos marauedis y el jubon perdido.

Que no ha de lleuar pieças no deuidas

Jtem vn jubon de tercio pelo/ o de raso/ a de tafetan/ los lienços a hilo derecho & con sus entre telas por do han de yr los ojetes/ & q̄ no lleue pieças no deuidas/ & algodon nueuo/ & el que lo contrario hiziere le lleuen de pena seyscientos mrs.

La lana que les han de echar.

Jtem en los jubones que se hazē para vēder de fustan ō milan/ & maluasina que les echen lienços nueuos/ & angeo nueuo en el cuerpo cō sus entretelas por los ojetes/ y que a estos tales jubones seles puedan echar lana fina & lauada con tanto que lo vendan por de lana & no de algodon/ & quel oficial que lo contrario hiziere pierda el tal jubon & mas seys cientos mrs de pena.

De la manera qne han de yr para vender.

Jtem que en los jubones de fustan pespūtados q̄ se hazen para vēder lleuen lienços enel cuerpo/ y vn lienço en las mangas/ & pepuntados con su lana & entre telas para los ojetes y quel oficial que menos lo hiziere/ pague de pena dozientos mrs & pierda el tal jubon.

Que han de yr cortados a hilo derecho.

Jtem los jubones que se hazen de lienço/ o de bzin/ que vayan

cortados a hilo derecho los cuerpos y con sus entre telas para los ojetes y que los aforren en angeo / y el que lo contrario hiziere pague de pena dozientos mrs.

Que no hagan de cosa vieja jubon para vender.

Item que por que muchas vezes acontece que se hazen jubones de almalafas viejas y de otras cosas viejas/ de donde resulta gran prejuyzio alos que los mercan: Ordenamos que de aqui adelante ningun oficial pueda hazer de cosa vieja jubon para vender: so pena quel oficial que lo contrario hiziere ni tuuiere en su tienda: pague de pena mill mrs

Que no ponga cosa vieja en la percha.

Item que avn que sea mandado hazer de cosa vieja el oficial que lo hiziere no lo pueda poner ni ponga en la percha.

Quel que pusiere tienda ha de ser examinado:

Item quel oficial del dicho oficio de jubetero q̃ quisiere poner tienda y vsar del dicho oficio sea examinado ō cortar y obrar y coser vn jubon de damasco y otro de raso y otro de fustan y vna cuera.

Que si viniere algun forastero y no fuere examinado que no ponga tienda sin que se examine.

Item que si algun oficial viniere a poner tienda a esta Cibdad de Granada y fuere examinado fuera desta cibdad que se entiēda que aya tenido tienda año y dia en la Cibdad do fuere examinado / y que si assi no fuere que sea obligado a se examinar por los veedores desta Cibdad de Granada.

Que la cibdad los approueua.

En Granada veynte y tres de Setiembre de mill y quinientos y quarenta y vn años / la cibdad manda que se guarden estas ordenanças y las aprueua por buenas y mãdan que se guarden de aqui adelante y que se pregonen publicamente y que se junten los oficiales del dicho oficio / y nombren quatro personas dentrellos ante vn cauallero deputado para que la cibdad elija dos dellos para veedores del dicho oficio.

Pregon.

En la cibdad de Granada a tres dias del mes de Otubre de mill y quinientos y quarenta y vn años / por ante mi el escriuano yuso escrito por boz de Pedro garcia pregonero publico se pregonaron estas ordenanças en la plaça de Bibarrambla / ante mucha gente q̃ presente estaua siendo testigos Alonso perel fiel desta cibdad / y Diego serrano escudero y Francisco castellon alguazil vezinos d̃ Granada / Prero castellon escriuano.

Título y ordenanças de cinteros y de lo que han de guardar.

EN Granada quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y quarenta y vn años / los muy magnificos señores Granada mandaron hazer las ordenanças siguientes y mandaron q̃ se pregone.

Primeramente ordenamos q̃ las cintas q̃ se clauaren / sean muy bien clauadas con laton gordo y bien rebatidas y limadas las puntas / de manera quel cabo este muy bien echado q̃ no se salga d̃la cinta: so pena de dozientos mrs al oficial q̃ assi no lo hiziere la tercia parte para los juezes / y la otra para los ppios / y la otra para el denunciador.

Item por quanto en esta cibdad se hazian muy buenas cintas de hiladillo de seda y de pocos dias a esta parte han venido muchas personas que las han falsado / y falsan con hilo de lizos gastados viejos y los tiñen de colores y lo enbueluẽ con hiladillo / y d̃l mesmo hilo solo texen cintas que parescen ser de hiladillo por que es falso y mal hecho y se hazen cantidad dellas para fuera / y se pierde y perdera la fama de las buenas / ordenamos que no se clauen ni se hagan las dichas cintas: so pena de quinientos mrs al que las clauare /

o texere ⁊ las q̄ se tomaren quemadas repartidos como dicho es.

Item ordenamos que no se clauen enesta cibdad otras cintas ni trẽças ni cordones ni otra ningũa cinta que no sea ō seda o media seda de hilado o hiladillo de seda o de cosa tocãte a seda: sola dicha pena por que no aya lugar de se hazer obra falsa repartidos como dicho es.

Item quel q̄ se vuiere de examinar sea obligado aclauar en casa ō vno delos veedores seys dozenas de cintas anchas las dos rebatidas y limadas y las dos horadadas y clauadas y las dos grafiladas y si lo hiziere bien lo dexaminen y si no se lo nieguen.

Item si alguno pusiere tienda sin ser examinado pague dozientos mrs de pena ⁊ le alçen la tienda hasta que se examine y el que assi se vuiere de examinar de a cada vno de los veedores por su trabajo y estorno dos reales.

Item que qualquier que clauare cintas para lleuar a feria o para lleuar fuera ōla cibdad las muestre alos veedores para ver si estã conformes alas ordenanças: sola dicha pena.

Item que los veedores q̄ para esto fueren señalados sea vn guantero y vn clauador delas dichas cintas ⁊ sean mudados cada año.

Itē ordenamos q̄ ningun mercader / ni texedor de cintas no pueda tomar ninguno oficial ni aprendizni otro ningũo para que oculta mēte ⁊ escondidamēte la claue con su laton porq̄ a causa desto se haze muy mala obra / sino quelas de a oficial examinado para que en su tienda sele clauē por quesean vistas por los veedores: so pena de dozientos mrs al mercader que assi las clauare ocultamente.

En Granada quatro dias del mes de Março de mill ⁊ quinientos ⁊ quarenta ⁊ vn años ante mi Pedro castellon escriuano se apregonaron las dichas ordenanças enla plaça de Bibarrambla / por boz de Juan de treuiño pregonero publico / siendo testigos Alonso de carmana / ⁊ Francisco de sant Estenan / ⁊ Antonio de leon vezinos de Granada y otra mucha gente que ende estaua ⁊ dello doy fee yo Pedro Castellon escriuano.

Titulo de Sombrereros.

Que ninguno ponga tienda sin ser examinado.

PRimeramente q̃ q̃lquier oficial q̃ en esta Cibdad quisiere ponertiẽda d̃ sombrerero sea en presencia dela justicia t d̃ vn deputado delos caualleros dela cibdad t sea examinado antes que la ponga por dos maestros del dicho oficio el vno sea el veedor del dicho oficio y el otro el que señalare el que la dicha tienda quisiere poner los / quales vean su abilidad t sciencia conuiene a saber que sepa hazer tres sombreros / el vno de lana mayor blanco t el otro prieto d̃ añinos / y el otro de mezcla que se llame en Valencia color imperial: so pena q̃ el que pusiere tienda sin ser examinado como dicho es pague de pena dos mill mr̃s t se torne a examinar.

Dela manera q̃ han de ser los sombreros.

Item que estos dichos sombreros han d̃ ser sin tintura ningũa ni otro betun alguno el de colores se entiende q̃ ha de ser tinto en lana t el blanco fecho ala vsanza de Valẽcia t de Barcelona / t el negro ha d̃ ser chamoscado sin tintura ninguna ni goma ni borra ni azeyte ni otra grossura ninguna / sino que sea d̃ su propio color dela lana como nace enel cordero y muy bien acabados so pena q̃ si cõtra ello fuere o viniere en qualquier manera / q̃ pierda la obra q̃ antes se hallare t incurra en pena de dozientos mr̃s.

Que no adoben sombrero viejo para lo vender por nueuo.

Otrosi q̃ de aqui adelante ningun maestro ni oficial del dicho oficio no pueda teñir ningun sombrero viejo para lo adobar y vender por nueuo saluo que lo adobe enel agua d̃los otros sombreros de la color q̃ estuuiere el sombrero viejo t q̃ q̃lquier sombrero q̃ se hallare teñido o adobado enla casa o tiẽda d̃l maestro o mercader / o en otra tiẽda alguna q̃ este pa vender q̃ lo pueda tomar el veedor del dicho oficio por pdido t mas q̃ incurra en pena de dozientos mr̃s.

Que no se pague el sellar d̃los sombreros.

En quatro dias d̃ Octubre d̃ mill t quiniẽtos t diez t nueue años la cibdad mando q̃ no se lleue derechos ningunos por el sellar d̃los sombreros saluo q̃ el veedor lleue la mitad dꝫlas penas.

Ordenanças.

Que los sombreros que vienen de fuera los muestren al veedor antes que las deslien.

¶ Otrosi que qualesquier personas que traxeren a esta cibdad sombreros ō fuera parte sean obligados antes q̄ los deslien ni muestren delo manifestar ꝛ mostrar al veedor q̄ estuuiere señalado por la cibdad paq̄ se vean si vienē hechos conformes a la prematica ō sus altezas ꝛ ordenanças desta cibdad de Granada/ ꝛ q̄ si no fueren conformes a estas ordenanças q̄ el dicho veedor no los selle ꝛ le requiera q̄ los saque desta cibdad ꝛ de su termino dētro de tercero dia: so pena delos auer perdido/ ꝛ que si algun mercader o oficial o otra persona alguna cōprare los dichos sombreros sin los tener sellados ꝛ lo hazer saber al dicho veedor q̄ pierda los sombreros q̄ assi cōprare.

Que ninguno venda vn sombrero de vn lugar por otro.

¶ Item q̄ todos los sombreros q̄ se vendieren enesta dicha cibdad fechos enella o en otra qualquier cibdad villa o lugar: el maestro/ o mercader o otra psona q̄ los vendiere los venda cada sombrero por del lugar donde fuere/ ꝛ no sea osado de dezir a l tiēpo de la venta q̄ es de vna parte siendo ō otra y q̄l ō Granada se venda por ō Granada y el de Toledo por de Toledo/ y el de Seuilla por de Seuilla y el de Valencia por de Valencia y el dela mancha / de manera q̄ cada vn sombrero se venda por de donde es: so pena q̄l q̄ lo cōtrario hizie re pierda el tal sombrero ꝛ sombreros q̄ assi vendieren mudando el lugar donde es ꝛ mas q̄ pague cincuenta mrs por cada sombrero ō lo q̄ assi vendiere en pena.

Que se visiten los sombreros y que vaya a ello vn cauallero ōl cabildo deputado ꝛ el escriuano ōl cabildo.

¶ Otrosi por euitar sospechas ꝛ escandalos ꝛ rebueltas dezimos q̄ al tiempo q̄ el veedor del dicho oficio fuere a requerir las casas ꝛ tiēdas delos maestros ꝛ oficiales ꝛ mercaderes vaya con vn cauallero delos del cabildo q̄ ala sazon fuere deputado ꝛ con el escriuano del cabildo ꝛ tomen conellos vn maestro del dicho oficio pa la visitacio ꝛ vea los sombreros q̄ se hallaren fechos cōforme a las prematicas de sus altezas ꝛ ordenanças desta cibdad: ꝛ q̄ esta visitacio se haga cada / ꝛ quando q̄ sea menester por q̄ mejor se vse ꝛ guarde el dicho oficio ꝛ executen las penas en las dichas ordenanças contenidas: ō las quales dichas penas sea la tercia parte pa el acusador/ ꝛ la otra pa los propios dela cibdad: ꝛ la otra pa los juezes q̄ lo sentēciaren.

Que ninguno sea osado no siendo maestro de adobar ningun sombrero.

Otrosi por que algunas personas nó siendo maestros ni oficiales del dicho oficio muchas vezes adoban sombreros ꝛ los dañan ꝛ llevã tres vezes mas de lo q̃ merecen que ninguno que no sea maestro ni oficial del dicho oficio / no sea osado de adobar sombreros algunos ni encargarse dellos / so pena de dozientos mrs por cada vez q̃ lo hiziere.

Repartimiento de las penas.

Todas las penas destas ordenanças / se han d̃ repartir enesta manera / la tercia parte para el acusador ꝛ la otra tercia parte para los propios de la cibdad / ꝛ la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

En Granada doze dias del mes de Otubre de mill ꝛ quinientos ꝛ diez ꝛ nueue años se pregonaron estas ordenanças publicamente en la calle delos sombrereros por boz de Alonso de ampudia pregonero publico dsta cibdad siendo presentes por testigos Biego d̃ molina escriuano de sus Altezas ꝛ Francisco de çamora ꝛ Rodrigo d̃ vbeda ꝛ otras muchas personas vezinos desta cibdad en presencia de mi Miguel de pedrosa escriuano publico.

Título d̃ boneteros y dlo q̃ han d̃ guardar

Que se nombren dos veedores.

PRimeramente q̃ el dia de año nueuo de cada vn año / elijan entre ellos por sus votos quatro psonas oficiales del dicho oficio de boneteros por veedores ꝛ sean buenas psonas ꝛ tales q̃ sepan bien vsar ꝛ exercer el oficio de veedores alos quales luego despues de assi elegidos ꝛ señalados / mandamos q̃ el primero cabildo q̃ se hiziere en la dicha Cibdad se presente para que la Cibdad elija dos dellos los que vieren que son mas abiles / ꝛ hagan la solemnidad de juramento endeuida forma de vsar bien ꝛ fielmente del tal oficio de veedores / ꝛ por amor / ni desa

mor ni odio ni mal q̃rencia ni dadiua ni interesse ni promessa no de xen de hazer lo que sea justicia cerca de lo de yuso contenido t pertenece al dicho oficio/t presentados assi enel dicho cabildo de la dicha cibdad t recebidos dellos el dicho juramiento/ vsen del dicho oficio de veedores vn año cumplido t ayan t tengan poder de vsar exercer lo perteneciente al dicho oficio.

Que no vsen el dicho oficio sin ser examinados.

Otrosi por q̃ las obras sean perfetas t se hagan buenas/ ordenamos t mandamos q̃ ninguna ni algunas psonas pueda̅ poner ni tener tienda alguna de bonteros ni avn escondidos eneſta cibdad/ ni en su tierra desde el dia dela fecha destas nuestras ordenanças sin q̃ primero sea̅ examinados por los dichos veedores o̅l dicho oficio/so pena que el que lo contrario hiziere que le sea quitada la dicha tienda/ t caya en pena de quinie̅tos mr̃s por la primera vez/t q̃ se examine luego: sino quisiere examinarse t tornare a poner la dicha tienda sin ser examinado / que pague en pena mill marauedis/ t por la tercera vez que no vse mas del dicho oficio de bonetero en Granada ni en su tierra t sea desterrado de Granada / t su tierra por dos años t las dichas penas sean repartidas segun las ordenanças desta cibdad/el tercio para quien lo acusare/ t el otro tercio para los propios desta Cibdad/ t el otro tercio pa el juez que lo sentenciare.

Que se examine̅ los oficiales o̅l dicho oficio

Otrosi ordenamos t mandamos que qualquier persona qne ouiere de poner tienda de bonetero en ascondido entienda /o en camara/sea examinado por los veedores que al presente fueren en la dicha cibdad del dicho oficio luego queles fuere requerido hasta tercero dia primero siguiente: t si se hallare abil t suficiente q̃ use del dicho oficio t pague por el examen dos reales: t si no fuere hallado ser abil q̃ le manden q̃ se vaya a aprender: t si por auentura el que pidiere el examen dixere q̃ no fue examinado segun q̃ deuia por odio o por mal q̃rencia o por otra razon alguna mandamos q̃ dentro de cinco dias primeros siguientes llame los dichos veedores t seys oficiales los mas antiguos t aq̃llos lo examinen so cargo del dicho juramento q̃ hagan t si hallaren q̃s abile le puedan poner tie̅da/ t le den carta de examen.

Que ningun maestro ni obrero tome bonetes para aparejar ꝛ batanar no siendo ꝛ examinado.

Otrosi por q̃ algunas personas en sus casas hazen bonetes pa vender no perfetos ꝛ no siendo maestros ni exminados inabiles ni pertenescientes pa lo vsar ꝛ los dan alos maestros/ ꝛ obreros para los aparejar ꝛ batanar ꝛ d̃ aq̃llo recibe la republica agrauio: Ordenamos ꝛ mãdamos q̃ ninguno ni algunos maestros ni obreros no seã osados de tomar ni tomen bonete ni bonetes algunos para los aparejar ni batanar ni teñir delas tales personas q̃ los quisieren pa vender ꝛ si lo obraren o batanaren o teñeren / q̃ por cada vez pague en pena el dicho maestro o obrero seyscientos mrs ꝛ se reparte segun dicho es.

Que l examẽ se hab̃ hazer a tres precios.

Otro si q̃ el examen se haga donde los veedores mandaren/ ꝛ sea lugar sin sospecha ꝛ q̃ se examine en tres pieças ꝛ bonetes la vna en vn bonete doblado para negro ꝛ la otra vna carmellona pa grana/ ꝛ vn bonete senzillo cõ la carmellona ꝛ el q̃ lo supiere hazer bien vse del dicho oficio de bonetero/ ꝛ sea le dada la carta de examen como dicho es.

Como han de ser los bonetes prietos ꝛ carmellonas.

Otrosi ordenamos ꝛ mandamos q̃ qualesquier personas q̃ ouieren de hazer los dichos bonetes ꝛ carmellonas para prietos ꝛ para que sean bien fechos ꝛ les den azul antes q̃ se tingan prietos dos celestres ꝛ no menos segun sus altezas mandan por su prematica alos que tiñeren sin los dichos celestres no se pueda hazer negro en ellos ꝛ que los veedores dl dicho oficio tẽgan su muestra ꝛ cotejados por los dichos veedores no se les de prieto ꝛ si se les diere el bonetero q̃ lo tal hiziere caya ꝛ pague en pena de dos reales por cada bonete q̃ assi tiñere por la forma suso dicha ꝛ los bonetes sean quemados / ꝛ perdidos por falsos:

Que se refresque la muestra.

Otrosi que la muestra ser refresque tres vezes enel año de quatro en q̃tro meses vna vez por q̃ se gasta la color vsandolo de cõtino.

Que los bonetes sean enxabonados.

Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que los dichos bonetes q̃ se ouieren de mudar sobre los dichos dos celestres de azul sean enxabonados ala ley delos paños segun sus altezas lo mãdan por la dicha su prematica ⁊ no de otra manera ⁊ el que lo contrario hiziere pierda el bonete ⁊ bonetes que de otra manera se tiñieren ⁊ sean quemados ⁊ pague de pena por cada bonete dos reales ⁊ sea repartido por la forma suso dicha.

Como han d̃ ser los bonetes ⁊ gorras de grana.

Otrosi que los bonetes ⁊ carmellonas que se hazen para grana colorados sean bien limpios ⁊ desterrados antes de enxabonados por que tengan perfeta color sola dicha pena.

Como han de ser los bonetes leonados ⁊ morados.

Otrosi que los bonetes q̃ se ouieren de hazer para morado o leonedo sean teñidos en lana dandole la color de su cardeno lo q̃ fuere menester ⁊ enxabonados y demudados sobre su pie de grana: esto pa los leonados ⁊ morados de mudados con su tinta perteneciẽte para la tal color ⁊ los q̃ fuerẽ hechos en contrario d̃sto ⁊ les faltare algo d̃ lo suso dicho sean auidos por falsos ⁊ sean quemados ⁊ ayan de pena vn real por cada bonete ⁊ sea repartida por la forma suso dicha.

Bonetes rosados.

Otrosi q̃ los bonetes q̃ se hizieren para rosados q̃ sean enxabonados ⁊ dado su pie de grana ⁊ no sean de mudados sin el dicho pie de grana hasta q̃ primero los vean los dichos veedores si tienen lo que han menester para demudar de rosado ⁊ los q̃ fuere fechos en contrario desto q̃ ayan la dicha pena de vn real por cada bonete ⁊ sean quemados ⁊ auidos por falsos.

Que los boneteros pongao en los bonetes o gorras sus señales.

Otro si q̃ los boneteros q̃ hizierẽ bonetes q̃ en todos los bonetes

q̃ assi hizierē y carmellonas pongā enellos sus señales de hilo estan do el bonete enxerga sin batanar en cada vno: t cada vno ꝓpōga la señal que tiene acostumbrada/o la que los veedores le dieren al tiē po de su examen t la tal señal este en ellos puesta t no se quite en nin gun tiēpo por q̃ sean conocidos los bonetes que cada vno hiziere ō q̃ maestro es hecho / so pena que leque no lo hiziere y pusiere lo aya perdido t sea para los propios desta dicha cibdad.

Si el obrero rompiere el bonete / que el maestro lo mire antes que lo tinga.

Otrosi que qualquier obrero que rompiere el bonete de cardeno q̃ue lo pague al maestro t q̃l obrero no lo pueda adobar para vēder t si lo hiziere que le sea tomado t sea quemado t pague en pena cin quenta mrs para los dichos propios t el dueño del tal bonete an tes que lo tinga lo mire t sino lo mirare / o no lo conociere o diere a teñir o tiñere q̃ pague en pena cincuenta mrs para los dichos pro prios desta Cibdad / entiendese que la pena que dize que ha de ser para los proprios / que ha de ser la tercia parte para el acusador / o denunciador.

Que los bonetes y carmellonas sean bien hechos.

Otrosi que los dichos bonetes t carmellonas sean bien hechas t teñidos ligitimamente en la manera que dicha es / so las penas su so dichas.

Bonetes doblados y sellados.

Otrosi que los bonetes doblados sean ō dos hilos t los senzillos t carmellonas sean de tres hilos t no menos: so pena de perdidos t repartidos segun dicho es.

Que ningun bonetero tenga compañia con otro.

Por escusar las infinitas fraudes q̃ se suelē hazer enlas cōpañias

ordenamos ꝛ mandamos que ningun maestro bonetero de los que agora son ꝛ de aque adelante fueren examinados no puedan poner ni tener/ni pongan/ni tengan compania con ninguna persona que no sea bonetero examinado porque si tal passasse se harian los bonetes falsos ꝛ malos ꝛ seria causa que no se hiziesse buena obra/ꝛ si algun bonetero tomare compañia con alguna persona que no sea del dicho oficio examinador incurra en pena por la primera vez seyscientos mrs/ ꝛ que mas no le tenga/ꝛ por la segunda vez mill mrs ꝛ no vse mas el vno ni el otro de oficio de bonetero en la dicha cibdad ni en su tierra: las quales dichas penas se partan alas personas quela ordenança manda.

Que visiten los veedores de mes a mes.

Otro si ordenamos ꝛ mandamos que los veedores delos bonetteros entren cada mes a catar ꝛ caten las casas ꝛ tiēdas ꝛ camaras ō los dichos boneteros ꝛ con ellos el veedor delas tintas ꝛ vean ꝛexaminen las obras / ꝛ los bonetes que tienen hechos ꝛ hizieren / ꝛ si los hallaren en alguna pena que no sean tenidos / ni hechos conforme alas dichas ordenanças suso contenidas/ꝛ si tuuieren alguna pena que los dichos veedores ꝛ veedor de tintas tomen los tales bonetes que estuuieren mal teñidos o mal hechos o contra las ordenanças/ꝛ los pougan secrestados en poder de vn vezino abonado que ellos vieren que mejor ꝛ mas seguro puedan estar/ꝛ los veā los dichos veedores/ꝛ si hallare que son falsos o mal obrados o rotos del cardon o en qualquier manera tengan pena de perdidos ꝛ q̄ mados ꝛ por cada bonete vn real para las personas ōlas dichas ordenanças.

Que los oficiales dexen catar sus casas a los veedores ꝛ los honren.

Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que qualquier o qualesquier personas assimaestros como obreros ꝛ oficiales ꝛ criados ꝛ otros qualesquier q̄ estuuierē enlas casas delos dichos oficiales donde los dichos veedores entrarē a catar/ꝛ ver las dichas obras q̄ los honrē ꝛ acaten ꝛ les dexen libremente entrar ꝛ catar ꝛ tiendas ꝛ sus casas camas/ y el q̄ lo contrario hiziere ꝛ contra ellos se deshonestare sea preso ꝛ puesto en la carcel dela cibdad/ꝛ este enella ocho dias preso ꝛ pague

y pague en pena seis cientos maravedis segun dicho es de mas dela pena en que incurriere de derecho.

Partición de penas.

¶ Las quales dichas penas dlas dichas ordenanças han de ser cõ denadas por la Justicia y Deputados desta Cibdad.

¶ Título sobre el sacar dela corambre.

Que no se saque corambre sín licencía.

PRimeramẽte que ninguna persona que truxere a pe sar carne a esta Cibdad no sea osado de sacar ni saque desta Cibdad corambre alguna delas reses que pesare/saluo en obra fecha sino fuere con licencia y mandamento dado por la justicia y regimiento dsta Cibdad estando juntos en su Cabildo y ayuntamiẽto: y que dada la dicha licencia sea obligado de pregonar publicamente enla plaça desta dicha Cibdad tres dias vno en pos de otro por pregonero publico ante escriuano dl Cabildo como la dicha corambre se quiere sacar y lleuar fuera desta Cibdad y cuya es y el precio porque se lleua declarado por juramento del vendedor y del comprador para que qualquier vezino que la quisiere toda o qualquier parte della la pueda tomar y comprar por el tanto: y que hecha esta diligencia y presentada enel Cabildo se pueda sacar con licencia del dicho Cabildo: y el que de otra manera sacare o lleuare desta dicha Cibdad la dicha corambre la aya perdido: y se aplique enla manera susodicha: y que al tiempo que esta dicha Cibdad diere esta licencia señale Deputados para que vean dar los pregones: y que estos se dẽ enel çacatin y Bibarrambla: y no en otra parte.

Que quando se truxere alguna corambre de fuera se registre ante el escriuano del Cabildo.

¶ Otrosi que quando alguno truxere alguna corambre de fuera

parte a esta Cibdad para boluer la a sacar antes que la descarguen que vengan ala registrar ante los Deputados y escriuano del Cabildo desta dicha Cibdad ante el dicho su escriuano se le de licencia para la sacar/so pena que si de otra manera sacare la dicha corambre que la aya perdido: y se reparta enla manera susodicha.

Que no se de licencia para sacar corambre/ y que se guarde la ordenança.

¶ Item que no se de licencia a ninguna persona vezino desta Cibdad ni forastero para sacar corambre de ninguna suerte fuera desta Cibdad y que se guarde la ordenãça que sobre esto esta hecha: y que en esto aya mucha execucion.

¶ En diez dias del mes de Nouiembre año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mill y quinientos y veinte y cinco años este dia los Señores Granada platicarõ sobre el remedio que se deuia poner enel sacar dela corambre cortida y al pelo desta Cibdad: porque a|causa de auer desorden enel sacar dela dicha corambre el calçado y todas las otras cosas que se hazen de cuero estan tan caras que es necessario poner muy grãde remedio enello.

Que la corambre que se ouiere de sacar curtida y al pelo sea con licencia de la Cibdad/ y la saquen por la puerta Beluira.

¶ Item que de aqui adelante la corambre curtida o al pelo que se ouiere de sacar desta Cibdad sea con licencia della y conforme alas dichas ordenaçias: y que el que la ouiere de sacar las saque por la puerta Beluira y no por otra parte alguna/so pena que el que por otra parte la sacare aunque sea con licencia aya perdido y pierda la dicha corambre: y sea la tercia pte del que lo acusare: y la otra tercia parte para los propios dela Cibdad: y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren.

Que todo el ganado que se matare enesta Cibdad/ la corambre della la tengan dentro delos muros desta Cibdad hasta que la vendan.

¶ Item porque algunas personas que matan carne enesta Cibdad suelen sacar las corãbres ꝛ a pilar ꝛ guardar enlas casas o mesones que son fuera delos muros porque dende alli mas facilmente lo puedan sacar hurtado ꝛ sin hazer las diligencias que son obligados ordenaron ꝛ mandaron que todo el ganado assi vacuno como ouejuno/ ꝛ cabrio/ ꝛ carnero que se mataren enesta Cibdad y sus arrabales que la corambre del tal ganado la tengan dentro de los muros de la Cibdad hasta que la vendan o se les de licencia para sacalla conforme alas ordenanças so la dicha pena: repartidas como dicho es.

Que no saquen ningun corambre de cabritas doradas ni cortidas ni plateadas.

¶ Otrosi manda que ninguna persona sea osado de sacar ni saque desta Cibdad ninguna corambre de cabritas al pelo ni curtidas ni doradas ni plateadas ni en otra ninguna manera so pena delas auer perdido como dicho es: la qual se reparta en tres partes como dicho es.

Que cada dos meses se depute vn Cauallero Veintiquatro ꝛ Jurado para que haga las diligencias del sacar dela corambre.

¶ Item porque enel guardar delas dichas ordenanças y enel sacar de la corambre aya mejor recaudo: ordenaron ꝛ mandaron que cada ꝛ quando que se nombraren los Deputados para las cosas dela gouernacion se depute vn Cauallero Veintiquatro o Jurado para que se tenga cargo ꝛ cuydado especial de hazer guardar todas las ordenanças tocantes ala corambre: ꝛ que el tal Deputado tenga cuydado que quando alguna corambre se ouiere de sacar con las diligencias que la Cibdad mãda hazer/ que antes que se saque trabaje el tal Deputado por concertar al dueño dela corambre con los curtidores o otras personas que sean vezinos dela Cibdad para q̃ la compren a precio razonable por que quede enla Cibdad y en caso que esto no pueda hazer/ señale la licencia enlas espaldas para que se saque: y que assi mismo se informe y tenga sabido a como vale la dicha corambre enlas comarcas para que sabiendo el justo precio della/ pueda concertar con el dueño delas dichas co-

rãbres conlos curtidores o sentir dellos qual delas personas no se pone en razon: porque si los curtidores no se pusieren en razon se presumira que estan aliados y fechos a vna para comprar a buenos precios las dichas corambres: y el tal Deputado procurara de deshazer la tal liga: y si el dueño delas corambres fuere el que no se pone en razon: se presumira que la tiene vendida en otra parte para fuera y ponelle en algunos dias destorno enel despacho della hasta descubrir el tal fraude/ y que este Deputado firme en todas las licẽcias que se dieren para sacar corambre desta Cibdad y su firma sea vna delas cinco q̃ estan ordenadas: por manera que hã de firmar la justicia y dos Deputados: y este deputado y el escriuano dl cabildo.

¶ Otrosi que al tiempo que la Justicia ouiere de firmar las tales licencias reciba juramento dl que sacare la dicha corambre que no sacara mas corambre dela contenida enesta dicha licencia y que aquella no la lleua vendida secretamente ni fecho enello fraude alguno contra las ordenanças desta Cibdad.

¶ Otrosi porque mejor se executen las dichas ordenanças auiendo mas personas que miren por ellas ordenaron y mandaron que qualquier corambre que se sacare desta Cibdad contra lo que de suso esta ordenado y mandado la pueda tomar qualquier vezino desta Cibdad y otra persona y hazella boluer ala Cibdad y la trayga al Cabildo y que en llegando alli conella y aueriguandose como se auia sacado contra lo que de suso esta ordenado le den ala persona que lo tomare por cada cuero vacuno curtido o al pelo dos Reales: y por cada cordouã curtido medio Real: y por cada cabrina al pelo diez marauedis: y por cada pellejo de carnero o oueja curtido seis marauedis y al pelo quatro marauedis: y que esto selo paguẽ luego de cõtado los porteros del Cabildo por mandamiento dla Justicia y Deputados/ lo qual se pague delas penas q̃ se deposita enlos dichos porteros: pero si el que assi tomare la dicha corambre quisiere auer su tercio por denunciador que no le dẽ los dichos marauedis y que aya el dicho tercio denunciandolo y siguiẽdolo hasta que sea determinado por justicia y si alguno que viere sacar las dichas corãbres contra lo que de suso esta ordenado no pudiere hazer las tornara a esta Cibdad que denunciando y dando informacion bastãte de q̃en la saco y pudiendo ser auido el que lo saco para que enel se executen las dichas penas se paguen los dichos marauedis al tal denunciador/ o aya el dicho tercio como dicho es qual mas quisiere el dicho denunciador.

¶ Otrosi manda q̃ue si la persona o personas que sacaren las tales cozambzes o cabzitos curtidas o al pelo en qualquier manera se pusieren enla resistir y defender ala persona o vezino que la tomare poz perdida que la tal persona que la quisiere tomar pueda pedir a qualesquier personas q̃ poz la comarca t redonda estuuierẽ fauoz y ayuda y las tales personas luego le den todo el fauoz t ayuda que les pidiere/so pena de cada dozientos marauedis t diez dias de carcel a cada persona que no les fauozeciere y ayudare para tomar la dicha cozambze aya de parte conel primero la tercia parte delo que le cupiere ala persona que primero la tomare.

Pregon.

¶ En Granada onze dias del mes de nouiembze de mill t quinientos t veinte t cinco años enlas casas del matadero se apzegonaron estas ozdenanças poz boz d̃ ffrancisco pzegonero publico/pzesente el Jurado Juan Arias de Mansilla: t siendo testigos Diego de Mercado: t Pedro de Pedrosa carnicero t otras muchas psonas.

Pregon.

¶ Este dia enel Rastro desta Cibdad se pzegonaron las dichas ozdenanças poz boz del dicho ffrãcisco Hernãdez pzegonero pzesente el dicho Jurado Juan Arias de Mãsilla: siendo testigos Juan Alfaqui mercader: t Pedro Elgaz: t otras muchas personas.

Pregon.

¶ Enla plaça de Bibarrambla desta Cibdad se apzegonarõ las dichas ozdenanças este dicho dia poz Boz de Pedro de Alcaraz pzegonero publico: pzesente el dicho Juan Arias t Alonso Hernandez Jurados: t Juã d̃ Prado t Pedro d̃ jaen: t otras muchas psonas:

Pregon.

¶ Enla calle d̃l çacatin desta Cibdad en medio dla çapateria se dio otro pzegon poz boz del dicho Pedro de Alcaraz: pzesentes los dichos Jurados t otras muchas personas.

Ordenanças.

Pregon.

¶Este dia enel matadero ỏla puerta Eluira se dio otro pregon por boz del dicho Pedro de Alcaraz pregonero alas dichas ordenãças estando presentes Gonçalo Hernandez Veintiquatro y los dichos Jurados.

Que la corambre que sacaren los carniceros dela vega y del Valdeclin la traygan a vender a Granada.

¶En Granada cinco dias del mes de Junio de mill y quinientos y quarenta años manda Granada que todos los carniceros ỏlas Alquerias dela Vega desta Cibdad y del Valdeclin que sacan ganado del rastro desta Cibdad para bastecer los dichos lugares que la corambre del tal ganado no la vendan fuera desta Cibdad sino que la traygan y vendan eneſta Cibdad so pena de perder la corambre q̃ assi vẽdierẽ para fuera y mas mill marauedis: y la misma pena aya el que la comprare y sacare fuera desta Cibdad.

Pregon.

¶Este dicho dia se pregono lo susodicho enla plaça de Bibarrãbla por boz de Francisco de Aguilar pregonero publico ante mucha gẽte que ende estaua: y asi mismo se pregono enel rastro ỏsta dicha Cibdad por boz de Lorente Espejo pregonero publico: testigos Cruzado y Alonso Martin: y Perolaço vezinos de Granada: ante mj Alõso Nuñez escriuano.

Ordenança para que no se saque la corambre que se truxere a esta Cibdad.

¶Enla Cibdad de Granada viernes veinte dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y quarẽta y cinco años los muy Illustres Señores Granada dixeron que por quanto esta Cibdad tiene hecha vna ordenãça en q̃ por ella dize: y manda q̃ todas y qualesq̃er personas q̃ truxeren corãbre al pelo defuera desta Cibdad pa cortir la pueda despues de curtida tornar la a sacar y llenar fuera ỏsta Cibdad haziendo ciertas diligencias como mas largo enla dicha ordenança se contiene/ y porque se ha visto por experiencia el mucho da-

fio ⁊ perjuyzio que viene a esta Cibdad en auer la dicha ordenãça/ porque so color della muchas personas tienẽ por trato de mercadería de y: por todos los lugares deste reyno de Granada ⁊ de otras partes ⁊ lugares cercanos a esta Cibdad ⁊ cõprã toda la corãbre al pelo q̃ enellos ay ⁊ aun la cõpran adelãtada dãdo les dineros pa q̃ se la guardẽ y la traen a esta Cibdad ⁊ la curtẽ por ser el curtido della muy bueno ⁊ la sacan ⁊ lleuan fuera parte en muy grande cantidad pa las Cibdades d̃ Seuilla ⁊ Cordaua ⁊ Xerez y otras partes y las cargan por la mar pa la lleuar a Flandes ⁊ a otras partes ⁊ se tiene por muy aueriguado q̃ enlas dichas Cibdades vale muy mas barato q̃ no enesta/ y a esta causa esta muy falta d̃ corãbre ⁊ d̃ cada dia se encarece mas ⁊ essa corãbre q̃ ay es la mas mala y el desecho/ y esto lo causa auer los dichos mercaderes corãbre por q̃ cessãdo ellos d̃la cõprar d̃ necessidad la hã de traer a vẽder a esta Cibdad como lo hazia antes q̃ los dichos mercaderes ouiesse y auia mucha ⁊ muy buena y a moderados precios ⁊ seyendo ala clara por q̃ el açaquifa dõde se vende toda la corãbre no viene ningũa como solian venir: y pa el remedio d̃llo cõuiene q̃ la dicha ordenãça no se guarde ⁊ por tãto dixeron q̃ reuocauan ⁊ reuocaron la dicha ordenãça ⁊ la dauan por ninguna ⁊ de ningũ valor y efecto: ⁊ mãdarõ q̃ de aq̃ adelãte no se guarde: y que toda la corambre que a esta Cibdad viniere y enella entrare no pueda sacar ni lleuar della en ninguna manera al pelo ni curtida ni çurrada so pena de auer perdido la corambre que sacare o lleuare fuera desta Ciddad ⁊ de sus arrabales/ y las bestias o carretas en que la sacare o lleuare: ⁊ mas pague tres mill marauedis d̃ pena: la qual sea y se reparta la tercia parte para la persona que lo denunciare: ⁊ la tercia parte para los propios desta Cibdad: ⁊ la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren: E assi mismo mandaron que la corãbre que al presente esta y se ha traydo a esta Cibdad para la curtir y tornar a sacar della conforme ala dicha ordenança no se saque ni de licencia para ello por Cibdad ni en otra manera alguna sino que la vendan enesta dicha Cibdad so las dichas penas.

Pregon.

¶ Este dicho dia mes ⁊ año susodicho se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarrãbla y enla plaça Nueua y enel çacatin desta Cibdad por boz de Pero Garcia pregonero publico: siẽdo testigos Pero Sanchez ⁊ Juan Fernandes: ⁊ Biego Hernandes malaquin: ⁊ otra mucha gente que presente estaua.

Ordenança.

Título y ordenanças quel arrendador dela çaquifa no sea cortidor.

En onze dias del mes de Abril de mill y quinientos y veinte y seis años los Señores Granada dixeron que siendo informados delos daños que vienen de ser el arrendador dela çaquifa cortidor y que cõpra y vende corambre y que esto es mucha causa de valer tã cara la corambre y calçado y pa lo remediar. Ordenaron y mandaron quel arrendador del alcanala dela corambre no pueda ser cortidor por si ni por otra persona: ni menos pueda comprar corambre para la tornar a vender ni en otra manera por si ni por otro directe ni indirecte so pena d cinco mil marauedis por cada vez que lo hiziere o le fuere prouado: la tercia parte para los propios dela Cibdad: y la otra tercia parte para el acusador o denunciador: y la otra para los juezes que lo sentenciaren: y mandaron que se notique al arrendador que agora es dela dicha renta: y se pregone para que adelante ninguno lo pueda ser.

Pregon.

En Granada este dicho dia mes y año susodichos enlas plaças de Bibarrambla y Nueua se pregono la dicha ordenança por voz de pregonero publico siendo testigos presentes alos dichos pregones el Alcaide Peralta y los Jurados Camacho y Juan Muñez: y otra mucha gente.

Título de cortidores y cortezeros.

Que los cueros para suelas se curtan con çumaque/ y esten enel noquel medio año.

Ordenamos q̃ los curtidores q̃ ouieren de curtir qualesquier cueros vacunos para auer de hazer suelas los curtan con çumaque: y que los tengan enel noquel alomenos medio año/ so pena q̃ lo aya perdido: esto se entienda enel cuero de casca.

Que los cueros no se corten sino enla aluejeria.

¶ Mandamos que no tajen cueros en teneria ni en otro qualquier lugar para vender sino enel Aluerjeria antel Alamin ⁊ veedores para que vean si son bien cortidos o no: ⁊ si cortidos no fuerē como deuen que les tomen los cueros para los proprios dela Cibdad: ⁊ que vengan todos los cueros cortidos al aluererjia/ so pena de doziētos marauedis por cada cuero para los proprios dela Cibdad.

Cuero quemado o escalentado.

¶ Otrosi que qualquier cortidor o otra persona alguna que sacare cuero quemado o escalentado a vender o lo vendiere que pierda el cuero ⁊ pague de pena dozientos marauedis: repartidos enla manera susodicha/ con tanto que si el cuero no fuere todo escalentado sino en alguna parte que aquello que quede al aluedrio ⁊ determinacion delos juezes/ auida consideracion si lo escalentado fuere poco o mucho/ ⁊ ala culpa que el curtidor tuuiere enello.

Que ninguno curta cuero asnuno ni caualluno ni mular ni azemilar saluo los armeros y vayneros.

¶ Otrosi q̄ ninguno sea osado de curtir cuero asnuno ni caualluno ni mular ni azemilar ni le meter en pelābre ni le çurrar: y el que lo hiziere q̄ pierda el cuero ⁊ pague dozientos marauedis de pena saluo los vayneros o armeros que lo puedan hazer para las cosas de sus officios.

Que hagan los curtimientos bien hechos ⁊ no falsos ni con malos materiales.

¶ Otrosi q̄ los dichos curtidores sean obligados a hazer ⁊ hagan todas sus obras ⁊ curtidos bien hechos ⁊ con buenos materiales y en toda perfecion ⁊ no falsos ni dañados ni cō materiales: y especialmente sean obligados de curtir todos los cueros de toros ⁊ vacas o bueyes o bezerros o nouillos con arrayhan o cō çumaque o cō cor-

teza que no sea de pino ⁊ que con otra cosa alguna ni con sal de compas ni de comer / ni con lantisco ni con otro material alguno no puedan curtir los dichos cueros ni alguno dellos por si ni enboluiendo otro material alguno con la dicha casca o çumaque o arrayhan salvo que para riendas o aciones o otras cosas de correría puedā cortir con minixar que es corteza de pino: y para valdres de pellejeria ⁊ cintos blancos ⁊ latigos puedan curtir con sal de conpas / so pena q̄ el que de otra manera o con otros materiales delos susodichos curtiere la dicha corambre que la aya perdido y pague dozientos marauedis de pena / repartidos enla manera susodicha.

Como se hā de curtir los cueros vacunos.

Otrosi q̄ todos los dichos cueros vacunos o de otras rezes mayores q̄ se ouierē de curtir cō casca se curtā enesta manera q̄ quādo los sacarē dela pelambre no q̄dē muy apelambrados: ⁊ antes q̄ lo assiēten enel noquel lo yeruan con çumaque nueuo ⁊ con su agua caliente de manera que estando assi yeruados conel dicho çumaque nueuo ⁊ agua caliente se assienten enel dicho noque con su casca ⁊ no de otra manera / so pena que el que de otra manera curtiere los dichos cueros con casca que los aya perdido y pague por cada vez trezientos marauedis aplicados enla manera susodicha.

Lentisco buelto con arrayhan o con otro material.

Otrosi que qualquiera que tuuiere lentisco buelto cō arrayhā o çumaque o otro material alguno que esta prohibido con çumaque o arrayhan o casca que los tales materiales sean quemados / y el que assi los tuuiere pague seis cientos marauedis de pena aplicados en la manera dicha.

Corambre crudao mal labrada.

Otrosi que el que sacare a vender o vendiere corambre cruda o mal labrada contra las ordenanças dela Cibdad que la pierda ⁊ pague doziētos marauedis d̄ pena aplicados enla manera susodicha.

Que no se saque corambre ninguna del noque sin que esten presentes los Deputados o veedores.

¶ Otrosi que ningun cortidor pueda ni sea osado de sacar ol noque corambre alguna sin que al tiempo que la ouieren de sacar esten presentes el Deputado o Deputados/veedor o veedores dela Cibdad y la examinen y vista si esta passada y bien sazonada den licencia para ello:so pena que los cueros que de otra manera sacaren sean perdidos y paguen por cada vez trezientos marauedis aplicados en la manera susodicha:y que los cueros que assi se mandaren sacar sean sellados por los dichos veedores conel sello dela Cibdad que para esto vinieren deputados: por manera que el que tuuiere cuero dlos susodichos sin sellar le aya perdido y incurra enla dicha pena.

Que la corambre que se truxere de fuera parte que se registre.

¶ Otrosi que porque algunas vezes acaece que por q̄ en otras partes no dexan vender algunas corambre por estar fallas y mal curtidas y con malos materiales las podrian traer defuera parte a vender a esta Cibdad que ninguno sea osado ni pueda vender las corambres que vinieren de fuera parte a esta dicha Cibdad ni labrarlas sin que primero las presenten ante el Deputado o Deputados/veedor o veedores desta Cibdad y registradas de licencia para las vender o lleuar fuera desta dicha Cibdad:y si de otra manera se vendieren o sacaren a vender que seā quemadas hallādolas fallas:y el que las vendiere o quisiere vender pague seis cientos marauedis de pena:aplicados enla manera susodicha.

Que ningun cortidor venda ningun corambre çurrada sino blāca.

¶ Otrosi que ningū curtidor sea osado de dar ni de cordouanes ni badanas a çurrar para los vender çurradores sino que los vendan blancos y enxutos/so pena de perdellos y de seis cientos marauedis de pena:aplicados enla manera susodicha.

Que los çurradores den fiança.

¶ Otrosi que los çurradores que vsaren su officio enesta Cibdad den fianças enella que la corambre y obra que tomaren a çurrar la daran a sus dueños; y sino la dieren y boluieren que la paguen los

fiadores so pena de trezientos marauedis.

Cueros por labrar de casca.

Otrosi que qualquiera que vendiere o sacare a vẽder cueros por labrar dela casca que pague dozientos marauedis de pena aplicados enla manera susodicha porque los dichos cueros ỏ casca se hã de lauar en agua limpia para que se puedan bien ver enellos las nauajadas t las menguas que tienen.

Que ninguno sea osado de curtir cordouanes ni badanas ni baldreses que no sean de pellejeria sino con çumaque.

Otrosi que ninguno sea osado de curtir cordouanes ni badanas ni baldreses que no sean de pellejeria sino con çumaque t no cõ otro material alguno/so pena que el que curtiere estos dichos cueros cõ otra cosa los aya perdidos t pague trez ẽtos marauedis ỏ pena aplicados enla manera susodicha.

Que no alcen pelambre o dexallo al sol enel verano sin que lo cobije.

Otrosi que ninguno sea osado de alçar pelambre t dexallo al sol en todo el verano sin que lo cobije con sus esteras/so pena de ciẽt marauedis por cada vez que le fuere prouado: aplicados enla manera susodicha.

Cuero lamido o escalentado.

Otrosi que el que vendiere o sacare a vẽder cuero lamido en manera que fuere escalentado que se lo quemen t pague cient marauedis de pena aplicados enla manera susodicha: t si fuere poco lamido que se vea cõlos veedores por los Diputados t juez t quede a su aluedrio lo que se deue de hazer.

Que ninguno venda cueros enteros ni en pedaços que esten mojados.

¶ Otrosi que ninguno venda cueros enteros ni en pedaços q̄ esten mojados sino enxutos & bien curtidos & bien sazonados salvo si fuere casca: porque aquellos se venden algunas vezes mojados so pena de perder los dichos cueros & pagar dozientos marauedis/aplicados enla manera susodicha.

Que ninguno eche cueros en pelambre viejos sino en nuevo o alomenos amediado.

¶ Otrosi que ningun curtidor eche cueros en pelambre muy viejo sino en nuevo o alomenos que este mediado so pena de dozientos marauedis por cada vez que de otra manera lo hiziere/repartidos como dichos es.

Lo que han de visitar.

¶ Otrosi que la Cibdad tenga Deputado o Deputados/veedor o veedores para que tomando consigo los Alcaldes o veedores delos çapateros vean las cosas contenidas en todas las ordenanças/y se hagan con ellos todos los requerimientos y examinaciones y otras cosas que por las dichas ordenanças les estaran cometidas.

Que los çurradores no compren ni vendan suyo ni ageno.

¶ Otrosi que los dichos çurradores no compren ni vendan çurrado ni curtido suyo ni ageno: & si lo compraren o vendieren que lo pierdan & paguen por cada vez cient marauedis de pena: aplicados enla manera susodicha.

Que los çurradores hagan sus obras bien hechas.

¶ Otrosi que los dichos çurradores hagan sus obras & çurrado bien hecho & bien adobado & bien batanado en toda perfecion a vista delos dichos Deputados & veedores/so pena de perder la obra & de pagar cient marauedis por cada vez/aplicados enla manera susodicha.

Ordenanças.

Que los curtidores no sean çapateros ni çurradores: ni los çapateros ni çurradores curtidores.

Otrosi que los dichos çurradores no puedan ser ni sean curtidores ni çapateros: ni los curtidores o çapateros çurradores: ni los çapateros cortidores: ni de todos estos officios pueda morar vno con otro en vna casa so pena de quinientos marauedis por cada vez: aplicados enla manera susodicha.

Que ninguno reuenda ni compre cozambre curtida para reuender.

Otrosi que ningun curtidor ni çurrador ni çapatero ni otra persona alguna reuenda ni compre cozambre curtida para reuender en esta Cibdad so pena de quinientos marauedis por cada vez: y perdida la dicha cozambre: aplicado todo enla manera susodicha.

En Granada martes dos de Deziembre de mill y quinientos y treinta y nueue años los muy magnificos Señores Granada mandaron que esta ordenança se guarde y cumpla como enella se contiene: y que para ello se torne a pregonar publicamente.

Pregon.

Este dia se apregono esta ordeança enel çacatin y enla calle del pã por boz de Juan de Treuiño pgonero publico: testigos Lazaro Vazquez: y Hernando de Villa Franca: y Diego Ramirez: y Juã Garcia: y otra mucha gente: ante mi Pedro Castellon escriuano.

Que ninguno saque corteza sin licencia dela Cibdad.

Otrosi que ningũa persona sea osado de sacar ni saque corteza en termino desta Cibdad sin licencia y mandado / so pena de doziẽtos marauedis por cada vez: aplicados enla manera susodicha.

Que el que sacare corteza dexe el tercio del arbol sano.

¶ Otrosi que el que con licencia dela Cibdad sacare corteza en su termino sea obligado de dexar sano el tercio del arbol de que las sacare ala parte del sol/ sola dicha pena de dozientos marauedis.

Que quando se sacare la corambre

del pelambre ⁊ se ouiere de echar enel noque/ que esten presentes los veedores.

¶ Otrosi que quando la dicha corambre fuere sacada enla manera susodicha del pelambre ⁊ se ouiere de echar en el noque que esten presentes los veedores para que lo hierren cõel hierro que para ello les sera dado: ⁊ que vean los materiales que se le han de echar para que salgan los cueros bien curtidos y en perfecion que han de estar seis meses alomenos ⁊ se ha de vender enxuto/ y el que de otra manera lo hiziere aya perdido el tal cuero o cueros: ⁊ se reparta enla manera dicha.

Que no se venda ningun cuero sin

que vaya herrado.

¶ Otrosi que no pueda sacar se a vender ningun cuero curtido sin q̃ vaya herrado cõlos dichos dos hierros: sola dicha pena d̃ perdido.

Pena al veedor que herrare algũ

cuero que ẽste contra las ordenanças.

¶ Otrosi qualquiera delos veedores q̃ herrare algun cuero que no sea de la calidad que deue conforme alas dichas ordenanças que pague de pena por la primera vez dos mill marauedis: ⁊ por la segũda quatro mill mrs: y la tercera diez mill mrs ⁊ desterrado por vn año.

Que los cueros de assiento se corten

por su tabla.

¶ Otrosi que los cueros d̃ assiento sean cortadas por su tabla/ so pena de perdellos ⁊ que los Alcaldes ⁊ veedores esten delantẽ.

Aplicacion de penas.

Ordenanças.

¶ Las penas destas dichas ordenanças se han de repartir en quatro partes: la tercia parte para el acusador: y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren: y las otras dos tercias partes para los propios dela Cibdad.

Iden.

¶ En quãto ala parte dlas penas que ha de lleuar el veedor q̃ para esto se pusiere: se entiẽde que delas penas q̃ el acusare lleue la parte q̃ esta aplicada al acusador por estas ordenanças: y delas que no acusare el dicho veedor lleue la tercia parte delo q̃ esta aplicado ala cibdad por las dichas ordenanças.

Pregon.

¶ En quinze de Julio de quinientos y diez años se pregonaron en las curtidurias estas ordenanças enla ribera del Barro por boz de Alonso de Salamãca pregonero publico: testigos Hernãdo d Morales: y Gonçalo de Andujar: y Francisco de Hierro: y otros muchos que alli estauan.

Que no saquen talihuelas.

¶ Otrosi mandamos que ningun curtidor no saque talihuelas de ningund cuero / so pena que el que lo contrario hiziere que pierda el cuero y treinta marauedis para los propios: y doze marauedis para el almotacen por la primera vez: y por la segunda y por la tercera pague la dicha pena doblada.

Que no saq̃ cerrada de añojo para solar.

¶ Otrosi que los curtidores no saquen cerrada de añojo para solar de correa: saluo que saque el tronco para çapato de vira: y el que lo contrario hiziere pierda el cuero y cient marauedis para los propios: y doze marauedis para el almotacen.

Que no saquen fuera dela cibdad cueros vacunos.

Otrosi

Otrosi que ninguna persona sea osado de sacar dsta Cibdad cue ros vacunos ni cabrios saluo hecho riendas o lauor so pena que lo aya perdido y sea juzgado por la justicia t regidores.

Que no aya regatones de corambre.

Otrosi ordenamos y mãdamos que no aya regatones de corambre so pena de perdella la dicha corambre q̃ assi contratare t d̃ mas dos mill marauedis: la tercia parte para el acusador: t la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare; t la otra tercia parte para los proprios dela Cibdad.

Que no echen ningun cuero a curtir sin que se hierren.

En nueue dias de Junio de mill t quinientos t onze años ordenaron t mandaron que todos los curtidores desta Cibdad no ech̃e ningun cuero vacuno ni cordouan ni badana ni baldres a curtir sin q̃ primero los hierre el veedor delos curtidores y los escriua el escriuano que la Cibdad tiene puesto para escreuir las corambres so pena que pierda todas las corambres que se hallarẽ por herrar y por escreuir: t q̃ despues quando lo sacare dela curtiduria el dicho veedor torne a herrar los dichos cueros los que estuuieren conforme a las ordenanças dela Cibdad.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA

Pregon.

Este dia se pregono la dicha ordenança enla plaça de Bibarrambla y enla puente delos curtidores por boz de pregonero publico en presencia de mucha gente.

Que el que sacare alguna corambre que jure que es para el.

En siete dias de Otubre de mill t quinientos t onze años ordenaron y mandaron que de aqui adelante qualquier persona a quien se diere licencia para sacar corambre dsta Cibdad que jure que es para el/ y assi mismo que es para lo que la pide.

Que no se guarde la ordenança que esta fecha sobre el partir dela corambre.

En veinte t cinco de Junio d̃ mill t quiniẽtos t doze años hablaron en q̃ muchos dlos q̃ traen ganado a pesar alas carneceriss dsta

Cibdad se quexan q̃ reciben mucho daño a causa dela ordenança d̃ la Cibdad sobre el curtir dela corãbre porq̃ todos los q̃ compran es por mano de vno y no dã por la corãbre lo que vale y por algũas causas de q̃ fuerõ informados: Acordaron t mandarõ que la dicha ordenãça se suspẽda y no se guarde quãto fuere la volũtad d̃la cibdad.

Que ningun cortidor no haga rien das sin licencia dela Cibdad.

¶ En veinte t cinco de Junio de mill t quiniẽtos t doze años ordenamos t mandamos q̃ ningũ vezino morador desta Cibdad q̃ tiene por officio de curtir no sea osado de hazer ni haga en su casa ni en otra parte alguna riendas ni aciones ni otra obra algũa de correria sin licencia dela Cibdad/so pena de seis cientos mrs: la mitad para los ppros dela Cibdad: t la otra mitad para quien lo acusare y q̃ pierda la obra que se hallare hecha y se reparta la pena dela manera sobredicha.

Que no corten cabeçada ni quixada ni frontados.

¶ Itẽ q̃ ningũ cortidor no pueda cortar ni corte cabeçada ni quixadas ni frontados de ningun cuero vacuno sino fuere cenda para encorar fustes t sillas sola dicha pena.

Que todos los çaguacadores requieran con las colambres a todos los officiales.

¶ Item q̃ todos los çaguacadores d̃ la colãbre sean obligados de requrir cõlas colãbres q̃ vẽdierẽ a todos los officiales t ponedores q̃ cõpran las dichas corãbres t q̃ no paren hasta rematallas/so pena que sea priuado del dicho officio y mas dozientos mrs.

Que los que pusieren en precio las corambres las tomen y las paguen.

¶ Asi mismo que los ponedores que pusieren en precio las dichas corambres sean obligados a recebirlas que enellos se rematarẽ luego t pagar el prẽcio en que se remato/so pena de dozientos marauedis por cada vez que hiziere lo contrario.

Que ningun curtidor compre pellejos para reuender.

¶Item que ningun curtidor sea osado de cõprar pellejos para ninguna persona sino fuere para si/so pena de seis cientos marauedis ꝛ perdida la corambre.

Que se escriuan todas las corambres.

¶Item que toda la corambre que se curtiere eneſta Cibdad de vacuno ꝛ cordouanes el fiel ꝛ veedor dela Cibdad que tiene puesto sobre los curtidores: ꝛ vna persona que la Cibdad pone para andar conel dicho veedor tengan cargo de escreuir todas las dichas corãbres ꝛ tener registro dellas: ꝛ que ãtes que el veedor hierre todas las dichas corambres se escriuan ꝛ assienten enel registro: y que los curtidores sean obligados como llaman al veedor llamar ala persona que lo ha de escreuir para que lo escriua y assiente cñl registro/so pena que el curtidor que assi no lo hiziere pierda la corãbre q̃ se hallare por sentar enel registro: y que la mitad della sea para el que lo acusare: ꝛ la mitad para los propios dela Cibdad.

Iden.

¶Item que todos los curtidores desta Cibdad saquẽ a vẽder enel çaguaque sus corambres enla çapateria como es vso ꝛ costũbre en esta Cibdad: ꝛ agora la Cibdad manda que las lleuen a escreuir a vna tienda que para ello esta señalada y alli persona que la escriua/ ꝛ todos los cueros de qualquier suerte que sean que salieren al dicho çaguaque que no los pueda tornar a su dueño a su casa sino vendellos por el precio q̃ por ellos dierẽ enel mismo dia sola dicha pena.

Que ninguno compre corambre enel çaguaque para tornalla a sus dueños.

¶Item que ningun vezino desta Cibdad ni forastero no pueda cõprar ningũa corãbre enel çaguaq̃ pa tornalla a sus dueños o a otra pſona ningũa vezino ni forastero: ni el mismo dueño no la pueda sacar por el tanto ni por mayor precio para si mismo sola dicha pena.

¶Item mandarõ que de aqui adelante toda la corãbre q̃ se truxere del Alpuxarra no se lleue a vẽder a otra parte/saluo que toda se traya a vender a esta Cibdad/so pena de perder la corambre.

Que ninguna persona venda ninguna corambre sin licencia.

Ordenanças.

¶ Ordenaron y mandaron que ninguna persona sea osada de vender cozambre curtida ni al pelo ni en otra manera sin que primeramente tenga licencia dela Cibdad/so pena que el vendedor pierda la cozambre que assi vendiere o el valor dela dicha cozambre:la tercia parte para el acusador:t la otra tercia parte para los propios dela Cibdad.

Que ningun cortidor ni otra persona venda ninguna cozambre pa sacar fuera dela Cibdad.

¶ Hablaron que a causa deno guardar se la ordenança que la Cibdad tiene fecha que ningũo saque cozãbre dõsta Cibdad/la Cibdad recibe mucho daño t perjuyzio a causa que el calçado se encarece y por escusar esto ordenaron t mandaron que ningun curtidor ni vezino dela Cibdad sea osado de vender a forastero ninguna cozambre al pelo ni curtida sin hazello saber ala Cibdad en dia de Cabildo so pena que pierda la cozambre que estuuiere enla Cibdad:t sino se pudiere auer que pague la contia delo que podia valer aquello que vẽdio/y que esto se entienda alos curtidores t a qualquier otra persona:t que esta pena sea la mitad para el que lo acusare: t la otra mitad para los propios dela Cibdad/y que se pueda hazer pesquisa sobre ello.

Que ningun cortidor tengaen su casa quixar y sal de compas en su teneria.

¶ En quatro dias dl mes de Julio de mill t quiniẽtos t diez años los Señores Granada dixeron que por quãto son informados que los curtidores dsta cibdad cñl curtir dlos cueros pa soleeria mezclã quixar t sal de compas abueltas del çumaque t corteza a causa delo qual se hazen muchos cueros falsos t mal curtidos t no se pueden conocer despues de curtidos si fueron con mezcla dla dicha quixar o sal de compas o no/y para remediar esto y escusar los fraudes que se pueden hazer:Ordenaron t mandaron que de aq̃ edelante enesta Cibdad ningun cortidor ni otra persona que curtiere cueros para soleeria no eche enel dicho curtimiento quixar/ni sal de compãs conel dicho çumaque o corteza ni compre el/ni otro por el la dicha quixar o sal de compas/ni lo tengan en sus teñerias/ni en su casa/ni en otra parte algũa/ni tengan cõpañia con otro cortidor o persona que curta conla dicha quixar o sal de compas ni lo tengã en qualquier manera ni curtan los dichos cueros dçumaque o cor

teza dentro de tenería o casa donde otro curtiere cõla dicha quixar o sal de compas ⁊ que el que hiziere lo contrario incurra por la pri-mera vez en pena de seis cientos marauedis ⁊ pierda la corambre: ⁊ por la segunda pague la pena doblada ⁊ pierda la corambre ⁊ q̃ no vse mas del officio: y que las dichas penas se repartan segund se re-parten las penas delas otros ordenanças del dicho officio: y manda ron lo pregonar publicamente porque venga a noticia de todos.

Pregon.

¶ En ocho dias dl dicho mes y año susodicho se pregono esta orde-nança enla puente delos curtidores por boz de Alonso de Sala manca p̃gonero publico: testigos Alõso de caceres: y Gõçalo d Andu-jar: ⁊ Hernãdo de Torres: ⁊ Alexo d Medina vezinos d Granada.

Que no compren mas carne cruda de lo que ouiere menester.

¶ Item que ningun curtidor delos que compraren pellejos seã osa-dos de comprar mas carne cruda dela que ouiere menester para su casa so pena de cient marauedis.

Donde han de lauar la lana y a que hora.

¶ Martes veintiquatro dias del mes de Enero de mill ⁊ quinien-tos ⁊ veinte ⁊ cinco años los Señores Granada auiendo visto vna peticion dada por parte delos que tienen trato de hazer frisas y per-gas y otra ropa de lana en que se quexan que los curtidores venden lana de peladas muy suzia ⁊ mal lauada: Ordenaron ⁊ mandaron que de aqui adelante los pellejos y lana dellos se laue enel rio d Xe-nil dõde se acostũbra lauar la lana / y el que lauare en Barro sea en el açuda que esta abaxo dela puente del carbon donde se aparta el a-gua para el molino y no en otra parte: y que no pueda lauar sino por la mañana: desde en fin de Agosto hasta en fin d Abril lauẽ dẽde las ocho hasta los diez: y dende primero de Mayo hasta en fin de Ago-sto lauen dende las seis hasta las ocho y no a otras horas ni tiẽpos ningũos: y q̃ ningũo laue ẽla dicha açuda auiẽdo cõlla cieno ni otra suziedad ningũa sino q̃ la limpiẽ primero biẽ hasta el suelo firme de arena: y q̃ alas dichas horas q̃ han de lauar ninguno pueda echar

ala parte de arriba ninguna encalada ni pelos de cabrunas ni otra suziedad que pueda venir a ensuziar el agua ō la dicha açuda / so pena por cada cosa delas sobredichas de dozientos marauedis por cada vez: la tercia parte dellos para el acusador: y las dos tercias partes para los propios dela cibdad.

Pregon.

¶ Enla Cibdad de Granada veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y quinientos y treinta y dos años estando enla puente del carbon encima del rio d Darro se apregono la dicha ordenāça por boz de Lorente Garcia Despejo pregonero publico: siendo testigos Pero Martinez cortidor: y Hernando de Bujalance: y Alonso Lopez: y otra mucha gente que alli estaua vezinos de Granada: ante mi Diego Perez escriuano.

Para que den fianças los cortidores.

¶ Los muy magnificos Señores Granada estādo juntos en su Cabildo como lo han de vso y de costumbre de se juntar dixeron q̄ son informados que los merchantes de ganado y otras personas q̄ traē ganados a esta Cibdad para pesar enlas carneceria della para el prouevmiento delos vezinos desta Cibdad vendē los pellejos a los cortidores los q̄les los reciben / y recebidos venden la llana y pellejos y se esconden conlos dineros sin los pagar: y los tales dueños se van sin sus dineros: y assi lo han tenido por costūbre siempre los dichos cortidores todo lo qual es en mucho daño y perjuyzio delos q̄ traen los dichos ganados y delos vezinos y republica desta Cibdad y para lo proueer y remediar: Acordaron y mandaron que dentro de diez dias primeros siguientes los dichos cortidores que ouieren de comprar pellejos den fianças abonadas ante el escriuano del Cabildo para que luego que recibieren los dichos pellejos los pagaran a sus dueños y que sin dar las dichas fiāças y amostrando cedula de como las ha dado el fiel delas carnes no les dexe sacar pellejos ningunos lo qual mandaron que assi hagan y cumplan los dichos cortidores y el dicho fiel de aqui adelante / so pena de cada dos mill marauedis a qualquier delos dichos cortidores y fiel que no lo hiziere y cumpliere: y mandarō que assi se pregone y notifique al fiel y cortidores.

Que luego que recibieren los pellejos sean obligados a pagallos.

¶Assi mismo mandaron que luego que recibierē los tales pellejos los dichos cortidores sean obligados a pagallos al precio q̄ se yguala ren t dieren señal: t que aquel precio los paguen sin alegar ni dezir que la corambre esta acuchillada ni otra cosa ninguna: porq̄ son informados que lo hazen muchas vezes los dichos cortidores maliciosamente y por tener ocasion que les descuenten del precio porq̄ les han comprado lo qual assi hagan t cumplan sola dicha pena de dos mill marauedis a cada vno que no lo guardare t cumpliere t d̄ mas desto que sino los pagare como dicho es que todos los dias q̄ estuuierē detenidos los dichos merchātes o otras psonas despues d̄ les auer entregado su corāb̄re que el tal cortidor o cortidores pague al tal merchāte o otra persona quatro Reales por cada vn dia delos que se detuuiere cobrando sus dineros dela qual dicha pena sea la tercia parte para el denunciador: y la otra tercia parte pa los propios d̄la cibdad: y la otra tercia parte pa el juez q̄ lo sentēciare.

Pregon.

¶En veinte t cinco dias del mes de Junio de mill t quinientos t treinta t tres años eñl matadero d̄sta cibdad y ēla cortiduria y enla plaça d̄ Bibarrābla d̄lla por boz de Lorente Garcia Bespejo pregonero publico desta Cibdad se apregono la dicha ordenança: siendo testigos alos dichos pregones Gaspar de Madrigal: t Juā Sānchez: t Fernando Xarra: t Jorge Rodriguez: t Gonçalo Martinez: t Miguel Sanchez cortidores: t Luys Garcia: t Juā bonilla: t otra mucha gente que estaua al dar delos dichos pregones.

Que ninguno vse el officio de cortidor sin ser examinado.

¶Item manda Granada que ningun curtidor ni otra persona alguna de aqui adelante sea osado d̄ vsar ni vse el dicho officio de cortidor en ninguna manera/ni pueda comprar ni compre/ni vender ni venda como cortidor ninguna corambre sin que primero sea examinado por los Alcaldes t veedores d̄l dicho officio/t sea dado por maestro para lo poder vsar: t tenga su carta de examen sola dicha pena.

Que cōprē corāb̄re todos los q̄ quisierē.

Ordenança.

En ocho de Junio de mill y quinientos y treinta y siete años los Señores Granada dixeron que por quanto esta hecha vna ordenãça en que manda que ninguna persona pueda comprar ni cõpre ninguna corambre dela q̃ cae enlas carneçerias desta Cibdad sino fuere cortidor so ciertas penas: y porque el tiẽpo a mostrado que se siguen inconuenientes delo susodicho porq̃ los caudales delos curtidores no bastã para cõprar toda la corãbre que enlos dichos mataderos cae: y porq̃ se hazen de concierto de no dar mas p̃cio por ella delo q̃ les parece: y a esta causa se saca la mayor parte dela dicha corãbre desta cibdad por los dueños della a causa de no hallar quiẽ se la cõpre y la lleuã a otras partes cõ licẽcia desta cibdad o sin ella/ y para remedio q̃ la dicha corãbre no se saque y q̃de enla cibdad y este prouecho: Acordaron y mandaron q̃ de aqui adelãte en tãto quanto fuere su volũtad todos los vezinos y moradores della puedã cõprar y cõpren la dicha corãbre y q̃ la puedan tornar a vender enlos tp̃os y alos precios q̃ quisieren sin pena alguna: cõ tanto q̃ no la vendã para sacar ni la saquen fuera desta Cibdad sino q̃ se venda y gaste enella/ solas penas delas ordenanças: y para q̃ aya razõ y cuenta dello mãdaron q̃ los fieles q̃ son o fueren delas carneçerias tẽgã vn libro cada vno en q̃ assientẽ la corãbre q̃ cada vezino/o otra persona cõprare enel qual dicho libro firme el Deputado dela corãbre enfin de cada semana: y q̃ cada y quãdo q̃ el tal vezino/o otra persona vẽdiere la dicha corãbre sea obligado a yr cõla persona a quiẽ la vẽdiere al fiel y dalle razon dello para q̃ lo assiente enel dicho libro y aya cuẽta y cargo y descargo: y cõ tanto q̃ qualquier curtidor q̃ quisiere qualquier corambre quel el tal vezino/o otra persona comprare por el tãto que le ouiere costado sea obligado a se le dar dẽtro ỏ tercero dia/ so pena de dos mill marauedis por cada cosa ỏlas susodichas q̃ assi no guardaren y cumplieren: la tercia parte para el acusador: y la otra tercia parte para los propios ỏla Cibdad: y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

En doze dias de Junio del dicho año se pregono esta ordenança enla plaça de Bibarrambla por boz de Paramo pregonero publico: testigos Fernãdo de jaen: y Juã Galera: y Pero Diaz/ y otros muchos vezinos de Granada. E assi mismo se pregono enla plaça Nueua por boz de Treuiño pregonero este dicho dia testigos Bartolome de Vega: y Alonso Hernãdez: y Xp̃oual Garcia cãdeleros/ y otras muchas personas: ante mi Alonso Muñez escriuano.

¶ Título de çurradores/ y delo que han de hazer y guardar.

EN Granada veinte y seis dias del mes de Agosto de mill y quinientos y veinte y ocho años los muy magnificos Señores Granada mãdarõ q̃ los officiales çurradores desta Cibdad tengan y guardẽ las ordenãças siguiẽtes.

Que en principio de cada vn año se elijan dos veedores.

¶ Primeramente que al principio de cada año se junten los officiales del dicho officio y que elijan todos o la mayor parte quatro veedores abiles y sufficientes para que dstos nombre esta Cibdad dos dellos que tengan cargo de ver y visitar el dicho officio y que las obras que no se hallaren conforme alas ordenanças las lleuen ante justicia y Deputados para que por ellos vistas seã sentenciadas cõforme a estas ordenanças.

Que no pongan tienda sin ser examinados/ y den fianças.

¶ Otrosi q̃ ninguno del dicho officio ponga tienda eneste cibad dl dicho officio sin que primeramente sea examinado por los dichos veedores: y si es abil y sufficiente pa vsar del dicho officio/ y de fiancas en cõtia de veinte mill marauedis para q̃ toda la obra que se diere al dicho official a çurrar acudira conella a sus dueños que sela ouieren dado/ so pena de seis cientos marauedis.

Que todos los cordouanes lleuen en pie de rubia: y el colorado y leonado hurcilla.

¶ Otrosi q̃ todos los cordouanes que se hizieren de color assi para borzeguies para çapatos que lleuen su pie de rubia: y el colorado y leonado lleue su hurchilla y que no lleue brasil porques falso/ so pena que el que echare el dicho brasil caya en pena de dozientos marauedis y ayan perdido el cuero.

Que ciertos cueros de colores se acaben con su açafran.

Otrosi que el cuero dorado y amarillo y gingolado y algorrado se acaben con su açafran y que no lleue brasil ninguno sola dicha pena de dozientos marauedis y perdidos los cueros.

Que los cueros no sean brñídos con chuecas.

Otrosi que estos dichos cueros no sean bruñidos con chuecas si no con pella y repella flora porque se dañan y se adelgazã en mucha manera so pena que el que la chueca echare en cordouan negro ni d color pague quinientos marauedis y el cuero perdido: permite se q̃ esta dicha chueca se pueda echar enlos cueros que se hizieren para vaynas de spadas y no de otra manera porq̃ es falsa/so pena dicha.

Que las badanas amarillas se hagã con açafran y no echen brasil/ni se desate el açafran.

Otrosi que las badanas amarillas se hagan con su açafran y no echen enello brasil ni se desate el açafran con brasil sino con su agua clara en ninguna manera porque es falsa/so pena de trezientos marauedis y perdidas las badanas: y los baldreses que quisieren hazer de color que los pueden hazer de brasil si quisieren.

Que los cueros vacunos para guarniciones los hagan con brasil.

Otrosi que los cueros vacunos para aciones y riendas y guarniciones y otras cosas los pueden hazer de brasil de mano.

Que los baldreses negros y de color y cueros vacunos no se bruñan con chueca.

Otrosi que enlos baldreses negros y de color y enlos cueros vacunos que en estos no se puedan bruñir con chueca como esta arriba dicho.

Que los cueros para borzeguíes se metan con seuo y no con azeite.

¶ Otrosi que los cordouanes de borzeguies no sean metidos con azeite sino cõ seuo o cõ vnto ꝛ seuo porq̃ es falso cõel dicho azeyte: ꝛ q̃estos no seã bruñidos ni echados chueca enellos sino con su pella o esparto torcido o llano si quisiere/ so pena de dozientos marauedis y el cuero perdido.

Quel cuero para çapatos sea metido con seuo por la flor.

¶ Otrosi que el cuero para çapatos sea metido con su sebo por flor ꝛ carne el que lo pidiere y el que no su seuo por flor: y que no se bruñan los dichos cueros con chueca sino como dicho es solas penas arriba contenidas.

Que las badanas para borzeguies lleuen su seuo por flor ꝛ para çapatos por flor ꝛ carne:

¶ Otrosi que las badanas que han ỏ ser para borzeguies lleuen su seuo por flor/ y las de çapatos por su flor ꝛ carne alas quales seã dadas dos granos ꝛ tres tintas/ so pena de cient marauedis y las badanas perdidas.

Que los cueros vacunos que son para guarniciones sean vntados con vnto por flor y carne.

¶ Otrosi que los cueros vacunos que son para guarniciones sean vntados con su vnto por flor y carne y los bezerros para espaderos sean metidos con su vnto y no con azeite porque es falso/ so pena de cient marauedis y la obra perdida.

Para çapatos vacunos.

¶ Otrosi q̃ los cueros vacunos pa çapatos seã vntados y desuntados con su vnto y escodados so pena de cient marauedis.

Penas.

¶ Las quales dichas penas se repartã enesta manera: la tercia parte para el que lo acusare: y la otra tercia parte para los propios desta Cibdad: y la otra tercia parte para los juezes q̃ lo sentẽciaren.

Ordenanças.

Que cueros se pueden hazer de brasil.

¶ Item que los cordouanes colorados que son para suelas de moriscos y baldreses colorados para aforros ⁊ badanas de chicarreros colorados se puedan hazer de brasil.

çapatos de obra gruessa.

¶ Item q̃ los cueros vacunos q̃ se hazen pa çapato de obra gruessa q̃ no los pueda çurrar el çapatero/saluo que los de al çurrador que lo haga conforme alas ordenanças/so pena de dozientos maraue-dis y el cuero perdido.

Como se há de adobar los cordouanes.

¶ Item que todos los cordouanes que se hizieren assi para borzeguies como pa çapatos que lleuẽ su pie de rubia ⁊ el colorado ⁊ leonado lleue su mano de brasil porque no se puede auer vzchilla/so pena que el q̃ lo contrario hiziere aya de pena dozientos maraue-dis y el cuero perdido.

Pregon.

¶ En Granada quinze dias del mes de Agosto de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ veinte y ocho años enla plaça de Bibarrãbla desta Cibdad se pregonaron estas ordenanças por boz de Pero Vazques pregonero publico:testigos Ruy Dias boticario:⁊ Frãcisco Aluarez escriuano de prouincia:y Rodrigo ỏ Cordoua:passo ante mi Frãcisco Perez de Chillon escriuano.

Que se çurren los cueros colorados y leonados con brasil.

¶ En diez de Agosto ỏ mill ⁊ quiniẽtos ⁊ treinta ⁊ siete años la Cibdad mando que por quanto fuere su voluntad puedã çurrar los cueros leonados ⁊ colorados con brasil:y q̃ pa ello los puedan apellar ⁊ bruñir no enbargante que enlas ordenanças q̃ estã fechas para el dicho officio mandan lo contrario y enlo demas contenido enellas ordenanças se guarden ⁊ cumplan como enellas se contiene/y solas penas enellas contenidas.

¶Título de çapateros y chapíneros.

Que ningun calçado de hombre o d muger pueda lleuar badana con cordouan.

Que ningun calçado de hõbre o de muger pueda lleuar badana con cordouan so pena de cient marauedis y la obra perdida por falsa.

Que ningun çapato lleue cerquillo de baldres ni de badana sino de cordouan.

¶Que ningun çapato lleue cerquillo de baldres ni de badana sino de Cordouan o de bezerro: y el que de baldres lo tuuiere pague d pena vn Real por cada par que se hallare con cerco de baldres.

Que los çapatos de cordouan o de badana lleuen sus chapetas z barretas.

¶Que los çapatos de cordouan o de badana lleuen sus chapetas y barretas/esto se entiende delos hombres y el que tomare sin chapeta o barreta vn Real de pena y la obra no pdida porq̃ no es falsa.

Que ningun borzeguí de cordouan lleue lengueta de badana.

¶Que ningun borzeguí de cordouan lleue lengueta de badana: y el que la lleuare perdida la obra y cient marauedis de pena.

Que no echen en ninguna bota cerquillo de baldres.

¶Que ninguno sea osado d echar en ningña bota cerquillo de baldres sino fuere de cordouan o de bezerro: y la bota que de baldres la hallaren el cerquillo perdidas las botas z cient marauedis.

Que no se pueda coser ningun borzeguí a dos cabos.

Ordenanças.

¶ Que ningun borzegui de lazo ni llano se pueda coser al aguja a dos cabos assi el lazo como el borzegui ni sea sacado de tinta: y si menos fuere de cosido a dos cabos que sea perdida la obra y cient marauedis de pena: y assi mismo el que fuere sacado de tinta.

Que no hagan borzegui de badana de hombre sino fuere para muger.

¶ Que no se haga borzegui de badana de color de hombre sino fuere para muger o mandado hazer: y el que se hallare hecho pague ō pena vn Real y la obra no perdida porque no es falla.

Que ningun botinico de cordouan de muger lleue lenguetas de badana sino de cordouan.

¶ Que ningun botinico de cordouan de muger lleue lenguetas de badana sino de Cordouan o de bezerro y el que se hallare lleuar lengueta de badana sea perdido ⁊ vn Real de pena.

¶ Que todo çapato de hombre rebatido o zayen o abrochado lleue sus barretas o chapetas ⁊ sus aletas y el zaen ō lēgueta lleue sus chapetas o barretas siendo de hombre pague ō pena vn Real y la obra no perdida porque no es falsa.

¶ Que todo Pantufo medio o entero siendo de cordouan todo lleue la palmilla ō lo mismo y aforrada y no en papel/ o ō bezerro sin aforrar: y la palmilla que no fuere de cordouā aforrada/ o de bezerro sin aforrar que sea perdida ⁊ cient marauedis de pena.

¶ Que las zervillas de muger que fueren aforradas lleuen sus chapetas assi de cordouan como de badana: y las que se echaren sin chapetas tengan de pena doze marauedis y la obra no perdida porque no es falsa.

¶ Que no se hagan chapines de badana sino fuerē negros: y q̄ estos se hagan de hasta tres corchos poco mas o menos sino fuere mandado hazer: ⁊ si fuere de color de badana que no sea de muger saluo para mochachas: y el chapin de badana o cordouā lleue las palmillas aforradas y no en papel: y el que no lleuare la palmilla aforrada en cuero pague de pena dos Reales y la obra perdida porque es falsa.

¶ Que los çapatos ō badana ō vna pieça lleuē su vayna y sus cōtra hortes y barretas ō siete pūtos arriba y el q̄ faltare q̄l q̄ era ōstas guarniciones pague ō pena. xxv. mrs y la obra no pdida porq̄ no es falsa.

¶ Que no hagā çapatos ō baldres ō color sino fuerē ō niños ō hasta tres años y ō alli abaxo: y el çapato q̄ ō mas ō pa esta edad se hallare q̄ pague de pena diez mrs y la obra perdida que es falsa.

¶ Que todo çapato chiquito de cordouan assi zayenes como abrochados como de tres golpes o de le chuguilla o de oregita angosta delos q̄ fueren abrochados o zayenes o de oregita angosta o ō tres puntos arriba que lleuē sus chapetas: y los de lechuguilla o de tres golpes lleue sus aletas o sino las lleuare lleue chapetas y el abrochado que fuere hasta quatro puntos lleue la puerta o traueſſada cō su espinapes y de alli arriba lleue chapetas: y el que no las lleuare pague de pena diez mrs y la obra no perdida porque no es falsa.

Con el hilo q̄ se hā de coser los calçados.

¶ Que se cosa el calçado con hilo de cañamo que sea de cerotino y no de stopa / y en verano se cosa cō cera / y en inuierno con cera pez / so pena de trezientos marauedis.

¶ Quel chapin de muger de badana lleue la palmilla ōlo mismo t aforrada y no sea en papel: y assi mismo el de cordouan lleue las palmillas de cordouan aforradas t no en papel assi de moriscos como de christianos: o de bezerro sin aforrar: y el que no le lleuare aforrada como dicho es sea pdida la obra por falsa t pague ō pena vn real.

¶ En tres de Junio de mill t quinientos t veinte t tres años se pregonaron estas ordenanças.

¶ Los Señores Granada manda que los çapateros aquien qualquier persona llegare a que le corte o haga pantuflos o çapatos de tercio pelo o otra seda o cuero que la misma persona lleuare sean obligados a los cortar en p̄sencia de su dueño si q̄siere estar presente y hazellos / pagādoles lo q̄ se suele pagar / t si no los quisieren cortar luego que paguen de pena por cada vez seis cientos mrs.

En diez y ocho de Março de mill t quinientos t veinte t quatro años se pregono la ordenança susodicho.

Item q̄ ningun çapatero ni otro official algūo vezino o morador desta Cibdad no sea osado de hazer ni haga obra de cueros de Yrlandas que esten çurrados / so pena de seis cientos marauedis.

¶ Item acordose q̃ pues esta mãdado ⁊ pregonado q̃ no se saq̃ corã bre curtido ni al pelo dsta Cibdad q̃ se pregone q̃ ningũ çapatero ni otra persona pueda sacar ni saque ningũ calçado dla Cibdad pa vẽ der en otra parte/so pena q̃ lo aya pdido: pero permite se q̃ se pueda sacar ⁊ lleuar dos o tres pares d̃ çapatos y vn par o dos pares d̃ bor zeguies ⁊ no mas/y mãdarõ lo pregonar y q̃ se reparta lo que assi se perdiere desta manera: la tercia parte para el acusador: y la otra ter cia parte para el denunciador: ⁊ la otra tercia parte para los pro pios dela Cibdad.

Que los çapateros puedan vender los pedaços de soleria que no son para sus officios alos chicarreros.

¶ En Granada treinta dias del mes de Junio d̃ mill ⁊ quiniẽtos ⁊ veinte años los Señores Granada dixerõ q̃ por quãto son informa dos q̃ los çapateros desta Cibdad cõprã cueros para soleria ⁊ que destos gastã lo q̃ es menester para sus officios para suelas d̃ hõbre y q̃ les sobrã algũos pedaços q̃ no son pa gastar en sus officios ⁊ q̃ a q̃llos pertenecẽ para los chicarreros para hazer çapatos d̃ muchachos: ⁊ q̃ a causa de no tener licẽcia desta Cibdad pa lo hazer el vee dor desta Cibdad los prenda muchas vezes: y los cõdenã enlas pe nas delas ordenanças: porq̃ dizque no van herrados conel hierro dela Cibdad enlo qual diz que recibian mucho agrauio ⁊ daño: Porende acordaron ⁊ mandarõ q̃ de aq̃ adelãte todos ⁊ qualesquier pedaços q̃ les sobrarẽ q̃ no fuerẽ para gastar en su officio q̃ los pue dã vender alos chicarreros para suelas de çapatos de niños cõ tan to q̃ las muestren primero al veedor dela Cibdad para q̃ lo hierren.

Que los çapateros en cuyo poder se ha llaren corambre mal labrada la pierda ⁊ pague dozientos mrs.

¶ En nueue dias d̃ Agosto d̃ mill ⁊ quiniẽtos ⁊ treze años los muy magnificos Señores Granada hablarõ en q̃ las ordenãças q̃ la cib dad tiene hechas pa los curtidores esta vna ordenãça q̃ qualq̃er per sona q̃ vendiere o sacare a vender algũo corãbre cruda o mal labra da q̃ la pierda ⁊ pague d̃ pena doizẽtos mrs: ⁊ porq̃ algunas vezes se han hallado ⁊ hallan en poder de algunos çapateros y de otras personas muchos cueros crudos ⁊ mal curtidos que los curtido res les venden escondidamente/y por la dicha ordenança no tienẽ pena ningũa el çapatero en cuyo poder se hallan los dichos cueros.

Ordena

Ordenaron y mandaron que la misma pena de ordenança aya y tẽga el çapatero o qualquier otra persona en cuyo poder se hallaren/ y ouieren comprado algun cuero crudo o mal labrado/ o cortido q̃ no estuuiere conforme alas ordenanças dela cibdad y mandaron lo pregonar publicamente.

Este dia se pregono la dicha ordenança.

Que no aya regatones de corãbre/ ni lo

cõpren los çurradores dentro de la Cibdad ni sus arrabales y que trayga testimonio y fee ỏla psona y pte ỏ dõde lo traxo y la cãtidad

En la cibdad de Granada a primero dia del Mes de Março de mill y quiniẽtos y quarenta y nueue años/ estãdo los muy illustres señores Granada en su ayuntamiento como lo han de vso y de costũ bre dixeron que por quanto esta cibdad tiene hecha cierta ordenãça para que no aya regatones de corambre por el prejuyzio grande q̃ dellos se sigue de los auer por q̃ a causa de los auer se viene a gastar la corambre por los çapateros por dos otres reuentas y desta causa vale tan caro el calçado y la corãbre y por parte ỏlos çurradores de esta cibdad fue traydo pleyto sobre ello y por los Señores Oydores fue mandado y declarado que los dichos çurradores ỏsta cibdad/ puedan comprar y compren la corambre cortida fuera ỏsta cibdad y sus arrabales y los pueda çurrar y adobar y vẽder a vezinos ỏsta cibdad para el prouey̆miento della y no de otra manera / y por que despues aca dela dicha declaracion ha auido algũos çurradores q̃ la han comprado dentro desta cibdad y de sus arrabales/ y avn estã do comprando enella a cautela salirse fuera della a fazer el precio/ y otras cautelas y fraudes que tienẽ para lo comprar/ y tornar a re uender/ y porque conuiene remediarse/ y que los que la compraren pues pareceq̃ la puedan comprar la compren fuera desta Cibdad y sus arrabales conforme ala sentencia y declaracion de los Señores Oydores ordenaron y mandaron que los dichos çurradores cada y quando que truxeren comprada alguna corambre de la que pue den comprar conforme ala dicha sentencia y declaracion sea obliga do a traer fee y testimonio del escriuano del lugar dola compraron declarando enel dia mes y año que lo compraron y de quien la com praron el lugar de donde la traen y la cantidad ỏ corambre que tra en/ y sino ouiere escriuano del clerigo del dicho lugar para que cõ ste la verdad dedonde la compraron y como no se compro enesta cib dad y sus arrabales/ porque con esto se excusaran los dichos frau

des ꝛ q̃ no la compren enesta cibdad/ ꝛ assi mismo el tiempo que traxeren la dicha corambre sean obligados ala registrar antel escriuano del cabildo declarando con juramento la cãtidad de corãbre que traen y mostrando el dicho testimonio ꝛ que la dicha corambre es la mesma contenida enel dicho testimonio: y que la tal corambre sea sellada por la persona ꝛ sello que para ello esta cibdad terna deputado por que conesto se terna cuenta / ꝛ razon dela corambre que es ꝛ que cantidad ꝛ no podra so color dela q̃ traxere de fuera parte comprar enesta cibdad ꝛ sus arrabales ꝛ dezir ques de fuera parte ꝛ con el dicho registro y sello se escusara y aura cuẽta ꝛ razon de todo ello ꝛ se escusaran muchas fraudes ꝛ engaños y regatonerias de corambre: so pena que por cada cosa delas suso dichas que ansi no hizieren y guadaren y cumplieren / cayga y incurra el que lo contrario hiziere so pena de dos mill mr̃s: la tercia parte pa el acusador / y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare / y la otra tercia para los proprios desta cibdad ꝛ el que lo ouiere de sellar / sea vno de los caualleros deputados dela gouernacion o el dela corambre lo qual todo acordaron / y mandaron que assi se guarde y cumpla en execucion y cumplimiento delas sentencias dadas y pronunciada por los señores Presidente y Oydores sobre lo suso dicho y mandarõ que se pregone publicamẽte por que venga a noticia de todos.

Pregon.

En Granada quinze dias del mes de Março de mill ꝛ quinientos y quarenta ꝛ nueue años: por boz d̃ Alonso gomez de santiago pregonero publico ꝛ de Luys de cordoua pregoneros publicos / se pregono esta dicha ordenança enla plaça de Bibarrambla ꝛ enel çacatin desta cibdad publicamẽte siẽdo testigos Francisco perez y diego Fernãdez y Juan gomez ꝛ Herãndo ruyz vezinos de Granada y Francisco nauarro escriuano.

Titulo de correeros y delo que han de hazer y guardar.

En Granada veynte ꝛ nueue dias del mes de Abril de mill ꝛ quinientos y veynte ꝛ quatro años / los muy magnificos Señores Granada hizieron ꝛ ordenaron las ordenanças siguientes.

Que los cintos anchos sean cosidos a dos hazes/so pena de perder la obra y cient marauedis.

Primeramente ordenamos que los cintos de cuero de vaca sean cosidos a dos cabos & enrejados con cozrea: y q̃ los cintos anchos de cozdouan sean cosidos a dos cabos: so pena quel que lo cõtrario hiziere la primera vez pague cien mrs y la obra perdida/y poz la segunda la pena doblada la qual se reparta en esta manera / la tercia parte para el acusadoz/& la otra tercia parte para los propios dela cibdad/& la tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Otro si mandamos que todos los cozrajes sean de vaca o cozdouan o ỏ bezerro que no sean cerrados y que las cintas labradas seã de cozdouan/o de bezerro & cerradas y no de otra manera so la dicha pena.

Item que las bolsas grandes tengan las tapas & los baxos & presetas de cozdouan o bezerro & no ỏ badana & las presetas cosidas cõ cozrea/empero que si la bolsa fuere pequeña sean de cozdouan conforme alas grandes y que si las dichas bolsas fueren labradas tengan las tapas y los baxos de cozdouan o bezerro & las presetas cosidas con cozrea y no de otra manera sola dicha pena.

Otrosi mandamos que los talauartes sean de vaca/o ỏ bezerro o de cozdouan cosidos con cozrea y no sean de badana ni otra cosa y que los guarnicles tengan la delantera ỏ cozdouã y conel se guarnescan o contercio pelo y cosidos a dos cabos.

Otro si que las barjoletas tengan la tapa y el baxo de cozdouan y si ouiere de lleuar pedaço que sea de cozdoban o de bezerro & cosido/empero las aljauas no puedan ser sino de cozdouan todas/o todas de badana & los cozreones poz el semejante que sean de bezerro y que se venda cada cosa poz lo que es y no en otra manera/ so pena de trezientos mrs poz cada vez que contra esta dicha ordenança fuere o viniere repartidos en la manera suso dicha.

Otrosi mandamos que los herramentales de la gineta sea de cuero de vaca o de bezerro o de cozdouan: y q̃ los capirotes tengan delantera y trazera de cozdouã y si fuerẽ de cabritas de ozopel que no se puedã hazer sino fuerẽ labrados: y que lleue las espaldas de lo mis de cozdouan.

Assi mismo ordenamos y mandamos que si alguna obra tocante al dicho oficio dela correria se truxere ó fuera parte para vender en esta cibdad que no se venda ni pueda vender en esta Cibdad sin que primero sea vista por los veedores del dicho oficio q̄ si fuere conforme a esta ordenança se venda y no de otra manera/ so pena que la tal obra sea perdida y applicada en la manera suso dicha.

Item que ningun çapatero ni otro qualquier oficial q̄ no sea correero no tenga en su tienda cintos ni bolsas ni otras cosas tocantes al dicho oficio para vender ni las venda:sola dicha pena.

Item que en principio de cada vn año se junten los oficiales ól dicho oficio y elijan t nombren con juramento quatro delos que sean abiles t suficientes para veedores los dos christianos viejos/ t los otros dos christianos nueuos y hecho el dicho nombramiēto t eleccion se trayga al cabildo para que esta cibdad elija los dos que le pareciere el vno de christianos viejos y el otro de christianos nueuos y que estos como veedores entiendan en ver/ y examinar las obras dela correeria si se hazen cōforme a estas ordenanças.

Item lo que toca a la gineta dan por memoria estos oficiales q̄ solian curtir todos los cortidores cuero de quijar t que los cueros que curtian eran largos t que agora como vuestra señoria pone solamēte dos o tres cortidores ósta corambre no la hay larga sino corta y poca que se deue proueer vna de dos cosas / o que manden curtir a todos los curtidores cueros de quijar y se haran las riendas y aciones como soliā y que si esto no se prouee mande que se quite vna quarta alas riendas y aciones.

Otro si dizen que los pretales se deuen coser a aguja con hilo / o con seda por que son mas lindos y los aciones doblados cosidos a dos cabos y las cinchas guarnecidas con cordouan o con bezerro: ylos petrales lleuen el sobrojo de vaca y entero/ prouea vuestra señoria lo que le pareciere. Nōbran para este presente año por veedores Alonso ó aguilar y a Alōso criado de los christianos viejos y Alonso el cordobi y a Alan foz de los christianos nueuos.

En veynte de Mayo de mill t quinientos t veinte t quatro años se pregonaron las dichas ordenanças.

Título despaderos y ólo q̄ han de hazer y guardar.

EN la muy noble/nombrada/y gran cibdad de Granada viente y vn dias del mes de Febrero año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mill y quinientos y treynta y vno años en las casas del cabildo/ y ayuntamiento desta dicha cibdad estando ende juntos en su cabildo y ayũtamento como lo han de vso y costumbre de se juntar los muy magnificos señores Granada y en presencia de mi Jorge de Baeça escriuano mayor dl cabildo y ayuntamiẽto: los dichos Señores viendo que enel oficio delos espaderos desta cibdad ay mucha desorden / y las cosas dl dicho oficio no se hazen en la perfecion q̃ deuen/ de que los vezinos desta cibdad y otras personas reciben mucho daño/ y prejuyzio y queriendolo proueer y remediar como cõuiene auiẽdo sobre ello platicado mucho / y comunicado con personas expertas enel dicho oficio hizieron / y ordenaron las ordenanças siguientes.

Que en principio de cada vn año se junten antel escriuano mayor del cabildo/ y elijan dos Alcaldes para el oficio.

Primeramente ordenamos y mandamos que al principio de cada vn año todos los oficiales del dicho oficio se junten antel escriuano mayor del cabildo desta cibdad o su lugar teniente/ y entre ellos nombren quatro personas oficiales del dicho oficio de buena fama y assi nombrados los presenten enel cabildo desta cibdad ante los señores Granada para que dellos la dicha cibdad nõbre los dos los que a ella le pareciere para que sean alcaldes/ y veedores del dicho oficio y hagan el juramento y solennidad que son obligados y tengã cuydado d̃ hazer guardar y complir y executar estas ordenãças y para ello se les de mandamiento firmado de la Justicia y Veinti quatros y escriuano del cabildo.

Que no pongan tienda sin ser examinados.

Otrosi ordenamos y mandamos que ningun oficial del dicho oficio de espaderia sea osado de poner tienda del dicho oficio/ agora ni en ningun tiempo/ sin que primero sea examinado por los dichos Alcaldes y veedores del dicho oficio/ so pena de dos mill mrs en la manera siguiente.

Ordenanças.

Como han de guarnecer.

Otrosi ordenamos y mandamos quel dicho oficial que assi ouiere de ser examinado guarnezca vna espada ropera guarnecida ō negro con sus correas y el puño de flueços t cordones t otra espada ō vayo con sus correas y puño de redamo todo de vna color/ t Otrosi guarnezca vna espada ō terciopelo con su puño de plata y vn montāte ō todo guarnecido y vn cuchillo mōtante de todo guarnecido de vn filo t con puño llano y vna espada con vna vayna de cuchillos q̄ passen de tres t vn puño de redezilla t otra espada ō vna vayna blāca con su puño texido y vna espada de mano y media t vn estoque ō armas t que conozca seys espadas de ley quales le fuerē mostradas t todo esto labre en la casa q̄ los dichos alcaldes para ello le señalaren t los dichos alcaldes t veedores sean obligados ō llamar para el dicho examen todos los otros oficiales del dicho oficio para que vean la dicha obra t como va examinado t para esto los dichos alcaldes t veedores tomen juramento al maestro y oficiales que ouiere en la casa que le fuere señalada que no le mostraran lo que ha de hazer ni auisarā ni haran pieça ni cosa algūa ōla dicha obra y estos dichos alcaldes ayan t lleuen dozientos mrs de salario por el dicho examen los quales le sea obligado a dar t pagar el que quisiere ser examinado antes que se le de la carta:

Que no tengan dos tiendas.

Otrosi ordenamos y mandamos que ningun oficial pueda tener dos tiendas sino fuere teniendo en cada vna dellas oficial examinado so pena de dos mill mrs.

Que antes q̄ assiente tienda de fianças.

Otrosi ordenamos quel oficial que assi ouiere de poner tiēda antes que la assiente de fianças legas llanas t abonadas hasta en cōtia de diez mill mrs para pagar todas las cosas que a su cargo fueren tocantes aldicho oficio t de otra manera no la pueda tener avn que sea examinado:so pena de mill mrs.

Que no cōpren nada ōlo tocāte al oficio

sin que primero lo hagan saber alos dichos Alcaldes:

Otrosi ordenamos ꝛ mandamos q̃ ningun oficial sea osado d̃ cõprar hojas d̃spadas ni bezerros ni tablas ni guarniciones ni otras cosas tocantes al dicho oficio que de fuera vinieren sin que primero lo hagan saber a los dichos Alcaldes del dicho oficio para q̃ ellos llamen a los otros oficiales y se reparta entre todos/ y despues que cada vno aya tomado la parte que le cupiere qualquier dellos pueda comprar lo que quisiere/ ꝛ el que lo contrario hiziere incurra en pena de seys cientos mr̃s y perdido lo que comprare.

Que no den vaynas de cuero de badana por de bezerro.

Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que ningun oficial sea osado de dar vayna de badana por de bezerro en ningun adobo / ni bezerro quemado: so pena de mill mr̃s y la obra que assi sele tomare quemada y esto mesmo guarde en la obra que en su tienda tuuiere vendiendo cada cosa por lo que es ꝛ el espada vieja por vieja y la nneua por nueua nombrando la ley sola dicha pena.

Que no vendan espada quebrada ni añadida ni con pelo.

Otra si ordenamos que ningun oficial pueda vender espada quebrada ni añadida ni con pelo cubierto que llegue ala mesa de en medio: so pena de mill mr̃s sin que al tiempo q̃ la venda diga la dificultad que tiene y estas tales espadas no vayan guarnecidas de nueuo: so la dicha pena.

Que no den a vender espadas a pregoneros ni aprendizes:

Otro si ordenamos ꝛ mandamos que ningun oficial de a vender espada a pregonero ni aprendiz ni otra persona alguna por euitar los fraudes y engaños que enello se hazen por quanto somos informados que muchos dexan sus oficios y andan a comprar las espadas quebradas para las reuender por sanas echando personas que las pujen enlas almonedas y vendiẽdo vno por otro en gran prejuyzio: so pena quel oficial que lo tal diere a vender por la primera vez

caya en pena de mill mrs & por la segunda sea priuado dl oficio que no lo pueda vsar eñsta cibdad ni en toda su tierra / & los dichos mill marauedis.

Que no siendo oficial examinado no vse el oficio.

Item ordenamos y mandamos que ningun mercader ni dorador ni de la ropa vieja ni otro oficial que no sea del oficio y examinado no pueda tener ni tenga trato de comprar & vender & dar a vender espadas a pregoneros ni por otras vias: so pena que si se le prouare tener el tal trato que pague por la primera vez dos mill mrs: & por la segunda la pena doblada.

Que los Alcaldes visiten.

Otrosi ordenamos & mandamos que los dichos Alcaldes puedan visitar cada mes si quisieren las tiēdas del dicho oficio para ver la obra que cada vno haze / & la obra que hallaren fecha contra las dichas ordenanças sea trayda ante nos para que se sentencie por la Justicia y deputados lo qual assi cumplan: so pena de mill mrs acada vno & que la obra que fuere contra estas ordenanças / & no fuere en perfecion acabada a vista delos dichos Alcaldes q̄ sea perdida.

Que no vendan para fuera.

Otrosi ordenamos & mandamos que ningun oficial sea osado de vender para fuera hojas ni tablas ni bezerros ni guarniciones ni otras cosas tocantes al dicho oficio sin primero requerir alos oficiales si lo quieren por el tanto / & si de otra manera lo hiziere se le tome la obra por perdida.

Como se han de repartir.

Todas las quales dichas penas se repartan la tercia parte para el acusador & la otra tercia parte para los propios desta cibdad & la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciarē & que los almotacenes no puedan entrar a visitar ni visiten las tiendas de los di-

chos oficiales sin la justicia y deputados o vno dellos y el escriuano del cabildo.

Pregon.

En la Cibdad de Granada veinte t dos dias del mes de Enero de mill t quinietos t treynta t vn años por ante mi Diego perez de auila escriuano d sus Majestades t lugarteniente de Jorge d Baeça escriuano mayor del cabildo t ayũtamiento desta dicha Cibdad t delos testigos de yuso escritos en la plaça de Bibarrambla desta cibdad por boz de Alonso de Salamanca t de Rodrigo moreno pgoneros publicos desta dicha Cibdad se apregonaron las dichas ordenanças pregonando a altas bozes siendo presentes por testigos al dicho pregon Pedro de Ocaña t Juan de Bonilla/t Alonso de Luque t otra mucha gente q̃ ende estaua diego perez escriuano

Titulo de agujeteros y d lo q̃ han d guardar y hazer.

Que aya veedores.

PRimeramente aya dos veedores para el dicho oficio/y q̃ cada año se elijan dos por los oficiales del para q̃stos tengan cargo de ver las obras si van conformes alas ordenãças o no y para todo lo que mas viere en el dicho oficio.

Que no pongã tienda sin licencia.

Assi mismo que ninguno pueda poner tienda sin ser/t examinado so pena de seys cientos mrs.

Los guantes.

Otrosi que todos los guantes sean de buen cuero t bien adobados y que no tengã sal de cõpas ni otro material que sea perjudical al adobo a vista delos veedores:so pena de seys cientos mrs t pierda la obra t si fuere falsa sea que quemada.

Agujetas.

Ordenanças.

Otrosi que todas las agujetas ỏ armar ycerbunas y comunes sean bien clauadas limadas punta y cabeça: sola dicha pena.

Agujetas de seda.

Otrosi todas las agujetas de seda y hiladillo seã muy bien clauadas de laton gordo y muy rebatidas ỽ limadas sola dicha pena.

Bolsas.

Otrosi que la bolsería de muger sea aforrada ỽ la guarniciõ si fuere de flor sea cosida ỽ si fuere escodada sea torcido de cuero liso.

Item.

Item que la bolsería de hombre sea de buen cuero / y bien adobado y la guarnicion sea escodada ỽ si fuere de cerbuno q̃ la guarnicion sea de lo mismo o de perro o de gato y no de carnero sola dicha pena.

Guantes.

Assi mismo que ningun guante de caça no se haga de carnero salvo de cuero de monte o de perro sola dicha pena.

Otrosi quel çahon que se hiziere cerbuno sea aforrado con cerbuno y el de carnero con carnero.

Otrosi que qualquiera obra decorambre que viniere de fuera parte que no fuere fecha conforme a estas ordenanças q̃ no se pueda gastar sola dicha pena.

Otrosi que los que se examinaren a los oficiales que por lo que en ello se ocupan lleuan por el examen cada dos reales.

Otrosi que qualquiera corambre que venga de fuera parte el q̃ la compra sea obligado al mismo precio que le costare dar parte dẽlla alos otros oficiales del oficio sola dicha pena.

En Granada veinte ỽ nueue dias del mes de Mayo ỏ mill ỽ quinientos ỽ veinte ỽ siete años se pregonaron las dichas ordenanças en la calle del çacatin donde estã los guãteros ỽ agujeteros por boz ỏ pregonero publico siendo presentes por testigos Pero vazquez / ỽ Pedro de xerez vezinos de Granada y otra mucha gente.

¶ Titulo de pellejeros.

MAnda Granada que de aqui adelante todas y q̃lesquier personas que traxeren de fuera parte a esta cibdad qual quiera corambre pa el oficio d̃la pellejeria siendo de vna dozena de pellejos arriba o obra fecha de pellejeria lo lleue a descargar y descargue en la casa de Christoual Sanchez que esta orilla del rio de Darro ⁊ no lo descarguen en otra parte so pena delo auer perdido / ⁊ assi mismo que no sean osados de lo vender ni vendan hasta tanto que sea vista la dicha mercaderia por los veedores del dicho oficio ⁊ la sellen ⁊ den por buena / so la dicha pena / ⁊ assi mismo que no la vendan en otra parte ninguna saluo en la dicha casa so la dicha pena / la qual dicha pena se reparta la tercia parte para el acusador / ⁊ la otra para los propios desta cibdad / ⁊ la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Titulo ⁊ ordenãças de la madera d̃l pino.

Que ninguno compre madera de fuera dela cibdad dela que viniere a ella.

EN diez de Otubre de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ diez ⁊ seys años estando juntos en su cabildo ⁊ ayuntamiento / Los muy magnificos señores Granada les fue fecha relacion que algunas personas vezinos desta Cibdad que tienen por oficio de comprar la madera de pino que se trahe a vender a ella para tornalla a reuender ⁊ que no solamente la compran aqui en la cibdad / pero que salen alos caminos a compralla antes q̃ lleguen ala cibdad ⁊ que a esta causa ay falta de madera y la que viene hauiendo se de vender por mano de los regatones vale a mayores precios delos que deuian valer / ⁊ por que esto es en mucho daño ⁊ prejuyzio dela Cibdad ⁊ las labores que enella se hazen no cessen auiendo platicado sobre ello / acordaron ⁊ mandaron que ninguna persona vezino desta cibdad ni forastero no sea osado de comprar ni compren ninguna madera de pino gruessa ni menuda de la que viniere encaminada a vender se enesta cibdad; en sus terminos

ni fuera dellos saluo que lo dexen llegar a esta Cibdad para que los vezinos puedan comprar la madera que ouieren menester para sus labores/so pena de dos mill mrs por cada vez q̃ lo hiziere.

Señala el tiempo en q̃ no puedan cõprar los regatones.

Item que despues de llegada la madera a esta cibdad ningun regaton ni otra persona alguna la pueda comprar para tornalla a vẽder desde a la hora que llegare ala ribera hasta ser complido vn dia natural por si ni por tercera psona direte ni indirete/ ni menos ponella en precio porque enesse tiẽpo los vezinos puedan comprar la madera que ouieren menester:so pena de mill mrs/ & la madera que cõprare perdida por cada vez que lo contrario hiziere.

Que los regatones den a los vezinos la madera que ouieren menester para sus labores.

Item que despues de passado el dicho tiempo de vn dia natural que la madera ouiere llegado los regatones/ & otras personas que tienen por oficio de comprar madera para tornalla a vender pueda comprar toda la madera que quisieren assi gruessa como menuda pero porque la cibdad es grande & todos los vezinos della que ouieren menester madera podria ser que en aquel dia & tiempo no supiessen que auia venido madera que las tales personas que la ouieren comprado dentro de tercero dia sean obligados a dar alos vezinos toda la madera que ouieren comprado o la parte quel vezino o vezinos della ouierẽ menester para sus labores & no pa otra cosa ninguna por el precio o precios que les ouiere costado aueriguado por juramento del comprador y del vendedor.

Partición de penas.

Las quales dichas penas se han d̃ repartir el vn tercio pa el acusador/ & el otro tercio para los propios dela cibdad/ y el otro tercio para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

En diez y siete dias del mes de Mayo de mill y quinientos y diez y siete años se pregonaron estas ordenanças en la plaça de Bibarrã bla por voz de Alonso ō Empudia pregonero publico estando pre sentes el alcalde mayor y Lazaro de peralta Veintiquatro desta cib dad y yo Jorge de baça escriuano mayor del cabildo y ayuntamiē to della.

Señalan los precios de la madera.

En veinte y nueue dias del mes de Nouiembre de mill y quinien los y diez años hablaron sobre la desorden q̄ hay en el vender de la madera en esta cibdad por que se vende a mas precio de la mitad de lo que solia valer haziendose de cōcierto todos los mercaderes lo qual es en mucho daño de los vezinos desta cibdad y platicado sobre ello acordaron y mandaron que ninguna persona assi mercaderes como de otra calidad no sean osados de vender en esta Cibdad ni en su ter mino la madera a mas precio de los siguientes.

Una ripia doze mrs.	xij.
Una chilla treynta y quatro mrs.	xxxiiij.
Un alfarxia veinte y seys mrs.	xxvj.
Un pino nueue cientos y cinquēta mrs.	dcccc.y.l.

Pena.

Qualquier persona que vendiere a mas precio de los suso dichos en la dicha madera la aya perdido el vn tercio para el acusador / y el otro tercio para los propios de la cibdad / y el otro tercio para los juezes que lo sentenciaren.

Que no compren madera de pino para tornar a vender.

Mandaron que ningun christiano ni moro no sean osados de cōprar ninguna madera de pino a serrada ni para serrar de la que se trahe a vender a esta cibdad para la tornar a vender; so pena de perder la repartidos como dicho es.

Ordenanças.

Orden para el çaguaque.

En veynte y dos dias del mes de Mayo de mill y quinientos y diez y siete años los señores Granada mandaron q̃ en quanto al çaguaque dela madera que se haga dela manera que hasta aqui se ha hecho / y que todos los tenderos puedan enelcomo lo han echo los años passados toda la madera que quisieren y ouieren menester / por los precios que se ouiere rematado en qualquier tendero / con tanto que la madera que compraren en el dicho çaguaqueno la metan en sus tiendas hasta puesto el sol aquel dia que la compraren para que si algun vezino la quisiere tomar por el tanto / para sulauor lo pueda hazer y que despues de passada la dicha hora / y metida en sustiendas / q̃ no sean obligados a la dar a persona algũa.

Título de carpinteros.

Que ninguno pueda poner tienda sin ser examinado.

En la muy noble / nombrada / y gran cibdad de Granada viernes quinze dias del mes de Mayo año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mill y quinientos y veinte y ocho años en las casas del cabildo / y ayuntamiento desta dicha cibdad estando ende juntos en su cabildo y ayũtamento como lo han de vso y costumbre de se juntar los muy magnificos señores Granada y en presencia de mi Jorge de Baeça escriuano mayor dl cabido y ayuntamiẽto / los dichos señores granada dixeron q̃ para q̃con mas primor y perfeciõ se hagan enesta cibdad las obras dela carpinteria los oficiales dlla assi de lo blãco como d lo prieto entalladores y violeros para las hazer mas perfetas / y se reuean enellas / ordenamos y mandamos q̃ d aqui adelante ningũ oficial de lo suso dicho assi vezino desta Cibdad como forastero no pueda poner tienda ni tomar obras de fuera del dicho oficio hasta q̃ sea examinado y visto por los alarifes del dicho oficio y hallando lo abile y suficiente lo puedan examinar / y dalle su carta antel escriuano del cabildo de aq̃llo q̃ fuere examinadopa q̃ pueda poner la dicha tienda y entender en las obras de fuera de aq̃llo q̃ se examinare cõ tanto q̃l oficial assi vezino como forastero haga por sus manos la obra d q̃l se q̃siere examinar y despues d hecha la dicha obra d cuẽta

della como la hizo ⁊ la tal obra haga en la casa que los dichos alarifes le señalaren para que de alli abaxo pueda vsar del dicho oficio ⁊ no mas ⁊ el oficial que hiziere mas de aquello que es examinado incurra ⁊ pague ỏ pena cinco mill mrs saluo si es forastero y fuere examinado ⁊ mostrare su carta de examen verdadera siendo la carta en las obras de qualquier dellas nombradamẽte pero si fuere general que sea obligado a se examinar.

Que aya libro de los que se examinaren.

¶Item quẽ enel arca del oficio aya vn libro en que se assienten los Oficiales q̃ assi se examinaren ⁊ de que se examino cada vno firmada de su nombre del dicho Oficial que se examinare si supiere escreuir ⁊ si no que lo firme otro por el ⁊ assi mismo firmada delos alarifes ⁊ oficiales que lo examinaren ⁊ los dichos alarifes lleuen de derechos del dicho examẽ delas cosas ỏla tiẽda a cada vno vn real ⁊ si se examinare dela tiẽda ỏ de obras de fuera que lleuen dos reales cada vno delos que stuuieren por su nombre y esto fecho le den licẽcia pa q̃ pueda poner la dicha tiẽda y entender en las obras de fuera de aquello que assi se ouiere examinado / y que el escriuano del cabildo le de su carta de examen / pero que la dicha carta quede enel registro del dicho escriuano.

De que se han de examinar.

¶Las cosas de que se han de examinar los carpinteros assi de la tiẽda como de obras de fuera lo que cada vno alcançare assi de las cosas q̃ tocan ala Geometria como el que ỏlla se quisiere examinar tocãte ala carpinteria sea que labre limpio ⁊ justo de sus manos.

Lo que han de hazer los q̃ se examinaren.

Primeramente quel que fuere geometrico hade saber hazer vna quadra de media naranja de lazo le fe/ y vna quadra ỏ mocarabes quadrada / ⁊ ochouada amedinana: que sepa hazer vna bastida y vn ingenio real: hazer trabuquetes/ ⁊ corbes/ ⁊ tornos/ y vnas escalas reales/ y mantas / y mandiletes/ y vancos/ juntantes / y puẽtes/ y compuertas con sus alças/ y albarradas/ ⁊ cureñas delom-

bardas / y de otros muchos tiros de lo que dello supiere se examine.

Otra manera de examen.

Item quel questo no supiere hazer / y fuere lazero que haga vna quadra ochauada de lazo lefe cõ sus pechinas / o albucharias alos rincones / y el questo hiziere para todo lo que toca al lazo / y en lo ỏ aqui abaxo y enesto se entieda y no en lo de mas hasta que lo sepa / t se examine dello.

Otro examen.

Item quel que no fuere lazero y supiere hazer vna sala / o palacio de pares poz filado con sus limas moamares alos rincones con toda guarnicion podra entendér en lo de aqui abaxo en las obras de fuera y no en lazo ni en lo sobre dicho.

Otro examen.

Item quel q̃ fuere tendero y no supiere delas obras sobre dichas de fuera de la tienda se examine que sepa hazer vna arca de lazo de castillo y de puntillas con su vaso de molduras y las fajas de en medio labradas de talla y su vasa de molduras / y sepa hazer vna mesa de seys pieças con sus olrras y visagras / y sepa hazer vnas puertas grandes de palacio cõ postigo de dos hazes ỏ buenas molduras y si este tal tendero en algun tiempo supiere hazer algo de q̃lquier obra ỏ fuera de las sobre dichas lo examinen de lo que diere quenta t hiziere poz sus manos.

Otro examen.

Item quel oficial carpintero delo prieto para ser buen oficial acabado ha de saber hazer vn muelle t ruedas de aceñas t ỏ azacayas atahonas t vigas de molinos ỏ azeyte t ỏ vino t rodeznos y carretas t anozias t otras cosas que son menos questas / y el oficial que todo esto no supiere se examine ỏ qualquier cosa delas sobre dichas que hiziere t diere cuenta dellas y no haga mas hasta que se examine delo

ne delo que mas supiere para examinar el tal official los dichos alarifes carpinteros llamen vn official delo prieto el mejor que ala sazon se hallare eneſta cibdad y los dichos alarifes juntamẽte con este dicho official examinen el official que de lo suso se ouiere de examinar/y el official delo prieto que para lo suso dicho fuere llamado sea obligado a venir pagandole su deuido salario: y sino quisiere venir incurra y pague de pena mill marauedis.

Otro examen.

Item que el que no supiere hazer lo suso dicho y supiere hazer vn palo de tiseras blanqueadas a boca de açuela cõ sus lunas alos rincones y çaquicamiesvaretados y puertas de escalera enlas obras ó fuera podra hazer todo lo que menos que esto fuere y no entienda en las obras sobredichas hasta que las sepa y se examine dellas.

Examen de violeros y organistas y otros officios de musica.

Iten el official violero pa ser buen official y ser singular enel/ha de saber hazer instrumẽtos de muchos artes/conuiene a saber que sepa hazer vn claui organo/y vn clauizinbalo/y vn monacordio/y vn laud/y vna vihuela de arco/y vna harpa/y vna vihuela grãde de pieças con sus taraceas y otras vihuelas que son menos que todo esto: y el official que todo esto no supiere lo examinen delo que dello diere razon y hiziere por sus manos bien acabado: y para examinar el tal official los dichos alarifes de carpinteria tomen consigo vn official examinado delo sobre dicho si pudiere ser auido/y si no el mejor official que ala sazon se hallare pagandole su deuido salario/y los dichos alarifes juntamẽte conel dicho official examinẽ al tal official q̃ se ouiere de examinar delo que supiere delo sobre dicho: y si el tal official que para ello fuere llamado y no quisiere venir incurra en pena de mill mrs: y enla misma pena incurra el official que pusiere tienda sin ser examinado/o hiziere obras delo q̃ no es examinado/y el mesmo examen ha de ser de vna vihuela grãde ó pieças como dicho es con vn lazo de talla/o de encomes con buenas ataraceas y con todas las cosas que le pertenesce para buena acontẽtamiento delos examinadores que se la vean hazer: y que ala sazon nadie sela enseñe.

Examen de entalladores.

Ordenanças.

¶ Item que el que ha de ser buen official ô entallador ô madera ha de ser buen debuxador y ha de saber bien elegir y labrar por sus manos retablos de grande arte pilares reuestido y esmortidos con sus tabernaculos y repisas para ymagines ⁊ tũbas y chãbranas trastocadas con sus guardapoluos en buelta redõda: ⁊ hazer tabernaculos de grande arte y sillas de cozos ricos: y el que todo esto sobredicho no supiere: se examine delo que diere razon ⁊ hiziere por sus manos ⁊ de ay abaxo lo que supiere: y para examinar el tal official los dichos alarifes dela carpinteria tomen consigo vn official entallador el mejor que pudiere ser auido y enla cibdad se hallare para que ellos juntamente conel lo examinen como dicho es delo que supiere pagando le su deuido salario y el official que para ello fuere llamado ⁊ no quisiere venir incurra en pena de mill marauedis: y enla misma pena incurra ⁊ pague el official que pusiere tienda o hiziere las dichas obras sin ser examinado dellas.

Examen de todos los officios dichos.

¶ Item que todos los officiales sobredichos delos dichos officios al tiempo que se examinaren hagan la obra de mas arte delo que supieren ⁊ quisieren ser examinados por sus manos: ⁊ despues de hecha den razon della como la hizieron lo qual hagan como dicho es enla casa que los dichos señores y examinadores señalaren y de alli abaxo hagan y no mas/ so pena de tres mill marauedis.

Que juren los officiales.

¶ Item que el official del > prieto o violero o entallador que para esto fuere nombrado los dichos alarifes le tomen juramento segun ⁊ como ellos lo tienen hecho a esta cibdad que bien ⁊ fielmente examinaran el tal official que quisiere ser examinado haziendola obra por sus manos y dando cuenta della.

Que los alarifes examinen conforme a estas ordenanças.

¶ Itẽ q̃ los dichos alarifes quãdo quisieren examinar a q̃lq̃er official delas artes sobredichas lo examinẽ biẽ ⁊ fielmẽte assi por obra como por cuenta conforme a estas ordenanças so cargo del juramento que tienen hecho/ y el que lo contrario hiziere incurra y pague en

pena de dos mill marauedis ⁊ le priuen del officio al dicho alarife que lo tal hiziere para que nunca mas lo sea.

Que no tome obra el que no fuere examinado.

¶ Item que ningun albañir ni otra persona que no sea official de carpinteria examinado no pueda tomar obra ninguna de carpinteria de limpio ni tosco: y el que lo contrario hiziere incurra en pena de cinco mill marauedis.

Que ningun official tase obra si no fuere el alarife.

¶ Item que ningun official de carpinteria vea ni tase obra alguna que otro official ouiere hecho saluo los alarifes o veedores que la cibdad nombrare con mandamiento de juez competente ⁊ que la tal obra no se vea ni tase sino conforme al mandamiento en presencia de las partes sino fuere concertando se las dichas partes que en tal caso la puedan ver ⁊ tasar los officiales que las partes quisierē/ so pena de seis cientos marauedis al que en lo tal se entremetiere.

Que ningun alarife tase obra que no sea de su officio.

¶ Item que ningun alarife de carpinteria no se entremeta dē ver ni tasar obra dē albaneria alguna/ ni tan poco ningun albañir ni alarife no se ose entremeter en ver ni tasar carpinteria tosca ni limpia ni pueda examinar: saluo enla sola albañeria pues es su officio: y el que lo contrario hiziere incurra en pena de mill maradis.

Que no se pueda elegir vn alarife para dos officios.

¶ Item que por quanto encsta cibdad ay officiales que son juntamente carpinteros ⁊ albañires no puedan ser elegidos por alarifes de ambos officios en vn tiempo sino de solo el vno aunque sean abiles para ello ni se les den votos ningunos puesto caso que se les den no les valan ni lo puedan ser.

Ordenanças.

Como se han de elegir los alarifes

¶ Item que todos los carpinteros ⁊ officiales tocantes al officio dela carpinteria que sean examinados que se junten enla yglesia de san Josepe do tienen su cofadria el dia de año nueuo/o otro domingo o fiesta del mes de Enero de dos en dos años y entre ellos elijan ocho officiales abiles ⁊ sufficientes examinados de todo el arte dela carpiteria/los quatro christianos viejos:y los quatro christianos nueuos para que destos ocho la cibdad elija quatro para alarifes y examinadores los que ala cibdad le pareciere: y el que no fuere examinado en todo como dicho es y lo señalarē para alarife y lo aceptare incurra en pena de dos mill marauedis.

Orden para comprar madera.

¶ Jden que enel vender ⁊ comprar dela madera que a esta cibdad viniere se guarde y tenga la orden siguiente.

Como ha de vender el mercader la madera/y de donde la ha de traer.

¶ Que qualquier mercader o vezino no siēdo carpintero pueda tener madera para vender enel arenal que se entiende desde la puerta del rastro hasta la puerta de Bibataubin con tanto que la madera q̄ assi truxeren se cargue por elenla sierra de Guescar y Segura y Caçorla y Alhama y del carril de Almuñecar/y de otras partes donde pudiere venir madera de hilo o aserradiza y traygā fee dello/o muestren como viene por el desde la dicha sierra para que conste que no se la compro enel camino:y que el que la tal madera comprare enel camino incurra en pena que la pierda la dicha madera/y que no la pueda vender a mercader hasta passados tres dias despues que la descargare sino fuere a vezino pa sus obras/so pena de.v.mill mrs.

Que no se descargue la madera hasta que se marque.

¶ Item que qualquier mercader que tuuiere tienda eñl arenal que pueda traer madera como dicho es con tanto que no la descargue hasta que sea vista ⁊ marcada conlos marcos dla cibdad: ⁊ despues de assi marcada la pueda poner en su tienda y descargar ⁊ vēder por los precios o precio que pudieren/sola dicha pena.

Que ningun carretero pueda vender madera sin marcar y enclçaguaque.

¶Item que ningun carretero o harriero que traxere madera dela sobre dicha al dicho arenal no la descargue hasta que sea vista y marcada conlos dichos marcos: t despues de assi vista y marcada la çaguaque t pueda pujar qualquier mercader o vezino o carpintero/ o q̃lq̃er otra psona q̃ quiere de menester la dicha madera t̃q̃ no la remate ni la venda saluo en publico çaguaq̃: y la çaguaque tãtas quãtas vezes el q̃siere: t si en algun mercader la dicha madera se rematare que no la meta en su tienda ni la venda dentro d̃ veinte t qurtro horas que se le ouiere rematado: y si algũ vezino la ouiere menester para sus obras la pueda tomar por el tanto dentro del dicho termino: y el que lo contrario hiziere incurra en pena de dos mill mr̃s.

Marcas de madera.

¶Item los marcos dela madera del largo della han de ser dela manera siguiente.

¶La tirante ha de tener treinta t cinco pies de marca de largo.
Y el pino Real ha de tener treinta pies de largo.
La doblera ha de tener veinte t quatro pies de largo.
El tajon ha de tener veinte pies de largo.
La media doblera veinte t quatro pies.
La media tirante diez t ocho pies.
Medio pino Real quinze pies.
Dos tercios de pino veinte y nueue pies.
Un tercio de catorze pies.
Y enla marca de cada pie vna tercia de vara.
Y la ripa de siete pies del largo/ t palmo y tercio de ancho.
La chilla de nueue pies en largo t dos pies en ancho.
La alfarxia de nueue pies de largo/ y el gordo y alto del marco de la Cibdad.

Los altos del alto t gordo de los dichos pinos y tajones y dobleras y medios cargos t tercios han de ser d̃los q̃ la Cibdad tiene los quales han de tener los alarifes/ t despues que los ayan marcado/ den alos que las marcaren dos marauedis de cada cargo: puesto que enel vengan muchas pieças d̃ madera assi el carretero como el mercader/ o otra persona que truxere la dicha madera.

Ordenanças.

Que ningun carpintero compre madera para tornar a vender.

¶Item que ningun carpitero de ningũ estado que sea no pueda cõprar madera para tornar la a vẽder/ni la venda que sea d̃ hilo tosca dlas dichas sierras si no fuere en pieças labradas ꝛ acabadas d̃ sus manos en obra hecha:ni traella dela sierra para podella vender en sus tiendas/saluo para sus obras o tiendas:y si alguna madera desta le sobrare la saque al arenal ꝛ la remate enel çaguaque como dicho es/so pena de tres mill marauedis al que lo contrario hiziere.

Que la madera tosca se vẽda enel çaguaque/y que los mercaderes no hagan concierto conlos dueños.

¶Item que todas las personas que truxeren a esta cibdad madera rolliza para vender de su termino o comarca della que no viniere en carretas la traygan ꝛ descarguen enlas calles dela carpintería donde es vso ꝛ costumbre como siempre se acostumbraua y alli la vendã y rematen en publico çaguaque(alas horas que se suele hazer)al q̃ mas por ella diere:y los mercaderes que tienen tiẽda para comprar la dicha madera no hagan concierto conel dueño vnos con otros para el comprar y vender della ni otro engaño ni fraude ni cautela en perjuyzio de vezino que la quisiere comprar ni dl dicho dueño/y el mercader en q̃en la dicha madera se rematare no la mẽta ẽ su tiẽda hasta tãto q̃ el çaguaque sea passado para q̃ si algũ vezino la quisiere por el tanto la pueda tomar:y el que lo contrario hiziere pague de pena seis cientos marauedis.

Que no saquen madera para fuera del termino sin licencia.

¶Item que ninguna persona saque madera desta cibdad y d̃ su termino para lleuar fuera del termino della sin licẽcia suya/saluo si la lleuare de passo trayendola de otra parte fuera d̃ su termino/so pena de seis cientos marauedis.

Que no puedan elegir alarife sino fuere maestro examinado.

¶Item que por quanto en qualquier pleito o debate que sobre cosas de carpinteria se ofrescan entre partes la Justicia se remite al parecer delos alarifes ordenamos y mandamos que no pueda ser ninguno nombrado por alarife dela carpinteria sino fuere examinado en todo lo que a ella toca que se entiende en llano y primor tienda en obras de fuera: y que si alguno no siendo examinado como dicho es procurare entre los officiales del dicho officio botos para ser nombrado por alarife incuurra en pena d cinco mill mrs: y sea perpetuamente auido por inabile para ser recebido por alarife desta cibdad.

Que todos los officiales que vinieren a esta cibdad se registren/y lo que ha de dar para la caxa y para que.

¶Item ordenamos y mandamos que qualquier official desta Cibdad o q̃ a ella viniere luego vayã a se registrar ante el escriuano dl dicho officio y den y pagué vn Real cada vno cada año para la caxa: esto para que si algun official cayere malo le den todo lo que ouiere menester assi de fisicos como de medecinas hasta tonto que sea sano: esto se entienda siendo pobre/y no siendo mal de bubas o d cuchilladas: y si muriere de lo sepultar y hazer enterrar.

Repartimiento de penas.

¶Todas las quales dichas penas se hã de repartir enesta manera: la quarta parte para los veedores del dicho officio o acusador: y la otra quarta parte para el arca dl dicho officio: y la otra quarta parte para los propios dela cibdad: y la otra quarta parte pa los jueces que lo sentenciaren.

Pregon.

¶Enla cibdad de Granada diez y siete dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y ocho años en presencia de mi el escriuano: y testigos de yuso escritos se pregonarõ estas ordenãças enla plaça de Bibarrãbla desta cibdad ante mucha gente q̃ ende estaua por voz de Garay pregonero publico desta Cibdad: testigos Francisco de Mesa procurador: y Diego Fajardo: y Andres de Garcia.

Pregon.

Ordenanças.

¶ En Granada doze de Setiembre de mill ⁊ q̃nientos ⁊ veinte y nueue años se pregono todo lo suso dicho enlas plaças de Bibarrãbla ⁊ plaça Nueua por boz de Pero Vazques pregonero: testigos Andres Lopes Borrador: ⁊ Juan de Marchena.

Que los aserradores lleuen vn Real por cada hilo.

¶ En Granada a primero dia del mes de Setiẽbre ỏ mill ⁊ quiniẽtos ⁊ treinta ⁊ quatro años los muy magnificos señores Granada estando juntos en su cabildo vista la peticion que dieron los alarifes delos carpinteros sobre los excessiuos precios que lleuan por el aserrar: Acordaron ⁊ mandaron que de aqui adelante los aserradores lleuen por cada hilo a treinta marauedis ⁊ no mas: ⁊ que asierrẽ en cruz/ so pena de cada seis cientos marauedis: repartidos la tercia parte para el denunciador: y la otra tercia parte para los propios ỏsta Cibdad: y la otra tercia pte pa los juezes q̃ lo sentẽciarẽ.

Pena delos regatones.

¶ Los dichos Señores Granada en veinte ⁊ dos dias del mes de Setiembre de mill ⁊ quinientos ⁊ treinta ⁊ quatro años estando en su Cabildo ⁊ ayuntamiento visto ⁊ platicado por ellos que la pena alos regatones que compran la madera que se trae a vender a esta cibdad es poca y a esta causa no guarda la ordenança porque ganã excessiuamente/ mandaron que la madera sea perdida demas delas otras penas que les estan puestas.

Pregon.

¶ En Granada a veinte ⁊ quatro dias del mes ỏ Setiembre ỏ mill ⁊ quinientos ⁊ treinta ⁊ quatro años enla plaça de Bibarrãbla desta cibdad por boz de pero Vazques pregonero publico se pregonaron las dichas ordenanças: siendo testigos Juan Sanchez albañir: ⁊ Biego verdugo ⁊ ffrancisco Ortiz: ⁊ otra mucha gente q̃ alli estaua. E assi mismo se pregono la ordenança delos aserradores por boz ỏ Lorẽte Bespejo enla madereria ỏsta cibdad: siẽdo testigos Arias Maldonado: ⁊ ffrancisco Hernandez: ⁊ Tomas de Salazar: ⁊ otra mucha gente que ende estaua.

¶ Titulo delos silleros que hazen sillas de caderas para assentar/y arcas encorazadas.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA

Que se hagan ordenanças sobre las sillas ỏ espaldas.

En la muy noble nombrada ⁊ grand cibdad de Granada treze dias del mes de Hebrero de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ quinze años enlas casas del Cabildo ⁊ ayuntamiento desta cibdad estando ende jũtos los muy magnificos Señores Granada/Justicia ⁊ regimiento della/y en presencia de mi Jorge de Baeça escriuano mayor del dicho Cabildo ⁊ ayuntamiento los dichos señores acordaron quel señor Pesquisidor tome cõsigo los veedores del dicho officio delas sillas delas caderas ⁊ los otros officiales que le pareciere y hagan las ordenanças que vieren que son menester pa q̃ el dicho officio se haga en perfeciõ ⁊ como deue por son informados que se haze muy malo ⁊ falso toda la obra que se haze.

Trato sobre las ordenanças.

¶ E despues dlo susodicho ẽla dicha cibdad ỏ Granada tres dias del mes de Março ⁊ año susodicho el dicho señor Pesquisidor estando en su posada mando llamar a Muño de Vargas: ⁊ a Diego Vurtado veedores del dicho officio: ⁊ a Francisco Hernandez ỏ Caliz: ⁊ a Luys buen año: ⁊ Antonio ỏ Chaues maestros dl dicho officio: y en presencia de mi el dicho escriuano el dicho señor Pesquisidor/y los dichos veedores ⁊ maestros hablaron ⁊ platicaron enlas ordenanças que se deuian de hazer para el dicho officio: ⁊ assi platicado ordenaron las ordenanças siguientes.

Que la madera de que se hizieren las sillas sea seca.

¶ Primeramente que la madera ỏ que se hizieren las dichas sillas sea seca en tanta cantidad que la atarace que enellas se echare no reciba daño alguno/so pena de cient marauedis y la silla que sea quemada.

Ordenanças.

Que no lleue raça por donde se quiebre o falte.

¶Item que las piernas y cabeças y pies delas dichas sillas no lleuen raça ninguna por donde se pueda quebrar ni faltar sola dicha pena.

Que la atarecea sea bíẽ hecha y assẽtada.

¶Otrosi que todo el atarecee que se echare enlas dichas sillas sea bien y perfectamente hecho y bien asentado sola dicha pena.

Que los clauos passen dela otra parte y roblen.

¶Otrosi que los quatro clauos del asiento que van echados enlos trauesaños que passen y roblen dela otra parte sola dicha pena: esto se entiende no siẽdo la silla toda cubierta de atarace porque enestas no puede passar los clauos sin daño del ataracce.

Que los cueros pa assiento y respaldo sea de buen cuero y bien cosido.

¶Item que los cueros del assiento y respaldo que se echaren enlas dichas sillas sean de buen cuero y bien cortido de buenos erales y masquereles y no menos: y que las gurniciones que se echan enlos cueros delos assientos por debaxo que sean muy bien cosidas cõlos dichos asientos con hilo de cañamo rezio demanera que no se descosan ni menos se despeguen por las juntas delas dichas guarniciones sola dicha pena.

Que las sillas que se vendieren se hierren: y lo q̃ han de lleuar los veedores del hierro.

¶Item que todas las sillas assi grandes como pequeñas que se hizieren enesta Cibdad desde el dia que estas ordenanças se pregonaren en adelante sean y se hagan dela forma susodicha solas penas cõtenidas enlas dichas ordenanças: y que ningun maestro pueda ven

der ninguña silla enesta cibdad ni para fuera della: ni sacalla el/ sin q̄ primeramente sea vista por los dichos veedores para que si fuere hecha cōforme a estas ordenanças le den licencia para las vender o sacallas fuera: & los dichos ueedores las hierren con el hierro que tuuieren para ello so pena que la silla que fuere tomada enesta Cibdad o fuera della sin el hierro susodicho sea perdido: y el maestro pague de pena cient marauedis: & que por cada silla grāde que los dichos veedores herraren lleuen vn marauedi: y dela pequeña vna blanca.

Que pena se ha de dar al veedor que sellare la silla que estuuiere hecha cōtra la ordenança.

¶ En diez & siete dias de Hebrero de mill & quinientos & veinte & tres años la cibdad ordeno & mando que la silla que se hallare sellada sino esta conforme ala ordenança dela cibdad el veedor que touiere el sello aya la misma pena que el maestro cuya fuere la silla: & que el dicho veedor sea obligado a sellar el cuero & la silla.

Que no tengā tenda sin ser examinados.

¶ Item que ningun official deste officio no pueda tener ni poner tiēda del dicho officio sin que primeramente sea examinado por los dichos veedores & por otros dos officiales del dicho officio quales la Justicia desta cibdad para ello nombrare/ so pena que el official que pusiere tienda sin que primeramente sea examinado pague dos mill marauedis de pena: y que el official pague por el examen a los dichos veedores quatro Reales: y que este examen se ha d̄ hazer ante el escriuano del Cabildo: y que el official saque su carta d̄ examē: & que el escriuano no lleue mas de vn Real.

Que ninguno sea examinado en mas de lo que supiere & diere cuenta.

¶ Item que el official que ouiere de ser examinado para maestro sino supiere assentar y hazer ataracee que sea examinado en silla blanca/ y si la supiere hazer le sea dada licencia para tener tienda de sillas blancas/ & no sea osado de hazer ni vsar el ataracee/ sola dicha pena de dos mill marauedis.

Ordenanças.

Que los officiales y aprẽdizes cumplan

el tiempo que estouiere assentado ꝛ que no se puedan quitar ni menos echar los los maestros ꝛ que no los tome otro maestro ningũo.

¶ Item que si alguno se pusiere por aprendiz con algũ maestro no pueda salir de su casa ni el maestro lo pueda dexar hasta ser complido el tiempo que entre ellos assentaren ꝛ si de hecho el moço se saliere aun que diga que tiene causa justa para dexar a su maestro que otro maestro ninguno d̃ste officio lo pueda tomar por obrero ni por aprendiz sin licencia dela justicia ꝛ veedores del dicho officio so pena que el moço que se saliere ꝛ quitare de su maestro que pague cinco mill marauedis/ y el maestro que lo recibiere otros cinco mill marauedis.

Como se han de proueer los veedores.

¶ Item que en fin de cada vn año todos los maestros deste officio se junten ꝛ elijan entre si quatro maestros/ ꝛ assi elegidos los presenten enel Cabildo para que dellos la cibdad nõbre los dos paraveedores del dicho officio para aquel año/ ꝛ que estos hagã su juramẽto enel Cabildo ꝛ se les den sus prouisiones.

Pregon.

¶ E despues delo suso dicho enla dicha Cibdad de Granada seis dias del mes de Março ꝛ año susodicho yo el dicho escrinano hize pregonar las ordenanças de suso contenidas las quales se pregonaron por boz de Alonso de Salamanca pregonero publico enla silleria: testigos que fueren presentes Diego de Salido vezino ꝛ Regidor de Ubeda: ꝛ Francisco de Miranda su criado: ꝛ Diego Rayo de Gomara escriuano publico de Granada.

Particion de penas.

¶ Las quales dichas penas se repartan en dos partes: la mitad para el acusador: ꝛ la otra mitad para los proprios dela cibdad.

Que se hagã mas ordenãças enlas sillas.

¶ En Granda veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y treinta y siete años los muy magnificos Señores Granada estando juntos en su Cabildo como lo han de vso y de costumbre de se juntar dixeron que por quãto son informados que enel officio dela silleria que hazen sillas de assiento hay algũa desorden y para lo proueer y remediar: Acordaron y mandaron que de aqui adelante demas delas ordenanças que para ello estã fechas quedando en su fuerça y vigor se tengan y guarden las ordenanças siguientes.

Que la madera se venda enel çaguaque.

¶ Ordenamos y mandamos que de aqui adelante toda la madera que se truxere a vender a esta cibdad para hazer las dichas sillas se venda en çaguaque publico el qual se haga enla plazeta donde estã los silleros/so pena que la madera que se vendiere fuera del dicho çaguaque o sin el sea perdido/y el dueño della pague quinientos marauedis de pena: y que ninguna persona sillero ni official ni otra persona alguna sea osado de comprar ni compre fuera del dicho çaguaque ni sin çaguaque sola dicha pena.

Que el que cõprare madera de parte alos otros officiales auiendola menester.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que si alguno delos dichos officiales comprare alguna dela dicha madera enel dicho çaguaque sea obligado a dar parte della al official o officiales del dicho officio que se la pidiere por el tanto que a el le ouiere costado siendo requerido para ello dentro de otro dia que la ouiere comprado/so pena de trezientos marauedis: y que passado el dicho termino no sea obligado a se la dar.

Que se venda la madera que salliere alos officiales enel çaguaque.

¶ Otrosi mandamos que si alguno o algunos delos dichos officiales fueren fuera desta cibdad y truxeren madera para el dicho officio para la gastar en sus tiẽdas si le sobrare alguna madera: y la quisieren vender que no la pueda vender ni venda fuera del dicho çaguaque sino que la venda enel: y çaguacandose publicamente como

dicho es sola dicha pena de perdida la dicha madera y mas quinie tos marauedis/assi el que la vendiere como el que la comprare: t q̄ el official que comprare la dicha madera sea obligado a dar parte della a los otros officiales como se contiene en la ordenāça antes de sta/sola pena en ella contenida.

Que no se de obra a official que no fuere examinado.

¶ Otrosi ordenamos t mandamos q̄ ninguno de los dichos officia les sea osado de dar a labrar ningunas sillas ni menos ataraçar ni limpiar a ningun official q̄ no sea examinado por los veedores dl di cho officio t tenga carta de examē en lo q̄ es examinado/so pena de quinientos mrs: y q̄ ningūo dlos officiales sea osado de lo hazer por pieças ni en otra ningūa manera no siendo examinado como dicho es/ni vse mas delo en q̄ fuere examinado sola dicha pena.

Que no saq̄ cueros ni madera sin licēcia.

¶ Otrosi ordenamos t mandamos q̄ ningūa persona ni official dl dicho officio sea osado d̄ sacar ni saque ningunos cueros fechos y la brados dlas dichas sillas ni menos la clauazon dlas dichas sillas sino fuere con licencia dla cibdad/so pena d̄ seis cientos mrs y los cueros t clauazon que sacare perdido.

Con q̄ cueros se hā de encorar las arcas.

¶ Otrosi mādamos q̄ en las arcas encoradas q̄ se hizierē no se pue da echar ni eche en ellas ni encorallas cō cueros d̄ vacas ni bueyes ni bezerros ni bezerricos sino q̄ las encuerē cō cueros de cauallos o yeguas o azemilas o machos o mulas: porque a causa dlas encorar con los dichos cueros d̄ vacas y bueyes las arcas se comē d̄ polilla t se pierdē mucho mas antes q̄ las q̄ se encuerā con cueros d̄ cauallo o yegua o mula o macho/so pena q̄ el official q̄ lo contrario hiziere pierda el arca o arcas que encorare con otros cueros/y mas pague quatrocientos marauedis de pena.

Que echen los gozines doblados.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos q̃ todas las arcas q̃ los dichos officiales hizierẽ assi encoradas como blãcas los goznes q̃ les echaren los echen doblados por la parte de dentro ꝛ no por defuera: y en cada arca grande echen quatro goznes porque de no hazer se assi se ha hallado salirse con los goznes alçãdo la arca/ so pena que el que assi no lo hiziere pague dozientos marauedis.

Que ningũ official cõpre para reuender.

¶ Otrosi por quãto somos informados que muchos delos dichos officiales ꝛ otras personas compran las arcas ꝛ sillas ꝛ artesas que se traen de fuera parte a vender a esta Cibdad para las tornar a reuẽder: y esto es en mucho perjuyzio desta cibdad: Ordenamos ꝛ mãdamos que ninguno sea osado de comprar para tornar a reuender/ so pena de quinientos marauedis ꝛ lo que compraren perdido.

Pregon.

¶ Las quales dichas ordenanças se pregonaron por boz de Pero Garcia pregonero publico enla calle delos silleros ꝛ carpinteros/ y enla plaça de Bibarrambla presente mucha gente: siendo testigos a lo que dicho Hernando Ortiz: ꝛ Diego de Villa nueua: Carrillo Francisco Hernandez: ꝛ Gaspar de Vargas: Diego Hernãdez pastelero: Alonso de Arcualo: y otras muchas psonas vezinos de Granada: ante mi Alonso Muñez escriuano.

¶ Ordenanças delos torneros.

Que se examinen los officiales.

PRimeramente que el q̃ touiera tienda de tornero sea examinado por dos delos veedores dl dicho officio los quales han de ser delos que los officiales del dicho officio que sean examinados les dieren voto para que puedan ser veedores del dicho officio: y para hazer el dicho nombramiento se ha de tener esta orden: En principio decada vn año se junten en presen

esta de vn Veintiquatro qual esta cibdad nombrare y de aq̃llos por que los dichos officiales votaren las lleuen al Cabildo y ayũtamiẽ to desta cibdad para que dellos elijan y nombren dos los que ala di cha cibdad pareciere que sean veedores en cada vn año: y la mesma orden se tenga en cada vn año.

Que los que huuieren tenido tiendas cinco años no les pidan mas examen.

¶ Jtem porque de presente no se haga vexacion alos que agora tie nen tiendas en pedilles carta de examen que los que ouiere que tie nen tiendas del dicho officio cinco años que no se les pueda pedir otro examen: y alos que tienen tienda menos tiempo que los examinen en presencia de vn Deputado desta cibdad porque no se les ha ga agrauio.

Lo q̃ ha de hazer el que examinare.

¶ Jtem que el que assi ouiere de examinar ha de saber hazer vn ostia rio y vn juego de axedrez y vna bola y vn taladro de carpintero/ y que al que ansi examinaren hallandole abil y suficiente ha de dar a cada vno delos veedores dos Reales.

Como se han de hazer las obras.

¶ Jtem porque somos informados que para que las obras que hi zieren sean buenas/ sean obligados a las hazer y hagan enla mane ra siguiente: En los tornos de hilar lana no se ha de echar ninguna guarnicion de adelfa agora sea el torno nueuo o viejo sino de sauz o de azre: E ansi mismo que los carretones que hazẽ de colgar este ras o de qualquier suerte que sean/ que no sean las carretillas de en medio sino de azre o enzina/ y las canillas que se hazen para las ti najas de vino que ansi mesmo no se echen atapadores de adelfa/ porque se trasuina/ sino de azre o de madroño: Y enlo que toca alos que hazen cañones para ordir y encañar las telas que los cor ten y horaden primero que las labren/ y despues de horadados las afinen. E assi mismo no hagan enbillas para los tornos de seda sin que sean horadados de cabo a cabo y muy bien labrados en forma

en forma de punto / lo qual mandaron que anſi guarden y cumplan ſegun ſe contiene y declara eneſtas ordenãças: ſo pena que cada vno que contra qualquiera coſa dellas paſſare / pague de pena trezientos mrs / la tercia parte para los propios deſta Cibdad / y la tercia parte para los juezes que lo ſentenciaren / y la otra tercia parte para el denunciador.

Que los maeſtros examinados puedan tener aprendizes.

Jtem ſe entiende y declara q̃ los maeſtros examinados puedan tener en ſus tiendas aprendizes por que no puedan labrar ſino eſtan los maeſtros examinados en las dichas tiendas y que qualquiera coſa que hizieren contra la ordenança los dichos aprendizes / ſea a cargo y culpa dlos tales maeſtros que los tienen las quales ordenãças mandaron pregonar publicamente / por que venga a noticia de todos.

Pregon.

En Granada quinze dias del mes de Março de mill y quinientos y quarenta y nueue años por voz de Miguel de cordoua pregonero publico enla calle dlos tornerosſe pregonarõ eſtas ordenãças publicamẽte ſiendo preſentes por teſtigos Diego hernandez y Miguel de cordoua y hernan Ruyz vezinos de Granada Franciſco Nauarro eſcriuano.

Titulo y ordenanças de yeſſo y cal.

Que vendan por medida.

PRimeramente que ninguna perſona ſea oſado de vender cal ni yeſſo ſaluo por medida / ſo pena q̃ lo aya perdido y ninguno lo compre ſi no por medida / ſola meſma pena.

Que vendan la hanega de cal y yeſſo a doze mrs deſde Mayo haſta Otubre.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA

Ordenanças.

Acordaron y mandaron que desde primero dia d Nouiembre de cada vn año hasta en fin del mes de abril vendan la hanega del yesso a doze mrs/ y desde primero de Mayo hasta en fin de Otubre a diez mrs/ y que sea buen yesso y bien majado: y que lo de Gauia sea d cajara y no de otra/ y que cada vno trayga medida con las cargas so pena quel que lo contrario hiziere pierda el yesso / y cient mrs de pena y el que lo comprare a mas precio aya de pena cien mrs.

Item que la hanega de cal valga desde primero de Nouiembre hasta en fin de Abril a diez mrs/ y desde primero de Mayo hasta en fin de Otubre a nueue mrs y que sea de buena piedra y que traygan medida so la dicha pena.

Item acordaron y mādaron que toda la cal y yesso que se vendiere enesta cibdad se venda con la medida castellana/ y al precio q̄ esta mandado so pena que el que de otra manera la midiere o vendiere/ por la primera vez quatrocientos mrs/ y por la segunda seys cientos mrs/ y por la tercera vez mill y dozientos mrs.

Que no se lleue por la hanega de cal y yesso a mas de a diez mrs so pena de dozientos mrs.

Hablaron cerca de lo de yesso y cal que se quexan los vezinos d la cibdad que lo hazen y se pierde enello/ y no lo quieren hazer que ay necessidad que se prouea enello por que los edeficios no cessen y mādaron que lleuen por la hanega del yesso bien molido diez mrs/ so pena de dozientos mrs por la primera vez/ y por la segunda quatro cientos/ y por la tercera ochocientos mrs/ y mandaron q̄l dia q̄ la cal se riega no se mida: so pena de cient mrs por cada vez.

Item mandaron q̄ la hanega de la cal regada de otro dia/ lleuen por ella ocho mrs regada y que no lleuen mas so pena de dozientos mrs por la primera vez/ y por la segunda quatrocientos mrs/ y por la tercera vez ocho cientos mrs.

Item hablarō en que en el hazer del yesso y quemarse tiene mala manera y forma echando tierra despues del horno cosido / echando cajas de tierra diziendo que para tomar el huego mandaron que d aqui adelante q̄lquier persona q̄ hiziere yesso no sea osado de echar el ni otro por el capa de tierra ni al moler ni al majar ni en otra ma-

nera alguna saluo q̃ la tal capa para tomar el huego sea q̃ lo tomen con las grancias del yesso q̃ queda o con el poluo/ t astillas q̃ se hazen al tiempo quel yesso en piedra se saca de la cantera t no con otra cosa alguna: so pena q̃ por la primera vez que le fuere prouado pague dos mill mrs de pena t por la segunda pague la dicha pena/ t le den cient açotes/ t por la tercera aya la dicha pena con el doblo t sea desterrado publicamente para siempre jamas desta cibdad.

Otrosi q̃ cada yessero t calero sea obligado de tener en sus yesseras t caleras media hanega de palo sellada por la Cibdad con q̃ se mida la cal t yesso t q̃ al tiempo que lo traxerē ala cibdad traygan otra media hanega de palo sellada como dicho es pa q̃ den y entreguen lo q̃ assi vendierē la qual medida tryagan encima de las cargas so pena q̃ por la primera vez que enel yessar o calera no se hallare o le fueren tomadas las cargas sin ella pague seys cientos mrs/ t por la segunda mill t dozientos mrs: t por la tercera dos mill mrs.

Item ordenamos t mandamos q̃ qualquier persona q̃ vendiere yesso t cal sin traher medida como esta mandado a precio delo q̃ esta la aya perdido.

Item hablaron enel yesso t mandaron q̃ valga la hanega del yesso enla cibdad acatorze mrs medida t cernida/ t enel yessar a ocho mrs t no mas: so pena de quatrocientos mrs por cada vez q̃ lo vendieren a mas precio: ha de ser raydo.

Item los yesseros t caleros q̃ no tuuieren las medidas herradas t selladas como dicho es ayan ō pena cient mrs por la primera vez t por la segunda dozientos t por la tercera trezientos mrs.

Las quales dichas penas se repartan la tercia parte para el acusador/ t la otra para los propios dela cibdad/ t la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

En doze dias de Otubre de mill t quiniētos y.xv.años: Acordaron t mandaron que todas t qualesquier personas q̃ traxeren a vender t vendieren yesso en esta Cibdad traygan vna hanega t media complida en cada carga t no menos so pena q̃ si menos traxere siendo la falta de medio celemin t dende arriba pague seyscientos mrs t que assi mismo sea obligado a la medir cada t quando q̃ la persona q̃ lo comprare quisieren q̃ lo midan/ so la dicha pena repartidos como dicho es.

En diez y ocho dias del dicho mes de Otubre del dicho año / se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarrambla por voz d Alõ. so de Salamanca pregonero publico testigos Pedro de las cueuas y Jeronymo de portillo.

Jtem hablaron en la orden que la cibdad tiene hecha en que mãda que todos los que trahen yesso a vender traygan en cada carga hanega y media complida: so pena de seys cientos mrs / y platicado sobre ello paresçio que los yesseros recebian mucho agrauio dla dicha ordenança / y acordaron y mandaron que de aqui adelante no se guarde saluo que todas y qualesquier personas que traxeren yesso a vender sean obligados a traher / y traygan su medida con las cargas como esta mandado / solas penas q̃ sobre ello estan puestas / y mas q̃ sea obligado a medir todas las cargas de yesso q̃ vendiere avn q̃ la persona q̃ lo comprare diga q̃ no lo quieren medir / so pena de cient mrs por cada carga q̃ vendieren sin medilla repartidos como dicho es.

Que no traygan en cada carga de yesso mas de dos fanegas.

En quinze d Enero de mill y quinientos y diez y ocho años / hablaron sobre vna peticion q̃ los vezinos desta cibdad que tienen por oficio de hazer y vender yesso dieron por la qual dizen que ellos reciben mucho agrauio de la ordenança q̃ la Cibdad tiene hecha por la qual mandan se ayan de medir todas las cargas de yesso q̃llos traxeren a vender y platicado sobre ello acordaron y mandaron que d aqui adelante todas y qualesquier personas que truxeren yesso para vender en esta cibdad sean obligados a traheren cada carga vna hanega o hanega y media o dos hanegas y no mas ni menos y traher media hanega o vna quartilla con las cargas como esta mandado / so pena de cient marauedis sino truxere la dicha medida pero si acaheciere q̃ trahyendo vno sus cargas se repartieren a dos o a mas casas que no incurra enla pena por no lleuar medida cõ todas y que los yesseros no sean obligados a medir todas las cargas que truxeren saluo vna qualquiere la persona que comprare el yesso / y que al respeto de aquella le paguẽ todas las otras y quel yessero sea obligado a dezir antes que se mida quanto trae cada carga sola dicha pena y quando acaesciere que las cargas que vna persona traxere se repartiere a muchas casas que las cargas que fueren sin la

medida si el que comprare el yesso lo quisiere medir como dicho es quel sea obligado de dar la medida.

Que puedã los almotacenes medir la cal y yesso.

E que los almotacenes si quisieren medir las cargas de yesso que lo puedan hazer enlas casas donde se descargare ⁊ no fuera dellas conforme a estas ordenanças ⁊ que quando el Almotacen midiere q̃l dueño no mida / ⁊ q̃ si el dueño midiere q̃ el Almotacen no mida.

Que allende de pagar.dccc.mrs este pre so diez dias.

En veynte ⁊ seys dias del mes de Agosto de Mill ⁊ quinientos y diez ⁊ nueue años mandaron que se cresca enla ordenança del yesso de mas delas penas de ochocientos mrs q̃ en ellas esta / que por la primera vez que esten diez dias enla carcel qualquier yessero q̃ excediere en qualquiera cosa delas dichas ordenanças.

En treynta dias del dicho mes de Agosto del dicho año se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarrambla por boz de pregonero publico ante mucha gente.

Que no se venda por cargas sino por hanegas.

En nueue dias del mes de Março de mill ⁊ quinientos ⁊ veinte años/la cibdad mando que ningun calero ni otra persona sea osado de vender ni venda cal por cargas saluo por hanegas ⁊ al precio que esta mandado sola mesma pena dela ordenança que son seyscientos mrs.

Pregon.

En diez ⁊ ocho dias del dicho mes de Março dl dicho año se pregono esta ordenãça en la plaça d̃ bibarrãbla en presencia dl alcalde mayor ⁊ Pedro de Gadea ⁊ Gomez d̃ perea jurados por boz d̃ Alõso d̃ Salamãca p̃gonero publico.

Jtem ordenaron ⁊ mandaron q̃ ningun yessero ni calero sea osado de vender el yesso o cal a mas precio de como esta puesto / que es

a catorze mrs la hanega del yesso molido y cernido y la hanega d̃ la cal a nueue mrs regada: so pena de seyscientos mrs por cada vez q̃ lo cõ trario hiziere/ la tercia parte para el acusador/ y la otra tercia parte para los propios dela cibdad/ y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

En siete dias de Abril de mill y quinientos y veinte y cinco años se pregono esta ordenança en la plaça de bibarrambla por boz d̃ alõso de salamanca pregonero publico / testigos Gaspar de Vega/ y Martin perez de aluarado.

Manda Granada q̃ de aqui adelãte todos los yesseros desta cibdad y otras personas que traxeren a vẽder yesso enesta cibdad traygan en cada carga cinco quartillas d̃ yesso bien medidas y no mas ni menos: so pena de seyscientos mrs por la primera vez/ por la segũ dala pena doblada y priuado d̃l oficio y que trayga con las cargas la quartilla para medir el dicho yesso/ y sean obligados alo medir delante del que lo comprare/ so la dicha pena avn quel que lo comprare no quiera q̃ se mida y que si alguno lo quisiere traher hanega por carga lo trayga en costal y no en seron / y que sea obligado a lo medir so la dicha pena y que si el dueño que comprare el dicho yesso siendo de tres cargas arriba se contentare con que se mida la vna de llas / aquella baste por medida.

En Granada nueue de Otubre de mill y quinientos y veinte y ocho años/ se pregono lo suso dicho enlas plaças de Bibarrambla y Hatabin por boz de alonso de Salamanca pregonero/ testigos juã de palma/ y Alonso de herrera/ y Alonso Ruyz.

Título de almodraueros y de lo que han de hazer y guardar.

Que se hagan ordenanças.

EN la muy noble/ nõbrada / y gran Cibdad de Granada viernes veinte y vn dias del mes de Mayo año del nasçimiento de nuestro señor y saluador Jesu Christo de mill y quinietos y quarẽta años en las casas d̃l cabildo y ayũtamiẽto desta cibdad estando juntos enel/ como lo han de vso y d̃ co-

ſtũbre de ſe juntar los muy magnificos ſeñores en preſencia d̃ mi miguel ruyz d̃ Baeça eſcriuano mayor del cabildo t ayuntamiẽto los dichos ſeñores dixeron q̃ no embargante q̃ pa lo que toca al oficio d̃ los maeſtros oficiales que hazen teja t ladrillo auian hechas ordenanças q̃ eran antiguas t conuenia emendarſe t hazer otras de nueuo para que la dicha obra ſe haga en toda perficion t como conuiene t auiendo platicado ſobre ello con maeſtros abiles enel dicho oficio acordaron t mandaron que las ordenanças q̃ eſtan hechas cerca del dicho oficio las reuocan t dan por ningunas t q̃ de aqui adelante ſe guarden t cumplan las ordenanças ſiguientes.

Que ſe junten en principio d̃ cada vn año y elijan para veedor del oficio.

Primeramente que al principio del año de dos en dos años/ ſe junten todos los maeſtros del dicho oficio antel eſcriuano del cabildo t nombren entre ellos dos oficiales de los mas abiles t ſuficientes los quales preſenten ante la Cibdad para que dellos elijan t nombrẽ vno dellos para q̃ ſea veedor del dicho oficio por tiẽpo de los dichos dos años t no mas el qual tenga cargo juntamente con el alamin d̃l dicho oficio d̃ hazer guardar t cõplir eſtas ordenãças.

Que tambien elijan vn alamin.

Item que luego ſe junten todos los maeſtros t entre ellos nombren de los mas antiguos t mejores maeſtros dos / t los preſenten ante la cibdad para que dellos elija t nombre el vno dellos para q̃ ſea alamin del dicho oficio por el tiempo q̃ fuere la volũtad dela cibdad t no mas el q̃l juntamente conel veedor q̃ ſe nombrare de dos en dos años tengan cargo d̃ hazer guardar t cũplir eneſtas ordenanças.

Que no vſen el oficio ſin ſer examinados.

Otroſi mandamos que ninguna perſona ſea oſado de vſar ni vſe el dicho oficio como maeſtro ſin que primero ſea examinado / por el dicho alamin t veedor / t ſea dado por abil para lo vſar / t tenga ſu carta de examen / ſo pena de dos mill marauedis con tanto que to-

das las personas que quisieren abrir almadraua lo puedan hazer teniendo enella maestro examinado que haga la labor della / y que no pueda tener mas de vn almadraua: sola dicha pena / y que por el tal examen pague quatro reales los dos para el pendon del dicho oficio y los dos para el dicho alamin y veedor.

Que no abran almadraua sin que sea vista por los veedor y alamin.

Otrosi que ningun maestro del dicho oficio ni otra persona sea osado de abrir almadraua para labrar y hazer obra ō teja y ladrillo enella sin que primero se ha visto por los dichos alamin y veedor del dicho oficio para q̄ vean si la dicha tierra es tal q̄l conuiene para la obra que se ha de hazer: so la pena de dos mill mrs y q̄ por razon ōl trabajo lleuen el dicho alamin y veedor vn real cada vno y no mas.

Como han de labrar y en que tierra.

Otrosi que los dichos maestros sean obligados a descabeçar la tierra hasta llegar a la buena tierra de donde se ha de hazer la teja y ladrillo y que si saltere alguna veta o cinta de arena o mal barro q̄ sea obligado apartallo dela buena tierra.

Que la obra que labraren sea con los marcos desta cibdad y como y de q̄ señales han de tēner los marcos.

Otrosi que los dichos maestros oficiales toda la obra que hizieren y labraren de teja y ladrillo lo hagan y labren con los marcos que la cibdad tiene señalado que se hagan y labren y no cō otros ningunos los quales han de tener sellados con el sello dela cibdad el q̄l ha de star en las tablas ō a fuera por la parte de dentro y ha de tener en cada parte tres sellos y enel de en medio ha de estar encima ō vn agujero pequeño entre el sello y la raya que ha ō estar fecha encima delos sellos: so pena de seyscientos mrs y en llegando q̄ llegue a rōper enel agujero por la parte de dentro que luego quiebren el marco y gauera y no la tengan mas enel tejar sola dicha pena si se la hallaren enel tejar que no estuuiere quebrada sin mas informacion.

Que vayan bien cozidos los ladrillos y tejas t q̃vendan.xl.ladrillos buenos t.x.rosados colorados.

Jtem que la dicha teja t ladrillo vaya muy bien t perfetamente cozido t que las tres dagas de encima del horno que sale colorado si estuuiere biẽ cozido q̃ puedan darse en cada carga diez ladrillos dellos / de manera que ha de tener cada carga quarenta ladrillos blancos t verdes t rosados t / diez colorados t / assi al respeto mas o menos t que no echen mas / so pena de leys cientos mrs por cada cosa delas suso dichas que assi no lo hizieren t guardaren.

Que mojen todo el ladrillo y teja al tiẽpo que lo sacaren delos hornos.

Jtem que mojen todo el ladrillo t teja muy bien mojado al tiempo que lo sacaren delos hornos sola dicha pena.

Quando y en que tiempo han de començar a labrar t quando no han de labrar sino fuere cõ licencia dela cibdad.

Jtem que no puedan començar a labrar los dichos oficiales la teja t ladrillo sino fuere desde primero dia de Abril de cada vn año / en adelante hasta en fin del mes de Octubre t q̃ no sean osados de labrar antes / t despues porq̃ la obra q̃ enel otro tiempo se haze no es buena ni perfeta por causa delas aguas t frios t yelos: sola dicha pena excepto si la cibdad no les diere licencia para ello.

Que el ladrillo de rasilla o mazari esten cubiertos en cierta forma desde en fin de Agosto.

Jtem q̃ todo el ladrillo d rasilla t mazari lo tengan desde en fin dl mes de Agosto en adelante cubierto cõ sus tejas o con tres hiladas de ladrillo de labor por encima / sola dicha pena / esto por el daño q̃l dicho ladrillo recibe con lasaguas no estando cubierto.

Que no compre ladrillo para tornallo a reuender.

Item que por que muchas personas tienen por oficio de comprar teja y ladrillo y lo tornan a reuender y esto es en mucho daño y prejuyzio delos vezinos desta cibdad mandamos que ninguna persona de qualquier calidad que sea / no sea osado de cõprar ni compre ninguna teja ni ladrillo para lo tornar a reuender por ninguna via ni manera ni so color de compañia ni en otra manera direte ni indirete / so pena de diez mill mrs y todo lo que comprare perdido y que ningun maestro del dicho oficio sea osado de se lo vender sabiendo q̃ lo quiere para reuender o ques regaton dello sola dicha pena.

Que ningun maestro tenga mas de vna compañia.

Otrosi porque algunas personas que tienen caudal toman compañia con muchos maestros del dicho oficio y es muy grande inconueniẽte tener las dichas compañias / mandamos que ninguna persona ni maestros del dicho oficio / sean osados de tener mas de vna compañia con vn solo maestro so pena de tres mill mrs.

Que ninguno no sea osado de tomar ningun moço que este afuziado con otro.

Item que porque al tiempo que los dichos maestros toman los oficiales para que les ayuden a trabajar / es costumbre de les dar dineros adelantados / y de los tener afuziados para el tiẽpo que han de començar a labrar y esto se haze por el mes de Otubre y assi mismo es costumbre que despues de passado el dicho mes de Otubre ningun maestro puede tomar oficial que este haziendo y concertado con otro maestro o recebidos dineros adelantados para trabajar conel: y esto se ha acostumbrado: y sino se guardasse seria mucho inconueniente y daño para el dicho oficio / ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningũ maestro ni otra persona en su nombre sea osado de tomar ni cojer ningun oficial que estuuiere concertado o afuziado o recebido dineros en señal de otro maestro en todo el año sino fuere en todo el mes de Otubre o sino fuere cõ volũtad del maestro q̃ lo tuuiere cõcertado o afuziado o dados dineros y q̃ en

todo el dicho mes de Octubre se concierten todos los Maestros con todos los oficiales que quisieren ⁊ los oficiales con los maestros/ ⁊ que passado el dicho mes de Octubre guarden lo contenido cõsta ordenança: so pena de tres mill mrs al maestro que assi no lo guardare ⁊ mill mrs al oficial/ ⁊ que toda via sea obligado a trabajar con el maestro que primero lo tenia afuziado.

Que se visiten las almadrauas por vn deputado ⁊ veedores del oficio.

Item que las dichas almadrauas sean visitadas/ ⁊ se visiten por el deputado que la Cibdad para ello nombrare ⁊ questos sean del cabildo los quales todas las vezes que los quisieren visitar tomen cõsigo vno delos alarifes dela cibdad ⁊ juntamente conel alamin ⁊ veedor del dicho oficio visiten todos los tejares/ ⁊ almadrauas todas las vezes que quisieren para ver la obra que se haze ⁊ si se guardan ⁊ cumplen estas ordenanças: ⁊ que otra persona ninguna no se entremeta a visitar ni visite las dichas almadrauas.

Que no se tome ladrillo/ ni teja/ nical en los caminos.

Otrosi porque muchas personas ⁊ oficiales ⁊ Albasies salen a los caminos ⁊ calles ⁊ por fuerça ⁊ contra la voluntad delas personas que traen teja ⁊ ladrillo lo toman y se lo llevan a sus casas ⁊ obras lo qual traen para las personas ⁊ obras que lo tienen pagado ⁊ esto es causa que ellos no cumplan con las personas que son obligados ni menos son pagados dela obra que se les toma por q̃ como por la mayor parte los que acarrean la dicha obra son mochachos ⁊ moços no saben ni conocen las personas que selos toman/ ⁊ avn q̃ las conoscen nunca se lo pagan sino mal ⁊ por pleyto/ ⁊ desto recibẽ los dichos oficiales ⁊ vezinos daño ⁊ prejuyzio mãdamos que ninguna persona ô q̃lquier calidad o condicion q̃ sean o sea osado de tomar la tal obra a las personas que la traen en los caminos ni calles contra la voluntad dellos/ so pena de tres mill marauedis/ saluo q̃ vayan ellos alos tejares ⁊ almadrauas/ ⁊ alli lo compren y pagué ⁊ traygan con voluntad de sus dueños.

Que pueda tener albõdigaqen quisiere

Ordenanças.

Otrosi que todos los dichos oficiales que quisieren tener dentro desta cibdad alhondigas ꝛ vender eñllas la dicha teja y ladrillo las puedan tener ꝛ tengã en lugares conuenientes ꝛ en ellas vendan la dicha obra alos precios que esta mandado vender por la cibdad so las penas que sobre ello tienen puestas.

Que no vendan a mas precio de la postura.

Jtem q̃ ninguno delos dichos oficiales sea osado de vender ni vẽda la teja y ladrillo a mas precio delos q̃ estan puestos ꝛ mandados vender por la cibdad solas penas sobre ello puestas.

Todas las dichas penas se repartan la tercia parte para el acusador/la otra para los propios dela cibdad/ꝛ la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

En Granada veinte ꝛ quatro dias ỏl mes de Mayo ỏ mill ꝛ quinietos ꝛ quarenta años/se pregonaron las dichas ordenanças en la plaça ỏ Bibarrãbla por boz de Lorente Despejo pregonero publico ante mucha gente que alli estaua vezinos ỏ granada testigos Alonso de carmona ꝛ Miguel de leon ꝛ Pedro ỏ carrança Albañir vezinos de Granada ante mi Pedro castellon escriuano.

Que se pregonen los dichos precios.

En Granada veynte ꝛ quatro dias del mes de Março de mill ꝛ quinientos ꝛ veinte ꝛ ocho años/los señores Granada mandaron que se pregone q̃ los madrabies ni alguno dellos no sean osados de vender el millar dela la teja ꝛ ladrillo del auer puesto enesta cibdad y enel almadraua mas de alos precios siguientes.

Jtem el millar del ladrillo del auer puesto enesta cibdad seyscientos marauedis y enel almadraua a treze Reales el millar. &c.

Jtem el millar de la teja ꝛ ladrillo de rasilla puesto en esta Cibdad a Seys cientos y treynta Marauedis/ y en el Almadraua

el ladrillo a catorze Reales / y la Teja a catorze Reales ⁊ medio. dcxxx.

¶ En este dicho dia mes ⁊ año suso dicho se pregono lo suso dicho / en la plaça de Bibarrambla por boz de Salamanca pregonero publico / testigos ffrancisco del peral ⁊ Juan de moza ⁊ Juan de Arãda.

¶ En Granada veinte ⁊ seys dias dl mes de Setiẽbre de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta ⁊ vn años: los muy magnificos señores Granada estando en su cabildo ⁊ ayuntamiento como lo han de vso ⁊ costumbre de se juntar: acordaron ⁊ mandaron q̃ en las alhondigas desta cibdad donde se vende cal ⁊ teja / ⁊ ladrillo se venda el ladrillo ⁊ cal a los precios siguientes.

Item el ciento del ladrillo comũ a sesenta ⁊ seys mrs. lxvj.

Item que la hanega dela cal a doze mrs. xij.

¶ Item el millar del ladrillo mazari grande a dos mill ⁊ doziẽtos ⁊ cincuenta mrs q̃ sale el ciento a dozientos ⁊ treynta ⁊ dos mrs / ⁊ medio y han de vender dos ladrillos mazaries en quatro mrs ⁊ medio.

En la cibdad de granada en la plaça de Bibarrãbla / por boz de Alonso de Salamanca pregonero publico desta cibdad se apregonaron los dichos precios de ladrillo ⁊ cal siendo presentes por testigos Pedro de Baeça ⁊ Alonso de cabra ⁊ Alonso de vzeda vezinos de granada ⁊ otra mucha gente q̃ alli estaua ante mi Diego Perez escriuano.

En granada veinte y nueue dias del mes Octubre ỏ mill ⁊ quiniẽtos y quarẽta ⁊ vn años / los muy magnificos señores granada mãdaron q̃ los almadraueros y alhõdigueros vendã la teja y ladrillo a los precios siguientes.

Los precios del tejar.

El millar dl ladrillo comun enel tejar. xvj. reales y medio. dlxj.

El millar dela teja a diez ⁊ ocho reales. dcxij.

El millar dl ladrillo de rasilla a diez y ocho reales. dcxij.

El ciento delos ladrillos mazarias a seys reales. cciiij.

Los precios puestos en la cibdad.

El millar del ladrillo comun enla cibdad sietecietos mrs. dcc.

El millar del ladrillo de rasilla dos ducados. dccl.

El millar dela teja dos ducados. dccl.

El ciento de ladrillo mazari siete reales. cc xxxviij.

Los precios de las albondigas.

El millar del ladrillo comun a sietecietos y sesenta mrs y a este respeto de alli abaxo. dcclx.

El millar del ladrillo de rasilla ocho cietos y diez mrs y assi a este respeto de alli abaxo. dcccx.

El millar de la teja ochocientos y diez mrs y a este respeto de alli abaxo. dccc.y.x.

El cieto de ladrillos mazaries dozietos y cincuento mrs y a este respeto. ccl.

Y mandaron que ninguno delos suso dichos sea osado de vender ni venda las dichas cosas a mas pcios delos suso dichos/ so pena d mill mrs t perdidos lo q̃ assi vendieren a mas precio de los suso dichos por la primera vez/ y por la segunda vez la dicha pena doblada/ t por la tercera tres doblada y priuado del oficio t mandaron q̃ se pregone publicamente eneste cibdad.

Pregon.

En Granada veinte t seys dias del mes de Nouiebre d mill t quinietos t quarenta t vn años por boz de juan de aguilar pregonero publico se pgono todo lo suso dicho en la plaça d Bibarrabla desta cibdad siendo testigos Hernan ximenez t Christoual del Barrio/ y Gines castellanos vezinos dgranada ante mi juã d figura escriuano

Titulo d edeficios d casas t albañires y labores.

DOn Carlos por la diuina clemẽcia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña y doña Juana su madre: y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon/de Aragon/delas dos Sicilias/de Jerusalem/de Nauarra/de Granada/de Toledo/de Valencia/de Galizia/de Mallorcas/de Seuilla/de Cerdeña/ỏ Cordoua/de Corcega/de Murcia: de Jaen/de los Algarbes/de Algezira/de Gibraltar/delas ysłasde Canaria/delas indias/ysłas/y tierra firme del mar oceano/Condes de Barcelona/yFlandes/yTirol.cc. Por quanto por parte de vos el concejo justicia y regimiento dela cibdad de Granada nos fue fecha relacion por vuestra peticion diziendo que quando esta cibdad se gano viendo la grande necessidad que tenia que se ensanchassen las calles y plaças della/por estar muy estrechas auiades hecho ciertas ordenanças/para que ninguna persona labrasse pared que salieſſe alas calles o plaças desta cibdad sin que la ouiessen visto las personas que para ello estuuiessen deputadas y que se metiessen con la pared de como antes estaua vna asta de ladrillo en su casa o mas o menos segun paresçie alas personas quessa cibdad ouiere nombrado para ello y otra ordenança en que proueystes que las personas que deputassedes para ver q̃l quier labor delas susodichas y para endereçar las calles o por otro respeto que se deuiessen meter mas ala vna parte dela pared que ala otra que lo pudiessen mandar en cierta forma y so ciertas penas las quales fueron guardadas y complidas/y que estãdo nos enessa cibdad por auer mucha gente en nuestra corte y ser grande la estrechura de calles y plaças della viendo la malicia de algunas personas q̃ labrã sus paredes cõ cautelas por no se meter cõforme alas dichas ordenãças auiẽdo hecho otra ordenança/por la qual mandamos q̃ ninguna persona pudiesse labrar pared q̃ saliesse a la calle auiendola derribado hasta el primero suelo o hasta dos tapias altas de tierra sin meterse conforme alas dichas ordenanças/sin q̃ primero fuesse por la Justicia y personas q̃ para ello fuessen deputadas/visto so ciertas penas delas quales dichas ordenanças haziades presentacion/y porq̃ mejor fuessen guardadas/y ouiessen cõplido efeto nos suplicauades y pidiades por merced las mandassemos ver y confirmar pues dello se siguia gran ornato a essa dicha Cibdad/como la nuestra merced fuesse lo q̃l visto por los de nuestro consejo/y las dichas ordenanças su tenor de las quales es este que se sigue.

Que no labren sin licencia dela cibdad.

Itẽ q̃ ninguna persona labre pared q̃ salga alas calles o plaças d̃. sta cibdad sin q̃ la ayan visto las psonas q̃ la cibdad deputare paello y q̃ se metan con la pared de como antes estaua/ vna asta de ladrillo en su casa o mas o menos lo q̃ paresciere a las personas q̃ la cibdad ouiere nombrado para ello: so pena de trezientos mrs aldueño y otros trezientos mrs al Aluañir y mas que le derruequen la obra.

Como han de dar la licencia para labrar.

¶Item que las personas que la Cibdad deputare para ver qualquier labor delas suso dichas si las paresciere para endereçar las dichas calles o por otro respeto que se deua meter mas ala vna parte dela pared que ala otra que lo puedan mandar/ t que en qualquier caso que mandaren meter mas dela dicha vna asta de ladrillo en toda la obra/o al respeto auida consideracion a lo que se metiere en cada parte dela pared/ que todo lo que se metiere de mas sea apreciado por los alarifes/ t lo que tassaren que vale se reparta entre los vezinos que reciben el beneficio/ t si la cibdad deuiere pagar parte dello que se pague a la persona que ansi se metiere.

Como se ha de entender los que labrarẽ t dexan hasta el primero suelo y labran lo alto.

¶En Granada seys dias del mes de Nouiembre año de mill t quinientos t veinte t seys años/ los muy magnificos señores Granada siendo informados que muchas personas teniendo necessidad de labrar las paredes de sus casas a la parte de la calle por no meter se conforme ala ordenãça que sobre ello hay derriban hasta vna o dos tapias alto del suelo t despues entremeten pilares/ t de pilar a pilar atrauiessan planchas y sobre esto torna a subir su pared / t dexa la calle en manera que antes estaua lo qual todo viendo los dichos señores ser en fraude delas ordenanças y prejuyzio del ornato publico/ ordenaron t mandaron que ninguna persona pueda labrar pared que salga ala calle auiendo la deribado fasta el primero suelo/ o hasta las dichas dos tapias altas de tierra sin meterse cõforme a la ordenança ques vna asta de ladrillo / t sin q̃ primero sea visto por las personas que para ello fueren deputadas: so pena de seys ciẽtos mrs al dueño de la labor y que se derribe la obra a su costa t trezientos mrs al Albañir que la labrare/ la tercia parte para el que lo denũciare/ t las otras dos tercias partes pa los propios dsta cibdad

Que

Que se guarden estas ordenanças.

¶ Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon y nos touimos lo por bien por la qual por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere confirmamos y aprouamos las dichas ordenanças que de suso vã encorporadas y queremos y mãdamos que lo enellas contenido se guarde y cumpla y execute como enellas se contiene: y mandamos al q̃ es o fuere nuestro corrigidor / o Juez de residencia dela dicha cibdad o su Alcalde mayor eñl dicho officio y a otras qualesquier Juezes y Justicias della que cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo enella contenido: y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan yr ni passar por alguña manera dello qual mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada delos dl nuestro cõsejo. Dada enla cibdad de Toledo a nueue dias del mes de Nouiembre año dl señor de mill y quinientos y treynta y ocho años. J. Cardenalis: Licenciatus Aguirre: el Licẽciado Liguiçamo: el Licẽciado de Alaba: Licenciatus Mercado de Peñalosa: el Licẽciado Alderete. Yo Alonso dela Peña escriuano de camara de su Cesarea y Catolicas Majestades la fize escreuir por su mãdado con acuerdo delos del su cõsejo registrada Martin Hortiz: Martin Hortiz por Chanchiller.

Que no hagan aximez o portal ni passadizo.

¶ Otrosi que ninguña persona saque aximez ni portal ni passadizo / ni otra cosa semejante fuera dela haz de su ppria pared enlas calles o plaças desta cibdad / so pena de seis cientos mrs al dueño dela casa / y otros tantos al albañir / o carpintero que lo labrare: y de mas que le sea derribada a su costa.

Pregon.

¶ Enla cibdad de Granada enla plaça de Bibarrãbla della a tres dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y treinta y ocho años por boz de Frãcisco de Aguilar pgonero publico desta cibdad se apregono esta prouision de su Majestad de suso cõtenido de verbo ad verbum como enella se contiene estãdo presentes por testigos Frãcisco de Scalona: y Juan de Guadalupe: y Rodrigo de Sarabia: y otra mucha gẽte q̃ ende estaua y dello doy fe yo Diego Perez escriuano.

Que se junten de dos en dos años y elijan examinadores y alarifes.

¶Item que de dos en dos años se junten todos los maestros y officiales o los que para ello quisieren estar presentes del officio del albañeria enla yglesia del señor Sãtiago desta cibdad d Granada adõde tienen la aduocacion d su cofadria ante vn cauallero Deputado por la cibdad y juntamente conel escriuano dl Cabildo/o otro en su lugar y no en otra manera:y ante el se haga la elecion y voten todos los que fueren examinados de obra llana por lo menos y lleuen sus cartas porque conste al escriuano ser cierta la tal elecion:y q̃ ninguno no pueda dar su voto para que sean alarifes sino fuere a maestro examinado dlo primo/que se entiende ser maestro en todo el arte enel dicho officio dela albañeria:y delas cosas tocantes a estas ordenanças y que tenga su carta entera/y desta manera dara sus votos a ocho maestros que sean todos de obra prima:los quatro christianos viejos/y los otros quatro christianos nueuos para que la cibdad saque dstos ocho maestros quatro alarifes dos christianosviejos y dos christianos nueuos como lo suele hazer la cibdad y lo tiene por vso y costumbre siempre.

Que quando se han de juntar sea el tercero dia de Pascua de Nauidad:y los que se juntaren a dar voto traygan su carta de examen.

¶Item que para la elecion y nombramiẽto dlos alarifes que se hã d jũtar los maestros albañires o los q̃ q̃sieren pa ello estar presentes ha de ser el tercero dia dela Pascua de Nauidad del santo nascimiẽto de nuestro saluador Jesu Xpo de mill y quiniẽtos y veinte y nueue años y dende alli en adelãte de dos en dos años:y que q̃lquier maestro o official dela albañeria queviniere a dar su voto trayga su carta de examen y la presente y muestre al escriuano que estuuiere presente al tal nombramiento/y que sino la truxere que no sea auido por parte para el dicho nombramiento ni sea recebido su voto para la tal elecion.

Que el aprẽdiz este quatro años cõ maestro examinado y si supiere el officio antes/se concierte cõ su amo.

¶Itẽ q̃ los aprendizes q̃ de aq̃ adelãte entrarẽ a deprẽder el officio dl albañeria y las cosas a ello tocãtes y q̃sieren deprẽder la obra prima y lo q̃ pa ello se req̃ere q̃ el tal aprẽdiz sea obligado a seruir q̃tro años a maestro examinado:y auiẽdo seruido los dichos q̃tro años

& dando el tal aprendiz cuenta & razon & vista su obra le den carta dello: & que si antes que acabe de seruir los dichos quatro años el tal aprendiz supiere bien el dicho officio & diere cuenta & razon & vista su obra se pueda cõcertar cõsu maestro por el tiẽpo restãte q̃ le q̃dare para seruir sin auer para ello contradicion ninguna/desta manera sea examinado & no de otra:so pena de cinco mill marauedis.

Que el aprendiz que se abezare obra llana sirua tres años a maestro.

¶Item que los aprendizes que entraren a deprender el dicho officio de albañeria de obra llana y las cosas a ello tocantes sea obligado a seruir tres años a maestro examinado enel dicho officio & dando el tal aprendiz cuenta & razon & vista su obra le puedan dar carta dello: & q̃ si el tal aprendiz antes delos dichos tres años supiere biẽ el dicho officio se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare sin contradicion alguna/& que desta manera sea examinado y no de otra manera/so pena de cinco mill mrs.

Que los aprendizes de obra tosca siruan dos años a maestro.

¶Item que los aprendizes que entraren a deprender el dicho officio de albañeria de obra tosca & las cosas a ello tocantes seã obligados a seruir a maestro examinado dos años/& dando el aprendiz cuenta & razon & vista su obra le puedan dar carta dello: & que si antes delos dichos dos años el tal aprendiz supiere bien el dicho officio se pueda concertar con su maestro por el tiẽpo restãte que le quedare por seruir sin contradicion alguna: & que desta manera sea examinado & no de otra manera/so pena de cinco mill marauedis.

Que los aprendizes de soleria & obra pequeña siruan tres años.

¶Item que los aprendizes que entraren a deprender el officio dela soleria dela obra prima & todas las cosas a ello tocãtes sea obligado a seruir a maestro examinado tres años: & si el tal aprẽdiz diere cuẽta & razõ & vista su obra le puedã dar carta dello: & q̃ si antes ỏ auer seruido los dichos tres años supiere biẽ el dicho officio se pueda cõ

certar cõ su maestro poz el tiempo restãte q̃ le q̃dare poz seruir sin contradiciõ alguna ꝛ que desta manera sea examinado ꝛ no de otra manera/ so pena de cinco mill marauedis.

Que los aprendizes de obra tosca ꝛ soleria siruã año ꝛ medio.

¶ Item que los aprendizes que entraren a deprender el dicho officio dela soleria de obra tosca y las cosas tocantes a ello sean obligados a seruir a maestro examinado año ꝛ medio enel dicho officio ꝛ dando cuenta ꝛ razon ꝛ vista su obra le puedan dar carta dello ꝛ que si antes que sirua el dicho año y medio supiere bien el dicho officio se pueda concertar con su maestro poz el tiempo restante que le quedare sin contradicion alguna: ꝛ que desta manera sea examinado ꝛ no de otra manera/ so pena de cinco mill marauedis.

Que el aprendiz de yesseria de obra prima sirua tres años.

¶ Item que los aprendizes que entraren a deprender el officio dela yesseria de obra prima y las cosas a ello tocantes sean obligados a seruir tres años a maestro examinado enel dicho officio y dãdo cuẽ ta ꝛ razon ꝛ vista su obra le puedan dar carta dello: ꝛ que si antes de auer seruido los dichos tres años supiere bien el dicho officio se pueda concertar con su maestro poz el tiempo restãte que le quedare sin contradicion algũa: ꝛ que desta manera sea examinado ꝛ no de otra manera/ so pena de cinco mill marauedis.

Que el aprendiz de obra llana sirua dos años.

¶ Item que los aprendizes que entraren a deprender el dicho offi/ cio dela yesseria de obra llana ꝛ todas las cosas a ello tocantes sean obligados a seruir dos años a maestro examinado enel dicho offi/ cio: ꝛ dando el tal aprendiz cuenta ꝛ razon ꝛ vista su obra le puedan dar carta dello: ꝛ que si antes de auer seruido los dichos dos años supiere bien el dicho officio se pueda concertar con su maestro poz el tiemoo restante que le quedare poz seruir sin contradicion alguna/ y desta manera sea examinado ꝛ no de otra manera/ so pena de cin co mill marauedis.

Aprendizes de obras sotiles de aguas & cosas tocantes a ello siruan tres años.

¶Item que los aprẽdizes que entraren a deprender edificios y obras sotiles de agua y las cosas tocantes a ello sean obligados a seruir enel dicho officio tres años a maestro examinando & dando el tal aprendiz cuenta y razon & vista su obra le puedan dar carta dello: & si antes delos dichos tres años supiere bien el dicho officio se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare de seruir sin contradiciõ alguna/ & que desta manera sea examinado & no de otra/ so pena de cinco mill marauedis.

Que los maestros que vinieren de fuera no vsen los officios sin que primero muestren las cartas de examen: & vistas les den licencia por dos meses hasta ver las obras que tales son.

¶Item que qualquier maestro o maestros o officiales de qualesquier cosas delos dichos officios que vinieren a esta cibdad d̃ Granada defuera parte a labrar antes que labren amuestren sus cartas de examen alos alarifes del albañeria puestos por la cibdad & por los dichos alarifes vistas les den licencia por dos meses para q̃ puedan labrar por la cibdad a jornal: y eneste tiempo los dichos alarifes veran sus obras ser tales para que se puedan encargar de obras a destajo para que los señores delas obras no recibã agrauio ni perjuzio delos tales maestros: y el que de otra manera lo hiziere que incurra & pague de pena tres mill marauedis.

Que los que vinieren delos dichos officiales aqui abezar se los officios/ d̃ fuera parte trayg̃a fe de escriuano & juren el tiempo que han seruido & se acaben de abezar aqui el tiempo que les falta.

¶Itẽ si algũ official o aprẽdiz de q̃lquier cosa tocãte a estas ordenãças de albañeria y soleria o yesseria o los edificios d̃ agua vinieren a esta cibdad de Granada defuera parte y aqui quisieren acabar d̃ deprender qualquiera cosa delo susodicho que sobre el tiẽpo q̃ ouieren seruido en otra parte con su juramento o trayendo fee de escriuano q̃lquier maestro desta dicha cibdad siendo examinado lo pueda

acabar de enseñar el dicho officio hasta ser cumplido el tiempo contenido enestas ordenanças: y sabiendo bien el dicho officio y dando cuenta y razon y vista su obra le den carta de examen dello y no de otra manera/so pena de cinco mill marauedis.

Que no vsen los officios assi vezinos como forasteros sin ser examidados.

¶Item que qualquier official del dicho officio dl albañeria o dlas cosas tocantes a estas ordenanças assi vezino desta cibdad como venido de fuera parte no pueda labrar enel dicho officio sin que primero sea examinado por los alarifes puestos por la Cibdad y ante el escriuano del Cabildo dlla y q̄ cada vno tenga su carta de lo q̄ supiere para que pueda tomar obras por si: y sino fuerē examinados que labren con otro maestro que sea examinado y no en otra manera/so pena de cinco mill marauedis.

Que ningun maestro no tome ningun aprendiz queste puesto con otro sin cōsentimiēto.

¶Item que ningun maestro ni official del dicho officio no pueda tomar ningū aprēdiz ni official que este puesto cō otro maestro por carta o por concierto sino fuere con consentimiēto del tal maestro cō quien estuuiere o por otra causa legitima/so pena de tres mill mrs.

Que ningun maestro tome obra sino fuere de aquello que esta examinado.

¶Item que ningū maestro ni official no pueda tomar obra sino fuere de aquello que fuere examinado y que lo sepa hazer por sus propias manos de todas las cosas tocantes a estas ordenanças/so pena de cinco mill marauedis.

Los officiales de albañeria pueden apuntalar vna casa.

¶Item que los maestros y officiales del albañeria puedan apuntalar vna casa/o qualquier cosa que se ofreciere y meter planchas para hurtar paredes y poner vmbrales a puertas y ventanas/y ha

ser tiseras ⁊ armar vn tejado y echar vigas a suelos de camaras/ y hazer corredores ⁊ poner manperlanes a escaleras y poner la made ra alas pesebreras ⁊ poner quicios para assentar puertas ⁊ venta nas ⁊ hazer camaranchones de tejados ⁊ otras qualesquier cosas que se ofrecieren tocãtes al dicho officio con tanto que todo lo su sodicho no se haga de madera labrada de esquadra ⁊ codales ⁊ jun tera porque en esto se entiende hazer enel dicho officio las obras to cantes alo tosco ⁊ lo saben bien hazer los albañires porque lo vsan cada hora y se ofrece y es muy necessario alos señores delas obras a menos costa/ ⁊ que no ayan de traer dos maestros para vna cosa/ ⁊ que no hagan otra cosa mas delo suso contenido/ so pena de cinco mill marauedis.

Que los maestros examinados alarifes puedan examinar ⁊ tassar obras tocan tes alo tosco de carpinteria.

Item que los alarifes ⁊ veedores del dicho officio del albañeria puedan examinar y tassar las obras tocantes alo tosco dela carpin teria y no mas/ so pena de cinco mill marauedis.

Que se tassen las obras.

Item que porque enesta cibdad ay algunas casas y por la mayor parte es assi que toda la madera que enellas esta labrada es ō tosco/ ⁊ que qualquier cosa q̄ se ofreciere auer de tassar los semejantes edi ficios puedan yr a tassar los dos alarifes albañires queriendo assi las partes a cuyo pedimiento se hiziere la dicha tassacion y no en o tra manera/ so pena de cinco mill marauedis.

Que qualquier official pueda vsar delo que fuere examinado.

Item que si algun maestro o official albañir quisiere vsar delas obras dela carpinteria dela madera labrada blanca assi delo llano como ō lo primo sabiēdo lo biē hazer este tal maestro official sea exa minado por los alarifes ⁊ veedores del officio dela carpinteria pue stos por la cibdad ⁊ vsen todo aq̄llo en q̄ fueren examinados y tēga su carta dello y no en otra cosa so pena de cinco mill marauedis.

Ordenanças.

Como se han de examinar: y los derechos que han de pagar.

¶ Item que los maestros ⁊ officiales del dicho officio dl albañeria o delas cosas tocantes a estas ordenanças que se ouieren de examinar sean obligados a pagar los derechos enesta manera: que si fueren examinados de obra prima en quanto al albañeria que se entiende que han de dar razon de vna dança de azcos de qualquiera delos puntos naturales delos que es vso y costumbre de hazer y vna partida de junto o de entre junto: y assi mismo vna portada o vētana d̄ naiuela enuasada y capitelada ⁊ con sus esmortidos recambiados y trastrocados y con su establamento ⁊ vn lazo de diez y seis y ocho del arte nueuo: o vn lazo de nueue ⁊ doze todo de cuerdas dobladas cortado de piças de azulejo o ladrillo y dstas piças señaladas abaxo con todo lo tocante al dicho officio pague por el tal examen treze Reales alos examinadores por el tiempo que se ocuparen enello: ⁊ q̄ si no lo pagare que no lo examinen.

Otra examen de obra prima.

¶ Item estos mesmos derechos sean obligados a pagar los que se ouierē de examinar en todo lo tocāte ala obra prima assi dla solería como dela yesseria como delos edificios del agua dando cuenta y razon en cada cosa delo d̄ suso / segū se contiene ⁊ va dclarado enestas ordenanças / esto es en quanto alo primero en todo lo que dicho es / ⁊ que sino los pagare que no lo examinen.

Otro examen de obra llana.

¶ Item qualquier maestro o official dl dicho officio del albañeria ⁊ delas cosas tocantes a estas ordenanças que se ouierē d̄ examinar d̄ obra llana que se entiende d̄ hazer y elegir vn quarto ⁊ vna escalera quadrada d̄ quatro bueltas ⁊ vn caracol ⁊ vn arco d̄ qualquiera delos puntos que se vsan / ⁊ vna chimenea francesa ⁊ de vna o osaetino ⁊ destas piças señaladas abaxo todo lo tocante al dicho officio pague nueue Reales alos examinadores por el tiempo que se ocuparon enello: ⁊ assi mismo en todo lo de mas que sea obra llana ⁊ que si no los pagare que no lo examinen.

¶Item que qualquier official maestro del albañería que se ouiere de examinar dela obra tocante alo tosco que se entiende labrar albañeria de ladrillo ⁊ taperia ⁊ tejar vn tejado ⁊ armallo ⁊ tabicar y rabarrar ỏ yesso ⁊ labrar vn pilar de ladrillo quadrado ochouado/ y ỏstas pieças señaladas abaxo todo lo tocante al dicho oficio: pague alos examinadores cinco Reales por el tiempo que se ocuparon en ello/ ⁊ que sino los pagare que no lo examinen.

Queden vn Real para la cofadria.

¶Item que los alarifes y veedores del dicho oficio del albañeria puestos por la cibdad sean obligados a dar y den de cada vno delos maestros ⁊ oficiales que examinaren vn Real para el arca dela cofadria dela coronacion de nuestra Señora que es la cofadria delos albañies para los pobres ⁊ necessitados della/ so pena de cinco mill marauedis.

Que ha de saber el officicial para que se le de carta.

¶Item qualquiera maestro oficial que se ouiere de examinar dela obra prima dela yesseria que se entiende hazer vna capilla de cruzeria o qualquiera arco o portada o ventana de molduras ⁊ quajada de obra cortada de cuchillo ⁊ vna fornieria passada o a media talla y vn escudo de qualquiera blason ỏ armas/ ⁊ vna copada vestida de follaje/ ⁊ vn esmortido recambiado ⁊ trastocado/ ⁊ destas pieças señaladas abaxo todas las cosas tocãtes al dicho oficio dãdo cuenta ⁊ razon: ⁊ vista su obra le den carta del'o/ ⁊ no en otra manera/ so pena ỏ cinco mill marauedis ⁊ que no vsen en mas delo que fueren examinados sola dicha pena.

Lo que ha de saber hazer el que se examinare de obra llana.

¶Item que qualquier maestro o official que se examinare enel dicho officio dela yesseria de obra llana que se entiende hazer vn arco o portada o vẽtana o vna escalera o caracol o vna chimenea y ỏstas pieças señaladas abaxo dando cuenta ⁊ razon delas cosas tocantes al dicho officio ⁊ vista su obra le dẽ carta ỏllo ⁊ no en otra manera/

so pena de cinco mill marauedis/ & que no vsen en mas delo que fueren examinados sola dicha pena.

Lo q̃ ha de hazer el q̃ hiziere obra peq̃ña.

¶ Item qualquier maestro official que se examinare dela soleria ó obra prima que se entiende en cortar y assentar ladrillo y azulejo y atar quatro corredores ó junto y solar vna pieça de hozanbrado que tenga por todas q̃tro partes almoharrefas derechas & cortar qualquiera lazo y assentallo de pieças o de cuerda o ó modaçar & destas pieças señaladas abaxo todas las cosas tocãtes al dicho officio dãdo cuẽta & razõ le dẽ carta y no en otra manera/so pena ó cinco mill marauedis & que no vsen mas delo que fueren examinados sola dicha pena.

Lo qüe ha de saber hazer el delos edificios delas aguas.

¶ Item qualquier maestro official que examinare delos edificios delas aguas que se entiende hazer vn algibe ó ladrillo y de cal y arena a piso labrado en su caxa todo/o vnos pilares dẽtro eñl rio cõ sus tajamares para hazer vna puente o traer agua para hazer fuentes con sus repartimientos y destas pieças señaladas abaxo todas las cosas tocantes al dicho officio le den carta dello/ dando cuenta y razon & vista su obra & no en otra manera/so pena de cinco mill marauedis & que no vsen mas delo que fueren examinados sola dicha pena.

Que sepan hazer los betunes y çalaças que fueren menester.

¶ Item que los maestros & officiales que han de hazer los dichos edificios han de saber los betunes y çalaças que son menester para los semejantes edificios que se entiende el betun para algibes & alueras & la çulaca para soldar cañoles de madera/ & otra çulaca para calderas de baño y destas pieças señaladas abaxo todas las cosas tocantes alos dichos betunes & çulaças: & dando cuenta & razõ & vista su obra le den carta dello y no en otra manera/so pena ó cinco mill marauedis & que no vsen mas delo que fueren examinados sola dicha pena.

Qualquier maestro que viniere a labrar primero sea examinado de todo para ver lo que sabe/y se le de licencia para que labre.

¶Item que qualquier maestro official que viniere de fuera parte a esta cibdad de Granada y quisiere vsar de qualquier cosa delos officios tocantes a estas ordenanças que primero que labre sea examinado por los alarifes y veedores dl albañeria puestos por la cibdad y delo que supieren siendo examinados le den carta dllo:y esto se entiende tan bien para los aprẽdizes que deprendierẽ los dichos officios eneſta cibdad de Granada de oy en adelante.

Repartimiento de penas.

¶Todas las q̃les dichas penas se repartan eneſta manera:la q̃arta parte para la persona que lo acusare:y la otra quarta parte para los propios desta cibdad:y la otra quarta parte para el arca del dicho officio:y la otra quarta parte para los alarifes y veedores que fueren del dicho officio.

Pregon.

¶En Granada veinte y ocho de Otubre de mill y quiniẽtos y veinte y ocho años por boz de Juan de Torres pregonero publico se pregonaron estas ordenanças enla plaça Bibarrambla:testigos Luys Hernãdez almotacẽ: y Juan Lopez: y maste Bartolome barbero.

Que no puedan poner moços en las obras los maestros sin andar ellos con ellos.

¶En Granada veintiquatro. d̃ Noviembre de mill y quinientos y veinte y ocho años los Señores Granada dixeron que por quanto son informados q̃ algunos officiales assi de albañeria como de carpinteria por tomar a su cargo muchas obras a destajo no pudiendo trabajar en todas ellas con sus personas embian a labrar en ellas moços suyos y otros aprẽdizes de que viene mucho perjuyzio alos vezinos desta cibdad cuyas son las dichas obras por que los edificios son malos y se causan por esto muchos pleitos y debates q̃ ordenauan y mandauan q̃ de aqui adelante ninguno delos dichos offi-

ciales pueda traer enlas obras que assi tomare a destajo y en qual-
quier otra manera los dichos moços y aprendizes sino fuere andan
do conellos el dicho official o otro por el que sea examinado dela o-
bra que hizieren labrando enla dicha obra / lo qual mãdaron q̃ assi
se cumpla so pena de dos mill marauedis: la tercia parte para el que
lo denunciare: y las otras dos partes para obras publicas desta di-
cha cibdad / t que enla mesma pena incurra el official q̃ labrare no
siendo examinado dela obra que labrare:

Pregon.

¶ En cinco de Beziembre del dicho año se pregono la ordenãça en
la plaça d̃ Bibarrambla por boz de Pero Vazques pregonero pu-
blico: testigos Juan de Castro escriuano: t Juan Rodriguez:

Que ningun alarife de albañir ni carpintero no examinẽ a nadie sino fuere en presencia de vn caualiero del Cabildo.

¶ En diez de Setiembre de mill t quiniẽtos t veinte t nueue años
los Señores Granada mandaron que de aqui adelante cada t quã
do los alarifes t veedores y examinadores de los albañires t car-
pinteros ouieren de examinar algun official no lo examinen sino en
presencia de dos caualleros Deputados del Cabildo o vno dellos
so pena de mill marauedis a cada veedor que lo examinare sin estar
los dichos Deputados presentes: t que el tal examen que hizieren
sin ellos no valga.

Pregon.

¶ En doze de Setiembre de mill t quiniẽtos t veinte t nueue años
se pregono la ordenança de suso contenida enlas plaças de Bibarrã
bla t plaça Nueua por boz de Pero Vazques pregonero: testigos
Andres Lopez dorado: t Juan de Marchena.

Pregon.

¶ En Granada veinte dias del mes de Beziembre de mill t quiniẽ
tos t veinte t siete años en p̃sencia de mi Fernãdo de Cordoua escri

uano de sus Majestades fueron pregonadas estas ordenanças de suso escritas por boz de Francisco de Torres pregonero publico desta cibdad enla plaça de Bibarrambla della siendo presentes por testigos Alonso de Jaen escriuano de su Majestad: y Juan Alonso: y Xpoual cardero almotacen vezinos desta dicha cibdad de Granada/y otros muchos.

Que ninguno adobo axímez ni cobertizo sin licencia dela cibdad.

¶ Manda Granada que ninguna persona sea osado de adobar ni reparar ninguna axinez ni cobertizo sin licencia dela cibdad o dlas personas que para lo ver la cibdad nombrare y deputare/so pena de dos mill marauedis y que pierda lo q̄ labrare y le derribe la obra: la qual dicha pena se reparta por tercios.

Pregon.

¶ En Granada siete dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y treinta y dos años por boz de Juā de Garay pregonero publico se pregono lo susodicho dela dicha ordenança enla plaça de Bibarrambla desta cibdad: siendo testigos Juan Hernandez saftre: y Juan Garcia: y Juan de Auila: y otra mucha gēte que ende estaua.

¶ Título y ordenanças donde se ha de echar la tierra y cascajo.

Donde se ha de echar la tierra

PRimeramēte manda Granada y su Corregidor que ninguna persona vezino desta cibdad ni forastero sea osado de echar ni eche tierra ni cascajo ni menos ladrillos enla puerta de Guadix/ni enla puerta de san Jeronymo/ni enla puerta de Bibalmazan/ni enel campo del Principe saluo enla puerta Beluira enel hoyo grande que alli esta adelante dela señal que alli estara puesta: y enel rio de Xenil enel lugar que estara señalado para ello/so pena que el que en otra parte lo echare pague cinquenta ma

rauedis por cada carga y mas los serones perdidos/ & mas q̃ eche diez cargas de alli dentro enel hoyo dela puerta Eluira o enel rio ỏ Xenil repartidos por tercios.

Que no echen ninguna cosa arrima da alos adarues.

¶ Assi misimo ningũa tierra ni cascajo ni estiercol ni vasura no se ha de echar arrimado alos adarues desta cibdad por de dẽtro dela cibdad ni por defuera sola dicha pena.

Donde se ha de echar el estiercol.

¶ Hablaron en que adelante dela puerta Beluira esta mucho estiercol & cascajo de que viene mucho daño/ & queriendo proueer y remediar sobre ello: mandaron que se de vn mandamiento para los porteros dela puerta Beluira que no cõsientan echar estiercol fuera del hoyo dela puerta Beluira/ so pena de doze marauedis/ & que por vna carga que echen diez cargas.

Por donde se ha de salir conel cascajo.

¶ Assi misimo manda que ningũa persona sea osado de salir por ninguna puerta delas dela cibdad con ningun cascajo ni tierra ni piedras ni en bestias ni en otra manera sino fuere por la puerta Eluira & que lo que sacaren lo echen dentro enel hoyo grande que esta adelante dela dicha puerta/ so pena ỏ cient marauedis por cada carga ỏ cascajo/ tierra/ o piedras que saliere por otra puerta saluo por la dicha puerta/ o se echare en otra parte saluo enel hoyo & los serones perdidos.

Pregon.

¶ En seis de Setiembre de mill & quinientos & veinte y ocho años se pregono la dicha ordenãça por boz de Juan ỏ Torres pregonero publico: testigos Xpoual ỏ Molina escriuano: & Luys Fernãdez: & Anton de Baeça vezinos de Granada.

Donde se ha de echar el cascajo.

¶ Enla cibdad de Granada a veinte ⁊ cinco dias del mes de Otubre de mill ⁊ quinientos ⁊ quarenta ⁊ quatro años los muy magnificos Señores Granada auiendo visto la gran desorden que ay eñl echar del cascajo los vicinos desta cibdad / dixerō que mandauan que de aqui adelante se tenga esta orden: que todo el cascajo que se sacare desta cibdad lo echen en vnos hoyos que estan junto ala torre doude se haze justicia delos desquartizados / los quales dichos hoyos son los que estan ala mano derecha como vā a san Lazaro y no enel hoyo donde esta la fuente: y enlas mazmorras ōlos martyres ⁊ torres bermejas y en vnos hoyos q̄ estan enla puerta de Fexeleuza junto ala torre del azeytuno ⁊ no en otra parte ninguna de toda esta dicha cibdad ni arrauales so pena de cient marauedis por cada carga de cascajo o piedras o tierra que se echarē en otra qualquier parte / ⁊ por la segunda doblado / ⁊ por la tercera tres doblado ⁊ diez dias enla carcel: las quales dichas penas aplicaron las dos tercias partes para los porteros delas puertas desta cibdad: ⁊ la otra tercia parte para los propios desta cibdad: y mandaron que esta ordenança se pregone publicamēte ⁊ se ponga enel libro ōlas ordenāças.

Pregon.

¶ En Granada a veinte ⁊ cinco dias del mes de Otubre de mill y quinientos ⁊ quarenta ⁊ quatro años se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarrābla por boz de Pero Garcia pregonero publico: testigos Alonso de Carmona: ⁊ Francisco Ortiz vezinos ō Granada: Lorenço de Portillo escriuano.

Pregon.

¶ En veinte ⁊ seis de Otubre del dicho año se pregono esta ordenança enlas dos plaças del Albayzin por boz ō pregonero publico / testigos Alonso Gauaño: ⁊ Biego Maranon fiel vezino de Granada: Lorenço de Portillo.

¶ Titulo de cerrajeros y de lo que han de hazer ⁊ guardar.

Que se nombren veedores cada año.

Ordenanças.

Lo primero que al principio de cada vn año se junten todos los maestros deste officio en lugar conueniente y ante el escriuano del Cabildo o su teniente con juramento que primeramente hagan elijan y nombrẽ entresi quatro maestros los que les pareciere que son mas abiles y sufficientes para veedores dl dicho officio: y assi hecho el dicho nõbramiẽto ante el dicho escriuano lo traygan y presenten enel Cabildo y ayuntamiento dsta cibdad para que d̃ aquellos quatro maestros la cibdad nombre y prouea los dos dellos para veedores del dicho officio: y assi nombrado hagan el juramento y solemidad que se acostumbra hazer y se les de el mandamiẽto que para vsar del dicho officio fuere necessario.

Que no vsen el officio sin ser examinados.

Otrosi ordenamos y mandamos q̃ ningun official del dicho officio de cerrajero ni otra persona alguna de aqui adelante no sea osado de poner tienda sin que primeramẽte sea examinado por los dichos veedores y por otros dos officiales del dicho officio: y si hallaren que es abil para lo vsar nos lo haga saber porque les demos licencia para poner la dicha tienda/so pena que el que pusiere tiẽda sin ser examinado por la primera vez incurra en pena de seis cientos marauedis: y por la segunda incurra enla dicha pena y pierda la obra que tuuiere: y por la tercera incurra enlas dichas penas dobladas y no vse mas del dicho officio de cerrajero eneste cibdad ni en su tierra.

Que no sean examinados en mas delo q̃ supieren: y que no vsen ni hagan otras obras.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los officiales que se ouieren de examinar para poner la dicha tienda de cerrajeria sean examinados d̃ aquellas obras y cosas que supierẽ hazer y no mas: y si otras obras algunas hizieren de mas de aquellas de que fueron examinados por el mesmo hecho las ayan perdido: y quando algũ official se examinare delo que sabe no pueda poner la dicha tienda sin nuestra licencia como dicho es: porque sepamos de que obras de su officio se examino/ y no aya d̃ hazer otras saluo aquellas: y el que lo contrario hiziere cayga y incurra enlas penas cõtenidas enel capitulo antes deste.

Que

Que ninguno vse el oficio no siẽdo maestro.

Otrosi por quanto somos informados que muchas psonas que no son oficiales del dicho oficio de cerrajeria tienen puesta tienda t tienen obreros q̃ les hazen obras del dicho oficio t assi mismo compran obras fechas dl dicho oficio pa tornar a vẽder: por ende ordenamos t mandamos q̃ las tales persona de aqui adelante no tengã tienda alguna del dicho oficio de cerrajeria ni vendan obra algũa tocante a el / pero bien permitimos t les damos licencia para que las obras del dicho oficio de cerrajeria que agora tienen las puedã vender dentro de cincuenta dias / t dende en adelante guarden lo suso dicho / so pena que el que lo contrario hiziere incurra enlas penas contenidas en las ordenanças antes desta.

Como han de ser las cerraduras t calnados t guardas dellos.

Otrosi ordenamos t mandamos que las obras del dicho oficio de cerrajeria sean fechas de la forma siguiente las cerraduras t calnados sean hechos bien fornidos t sanos / t las llaues sean fechas conforme alas guardas que las dichas cerraduras y calnados tuuieren dentro / de manera que no aya mas ni menos guardas enlas llaues que en las guardas de dentro delas dichas cerradnras t calnados tuuieren d̃ dentro t q̃ las guardas sean d̃ dos pies t que no tengan horquillas ni pestillo doblado / ni roblon alto / saluo embutido: so pena quel q̃ lo contrario hiziere / por la primera vez pierda la obra que hiziere contra lo suso dicho t pague seyscientos mrs de pena / t por la segunda vez la dicha pena doblada / t por la tercera tres dobladas t que no vse mas del oficio enesta cibdad t su tierra.

Que no hagan calnado de cubo sino fueren de moza.

Otrosi por que somos informados que los dichos calnados d̃ cubo son de tal manera fechos que se pueden abrir con vn poco de lana t vn palillo pequeño lo qual es muy dañoso t peligroso para las personas que de baxo dllos dexan guardadas t cerradas sus casas

y otros bienes mandamos que de aqui adelante ninguna persona del dicho officio cerrajero no haga ni venda calnado alguno de cubo/excepto los calnados dela dicha hechura que se dizen de Moza questos dichos calnados sean bien hechos y las guardas dentro dellos dela misma forma q̄ fuere las guardas de las llaues y el q̄ lo cōtrario hiziere incurra en las penas contenidas en estas ordenāças.

Que ningun maestro ni oficial haga llaue que le traygan imprimida en cera o en massa.

Otrosi por quāto muchas vezes acaece que muchas personas van a los cerrajeros y alos obreros / y les lleuan las figuras de las llaues imprimidas en cera o en massa / y les ruegan que las hagan llaues de aquella mesma forma prometiendoles por ello mucha cantidad de mrs lo qual notoriamente parece que las dichas llaues se mandā hazer escondidamente de aq̄lla forma para abrir puertas y cerraduras agenas y hazer muchos delitos de hurtos y otras cosas muy dañosas y peligrosas:porende por euitar los dichos inconuenientes: ordenamos y mandamos q̄ de oy en adelante ningun oficial/ni obrero del dicho oficio de cerrajeria no hagan llaue alguna a persona q̄ la traygа imprimida en la dicha cera o massa / saluo si no traxere la dicha llaue o cerradura para q̄ le sea fecha por aquella y el que lo contrario delo suso dicho hiziere incurra en pena de dos mill mrs y le sean dados cient açotes publicamente por esta cibdad como ombre q̄ da cōsejo y fauor para hazer hurtos y otros delitos.

Que ninguno compre obras para reuender sino fuere la q̄ viene de fuera y questo q̄lo compren los oficiales por grueso pa vendella por menudo y q̄ la veā primero los veedores.

Otro si ordenamos y mandamos que ningun oficial del dicho officio de cerrajero ni otra persona alguna no compren enesta cibdad ni en su tierra obra alguna de cerrajeria /para tornar a reuender/ excepto que quando alguna obra viniere de Vizcaya/o de otra parte alguna a se vender en esta Cibdad la puedan comprar los oficiales del dicho oficio de cerrajeria para lo tornar a vender por menudo / y no en grueso tanto que primero que la compre sea mostrada

la dicha obra de cerrajeria a los dichos veedores/ para que vean si es buena y fecha conforme a estas ordenanças y si fallaren ques ansi den licencia para que la puedan comprar los dichos oficiales para tornarla a vender por menudo dela forma que estas dichas ordenãças mandan y el que lo contrario hiziere delo suso dicho por la primera vez incurra en pena de seyscientos mrs/ y pierda la dicha obra/ y por la segunda aya la pena doblada y este diez dias enla carcel/ y por la tercera incurra en la dicha pena tres doblada y sea priuado del dicho oficio de cerrajero.

Que ningun maestro quite las guardas

ala cerradura o candado que le dieren a hazer saluo q̃ haga llaue cõforme a ellas.

Otrosi por quanto somos informados q̃ muchos oficiales del dicho oficio de cerrajeria/ assi de los estranjeros estantes eneſta cibdad como dlos naturales q̃ ãdan por las calles adobã cerraduras y calnados y al tiempo que hazen las llaues para los dichos calnados y cerraduras por que las dichas llaues quellos traẽ no tienen tales guardas como las guardas que tienen los dichos calnados y cerraduras quitan les las dichas guardas que son muy buenas y echan les otras guardas que no son tales por que se puedan abrir/ y cerrar con las llaues que ellos traẽ lo qual es muy grande engaño por que muy facilmente se pueden abrir las dichas cerraduras o candados sin llaue/ porende mandamos que de aqui en adelante persona alguna que adobare cerradura o cãdado/ no le quitẽ las guardas que tuuiere saluo que la adobe/ y le haga llaue que tenga las guardas de la misma forma que tuuiere las dela cerradura o candado: so pena quel que lo contrario hiziere/ por la primera vez incurra en pena de seys cientos mrs/ y por la segunda aya la dicha pena y este diez dias enla carcel: y por la tercera aya las dichas pesna dobladas y que no vse mas el officio eñsta cibdad y su tierra.

Que los veedores requieran y caten las

casas y tiendas delos oficiales.

Otrosi ordenamos y mandamos q̃ los dichos veedores q̃ daqui adelante fueren elegidos por los maestros del dicho oficio despues que por nos fueren confirmados requieran y caten con mucha dili-

gencia todas las casas tiẽdas ỏlos officiales cerrajeros ꝛ de otras personas donde ouiere algunas obras tocãtes a su officio ꝛ si hallaren q̃ no estan hechas conforme a estas ordenanças las puedan tomar ꝛ tomen ꝛ la saq̃n de su poder ỏlas personas en quien las hallaren ꝛ las pongan en poder de buenas personas llanas ꝛ abonadas que las tengan por nuestro mandado en sacrestacion ꝛ nos lo hagan saber el mesmo dia por que sobre ello hagamos lo que sea justicia ꝛ mandamos alos dichos officiales ꝛ otras personas q̃ hagã llanas sus casas ꝛ tiendas alos dichos veedores so pena ỏ dos mill marauedis a cada vno ꝛ los veedores que lo contrario hizieren por la primera vez incurra cada vno dellos en pena de seys cientos marauedis/ y por la segunda mill marauedis cada vno ꝛ sean elegidos otros veedores abiles ꝛ de buenas conciencias.

Pregon.

¶ En diez dias de Octubre de mill ꝛ quinientos ꝛ diez ꝛ ocho años se pregonaron estas ordenãças enla plaça de Bibarrambla por boz de Alonso de Salamãca pregonero publico en presencia de mi Jorge de Baeça escriuano mayor del dicho Cabildo testigos que fueron presentes Antonio Calderon ꝛ Pero Diaz ꝛ Pedro de Estuñiga ꝛ Pedro de jaen vezinos de Granada.

¶ Título de herradores: y de herreros: ꝛ de lo que han de hazer y guardar.

¶ Las ordenanças que los muy magnificos señores Granada mãdan que de aqui adelante tengan ꝛ guarden los herreros desta Ciudad son las siguientes.

Precios de clauos costaneros y palmares.

PRimeramente que en cada libra de clauos costaneros y palmares aya quinze clauos y dende arriba ꝛ que si el que los comprare quisiere que seã de menos en libra que los puedan hazer como se los pidieren ꝛ que no lleuen de cada libra delos dichos clauos mas de diez ꝛ siete marauedis.

Bolayques.

¶Item que en cada libra de clauos bolayques aya catorze clauos grandes/o veynte clauos de los medianos y treynta de los razonables/o treynta y cinco delos pequeños: y que no lleuen por cada libra delos dichos clauos a mas de catorze marauedis.

Clauos Vizcaynos.

¶Item que en cada libra de clauos Vizcaynos aya veynte y cinco hasta veynte y seys clauos y que no lleuen a mas de diez y nueue marauedis por libra.

Cabriales.

¶Item que el ciento de los clauos cabriales pese vna libra: y dos onças y q̃ no lleuen por cada cieto mas de treynta mrs.

Sabetinos.

Item que por cient clauos sabetinos no lleuen sino doze mrs.

Otros clauos.

Item q̃ por cient clauos d̃ ratalanos no lleuẽ mas d̃ veynte mrs.

Rejas de arar.

¶Item que por las rejas de arar que no lleuẽ sino diez y nueue marauedis cada libra.

Hocinos de monte.

¶Item que por los hocinos de monte de leñadores y carboneros que sean grandes que no lleuẽ sino dos Reales y medio y que lleue cada hocino media libra de azero.

Hocino pequeño.

¶Item que cada hocino pequeño para lo suso dicho lleuando la dicha media libra de azero q̃ no lleue sino dos Reales y vn q̃rtillo.

Ordenanças.

Herraduras de cauallo

Item por vn par d herraduras d cauallares hechizas sin clauo q̃ no lleue sino treynta marauedis.

Clauos moriscos.

Item por vn ciento de clauos hechizos moriscos de buenas cabeças para herrar que no lleue sino treynta marauedis.

Açadas.

Item por vn açada/ o açadon para cauar no han de lleuar sino tres Reales /o tres Reales y medio por cada vna y q̃ lleue media libra de azero enla boca asentado de coza t no enlas espaldas.

Açadon cõ pico.

Item por cada açadon con pico bien calçado con su media libra de azero conforme alo delas açadas que no puedan lleuar sino quatro Reales y medio.

Pena.

Item que los dichos herreros puedan vender dentro de veynte dias que se cuentan desde el dia que estas ordenanças se pregonarõ toda la obra que tienen hecha que no esta conforme a estas ordenanças t que pasados los dichos veynte dias todo lo que se hallare cõtra estas ordenanças le sera penado por la pena eñllas contenida.

Pena.

Item que el que fuere t passare contra qualquier cosa dlas de suso contenidas incurra en pena de seys cientos marauedis por cada vez la tercia parte para el que lo acusare t la otra tercia parte para los propios desta Cibdad: y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare.

Como se han nombrar veedores.

Otrosi que al principio de cada vn año se junten todos los officiales herreros desta cibdad & nombren entre ellos quatro personas ó los mas abiles & suficientes & assi nombrados los traygan al cabildo desta cibdad para que dellos la cibdad elija & nombre dos para que sean veedores ól dicho officio & tengan cargo de ver si guardã y cumplen las ordenanças.

Que no puedan poner tienda sin ser examinados.

Otrosi mandamos que ninguna persona sea osado de poner tienda de herrero en esta cibdad sin que primeramente sea visto & examinado por los dichos veedores que assi fueren nombrados para que si fuere abil le den licencia para poner tienda del dicho officio so pena de trezientos marauedis al que de otra manera la pusiere repartidos como dicho es.

Pregon.

En Granada diez y nueue de Setiembre se pregonaron las dichas ordenanças en la plaça de Bibarrambla por boz de Alonso ó Alcaraz pregonero publico testigos el Jurado Camacho: & Alonso/o Hernandez Herrador & otra mucha gente.

En veynte & vno de Octubre de mill & quinientos & veynte años mandaron guardar estas ordenanças.

Que señalen las herramientas que hizieren.

Primeramente que todos los herreros que al presente tienen tiendas puestas en esta cibdad & los que de aqui adelante las pusieren sean obligados de poner vna señal en todas las herramientas que hizieren que tuuieren azero por que sean conocidas de que maestro es so pena q̃ la herramienta q̃ se hallare sin señal q̃ sea perdida.

Pena de obra falsa.

Item que en el açadon/o açada/o hacha/o hocino/o otra qualquier herramienta donde ouiere azero q̃ tuuiere alguna raça & esto uiere encubierta cõqualq̃era cosa q̃ aya ó pena dos reales y q̃ le q̃

bren la herramienta pero si alguna d̃las dichas herramiẽtas tuuiere alguna quebradura/o raça queno la encubran saluo queste descubierta para que la persona que la comprare la vea sola dicha pena.

Clauos Cabriales.

¶ Item que los dichos maestros que hizieren clauazon sean obligados de fazer el ciento delos clauos Cabriales que tengan de peso diez ⁊ ocho onças so pena que pierda los clauos que de otra manera se hallaren.

Clauazon.

¶ Item que enla otra clauazon por que se vende por peso no tiene necessidad de ponelle orden.

Costumbre de moros para los precios.

¶ Item era costumbre en tiempo de moros que quando alguno daua adobar alguna herramiẽta vieja para que se la calçasen/o echasen boca de azero: ⁊ no sela echauan tan buena como se ygualauan venia al alamin delos herreros ⁊ que si al alamin ⁊ a dos officiales del dicho officio de herreros parecia que no estaua bien adobada como me parecia el precio por que se auia ygualado quel alamin ⁊ aquellos dos maestros mãdauan q̃ se hiziesse lo que les parescia.

Que el carbon se venda en almoneda.

¶ Item que todo el carbon que los herreros gastaren se venda en el Almoneda en dos partes: la vna enla herreria dela cibdad: ⁊ la otra enel Albayzin: y lo que se vendiere enel Albayzin se venda por cargas so pena de dos Reales al que la comprare fuera del çaguaque ⁊ otros dos Reales al que la vendiere.

Pregon.

En siete dias del mes de Nouiembre de mill ⁊ quinientos ⁊ diez ⁊ nueue años se pregonaron las dichas ordenanças enla plaça de Bibarrambla estando ende el Alcalde mayor: testigos el Licenciado

del Castillo: y Alonso de Molina: y otra mucha gente: por voz de Alonso de Salamanca pregonero publico.

Que el carbon se venda enel çaguaque.

¶ En veynte y dos de Mayo de mill y quinientos y veynte y ocho años mandaron que se pregone que todo el carbon de breço para herreros que se truxere a vender a esta cibdad se venda enel çaguaque enla herreria questa fuera dela puerta Bibarrambla: y no en otra parte so pena de dozientos marauedis al que en otra parte lo vendiere repartidos por tercios.

Pregon

¶ En veynte y cinco dias del dicho mes se pregono esta ordenança enla plaça de Bibarrambla y enla herreria por voz de pregonero publico ante mucha gente que ende estauan.

Herradores.

Precios.

¶ Los muy Magnificos Señores Granada pleytearon sobre el precio dl herrar y mandaron q̄ ningū herrador dsta Cibdad sea osado de aq̄ adelāte d̄ lleuar por el herrar a mas p̄cio dlos signiētes.

Primero vna herradura cauallar herrada cō sus clauos doze mrs.

Por vna herradura mular herrada con sus clauos diez mrs.

Por vna herradura asnar herrada cō sus clauos siete marauedis.

¶ Otrosi no lleuen a mas precio delos suso dichos so pena de seyscientos marauedis al que mas precio lleuare repartidos la tercia parte para el que lo acusare y denunciare: y la otra tercia parte para los ppios dsta cibdad: y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare: y mandaron que se pregone.

Ordenanças.

Pregon.

¶En Granada enla plaça de Bibarrambla della a veynte dias del mes de Otubre de mill y quinientos y treynta y quatro años por boz de Pero Vazquez pregonero publico se pregono la dicha ordenança siendo testigos Alberto de Paramo y Diego Lopez de Troya y Juan Perez: y otra mucha gente que alli estauan ante mi Diego Perez Escriuano.

¶Título de calderas: y calderos: y delo que han de hazer y guardar.

Que seã de cobre los arcos y no de hierro.

PRimeramente que las calderas se hagan de cobre y los arcos assi mismo sean de cobre y las asas de hierro y que antes que se echen las asas los caldereros sean obligados de venir a pesar la obra que hizieren al peso y ãte la persona que la cibdad para ello nombrare y que en cada caldera/o en cada cosa que hiziere ponga el marco o las libras que pesare y que de cada diez libras que pesare y marcare el q̃ assi touiere cargo pueda lleuar y lleue dos marauedis ỏ y quinze libras tres mrs y dende abaxo al respeto y no mas.

Calderas.

Que se marque de dos marcas.

¶Manda Granada y ordeno que ningun calderero no sea osado Xpiano ni Moro de hazer caldera ni vender la sin que vaya marcada de dos marcas vna que sea del nombre del maestro q̃ la hiziere: y otro del marcador que la cibdad pusiere so pena que el que de otra manera lo hiziere/o la vendiere la aya perdido.

Que se venda todo por peso.

¶Item ordenaron y mandaron que ningun vezino ni forastero ni otra qualquier persona no pueda vender ni venda calderas ni ollas ni otra cosa ỏ cobre sino por peso so pena q̃ pierda lo q̃ vẽdiere.

Penas: y repartimiẽtos dellas.

¶Las quales dichas penas se repartan la tercia parte para el acusador: y la otra tercia parte para los propios desta cibdad: y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren.

¶ Titulo de cordoneros: y delo que han de hazer y guardar.

Que nombren veedores.

PRimeramente que al principio de cada vn año se jũten todos los maestros deste officio en vn lugar conuiniente ꝛ ante vn escriuano publico cõ juramento q̃ primeramente hagan ꝛ elijan ꝛ nombren entresi quatro maestros los que les parecieren que son mas abiles ꝛ suficiẽtes para veedores del dicho officio ꝛ assi hecho el dicho nombramiento ante el dicho escriuano lo traygan ꝛ presenten al cabildo ꝛ ayuntamiento desta cibdad para que de aq̃llos quatro maestros la cibdad nombre ꝛ prouea los dos dellos para veedores del dicho officio ꝛ assi nombrados hagan el juramento ꝛ solenidad que se acostumbra hazer y se les de el mandamiento que para vsar el dicho officio fuere necessario.

Que no pongan tienda sin ser examinados

Otrosi mãdamos q̃ de aq̃ adelãte ninguna persona official d̃l dicho officio pueda vsar ni poner tiẽda como maestro eñsta cibdad ni en su tierra sin q̃ primeramẽte sea examinado eñl dicho officio por los dichos veedores y ante el escriuano del cabildo ꝛ ayuntamiento desta cibdad so pena que si pusiere la dicha tienda/o vsare el dicho officio como maestro sin ser examinado que pague de pena dos mill marauedis ꝛ pierde la obra que se hallare en su tienda ꝛ por el tal examen pague alos veedores dozientos marauedis la mitad para los veedores ꝛ la otra mitad para los pobres del dicho officio/ ꝛ que por la carta de examen de vn real ꝛ los dichos veedores han d̃ dar cuenta de la parte que cabe alos pobres en que ꝛ como los gastan.

Lo que han de saber ꝑa examinarse.

¶ Las cosas que ha de saber vn official que se quiere examinar son las siguentes.

Ordenanças.

Estirar vn cerro y espadallo.

¶ Primeramente ha de saber estirar vn cerro ⁊ espadallo muy bien ⁊ lo de rastillar dos/o tres vezes si el cañamo lo sufre.

Herizar vna libra de cañamo.

¶ Item que ha de herizar vna libra de cañamo ⁊ cogido a faldeta/ o como mejor supiere.

Hazer vna libra de hilo: y polillo ⁊ cozello ⁊ hilo tollar de diez dobles.

¶ Item que haga vna libra de hilo delgado de veynte ⁊ cinco dobles cada libra y que los sepa coger y pulir a vista delos veedores: y que sepa labrar otra libra de hilo tollar de a diez dobles la libra y la plaça de Amarca ⁊ que ansi mismo sepa polir ⁊ coger.

Que haga cuerda cabeçada.

¶ Item que haga vna cuerda de cabeçada ⁊ vna pieça de cordel destopa/o de cerro.

Una sobre carga de azemila.

¶ Item que sepa labrar vna sobrecarga de azemila de seys hilos cada cordon o de ocho/o nueue braças ⁊ de seys y siete braças vayã labradas de a cinco hilos cada cordon ⁊ de a cinco braças de aquatro hilos labrado con paño.

Que sepa texer vna xaquima: y vna cincha de cauallo.

¶ Y ansi mismo enel telar que sepa texer vna xaquima de quatro tercios y vna cincha de cauallo como los veedores gelo mãdaren.

¶ Item vna cincho de azemila de ocho palmos delana blanca/o ỏ siete palmos de lana chazquia de cañamo a vista delos veedores.

Soga para vnos alpargates.

¶Item mas que sepa hazer soga para vn par de alpargates ⁊ cosello ⁊ quitallo ha de ser ỏ quinze sogas ỏ suela/o ỏ diez ⁊ siete ⁊ que no abaxe de treynta puntos.

Madexuela de vallesta y otras obras primas.

¶Item que a cerca delas cosas dela rueda ques madexuela ỏ vallesta ⁊ otras cosas primas no se labren sino de canales a puradas.

Cabestros de cauallos.

¶Item los cabestros de cauallos se labren ỏ quatro hilos ⁊ lo vno ⁊ lo otro se ha de labrar con paño.

Que no vendan sino cerro por cerro ⁊ estopa por estopa.

¶Item que ningun official no sea osado de vender sino cerro por cerro ⁊ estopa por estopa so peno que aya perdido lo que assi vendiere ⁊ de dozientos marauedis de pena.

Que no rebueluan cañamo con lana ni estanbre.

¶Item que no se haga pelota ni lana boltiza en cinchas ni otras cosas ni se trame cañamo con lana ni estanbre sino cada cosa por si o pena de perdida la tal obra de y dozientos marauedis.

Que las cosas dela rueda sean labradas a su marca.

¶Item que las cosas dela rueda sean labradas cada cosa a su marca que se entiende que el cordel lleue diez braças ⁊ si mas la hiziere sea a su voluntad mas que no lleue de menos delo que dicho es so pena de perdido.

Que no gaste cañamo sinser examinados.

¶Item que ninguno sea osado de gastar cañamo en ninguna

manera sin ser examinado por los veedores.

Que los regatones no comprẽ cañamo

que viniere ala cibdad sin que lo hagan saber alos veedores.

Item que todo el cañamo que a esta cibdad se traxere a vender q̃ no lo pueda comprar ningun mercader ni regaton sin que primero lo haga saber alos veedores en nombre dlos otros oficiales si lo quisieren comprar/porque los dichos mercaderes y regatones no se lo tornen a revender so pena de seys cientos mrs.

Que los veedores visiten.

Item que los dichos veedores sean obligados de dos a dos meses de visitar todas las casas y tiendas del dicho oficio y ver las obras que los oficiales tuuieren hechas y si ouiere necessidad de vesitallo en menos tiempo lo hagan/ y lo que hallaren q̃s contra estas ordenanças lo hagan saber ala Justicia y Deputados desta cibdad para que por ellos sean examinados.

Repartimiento de penas.

Las quales dichas penas se han de repartir enesta manera la mitad pa el acusador y la otra mitad pa los propios dela cibdad.

Alpargateros.

Los señores Granada dixeron que por quanto en las ordenanças que estan hechas para lo que toca al oficio delos cordoneros/ y alpargateros y oficiales del/ conuiene hazerse algunas otras ordenanças y declaraciones para el bien del dicho oficio/ Acordaron y mandaron q̃ de mas de las ordenanças q̃ estan hechas de aqui adelante se guarden las ordenanças siguientes.

Madexuelas de valleſta.

Item que las madexuelas de valleſta se hagan de buen cañamo y muy bien hechas/ y que vna dozena de madexuelas pesen veynte

onças o diez ⁊ nueue onças por lo menos porque haziendo se de menos son falsas y peligrosas las cuerdas de valliesta q̄ dellas se haze por que a causa d̄ lleuar menos cantidad delas dichas diez ⁊ nueue onças/ se quiebran luego en armando la valliesta ⁊ q̄ ninguna psona sea osado d̄ las hazer ni vēder sino fuere dela forma ⁊ manera suso dicha so pena de seyscientos mr̄s ⁊ las dichas madejuelas perdidas.

Cordones de mugeres.

Item que los cordones de mugeres se hagan muy bien hechos ⁊ de siete hilos ⁊ no menos: so pena de seyscientos mr̄s al que de otra manera los hiziere o vendiere.

Alpargates.

Otrosi que ninguno de los dichos oficiales ni otra persona alguna sea osado d̄ rastillar cañamo para gastar enel dicho oficio sin que primero sea examinado por los veedores del dicho oficio so pena de seyscientos mr̄s porque a causa de no ser examinados / no lo saben rastillar ⁊ la obra que dello se haze es falsa ⁊ mala.

Que venda lo hecho.

Item que por que puede auer alguna obra hecha contra lo contenido esistas ordenanças: Ordenamos ⁊ mandamos que toda la obra que estuuiere hecha hasta el dia de la publicacion destas ordenanças la vendan dentro de dos meses los quales passados mandamos que no se venda sino fuere conforme a estas ordenanças / so las penas dellas.

Que no se vendan obras sin que sean vistas delos veedores.

Item que por quanto muchas personas traen obra del dicho oficio de fuera parte a esta cibdad la qual no es conforme a estas ordenanças/ mandamos que de aqui adelante si alguna o algunas personas traxeren alguna obra delas contenidas eneſtas ordenanças como enlas d̄ mas questan hechas q̄ no seā osados dela vender sin q̄

primero sea vista por los veedores dl dicho oficio pa q̄ si fuere cōforme a estas ordenanças le den licencia para que la puedan vēder sino se la manden sacar / y lleuar fuera: so pena de perdida la obra que de otra manera vendiere y mas seyscientos mrs.

Pregon.

En Granada catorze dias del mes de Julio de mill y quinietos y quarenta años por voz de Juan de aguilar pregonero publico / se apregonaron las dichas ordenanças en los cordoneros junto a la puerta de Bibarrambla / y en los cordoneros de la puente del carbon y enel Batabin / siendo testigos Alonso de medina / y Bernaldino del corral / y Juan Rodrigues Osorio / y Pedro de Camora guarnicionero / y Diego de Moya y otra mucha gente.

Titulo y ordenāças que han de guardar y tener los oficiales de aluarderos desta Cibdad son las siguientes.

Que sean examinados los oficiales.

PRimera mente seha de mādar alos oficiales que han de vsar el dicho oficio que han de tener tiendas que sean examinados y los que no lo fueren que no lo puedan vsar el dicho oficio en la cibdad / y alas cinco leguas ala redonda: sino fuere oficial o obrero con maestro examinado so la pena que a su Illustre Señoria le paresciere y los que se vuieren de examinar que sea ante Justicia y Deputados y por los veedores que los señores señalaren: so pena de seys cientos mrs. la tercia parte para el denunciador / y la otra tercia parte para los propios dela cibdad / y la otra tercia parte para los juezes que lo sentēciaren.

Como han de ser las albardas morisscas.

Item vna albarda mular que vaya de xerga nueua y que lleue su siesto por de baxo a derechas y que vaya encordado el coxin y cabeça y botos de lomos / y maças encordado y que lleue sus badanas como es vso y costūbre con su cuerda lomadiza y si algo desto faltare

que

q̃ue cayga enla dicha pena ⁊ que seã nueue cuerdas de traues ⁊ cinco ala larga.

Albarda de dama.

¶Item vna albarda d̃ dama que vaya encordada aspinapes ⁊ que lleue dos cabeças ⁊ vn siesto por debaxo a derechas ⁊ trauado con sus cuerdas: ⁊ si algo desto faltare cayga enla dicha pena.

Albarda de arquillo.

¶Item vn albarda de arquillo que vaya de xerga nueua ⁊ que lleue su siesto y la corona d̃ anjeo ⁊ d̃ xerga q̃ sea nueua y encordado su coxin con ocho cuerdas por casa y si algo faltare desto cayga enla dicha pena.

Albarda de hijuela.

¶Item mas vna albarda de arquillo de hijuela que vaya labrada aderechas con treze cuerdas por la casa coxin y maças encordado y que lleue su arquillo de piernas: ⁊ que lleue su siesto de xerga aderechas/ ⁊ si algo desto faltare cayga enla dicha pena.

Albardon de caualleria.

¶Item vn albardon de caualleria que lleue sus seis lomos ⁊ q̃ vaya su faldilla encordada y su siesto por d̃baxo aderechas ⁊ que lleue encordado coxin ⁊ cabeça ⁊ las bocas delos lomos ⁊ sus badanas/ ⁊ si algo faltare cayga enla sobredicha pena.

Albarda redonda.

¶Item vna albarda redonda que vaya de su xerga ⁊ que lleue su siesto ⁊ su cuerda lomadiza: ⁊ las maças encordadas ⁊ ocho cuerdas por la casa/ ⁊ si algo desto faltare cayga enla sobre dicha pena.

Derechos del examen.

Ordenanças.

¶ Ytē ordenamos q̄ q̄lquier official q̄ se vuiere ō examinar de alos veedores q̄ fuerē Deputados quatro reales como esvso ꝛ costūbre.

Pregon.

¶ En Granada catorze dias del mes de Nouiēbre de mill ꝛ quiniētos ꝛ quarenta años ante mi Pedro Castellon escriuano se apregonaron las dichas ordenanças enla plaça de Bibarrambla cabe los albarderos por boz de Francisco de Aguilar: testigos que fuerō presentes Luys delgado herrador: ꝛ Bartolome Sanchez: ꝛ Frācisco ō Carmona: ꝛ Alonso Martinez: ꝛ otra mucha gēte q̄ ende estaua.

¶ Titulo de esparteros y de lo que han de hazer ꝛ guardar.

EN Granada seys dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y veynte y seys años los muy Magnificos señores Granada con acuerdo delos alamines y officiales esparteros desta cibdad hizieron las ordenanças siguientes.

Precios.

Un seron de azemila de diez pleitas dos reales. lxviij.
Un seron asnar de nueue pleitas real y medio. lj.
Un seron de ocho pleitas quarenta ꝛ cinco mrs. xlv.
Un seron de siete pleitas quarenta mrs. xl.
Un seron de seis pleitas veintiquatro mrs. xxiiij.
Un seron de cinco pleitas medio real. xvij.
Una espuerta de estiercol grande ancha siete mrs. vij.
Una espuerta redonda de media hanega siete mrs. vij.
De vna espuerta de tierra redonda quatro mrs. iiij.
De vna espuerta de barro llana quatro mrs. iiij.
Una espuerta de barro redonda quatro mrs. iiij.
Unos capachos azemilares sesenta mrs. lx.
Unos capachos para asnos de seis pleitas cinquenta mrs. l.
Una cubierta de asno con su frontera veinte mrs. xx.
Una encubierta de azemila cō su frontera veynte y cinco mrs. xxv.
Una cubierta llana para azemila con sus asas veynte ꝛ cinco maraucdis. xxv.
Una encubierta llana con sus asas para asno veinte mrs. xx.

Una cabeça de soga chisneja llana gorda diez mrs. x.
Una cabeça de soga chisneja poco menos/ocho mrs. viij.
Una cabeça de soga chisneja delgada seis mrs. vj.
Una cabeça de tomizas para encañar caños seis mrs. vj.
Unos alpargates medianos siete mrs. vij.
Unos alpargates grandes ocho mrs y medio. viij.medio.
Un harnero grande bien cerrado para ahechar treinta mrs. xxx.
Un harnero mediano comunes. xvij.
Una criua para paja veinte mrs. xx.
Una criua para yesso t tierra veinte marauedis. xx.
Una estera de diez t seis pleitas t veinte pies de largo sesenta ma-
ra uedis t de alli abaxo o arriba al respeto. lx.
Un hozon de doze fanegas dos reales t de alli arriba o abaxo al re-
speto. lxviij.
Un par de seras para carbon asnares treinta y ōtro mrs. xxxiij.
Un par de seras pa carbon azemilares ōrenta t ocho mrs. xlviij.
Un par de seras para cueros de azeite mulares veinte t vn mara-
uedis. xxj.
Un par de seras para cueros de azeite asnares diez t ocho mara-
uedis. xviij.
Un par de capachos grandes para molino de azeite sesenta y ocho
marauedis. lxviij.
Un par d capachos comunes pa molino d azeite Real y medio. lj.
Unas sueltas de cauallo con dos maneotas t vn pie quatro marauc
dis t medio. iiij.y medio.
Un par de sueltas para mula quatro marauedis. iiij.
Dos maneotas dos marauedis t medio. ij.medio.
Unas barcinas de paja de treze mallas de largo t nueue de ancho
cinquenta t vno marauedis. lj.
Unas barcinas d paja d doze mallas d largo t ocho ē ācho. xxxiiij.
Una sobre carga cinco marauedis. v.
Un cincho con su garauato ōtro marauedis t medio. iiij. t medio.
Un cincho con su garauato para azemila seys marauedis. vj.
Unos lazos de esparto largos polidos seys marauedis vj.
Unas seras de especieros de seys pleytas quarenta t cinco marauc
dis con quatro assas. xlv.

Que se guarden estas ordenanças y se examinen.

Mãda Granada q̄se guardē estas ordenāças t q̄ nigūo sea osado d pōer tiēda sin q̄sea examinado t tēga licēcia dla cibdad pa poner

tienda y que cada vn año se junten todos los officiales esparteros y nombren quatro personas para que la cibdad elija dos dellos para veedores y examinadores del dicho officio y el que lo contrario hiziere caya en pena de trezientos marauedis conforme ala ordenança

Penas.

¶ Otrosi manda Granada que todas y qualesquier personas que no guardaren los precios destas ordenanças que pague ỏ pena ciẽt marauedis aplicados por tercios: la tercia pte para el ỏnũciador: y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren: y por la segunda vez los dichos ciẽt marauedis y diez dias de carcel: y por la tercera vez qnatro cientos marauedis y desterrado de Granada por vn mes.

Que nombren veedores.

¶ Item que al principio de cada vn año se juntẽ los dichos officiales y nombren quatro personas para que estos quatro nombren los dos dellos para que sean veedores del dicho officio y tengan cuyda do de hazer y guardar estas ordenanças.

Alquilees.

Precios.

De alquilede vn seron de azemila de diez pleitas dos mrs. ij.
De alquile de vn seron asnar de nueue pleitas dos mrs. ij.
De alquile de vn seron de ocho pleitas dos mrs. ij.
De alquile de vn seron de siete pleitas tres blancas. j.medio.
De alquile de vn seron de seis pleitas tres blancas. j.medio.
De alquile de vn seron de cinco pleitas vn marauedi. j.
De vn espuerta ỏ estiercol grãde ancha de alquile vn marauedi. j.
De alquile de vn espuerta redonda de media hanega vn mr. j.
De alquile de vnos capachos azemilares quatro mrs. iiij.
De alquile de vnos capachos para asnos de seis pleitas tres marauedis. iij.
De alqle ỏvna cubierta llana pa azemila cõ sus asas cinco mrs. v.
De alquile de vna cubierta de soga clisneja llana dos mrs. ij.

De alquile de vna cabeça ó soga cliseja poco mas dos mrs. ij.
De alquile de vna cabeça de tomiças para encañar cabzios vn marauedis. j.
De alquile de vn par de seras para carbon azemilares tres marauedis. iij.
De alquile de vn par de seras para carbon asnares dos mrs. ij.
De alquile de vn par de seras para cueros de azeyte asnares dos marauedis. ij.
De alquile de vn par de seras para cueros de azeyte mulares dos marauedis. ij.
De alquile de vnas barcinas ó paja de treze mallas de largo y nueue de ancho tres marauedis. iij.
De alquile de vnas barcinas de paja de doze mallas de largo y ocho en ancho dos marauedis. ij.
La estera de diez t seys pleytas t diez pies en largo no se puede hazer por menos de ochenta t cinco marauedis por que ha menester vna pleyta y media t vale vna pleyta cincuenta t vn marauedis. lxxxv.
El ozon de dozefanegas ha menester pleyta t media no se puede hazer por menos de ochenta t cinco marauedis. lxxxv.
Un par de seras azemilares han menester vna pleyta que vale cinquenta t vn marauedis estan tasadas en quarenta t ocho marauedis son para carbon valen dos Reales. lxviij.
Las asnares pueden valer cincuenta marauedis por que ó vna pleyta se hazen tres seras. l.
Las seras para azeyte no se haran por menos de treynta t quatro marauedis por que son de muy buena pleyta t si no se ponen por esto no se haran. xxxiiij.
Si las barcinas se hazen delas mallas y largura vna basta para vna carga.

Pregon.

En Granada a nueue dias del mes de Otubre de mill y quinientos t treynta y tres años los Señores Licenciado Santacruz Alcalde mayor desta dicha Cibdad t Rodrigo Ponce de Ocanpo Veintiquatro t Pero Hernandez Camacho Jurado Diputados desta Cibdad mandaron que se pregone que todos los esparteros desta Cibdad tengan ala continua recado de espuertas para tierra: t para barro t todo lo demas tocante a su officio so pena que el que no tuuiere las dichas espuertas y todo lo de mas que pague de pena trezientos marauedis t que este diez dias en la carcel.

Ordenanças.

¶ En Granada dos dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y treynta ⁊ siete años los Señores Granada estando juntos en su Cabildo como lo han de vso y costũbre de se jũtar auiendo visto vna peticion que se dio ante ellos por los officiales esparteros desta Cibdad por la qual se agrauian delos precios aque les esta puesta la obra que hazen ⁊ venden ⁊ visto por ellos los dichos señores acordaron ⁊ mandaron que de aqui adelante por tanto tiempo quanto fuere su voluntad los officiales esparteros desta Cibdad las obras q̃ hizieren ⁊ vendierẽ las den ⁊ vendan por los precios siguientes.

Precios nueuos.

Serones.

Un seron de azemila de diez enpleytas ochenta ⁊ cinco mr̃s. lxxxv.
Un seron asnar de nueue enpleytas dos reales. lxviij.
Un seron asnar de siete pleytas real ⁊ medio. lj.
Un seron asnar de ocho pleytas sesenta marauedis. lx.
Un seron asnar de seys pleytas quarenta mr̃s. xl.

Alquilees delos dichos serones.

De vn seron de azemila a quatro mr̃s por vn dia. iiij.
Un seron asnar tres mr̃s por vn dia. iij.
Otro seron asnal tres mr̃s por vn dia. iij.
Otro seron asnal dos mr̃s por vn dia. ij.
Otro seron asnal dos mr̃s por vn dia. ij.

Serones para sillas.

Por vn par de serones para sillas de nuene pleytas hasta ocho cãda vno sesenta marauedis. lx.
Serones mas pequeños que los suso dichos cada vno quarẽta marauedis.

Espuertas.

Una espuerta para estercolar diez marauedis. x.
Una espuerta de media hanega redonda diez marauedis. x.

De vna espuerta redõda de tierra y barro cinco mrs. v.

Capachos.

Dos capachos que es vna carga de azemila grãdes ỏ siete enpleytas con su cijuela dos reales. lxviij.
Dos capachos de vna carga de asno de seys enpleytas sesenta maravedis. lx.
De dos capachos de pescado selenta maravedis. lx.

Alquiles delos dichos capachos.

De dos capachos de azemila grandes quatro mrs por dia. iiij.
De dos capachos asnales tres mrs por vn dia. iij.

Cubiertas.

Una cubierta de asno cõ su frontera de ocho enpleytas veynte ỹ cinco maravedis. xxv.
Una cubierta ỏ azemila cõ su frõtera ỏ onze pleitas vn real. xxxiiij.
Una cubierta de azemila llana con sus asas de onze enpleytas vn real. xxxiiij.
Una cubierta asnal llana cõ sus asas de ocho enpleytas veintiquatro maravedis. xxiiij.

Cabeças de sogas.

Una cabeça ỏ soga crizneja llana gorda de veynte ỹ quatro braças quinze maravedis. xv.
Una cabeça de soga crizneja ỏlgada ỏ veynte ỹ quatro braças diez maravedis. x.
Una cabeça de soga crizneja mas delgada de veynte ỹ quatro braças ocho maravedis. viij.

Tomiças

Una cabeça de tomiças para coser ỹ encañar de veynte ỹ quatro tomiças seys maravedis. vj.

Ordenanças.

Alpargates.

Un par de alpargates grandes diez marauedis. x.
Un par de alpargates medianos ocho marauedis. viij.
Un par de alpargates chicos seis marauedis. vj.

Criuas.

Una criua grande para pan vn Real. xxxiiij.
Una criua grande para paja treinta marauedis. xxx.
Una criua de yesso de Garuançuelo vn Real. xxxiiij.
Una criua de tierra veinte ꝛ quatro marauedis. xxiiij.

Alquiles delas dichas criuas.

De vna criua grande tres blancas por vn dia. j.medio.
De otra criua grande tres blancas por vn dia. j.medio.
De otra crina de yesso tres blancas por vn dia. j.medio.
De otra criua de tierra tres blancas por vn dia. j.medio.

Harneros.

De vn harnero de panadero sesenta marauedis. lx.
De vn harnero mas pequeño quarenta mrs. xl.
De otro harnero mas pequeño veintiquatro mrs. xxiiij.
De otro harnero de panizo vn Real. xxxiiij.

Esteras.

Un estera de diez ꝛ seis pleitas ꝛ de diez ō largo tres Reales/a este respeto se vendan las esteras mayores ꝛ menores. cij.
Un ozon de doze fanegas de vna enpleita de veinte ꝛ quatro braças nouenta marauedis. xc.
A este respeto se vendan los ozones mayores ꝛ menores.

Seras.

Un par de seras grandes de azemila para carbon que tēga vna enpleita enellas de alto/ ⁊ cinco enpleitas a quatro de suelo ochenta ⁊ cinco marauedis. lxxxv.

Un par de seras grandes asnales para carbon que tenga quatro enpleitas y tres de suelo dos Reales. lxviij.

Un par de seras para traer azeyte que tenga tres enpleitas de alto ⁊ tres de suelo mular ⁊ asnal quarenta mr̄s. xl.

Alquiles delas dichas seras.

De vn par de seras grandes de azemilas siete mr̄s por dia: vij.

De otro par de seras grandes asnales seys mr̄s por dia. vj.

Capachos de molino de azeyte.

Una en capachadura de capachos grandes de molinero que son ocho capachos cō sus cubiertas d̄ enpleytas como han de ser y es de costumbre treze reales y sin cubierta doze reales.

Unas encapachaduras medianas que son ocho capachos con sus cubiertas a quarenta y cinco mr̄s cada capacho.

Sueltas.

Unas sueltas de dos manos con su pie que son dos maniotas ⁊ la del pie cinco marauedis. v.

Unas maniotas de cauallo/o mula dos marauedis. ij.

Unas sueltas de mula cinco marauedis. v.

Un trauon d̄ cauallo/o mula/o azemila cinco blācas.ij.y medio.

Barcinas.

Unas barcinas de doze mallas de largo y nueue de ancho para paja setenta ⁊ cinco marauedis. lxxv.

Unas barcinas menores de onze mallas en largo y ocho en ancho sesenta ⁊ cinco marauedis. lxv.

Alquiles delas dichas barcinas.

Ordenanças.

De vnas barcinas grandes quatro marauedis por vn dia. iiij.
De vnas barcinas menores tres marauedis por vn dia. iij.

Sobrecarga.

Una sobrecarga de quatro braças y media seys mrs. vj.
Unos lazos de siete braças y media siete marauedis. vij.
Unos lazos delgados dela misma medida siete marauedis vij.

Cinchos.

Un cincho de azemila con su garauato de diez bueltas cosidas ocho marauedis. viij.
Un cincho asnal con su garauato de seys bueltas cosidas seys marauedis. vj.

Alforjas argueñas de especieros.

Unas alforjas de especieros de seys pleytas con sus asas dos reales. lxviij.
Otras argueñas delas pegadas dos reales. lxviij.

Aguaderas.

Unas aguaderas que tengan seys cantaros cinquenta y vn marauedis. lj.
Unas aguaderas ó qtro cãtaros de cãtaro ó arobavn real. xxxiiij.

Colleras de arar.

Unas colleras para azemila de arar cinquenta y vn mrs. lj.
Unas colleras asnares para arar quarenta ꝛ cinco mrs. xlv.
Unas colleras de azemilas de carretas sesenta mrs. lx.

Pregon.

En Granada diez y nueue ó Março de mill y quinientos y treynta y nueue años se pregonaron estas ordenanças de los esparteros

enla esparteria por voz de Pero Garcia pregonero en presencia de mucha gente: testigos Luys Vanegas: y Salazar: y Juan Perez: y otros muchos vezinos de Granada: Alonso Nuñez escriuano.

¶ Los muy illustres Señores Granada mandaron que los officiales esparteros o otras qualesquier personas que vendieren obras ó esparto enesta cibdad/la obra que hizieren o vendieren enella de aqui adelante la vendan alos precios siguientes so pena de seis cientos mrs por cada cosa que no guardaren y cumplieren.

Serones.

Un seron de azemila de diez pleitas tres reales y medio.	cxix.
De alquiler por vn dia quatro marauedis.	iiij.
Un seron asnal de nueue pleitas tres reales.	cij.
De alquile por vn dia tres marauedis.	iij.
Un serõ asnal ó ocho pleitas dos reales y vn quartillo.	lxxvj. m.
De alquile por vn dia tres marauedis.	iij.
Un seron de siete pleitas dos reales.	lxviij.
De alquile por vn dia dos mrs.	ij.
Un seron de seis pleitas quarenta marauedis.	xl.
De alquile por vn dia dos mrs.	ij.

Serones para sillas.

Un par de serones para sillas hasta ocho pleitas cada serõ dos reales.	lxviij.
Serones mas pequeños q̃ los dichos/real y medio.	lj.

Espuertas.

Una espuerta para estercolar quinze mrs.	xv.
Una espuerta de media hanega redonda quinze mrs.	xv.
Una espuerta para tierra o barro seis mrs.	vj.
Una espuerta de medida de paja nueue mrs.	ix.

Capachos.

Un par de capachos de seis pleitas dos reales y medio.	lxxxv.

Ordenanças.

Un par de capachos de cinco pleytas dos reales. lxviij.
Un par de capachos de pescado dos reales. lxviij.
De alquile de qualquier destos capachos por vn dia cinco maravedis. v.

Cubiertas.

Una cubierta asnal con su frontera de ocho pleytas treinta maravedis. xxx.
Una cubierta de azemila con su frontera de onze pleytas quarenta maravedis. xl.
Una cubierta de azemila con sus asas de onze pleitas q̃renta y dos maravedis. xlij.
Una cubierta asnal con sus asas treinta maravedis. xxx.

Cabeça de sogas.

Una cabeça de soga crisneja llana gorda por cada braça vn mrs. j.
Una cabeça ō soga crisneja el par ōlas braças tres blācas. j.medō.

Tomiza.

Una cabeça de tomiza buena para coser y encañar deveinte q quatro braços ocho maravedis. viij.
Una cabeça de tomizas ōla otra q̃ no es tal siete mrs. vij.

Alpargates.

Un par de alpargates grandes doze mrs. xij.
Un par de alpargates medianos diez mrs. x.
Un par de alpargates chicos siete mrs. vij.

Criuas.

Una criua grande para pan/real y medio. lj.
Una criua grande para paja/vn real. xxxiiij.
Una criua de garuançuelo para yesso/quarenta mrs. xl.

Una criua para tierra treinta marauedis. xxx.
De alquile de qualquiera delas dichas criuas por vn dia dos marauedis. ij.

Harneros.

Un harnero para panaderos sessenta marauedis. lx.
Un harnero mas pequeño quarenta marauedis. xl.
Un harnero para panizo real y medio. lj.

Esteras.

Una estera de vara y media de ancho y tres varas de largo tres reales y medio: y a este respecto las q̃ fueren mayores y menores. cxix.

Arones.

Un ozon que quepa doze hanegas de vna pleyta de veynte y quatro braças tres reales y medio: y a este respecto se vendan mayores y menores. cxix.

Seras para carbon o azeyte.

Un par de seras grandes de azemila para carbon que tenga cada vna de alto cinco pleytas y quatro de suelo tres reales. clj.
De alquile por vn dia siete marauedis. vij.
Un par de seras grandes yguales para carbon que tenga cada vna quatro pleytas de alto y tres de suelo dos reales y medio. lxxxv.
De alquile por vn dia seys marauedis. vj.
Un par de seras para traer azeyte q̃ tenga tres pleytas de alto y tres de suelo para asno/o azemila dos reales. lxviij.
De alquiler por vn dia seys marauedis. vj.

Capachos de molinos de azeyte.

Unas encapachaduras grandes que son ocho capachos con sus cubiertas de pleyta como es costumbre treze reales. ccccxlij.
y sin cubiertas doze reales. ccccviij.
Unas encapachaduras medianas que son ocho capachos con sus cubiertas doze reales. ccccviij.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA

Ordenanças.

Sueltas.

Unas sueltas de dos manos con su pie que son dos maneotas y la del pie seis marauedis. vj.
Unas sueltas de mula seis marauedis. vj.
Unas maneotas de cauallo o mula cinco blancas. ij.y medio.
Un trauon de cauallo o mula o azemila tres mrs. iij.

Barcinas.

Unas barcinas de doze mallas de largo y nueue de ancho para paja tres reales. cij.
Unas barcinas menores de onze mallas de largo y ocho en ancho dos reales y medio. lxxxv
De alquile de qualquiera delas dichas barcinas por vn dia seis marauedis. vj.

Sobrecargas.

Una sobrecarga de quatro braças y media seis mrs. vj.
Unos lazos de siete braças ocho mrs. viij.

Cinchos.

Un cincho de azemila o asno con su garauato cosido por cada buelta vn marauedi. i.

Alforjas o argenas de especieros.

Unas argenas o alforjas de especieros de seis pleytas con sus asideros dos reales y medio. lxxxv.
Otras argenas delas pescadas dos reales. lxviij.

Aguaderas.

Que den las aguaderas de seis cantaros a sesenta mrs. lx.
Las de quatro cantaros a quarenta marauedis. xl.

Colleras de arar.

Unas colleras para arar de azemila o de asno dos reales. lxviij.
Unas colleras de carreta dos reales. lxviij.

Pregon.

¶ En la cibdad de Granada diez y seys dias del mes de Junio de mill y quinientos y cinquenta y vn años por boz de Miguel de Cordoua: pregonero publico se pregonaron estas ordenanças en el espartería desta cibdad siendo presentes por testigos Diego Perez: Juã Gomez: y Frãcisco Fernãdez: Anton Perez Vezinos d Granada. Francisco Nauarro.

¶ Título de olleros y precios d cosas de barro.

Precios.

Primeramente las ollas grandes de boda quinze maraue-
dis. xv.
Las ollas poco menos diez marauedis. x.
Las ollas de dos açumbres seys marauedis. vj.
Las ollas poco menos quatro marauedis. iiij.
Las ollas chicas cinco blancas. ij.medio.
Las ollicas vañadas tres blancas. j.medio.
Otras ollicas picheruelas vna blanca. medio.

Laçuelas.

Laçuelas grandes de bodas onze marauedis. xj.
Laçuelas menos que estas siete marauedis. vij.
Laçuelas mas pequeñas dos marauedis. ij.
Laçuelas pequeñas tres blancas. j.medio.
Laçuelas pequeñitas vna blanca. medio.

Altamías.

Almofias grandes o zafas vañadas d verde ocho marauedis. viij.
Otras Almofias poco menos. iiij.y medio.
Altamías pequeñas dos marauedis. ij.
Escudillas verdes a marauedi cada vna. j.

Platos.

Ordenanças.

Platos verdes vañados grandes doze marauedis. xij.
De platos desta suerte algo menores ocho marauedis. viij.
Platos medianos seys marauedis. vj.
Platos verdes chicos dos marauedis. ij.
Escudillas blancas vañadas a marauedi. j.
Platos blancos vañados tres marauedis. iij.
Platos blancos delgados todos vañados quatro marauedis, iiij.

Xarros

Xarros blancos de hechura de plata onze marauedis. xj.
Xarros blancos vañados delos redondos. vj.
Xarrillos comunes quatro marauedis. iiij.
Xarros verdes de vna çumbre quatro marauedis. iiij.
Xarros mayores questos seys marauedis. vj.
Xarros de tres quartillos dos marauedis. ij.
Xarros pequeños verdes tres blancas. j.medio.

Alcuzas

Alcuças grandes vañadas verdes cinco marauedis. v.
Alcuças medianas tres marauedis. iij.
Alcuças pequeñas cinco blancas. ij.medio.

Cantaros

Cantaros castellanos seys marauedis. vj.
Cantaros moriscos seys marauedis. vj.
Medias arrouas siete marauedis. vij.
Cantarillos de vnos y de otros tres marauedis. iij.

Bacines

Bacines verdes vedriados veynte y cinco marauedis. xxv.
Bacines medianos quinze marauedis. xv.
Bacines comunes siete marauedis. vij.
Bacines chicos quatro marauedis y medio. iiij.y medio.
Bacines blancos vedriados quarenta marauedis. xl.

Morteros

Morteros.

Morteros verdes seys marauedis. vj.
Morteros por vañar tres marauedis. iij.
Cadahes por vañar vn marauedi. j.
jarros de dos açumbres por vañar para azeyte quatro mrs. iiij.
Si fueren mejores de tres açumbres seys mrs. vj.

Lebrillos.

Lebrillos grandes de verde o de blanco de rollo y vno de alto sesenta. lx.
Lebrillos mas medianos vn real. xxxiiij.
Lebrillos vañados mas pequeños. xx.
Lebrillos mas q̃ pequeños doze marauedis. xij.
Si fueren vañados todos estos lebrillos vn tercio mas.

Candiles.

Candiles verdes vañados grandes seys marauedis. vj.
Candiles medianos tres marauedis. iij.
Candiles chiquitos vn marauedi. j.
Candeleros blancos vañados cinco marauedis. v.
Candeleros verdes y amarillos tres marauedis. iij.

Alcuceros.

Dos cuceros grandes diez marauedis. x
Dos cuceros medianos cinco marauedis. v.
Dos cuceros mas medianos quatro marauedis. iiij.

Orças.

Orças vañadas de arroua y media. xl.
Orças pequeñas por vedriar nueue marauedis. ix.

Botixas.

Ordenanças.

Botixas de vna cumbre vañadas. viij.
Botixas por vañar de vn acumbre cinco marauedis. v.
Botixas comunes tres marauedis. iij.

Salseras.

Salseras blancas vañadas. j.
Salseras medio vañadas dos por tres blancas. j. y medio.

Alcarrazas.

Alcarrazas blancas cinco blancas. ij. y medio.
Las coloradas por el mismo precio ij. y medio.

Pena.

¶El que vendiere qualquier cosa delas suso dichas a mas precio delos ó suso declarados aya de pena por cada vez trezientos marauedis la mitad para el acusador: y la otra mitad para los propios de la cibdad.

Pregon.

¶En Granada siete dias del mes de Junio de mill y quinientos y treynta años se pregonaron las dichas ordenanças en la plaça de Bibarrambla y plaça Nueua desta Cibdad por boz ó pregoneros publicos en presencia de mucha gente Vezinos de Granada siendo presentes por testigos: Pedro Hernandez: y Diego de Enciso: y Francisco de Toledo.

¶Título de cesteros y de lo que han de hazer y guardar.

Que el mimbre se corte al tiempo que

echa la hoja y en menguante y lo pongan en agua doze dias so pena de doziētos marauedis.

En Granada tres dias de Setiembre de mill y quinientos y veynte y siete años mandaron que qualquier que labrare mimbre corte la dicha mimbre al tiempo que echa la hoja y no antes y que sea en menguante y luego la curta en agua por tiempo de doze dias y no

menos t despues de curtida se labre enla manera siguiẽte que qualquier vasija que se labrare con la dicha minbre sea el suelo della de pie y no d mano en quenta de diez t seys ramales de minbre la qual ha de yr muy bien texida t maceados los lados dela dicha vasija d canasta de tal maña que vaya muy cerada so pena que el maestro q̃ assi no lo hiziere/o el que la vẽdiere aya perdido t pierda la dicha obra t mas dozientos marauedis de pena t questa mesma ordẽ se tenga enlos cestos de vendimias de vna hoça.

¶Otrosi mandaron que las canastas t tabaques t cestas chiquitas t otras vasijas blancas que se labran sean de verga de sarga descortezada de tal manera que q̃ d blãca la qual sea cortada de medio dia arriba t no en antes t que el official que la labrare haga el suelo de pie t no de mano en cuenta de veynte t quatro ramales t no en menos laql vaya muy texida t biẽ acabada sola pena suso dicha.

¶Otrosi mandaron que al principio de cada vn año se junten todos los officiales del dicho officio t nombren veedores del para q̃ ellos tengan cuydado de ver si se guardã las dichas ordenanças t las hagan executar.

¶Otrosi q̃ ninguno vse el dicho officio sin q̃ primero sea visto por los dichos veedores que fueren para que vean si es abil para vsar del dicho officio t si fuere abil le dẽ licencia pa ello sola dicha pena.

Las quales dichas penas seã el vn tercio para el acusador: y el otro tercio para los propios dela cibdad: y el otro tercio para los Jueces que lo sentenciaren.

¶En nueue de Setiembre de mill t quiniẽtos t veynte t seys años se pregono enla plaça Nueua t enla plaça d Bibarrambla por voz d Salamanca pgonero: testigos Diego garrido: t Xpoual de Calderon: t otra mucha gente.

Para que los cesteros no corten verga de minbre sin licencia delos dueños cuya fuere.

¶En Granada veynte t cinco dias del mes de Agosto d mill t quinientos t treinta t vn años los muy magnificos Señores Granada son informados que los cesteros desta cibdad t otras personas que

labrã obra d̃ minbres sin licẽcia de sus dueños la van a cortar alas heredades ajenas ⁊ no se puede aueriguar q̃en ansi las corto d̃ todo lo qual se sigue mucho daño alos dueños d̃las dichas minbres-ordenaron ⁊ mandaron que ningun cestero ni maestro de labrar verga de minbres sea osado de yr a cortar las dichas minbres sin licẽcia de sus dueños ni labren ni tengan en sus casas sin primero tener licencia del dueño que se las vendio: so pena q̃ el que lo contrario hiziere pierda la obra q̃ tuuiere hecha del dicho minbre ⁊ mas pague quiniẽtos marauedis por cada vez q̃ estuuiere sin la dicha licencia: la tercia parte ꝑa el denũciador: y la otra tercia parte para los proprios desta cibdad: y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren ⁊ mandaron que se pregone.

Pregon.

¶ En Granada veynte y cinco dias d̃l mes de Agosto d̃l dicho año por boz de Aguilar pregonero publico se pregono esta ordenãça en la plaça de Bibarrãbla desta cibdad siendo presentes por testigos Hernando Ximenez: Gaspar Ramires: ⁊ Pero Mexia: ⁊ otra mucha gente que alli estauan.

¶ Fin de todas las ordenanças dela cibdad de Granada tocantes a todos los officios della. Siguen se las ordenanças de las aguas.

Ordenanças delas aguas.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon d las dos Sicilias / de Jerusalem / de Nauarra / de Granada / de Toledo / de Ualencia / de Galizia / de Mallorcas / de Seuilla / d Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / d Murcia / de Jaen / delos Algarues / de Algezira / de Gibraltar delas ysslas de Canaria / delas Indias / ysias t tierra firme del mar Oceano Condes de Barcelona / Flandes / Tirol tc. Por quãto nos por vna nuestra carta t sobre carta libradas delos del nuestro consejo estando yo el Rey enla cibdad de Granada el año passado de mill t quinientos t veynte y seys años cometimos al Licenciado Castillo Oydor que ala sazon era dela Audiencia t Chancilleria que reside enla dicha cibdad t al nuestro Corrigidor della t a Don Alonso Venegas Veyntiquatro t al Alcayde Francisco de Padilla administrador delas aguas dela dicha cibdad que entẽdiesse enla reformacion t limpieza delas aguas dela dicha cibdad t que viessen las ordenanças que hasta entonces estauan hechas sobre las dichas aguas t las que dellas se deuian guardar / o enmẽdar o hiziessen otras de nueuo que les pareciesse que conuenia para la conseruacion t buena administracion de las dichas aguas t todo lo que assi ordenassen lo enbiassen ante los del nuestro consejo para que por ellos vistas las mandassemos confirmar / o prouer enello lo que conuiniesse por virtud de las quales dichas prouisiones començaron a entender enello los dichos reformadores por nos nombrados y despues en lugar del dicho Licenciado Castro por auer le proueydo del nuestro consejo por vna nuestra cedula nombramos al Licenciado Brizeño Oydor dela dicha Audiencia para que el viesse las dichas prouisiones dadas al dicho Licenciado Castro t juntamente con los otros por nos nombrados / o por los dellos que se juntassen hiziessen t cumpliessen lo que por las dichas nuestras cartas les estaua cometido segun q̃ enla dicha cedula que fue dada enla villa de Madrid a veynte y nueue dias del mes de Mayo de mill y quinientos t treynta t cinco años mas largamente se contiene por virtud delas quales dichas cartas t cedula q̃ de suso se haze mincion el dicho Licenciado Brizeño t Hernandarias de Saauedra nuestro Corregidor dela dicha cibdad t el di

cho Alcalde ſfrãcisco d̃ Padilla administrador hizierõ en diuersos dias q̃ pa ello se jũtarõ por ãte Jorge d̃ Baeça escriuano d̃ cõcejo d̃ la dicha cibdad las ordenãças q̃ les paresció ser necessarias t conui nientes pa el guiamiẽto t limpieza t conseruacion delas aguas de la dicha cibdad d̃ Granada assi delas de dentro como d̃ fuera t or denarõ otras cosas q̃ cerca dello les pesció q̃ cõuenia̅ proueer t re mediar segũ q̃ todo ello lo enbiarõ firmado d̃ sus nõbres y sinado d̃l dicho Jorge d̃ Baeça cõ el dicho Alcalde ſfrãcisco d̃ Padilla el q̃l lo p̃sento ãte los d̃l nuestro cõsejo y por pte d̃la dicha cibdad d̃ Gra nada fue dicho t alegado ãte ellos q̃ d̃spues de dada la dicha cedu la pa el dicho Licenciado Brizeño t los otros reformadores siẽdo nos informados de algunos agrauios q̃ la dicha cibdad d̃zia q̃ re cebia d̃las cosas q̃ ordenauã t pueyã los dichos reformadores mã damos por vna nr̃a cedula dada en la dicha villa d̃ ſMadrid a vein te t tres dias de Diziẽbre d̃l dicho año d̃ mill t quinientos t treyn ta t cinco años al reuerẽdo in Xp̃o padre/obispo d̃ Tui Presidẽte q̃ ala sazõ era en la dicha nr̃a Audiẽcia q̃l jũtamẽte cõ el nr̃o Corre gidor viſſẽ las dichas ordenãças q̃ touiesſẽ hechas los dichos refor madores t informadores d̃lo q̃ cõuiniesſe al biẽ d̃la cibdad ẽbiasſẽ su parescer para q̃ aq̃l visto jũtamẽte con las ordenanças se pueye se lo q̃ conuiniesſe. por virtud d̃la qual dicha cedula el dicho Presidẽte y Corregidor mãdarõ traer antesi las dichas ordenanças originales q̃ estauã en poder d̃l dicho Jorge d̃ Baeça t vistas dixeron lo q̃ les paresçia delo que se deuia de enmendar en algunas dellas t que se deuian proueer otras cosas algunas de nueuo t lo enbiaron fir mado d̃ sus nombres y sinado d̃l dicho Jorge d̃ Baeça ãte los del nr̃o cõsejo delo q̃l todo fue dado trasſlado al procurador dela dicha cibdad t contra ello por su parte fueron p̃sẽtadas peticiones y dixe rou t alegaron de su derecho t muchos daños t perjuizios q̃ d̃las dichas ordenanças t de algunas d̃llas la dicha cibdad t vezinos d̃ lla recebian suplicando nos mandaſſemos emendar y reformar cõ forme alo q̃ dezia̅ y denegar todo lo pedido por el dicho ſfrancisco d̃ Padilla al q̃l fue dado trasſlado t por sus peticiones dixo t espre ſso causas por dõde no se deuia admitir el pescer q̃ ansi auia̅ enbiado el dicho nr̃o Presidẽte t Corregidor cõtra las ordenãças q̃l auia p̃ sentado hechas por el dicho Licenciado Brizeño: t por el miſ mo Corregidor q̃ era el dicho Hernãdarias d̃ Saauedra t q̃ se deuia̅ cõfirmar las dichas ordenanças segũ t como en ellas se cõtenia sin enbargo del dicho parescer t sobrello por ãbas las dichas ptes fue rõ p̃sentadas otras escrituras t peticiones hasta tãto q̃ cõcluyerõ t por los d̃l nr̃o cõsejo todo ello visto en p̃sẽcia d̃ dõ Diego d̃ Sãtilla

na Veyntiquatro dela dicha cibdad ⁊ de Juan Muñez de Salazar Jurado y solicitador della que en su nombre assistierõ a esta causa y el dicho Alcayde Francisco de Padilla delos quales ⁊ de cada vno dellos se informaron delo q̃ conuenia ⁊ passaua acerca de cada vna delas dichas ordenãças ⁊ ansi visto moderamos y ordenamos las dichas ordenanças enla manera y orden siguiente.

Ordenanças del acequiero delas acequias del Rio de Barro enel campo.

PRimeramente ordenamos ⁊ mandamos q̃ para el rio de Barro ⁊ para las acequias de Axarcs ⁊ Romayla desde la p̃sa nueua dõde se apartan del rio hasta los adarues de la cibdad aya vn aceq̃ro q̃ tenga cargo dl dicho rio ⁊ acequias ⁊ presa y tenga limpias las dichas aceq̃as ⁊ las p̃sas por do passa el agua de todos los palos ⁊ hojas ⁊ otras inmundicias liuianas q̃l agua trae y si el rio viniere crecido ha de alçar la maglaca grãde ⁊ ataparla dl arco enla boca dl aceq̃a enla p̃sa del rio por q̃l agua dela creciente se vaya el rio abaxo por manera q̃ la dicha creciente no haga daño enlas huertas ni enl acequia so pena que si por su culpa/o negligẽcia d̃ no hazer lo q̃s obligado como aq̃ se cõtiene viniere algun daño enlas huertas/o enel aceq̃a q̃ pague mill mrs y el daño alas ptes danificadas ⁊ q̃ si no limpiare las dichas aceq̃as ⁊ cueuas aya de pena quinientos mrs ⁊ mas pague el daño q̃ se hiziere ala persona/o psonas q̃ recibierẽ el tal daño/o daños.

¶ Otrosi quel dicho acequiero tome ⁊ alçe enla presa toda el agua que fuere menester para la cibdad ⁊ la eche para que vaya por el acequia adelante ⁊ tenga cuydado de alçar todas las maglacas que ay enlas dichas acequias todas las vezes q̃ fuere menester por manera que los hoyos dellas esten siempre vaziossin arena por que sin ella venga el agua ala cibdad ⁊ tenga mucho cuydado de no dexar perder ninguna agua dlas dichas acequias yendo cada dia dos vezes arreq̃rir las acequias yẽdo por la vna: ⁊ viniendo por la otra: la vna por la mañana: ⁊ la otra por la tarde so pena de quinientos maraudis por cada vna cosa delas suso dichas que ansi no hiziere.

¶ Otrosi q̃l dicho acequiero sea obligado a yr cada dia/o alomenos de tercero a tercero dia a dar razon al administrador delas aguas q̃ fuerẽ dela dicha cibdad delo que es menester ,pueerse enlas dichas acequias/o maglacas/o otra q̃lq̃er cosa/o daño que se ofre

ciere para que luego se prouea ⁊ remedie so pena de cient marauedis por cada vez q̃ ansi no lo hiziere/o no hiziere lo que le fuere mãdado por el dicho administrador en lo que toca a su cargo.

¶ Otrosi por quanto paresce quel dicho aceq̃ero por razon del dicho cargo conforme ala costumbre antigua tenia d̃ salario de cada molino ⁊ batan que muelen conel agua delas dichas acequias tres mr̃s cada viernes: ⁊ de mas d̃sto tenia cada dia nueue mr̃s los quales le dauã ⁊ pagauã los arrendadores de la çaquifa de los cueros dela cibdad ⁊ ansi paresce por cierta informacion que d̃llo se ouo como despues que la cibdad se fundo ansi en tiempo de Moros como despues que es de Xp̃ianos sean pagado los dichos derechos al dicho acequiero ⁊ por que el dicho salario es poco y al presente no se halla persona que sirua el dicho officio conel/ mandamos que al dicho acequiero le den los dichos tres mr̃s cada molino y batan que muelen conlas dichas aceq̃as cada viernes ⁊ los dichos nueue marauedis cada dia los dichos arrendadores que agora son/o fueren de aqui adelante dela dicha renta dela çaquifa conforme ala dicha costumbre antigua y de mas delo suso dicho la cibdad de Granada le d̃ d̃ sus proprios quatro mill mr̃s de salario en cada vn año.

Ordenanças del limpiar delas dichas acequias.

ORdenamos ⁊ mandamos q̃ue las dichas acequias de Axares ⁊ romayla desde la presa hasta los adarues dela cibdad se limpien dos vezes enel año muy bien limpias la vna entrante el mes de Março: ⁊ la otra mediado el mes d̃ Setiembre las quales han de limpiar las personas siguientes.

¶ Mandamos que desde la presa nueua hasta la maglaca grande dela cibdad a costa d̃ sus proprios limpie la dicha cibdad la dicha aceq̃a las dichas dos vezes eñl año como dicho es ⁊ quel obrero d̃la cibdad lo haga pues que ha de tener dineros depositados para las obras d̃las aguas so pena de quinientos marauedis ⁊ quel administrador lo haga hazer a su costa.

¶ Asi mismo mandamos q̃ todas las personas que tienẽ huertas quese riegan con las dichas acequias desde la presa vieja hasta los adarues cada vno en su pertenencia las limpiẽ dos vezes enel año como dicho es so la dicha pena ⁊ que si enla pertenencia de alguna

huerta ouiere alguna cueua o parte della que el dueño dla tal huerta sea obligado ala limpiar so la dicha pena y que si cayere en parte do no vuiere huerta sino publico / mãdamos quel obrero dla cibdad la limpie a su costa so la dicha pena y quel administrador lo haga limpiar a costa del que lo auia de limpiar y mandamos q̃ lo contenido enesta ordenança se entiẽda sin perjuyzio del derecho q̃ qualquier tercero tẽga adquerido por sentencia passada en cosa juzgada sobre el limpiar delas dichas acequias.

¶ Otrosi mandamos que las dichas acequias se limpien a vista y paresçer del administrador delas aguas que ala sazon fuere y que si demas delas dichas dos vezes ouiere necessidad dl se limpiar y por el dicho administrador fuere requerido y mandado que las alimpiẽ lo hagã so la dicha pena y q̃l dicho administrador las haga limpiar a costa dsus dueños como le pareciere q̃ cõuiene como dicho es.

Ordenanças delos acequieros

delas dichas acequias de dentro dela cibdad.

¶ Trosi mãdamos quel acequiero que touiere cargo del acequia de Axares dẽtro en la cibdad desde el aluerca hasta el repartimiẽto del agua que va limpia ala dicha cibdad y la que va ala acequia de Barrillo el turbio tẽga cargo del aluerca que esta junto alos adarues el qual ha d tener cargo cada mañana y todas las mas vezes que fuere menester cada dia en especial en tiẽpo que cae la hoja como le paresciere al dicho administrador de limpiar la dicha aluerca dela oja y palos y otras inmundicias que enella se allegaren / y echallo fuera y limpiar las redes d hilo d alãbre y las otras redes por dõde el agua pasa y q̃ndo estouiere la dicha aluerca cõ alguna arena / o cieno ha la de limpiar por su vaziadero soltando el agua del aluerca mouiendo el cieno por manera quel aluerca quede muy biẽ limpia so pena de doziẽtos mrs por cada vez que asi no lo hiziere / o dexare las redes / o las tablas de qualesquier atajos mal puestas y que pague el daño dela çoluamiẽto dl molino / o otro q̃lq̃era q̃ se ofreciere y q̃l administrador lo haga hazer a su costa en q̃nto al limpiar y reparar.

¶ Asi misino tenga cargo el dicho acequiero enesta dicha acequia desde el aluerca hasta el dicho repartimiento de echar por cada ramal / o açacaya / o casas el agua continuamente que ouiere menester y quando algun caño / o ramal se saliere por la calle / abra q̃lquier lumbrera del acequia / o cauchil de do se saliere / y quite el agua

toda/ o la ꝑte q̃ fuere menester del aceq̇a o del cauchil por manera quel agua no vaya por la calle: ⁊ requiera al vezino/ o vezinos que luego adoben los caños ⁊ dezillo luego al dicho administrador ꝑa q̃l lo mande luego hazer so la dicha pena: y esto del quitar del agua delas calles lo haga en qualquier hora d el dia quel agua se saliere por los cauchiles/ o caños sola dicha pena.

¶ Asi mismo quando qualquiera vezino q̃ q̇siere ver como esta el tomadero d̃su agua eñl aceq̇a/ o cauchil q̃l dicho aceq̇ero abra luego ⁊ se lo muestre sin le lleuar por ello cosa ningũa sola dicha pena.

¶ Asi mismo quite el dicho aceq̇ero el agua poniendo tablillas a todos los ramales ⁊ caños de su acequia de noche enel verano como el Corregidor/ o su Teniẽte ⁊ los Juezes delas aguas ⁊ el dicho administrador selo mandare para los edificios comunes de la cibdad so la dicha pena ⁊ quel administrador lo haga hazer a su costa.

¶ Asi mismo q̃l dicho aceq̇ero diga luego al dicho administrador delas aguas qualq̇er daño q̃ hallare hecho enel acequia/ o otro q̃l q̇er edificio delas aguas d̃lo q̃ esta a su cargo ⁊ q̃ cada mañana hasta vna hora d̃spues de salido el sol vaya a dar relacion al dicho administrador delo que ay en su aceq̇a ⁊ aluerca so la dicha pena.

¶ Asi mismo mandamos quel dicho aceq̇ero aya ⁊ tẽga de salario conel dicho cargo de req̃rir todo lo suso dicho como en las dichas ordenanças se contiene ⁊ declara nueue mill mr̃s cada vn año los q̃les se le dẽ ⁊ paguẽ d̃los ꝓprios d̃la cibdad por los tercios d̃l año.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃l aceq̇ero q̃ toniere cargo de la dicha aceq̇a del repartimiento del agua limpia q̃ va ala cibdad ⁊ d̃l agua suzia q̃ entra en Barrillo q̃ siẽpre de dia ⁊ de noche eche por el acequia del agua limpia para la cibdad toda el agua que fuere menester para proueer las casas ⁊ algibes ⁊ Baños ⁊ todos los otros edificios so pena de quiniẽtos marauedis: y q̃ el dicho administrador lo haga hazer a su costa.

¶ Otrosi mandamos q̃ q̃ndo el agua viniere turbia cõ alguna creciente q̃ la q̇te el dicho aceq̇ero d̃la aceq̇a d̃la cibdad eñl dicho reꝑtimiẽto d̃l agua suzia ⁊ limpia ⁊ la eche toda en Barrillo el turbio por q̃ no ensuzie los caños hasta que passe la creciẽte so la dicha pena ⁊ que a su costa la mande echar el dicho administrador.

Otrosi mandamos ql dicho acequiero tenga cargo de visitar t re
grir toda la dicha acequia desde el dicho repartimiento hasta las
puertas de Bibaalmazda y de Eluira donde feneisce la dicha ace
quia t assi mismo todos los ramales que della salen visitando lo
todo cada mañana t echādo eñlla/o quitādo dlla el agua como lo
ouiere menester por manera q venga ala cibdad toda el agua q fue-
re menester y tenga cuydado de echar el agua que ouiere menester
ala fuēte dla plaça d Bibarrābla t a todos los algibes y pilares y
açacayas que enella ouiere: t si visitādo la dicha acequia la halla-
re azoluada t se saliere el agua por manera q abriendo la en vna/o
dos partes la pueda remediar lo haga luego t si hallare azoluado
caño d entrada/o salida de qlquier algibe/o pilar/o açacaya q ha-
ga lo mismo q enel aceqa t si no lo hiziere ql dicho administrador
lo haga hazer luego a su costa d mas dla pena: t despues de assi visi
tada q vaya vna hora dspues d salido el sol al administrador a dalle
razon delo q ayen su acequia so la dicha pena t q si hallare q d algū
caño/o ramal/o madre pticular de vezinos/o comū se sale el agua a
la calle en qlqer hora del dia lo āte luego t requera al dueño/o due-
ños cuya fuere que la adoben luego t si no lo hiziere que lo haga
saber al dicho administrador para q luego mānde alas tales pſonas
q lo hagā dētro del termino qle paresciere y si nolo hizieren q lo mā
de hazer a su costa dlos tales vezinos t ql dueño/o dueños dela tal
agua assi quitada no la tornen a echar hasta queste hecho t acaba-
do el dicho reparo so la dicha pena.

¶ Assi mismo mandamos q el dicho acequiero aya t tenga de sala
rio con el dicho cargo de requerir t hazer todo lo suso dicho como
enlas dichas ordenanças se contiene t declara nueue mill marave-
dis en cada vn año los qles se le den t paguen delos propriosdela di
cha cibdad de Granada por los tercios del año.

¶ Ordenāças del acequiero del acequia de Romayla.

Trosi mandamos ql aceqero q touiere cargo del acequia
de Romayla dentro enla cibdad donde el aluerca hasta
donde feneisce el acequia tenga cargo dela dicha aluerca
t acequia t edificios segū y dela manera q esta ordenado
t mandado q se tenga en la limpieza t orden del aluerca t acequia
t edificios del acequia de Axares.

Ordenanças.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que quando el agua viniere turbia con alguna creciente que la quite del acequia dela cibdad en la maglaca que estara debaxo del molino & la eche toda al rio por que no ensuzie los caños hasta que passe la creciète sola dicha pena segun & por la orden que se contiene enel acequia de Axares.

¶ Otrosi mãdamos q̃ el dicho aceq̃ro tenga cargo ỏ visitar y req̃rir toda la dicha acequia desde la dicha alberca por el vn Ramal que va por el çacatin hasta las casas ỏl Arçobispo y el algibe de Bibarrãbla & por el otro ramal hasta San Francisco: y la calle del Buq̃ que se dize el Axabin q̃ va a dar a Bibataubin & al Alhondiga ỏl carbon & haga en todo lo que se offreciere segun se contiene en los capitulos & ordenanças del accquia de Axares.

¶ Ansi mismo mãdamos q̃l dicho aceq̃ro aya & tẽga ỏ salario cõel dicho cargo ỏ hazer & req̃rir todo lo suso dicho como enlas dichas ordenãças se cõtiene & declara nueue mill mrs en cada vn año los q̃ les se le dẽ & paguẽ ỏlos ppios ỏla cibdad & por los tercios ỏl año.

Ordenanças del acequiero del acequia del Realejo.

¶ Otrosi mandamos quel acequiero que touiere cargo ỏl acequia ỏ Xenil que entra porel Realejo hasta el monesterio ỏ Sã Frãcisco & hasta Bibataubin ỏsde donde se aparta la dicha acequia ỏsde los molinos que lo vea y visite cada mañana & la sirua & haga enella segun y como se cõtiene enla ordenança del acequia de Axares & que quite el agua quando viniere turbia y la eche por la maglaca que va a Bibalacha so la dicha pena.

Ordenanças del acequiero del accquia de Mauroz.

¶ Otrosi mandamos q̃l dicho aceq̃ro q̃ touiere cargo ỏl acequia de Xenil tenga cargo del Ramal de agua q̃ se aparta del Alhambra q̃s del rio de Darro & puce el Antequeruela & el mayor tẽga cargo delo ver & visitar cada mañana desde donde se aparta del Alhambra hasta los fines ỏsus Ramales prouey̆do enellos & en todos sus edificios publicos y en todo lo demas segun y como se contiene en el capitulo dela acequia de Axares.

¶ Ansi mismo mãdamos que el dicho acequiero aya ⁊ tẽga de salario conel dicho cargo de requerir ⁊ hazer todo lo suso dicho como enlas dichas ordenanças se contiene ⁊ declara ocho mill marauedis en cada vn año los quales se le den ⁊ paguen delos proprios d̃la dicha cibdad por los tercios del año.

Ordenanças delos algiberos de los algibes dela cibdad.

Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que la persona/o personas que tuuieren cargo de hinchir los algibes d̃ Bibalmazan ⁊ Maxadalfea ⁊ çacaya Talbaceri yel d̃ Bibarrambla ⁊ el dela Madraca para hinchir los dichos algibes pueda atapar las aguas d̃las casas dende las onze horas dela noche hasta las quatro dela mañana todas las vezes que le pareciere q̃ conuẽga ⁊ fuere menester ⁊ los dichos algiberos tengan cargo de hinchir los dichos algibes segun dicho es cada noche/⁊ que el algibero/o algiberos tengan cargo de desatapar las casas que ansi ataparon para hinchir los dichos algibes alas quatro horas: ⁊ d̃ yr cada mañana al dicho administrador a dezir el daño que ouiere enlos caños/o algibes ⁊ a dar razon de como tienẽ proueydos sus algibes so pena q̃ el algibero o algiberos que no hizieren cada vna cosa delas que se contienen eneste capitulo pague de pena cient marauedis.

Ordenanças sobre el regar del rio de Darro y Xenil.

Otrosi mandamos que ninguna persona sea osado de tomar ni tome el agua del rio de Darro ni de sus acequias sino fuere dende las tres horas despues de medio dia desde el principio del mes de Abril de cada vn año hasta en fin d̃l mes de Otubre ⁊ q̃ sea obligado a soltar la dicha agua en poniẽdo se el sol ꝑa la cibdad so pena d̃ dos mill mr̃s ala ꝑsona q̃ la tomare antes d̃la dicha hora ⁊ no la soltare ala hora q̃ dicha es ⁊ q̃ en todo el otro tiempo del año puedan regar en sus huertas ala hora q̃ q̇sierẽ ⁊ sembrar todo lo q̃ q̇sierẽ en todo el rio desde la p̃sa dela cibdad arriba: ⁊ mãdamos q̃ se tẽga la misma ordẽ eñl acequia de Xenil q̃ entra por el Realejo q̃ se tiene enlas aceq̇as de Darro ⁊ se guarde aquello so las penas contenidas enlas dichas ordenãças.

¶ Otrosi por quanto enel rio d Barro ꝛ sus acequias algunas personas enlas horas que no pueden regar conla dicha agua echan el agua a sus huertas y se esconden porque la guarda no les vea regar. Ordenamos y mãdamos q̃ si el agua se hallare en qualquiera huerta fuera dela hora que la pueda tomar para regar / o pareciere que el dueño lo hizo o mando hazer pague de pena mill marauedis aunque no parezca que el dueño lo hizo ni lo mando hazer / si esta o estouiere regada demanera que la tal huerta reciba prouecho aya de pena el dueño dela dicha huerta donde se hallare la dicha agua quinientos marauedis: y que esta misma orden se tenga enel acequia de Xenil desde los molinos de donde se aparta hasta la cibdad: ꝛ que la dicha pena aya ꝛ incurra la persona cuya fuere la huerta o la touiere arrendada que se hallare regada aunque no se halle el agua enella de presente siendo rezin regada demanera que conste que se rego en tiempo que no podia tomar el agua.

¶ Otrosi mandamos que qualquiera persona que hurtare el agua enel repartimiento delas acequias de axares o romayla enel campo atajando con piedras o cortando de qualquiera delas paredes / o cauando el suelo / o por abaxo / o en otra qualquier manera que incurra en pena de mill ꝛ quinientos marauedis: ꝛ que sino se pudiere aueriguar con testigos quien lo hurto que en tal caso los molineros que estan abaxo del dicho repartimiento enel acequia por donde fuere el agua hurtada paguen setecientos ꝛ cinquenta marauedis de pena repartidos entre todos los molineros de fuera y de dentro dela cibdad ꝛ se adobe a su costa el daño que se hiziere.

¶ Otrosi mandamos que todas las personas que riegan conlas dichas acequias de axares y romayla que entran enla dicha cibdad acabado de regar el tiempo que la pueden tomar la dicha agua como dicho es cada vno atape su tomadero de agua enel acequia demanera que no se salga ninguna agua perdida sino que toda vaya por las dichas acequias so pena que la persona que ansi no lo hiziere pague de pena trezientos marauedis: ꝛ que esta mesma orden se tenga enlas huertas del acequia del Realejo sola dicha pena.

¶ Otrosi mandamos que ninguna persona sea osada de echar ni eche al rio el agua delas dichas acequias o qualquier dellas ni parte della desde la presa donde se alça hasta los adarues por la presa ni maglacas ni por otra parte alguna so pena de tres mill marauedis.

¶ Ordenanças como se han de regar ciertas huertas del rio de Barro.

Otrosi mandamos que los que tienen huertas q̄ está entre la presa principal dela cibdad y el alqueria de Cortes pueda tomar toda el agua que ouieren menester para regar las dichas sus huertas enesta manera. Enel inuierno que puedan tomar la dicha agua para regar en todos los dias en los tiempos que quisieren: y enel verano que es desde primero de Abril hasta en fin de Octubre que tomen la dicha agua para regar todos los dias ó la semana desde la hora del açar que es a hora de bisperas que se entiende alas tres horas despues de medio dia & no la han de tomar antes: & han de gozar della hasta puesto el sol: y en poniendose el sol la han de soltar para que vaya al rio y que desta manera lo hagā so pena de mill marauedis: y que la puedan echar al rio por debaxo de la huerta postrera/o por donde la quisieren soltar para que vaya al rio toda junta: y que en años esteriles en que parezca falta de agua q̄ la cibdad pueda proueer & mandar donde quiebre esta agua destas acequias demanera que no se pierda agua enlas acequias y ellos rieguen a sus tiempos.

Ordenança sobre el limpiar el aluerca del Realejo.

Otrosi mādamos q̄ de cada casa donde se labrare barro enel Realejo sean obligados a embiar vna psona a limpiar la dicha aluerca cada y q̄ndo q̄ sea menester y pecie re al dicho administrador so pena q̄ cada casa donde se labrare el dicho barro que no embiare la dicha persona ala limpiar que pague cinquenta marauedis.

¶ Ordenāças del acequia de Alfacar que entra enel Albayzin y Alcaçaua & delos algiberos della.

Otrosi ordenamos & mādamos q̄ los arrēdadores q̄ fuerē dela dicha acequia de Alfacar sean obligados de tener y tēgan guardas q̄ guarden el agua dela dicha acequa a su costa la qual tengan siempre bien atapada por manera q̄ el agua no se salga ni pierda por ratoneras ni tomaderos/ni por otra parte alguna so pena de dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que el arrendador que fuere de la dicha acequia de aynadama sea oligado a dar toda el agua de la dicha acequia del adarue adentro dela dicha cibdad por donde la dicha agua entra todas las noches del año en anocheciendo hasta que sale el alua para los Algibes & casas del Albayzin & Alcaçaua con que los algibes se hinchan primero & estos llenos para las dichas casas: so pena que el arrendador que no diere la dicha agua pague de pena dos mill marauedis: & si se hallare que el dicho arrendador en los tiẽpos que pertenesce ala cibdad que son todas las noches & Domingos del año & al monesterio & huerta de santa Ysabel la Real: & ala huerta & casa dl Marqs del Zenete se aprouecha dela dicha agua vendiendo la o dando la/ o consintiendo o dãdo lugar q̃ otrie la tome q̃ pague ỹpena tresmill mrs yno se pueda escusar de pagar la dicha pena por dezir que sele q̃br̃o el acequia: por que vsando della se presume que el lo hizo o otro por su mandado.

¶ Otrosi mandamos que si algu na persona o personas tomare toda el agua dela dicha acequia o alguna parte della/ o la guiare o la mandare tomar & guiar para regar o regare algũas viñas o haças o qualesquier heredades contra la voluntad del arrendador o por su voluntad viniendo la dicha agua ala cibdad las noches y dias q̃ ha de venir que cada vna delas tales personas que assi la tomaren o lleuaren pague quatro mill marauedis de pena.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que todos los sabados en anocheciendo que ha de entrar el agua como dicho es enla ciudad hasta el domingo siguiente hasta las tres horas despues de medio dia gozen della eneſta manera. Toda la noche de cada sabado hasta la mañana salido el sol los algibes/ & no auiendo necessidad della para los algibes que sea para las casas y huertas: y cada domingo desde que sale el sol hasta la dicha hora delas tres gozen las dichas casas y huertas del dicho Albayzin y Alcaçaua sin que dexe entrar enla cibdad todo el sabado enla noche y el domingo siguiente hasta la dicha hora delas tres: y que eneste tiempo ningũa persona la pueda tomar so pena d̃ dos mill marauedis: y porque desde la dicha hora delas tres adelante es y pertenesce la dicha agua alos herederos del campo mandamos que las escorreduras que quedan desde que la toman los dichos herederos sean para el dicho Albayzin y Alcaçaua/ y q̃ ninguna persona sea osado dela ątar ni tomar so la dicha pena: & que el arrendador que no diere toda la dicha agua como dicho es & conforme ala señ al que pague de pena dos mill maruedis.

Otrosi

¶ Otrosi ordenamos y mandamos quel dicho arrendador sea obligado a dar todos los lunes d̃ cada semana toda el agua d̃la dicha aceq̃a d̃sde que sale el sol hasta medio dia para la casa ⁊ huertas del monesterio de santa Ysabel la Real dela dicha cibdad que esta enel Alcaçaua la qual ha de dar enesta manera / que como entra el agua el Domingo enla noche toda la noche hasta otro dia lunes en saliendo el sol ques para los algibes ⁊ casas del dicho Albayzin ⁊ Alcaçaua que luego en saliendo el sol el dicho dia del lunes de toda la dicha agua para la dicha casa ⁊ huertas del dicho monesterio sin que cesse de entrar en la cibdad todo el domingo enla noche ⁊ lunes siguiente hasta medio dia ⁊el dicho arrendador ni otra persona alguna sea osado de la tomar ni quitar como se contiene enla costumbre que sobre esto habla so pena de dos mill marauedis al dicho arrendador si ansi no lo hiziere ⁊ cũpliere y otros dos mill marauedis a la persona que tomare enel dicho tiempo la dicha agua.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos quel dicho arrendador sea obligado a dar todos los Jueues de cada semana toda el agua dela dicha acequia d̃sde que sale el sol hasta medio dia para la casa y huertas del marques del Zenete que estan enla dicha Alcaçaua la qual hã d̃ dar eñsta manera que como entra el agua el miercoles enla noche toda la noche hasta otro dia Jueues en saliẽdo el sol ques para los algibes ⁊ casas del Albayzin ⁊ Alcaçaua que luego en saliendo el sol el dicho dia Jueues de toda la dicha agua para la dicha casa ⁊ huertas del dicho marques sin que cesse de entrar por la cibdad todo el miercoles enla noche y jueues siguiente hasta medio dia y q̃l dicho arrendador ni otra persona alguna sea osado dela tomar ni q̃tar conforme alo que hasta aqui sea acostumbrado so pena de dos mill mr̃s al dicho arrendador si ansi no lo hiziere ⁊ cumpliere ⁊ otros dos mill marauedis ala persona que tomare la dicha agua en el dicho tiempo.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos quesi enlos dichos dias del mes ⁊ Jueues que pertenesce la dicha agua alas dichas casas del monesterio y marques como arriba se cõtienẽ o no ouieren menester en algun dia delos suso dichos la dicha agua o les sobrare alguna que no la puedan dar ni vender ni prestar a ninguna persona por que la dicha agua es ⁊ pertenesce para los algibes ⁊ casas y huertas del dicho albayzin ⁊ alcaçaua sopena d̃ dos mill mr̃s por cada vez q̃ se hallare auer vẽdido o dado o p̃stado la dicha agua ⁊ q̃ eñsta misma pena incurrã las personas que cõpraren / o tomarẽ dada / o prestada la

dicha agua so la qual pena mandamos que no auiendo meneſter la dicha agua la dexen libremente para los dichos algibes y caſas t huertas del dicho Albayzin t Alcaçaua como dicho es t aſi miſmo mandamos que ſi enlos dichos dias del mes t jueues que pertenece el agua al dicho moneſterio t caſa dl dicho marques y huertas acaeciere q̃brarſe algũ caño publico/o particular eñl dicho Albayzin / o Alcaçaua q̃ para adoballo t ſaber el daño que tiene pueda el cañero tomar dela dicha agua para hazer lo ſuſo dicho t que no ſe lo eſtoruen ni inpidan ſo la dicha pena.

¶ Otroſi ordenamos t mandamos que deſpues d̃ entrada el agua enla dicha cibdad delos adarues adentro enlos dias y noches que le perteneſce quel algibero/o algiberos que touierẽ cargo de hinchir los dichos algibes tengan cargo d̃ tomar el agua en entrãdo enla cibdad t la guiar para hinchir los dichos algibes t proueer las caſas t huertas ſo pena de dos mill marauedis: t que ſi vierẽ q̃ los dichos algibes tienen neceſſidad de atapar los tomaderos de las caſas lo puedã hazer t que ningũa perſona ſea oſado delos d̃ſatapar ni tomar agua ninguna haſta tanto quel dicho algibero los deſatape ſo pena de mill marauedis al que lo contrario hiziere/ſo la qual dicha pena mandamos al dicho algibero que deſpues de llenos los dichos algibes d̃ſatape los tomaderos delas dichas caſas t huertas para que gozen del agua reſtante.

¶ Otroſi ordenamos y mandamos que qualquiera perſona/o perſonas q̃ arrendaren la dicha acequia ſean obligados a dar fianças que pagaran las penas en que incurrierẽ conforme a eſtas ordenanças t que ſi no las dieren q̃ ſe entienda que los fiadores que dieren enla dicha rẽta ſean obligados alas pagar cõ que le notifiquen eſta ordenança no embargante que enlas obligaciones q̃ hizierẽ no va yã d̃claradas por euitar los daños t inconuenientes paſſados.

¶ Otroſi ordenamos y mandamos que cada t quando la dicha acequia ſe quebrare con qualquier auenida/o en otra qualquier manera que ſea a cargo de hazer d̃los dichos arrendadores los quales ſeã obligados alo adobar luego ala hora que ſucediere ſi ſe pudiere adobar ſin materiales que eſten donde ſe rompiere y ſino dentro de vn dia ſo pena d̃ mill marauedis t quel dicho adminiſtrador lo haga hazer a ſu coſta y ſi por caſo fuere quiebra de alguna puente o al cantarilla / o otro reparo de los que la cibdad deue hazer a ſu coſta q̃ ſean obligados los dichos arrendadores d̃lo hazer ſaber al

dicho administrador dentro de quatro horas so pena de q̃nientos mrs para quel dicho administrador lo notifique ala Justicia para que mande quel obrero lo haga luego so pena de dos mill mrs t q̃ si no lo hiziere que de mas dela dicha pena el administrador lo haga hazer a costa del dicho obrero.

¶ Otrosi ordenamos t mandamos q̃ ninguna persona sea osado de tomar ni tome el agua dela dicha acequia de Aynadama en los tiempos thoras que no le pertenesce sin licencia t consentimiento delos arrendadores t regadores della so pena de dos mill maravedis los q̃les sea̅ todos pa los dichos arrẽdadores por q̃llos esta̅ obligados ala dicha pena sino dierẽ el agua como son obligados.

¶ Otrosi mandamos quel dicho algibero/o algiberos tengan cargo de limpiar el aluerca que esta cabe el adarue la qual han de req̃rir cada dia por la mañana y todas las mas vezes que fuere menester en especial en tiempo dela hoja como le pareciere al dicho administrador y limpiar la dicha aluerca ỏ toda la hoja t palos y otras cosas que enella se allegaren y echallo fuera y limpiar la red ỏ hilo ỏ Alambre por do el agua passa t quando estouiere la dicha aluerca con alguna arena/o cieno la alimpie por su vaziadero soltando el agua dela dicha aluerca t mouiendo el cieno por manera que quede muy biẽ limpia so pena de cien maravedis por cada vez que assi no lo hiziere t quel dicho administrador lo mãde hazer a su costa.

¶ Otrosi ordenamos t mandamos quel dicho algibero / o algiberos tengan cargo de ver t requerir la señal que estara puesta por el dicho administrador enla dicha acequia jũto ala entrada del aluerca para ver si viene toda el agua enla dicha acequia ala cibdad como son obligados ala dar los dichos arrendadores y si no viniere toda la dicha agua hasta la señal que estouiere puesta haga testigos dello t lo haga saber luego al dicho administrador para q̃ sean castigados los dichos arrendadores conforme ala ordenança so pena de dozientos mrs la qual dicha señal haga conforme ala costũbre que esta escrita.

¶ Otrosi mandamos quel dicho algibero/o algiberos tengan mucho cuydado q̃ no se salga ni ande el agua por las calles en tanto q̃ los algibes se hinchen y esta el agua dẽtro enla cibdad t si algun caño / o ramal estouiere quebrado / o dañado que atape el agua t lo haga luego saber al dicho administrador para que lo ha-

ga adobar ꝛ adobe ſo pena de dozientos marauedis.

¶ Otroſi ordenamos ꝛ mandamos quel dicho algibero / o algíberos tengan cargo todos los dias delos lunes ꝛ jueues que perteneſce el agua dela dicha acequia al moneſterio ꝛ caſa ꝛ huertas de ſanta Yſabel la Real ꝛ del Marques del Zenete que eſtan en la dicha Alcaçaua de tomar la dicha agua ꝛ la guiar al dicho moneſterio y caſa del Marques ꝛ tener cargo della para que no ſe pierda ꝛ para que no auiẽdo la meneſter el dicho moneſterio ꝛ caſa y huertas la guie alos algibes ꝛ caſas ꝛ huertas del dicho Albayzin ꝛ Alcaçaua ꝛ q̃ por razon ỏl trabajo / o cuydado que enello han de tener el dicho moneſterio ꝛ Marques ſean obligados a les pagar el trabajo lo q̃ conellos ſe concertaren ꝛ ygualaren ꝛ que el dicho algibero / o algiberos lo hagan ꝛ cumplan ſo pena de dozientos mrs.

¶ Otroſi ordenamos ꝛ mandamos quel dicho algíbero / o algiberos ſean obligados de yr cada dia por la mañana vna hora ỏſpues ỏ ſalido el ſol a caſa ỏl dicho adminiſtrador / o adõde el les mandare ſiendo dentro enla cibdad a dezir el daño que ouiere enlos caños o algibes y a dar razon de todo ello ſo pena de dozientos marauedis por cada vez que no lo hiziere.

¶ Otroſi ordenamos ꝛ mandamos que la dicha acequia de Aynadama ſe alimpie vna vez en cada vn año por el mes ỏ Março al prin cipio ỏl / la qual ſe alimpie eneſta manera. Que los dichos arrendadores y regadores que fuerẽ della la limpien ỏſde la fuente haſta la puente que ſe dize Alhatara ꝛ deſde la dicha puente haſta el alqueria de biznar la alimpien los vezinos dela dicha Alqueria ỏ biznar ꝛ los dichos arrendadores les den vna ſera de higos ꝛ treynta panes ꝛ deſde la dicha alqueria ỏ biznar haſta el Albayzin la alimpiẽ los ſeñores del agua que tienen agua ſuya propria y los dueños de las heredades por do paſſa el acequia ꝛ que alindan conella cada vno ſupertenencia dela dicha acequia / ꝛ para limpiar lo que el tal dueño del agua / o ỏ heredad no fuere obligado q̃ los vezinos ỏl Albayzin / y Alcaçaua ſalgã / o enbien ala ayudar alimpiar juntamẽte con todos los ſuſo dichos ſo pena de dozientos marauedis a cada vno q̃ ãſi no lo hiziere ꝛ cũpliere ꝛ q̃l dicho adminiſtrador lo haga hazer alimpiar a ſu coſta ꝛ q̃ cada vn año por el dicho tiẽpo ſe ỏ mandamiẽto por la Juſticia ꝛ Alcaldes de las aguas para que las ỏchas perſonas conforme a lo contenido eneſta ordenança alimpien la dicha acequia ꝛ ſe pregone enla plaça del Albayzin dela dicha cibdad para que ſe haga ꝛ alimpie.

¶ Ordenanças sobre el limpiar del acequia de Axares enla calle desde el monesterio de nra señora dla Victoria hasta la yglesia de san Juã dlos Reyes.

Trosi ordenamos t mandamos q̃ por que antiguamente los arrendadores del acequia de Barrillo el turbio eran obligados a limpiar el acequia de Axares dentro enla cibdad desde donde sale dela puerta del monesterio de nuestra señora dela Victoria hasta el esquina baxa d̃ san Juan delos Reyes que ha estado descubierta y agora esta cubierta que de aqui adelante los dichos arrendadores que son o fueren de la dicha acequia de Axares la alimpien vna vez en cada vn año como antiguamẽte erã obligados: la qual han de limpiar muy bien limpia hasta llegar al suelo dela dicha acequia a vista t parecer del dicho administrador: y que si al dicho administrador pareciere que se deue limpiar mas vezes que los dichos arrendadores sean obligados ala limpiar cada vez que se lo mandare y que todo lo que se sacare dela dicha acequia los dichos arrendadores lo saquen y lleuen fuera dla dicha cibdad dentro de tercero dia so pena de mill marauedis por cada vna delas cosas susodichas que assi no hizieren t cumplieren: y que el dicho administrador lo haga hazer t limpiar a su costa la dicha acequia/ y echar t lleuar fuera dela cibdad todo lo que della se sacare: y que por ello les pueda sacar o mandar sacar prendas/ y que la Justicia t Alcaldes delas aguas llamada la parte hagan justicia.

¶ Ordenanças de todas las otras cosas tocantes alas aguas/ assi para la limpieza/ y guarda/ t conseruacion dellas/ como de todo lo demas.

El que engrandare el tomadero aya de pena dos mill marauedis.

Trosi ordenamos t mandamos que qualquiera persona que engrandare o mãdare engrãdar el agujero dl tomadero dl agua d̃ su casa en pena dllo se deshaga todo el edificio dlla a su costa y pague de pena dos mill mrs:

y que el official o otra persona que lo engrandare aya de pena cinco mill marauedis: t sino se pudiere aueriguar quien lo hizo ni quien lo mando por la presuncion cayga el dueño en pena de mill marauedis: y el dicho tomadero del agua se buelua al estado que estaua.

El que mudare cauchil o renouare.

Otrosi ordenamos t mandamos que qualquiera persona q̃ mudare o mandare mudar cauchil o lo renouare o hiziere otra qualquier cosa enel sin licencia del Corregidor t vno delos Alcaldes de las aguas t del administrador cayga en pena de dos mill marauedis/ t que el official que lo hiziere aya de pena quinientos mrs.

El que mudare o baxare el tomadero.

Otrosi ordenamos t mandamos que qualquiera persona q̃ mãdare mudar o mudare o baxare el tomadero del agua de su casa del tamaño que le fuere dado t señalado enel cauchil o acequia donde lo touiere sin licencia del Corregidor t vno delos Alcaldes delas aguas t del administrador aya de pena dos mill marauedis: y el official que lo hiziere aya de pena quinientos marauedis y los susodichos lo manden deshazer a su costa.

Que ninguno mande abrir calle ni caño.

Otrosi ordenamos t mandamos que ningũa persona pueda mãdar abrir ni abra en ningũa calle ni casa ningun caño ni acequia ni otro edificio alguno de agua comun o publico para hazello de nueuo ni para adoballo sin licencia del Corregidor o su teniente t del administrador so pena de dos mill marauedis al que lo mandare abrir / t quinientos marauedis al official o otra persona que lo hiziere/ excepto si el tal cauchil o caño fuere suyo propio y estouiere dentro de su casa: t que conla dicha licencia pueda desempedrar la calle si estouiere enpedrada: y q̃ acabado el edificio el dueño dela obra lo haga tornar a enpedrar como primero estaua so pena de mill marauedis: y que el dicho administrador lo haga hazer enpedrar a su costa: y si la tal acequia o ramal o caño passare por la casa d̃ alguno t si lo hallare descubierto incurra en pena de mill mrs el mozador dela casa sino diere la persona que lo ouiere hecho.

Que no cortẽ ninguna acequia ni ramal.

Otrosi ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de quitar ni cortar el agua delas acequias del agua limpia que entra enla cibdad dentro della ni de ningun ramal ni caño sin licencia del Corregidor y vno delos Alcaldes delas aguas y del administrador so pena de mill marauedis.

Que no corten el agua del acequia limpia enel campo.

Otrosi mãdamos q̃ ningũa psona sea osado ỏ q̃tar ni cortar el agua delas acequias del agua limpia que entra enella fuera del campo sin licencia del Corregidor y vno delos Alcaldes delas aguas y ỏl administrador sola dicha pena enla ordenãça antes desta contenida excepto las personas que tienen derecho dela tomar para regar sus huertas que la puedan tomar enlas horas q̃ les pertenesce.

Que no lleguen alos repartimientos que estan dentro dela cibdad.

Otrosi ordenamos y mãdamos que q̃lq̃era p̃sona q̃ fuere osado enlos repartimientos delas acequias que estan dentro enla cibdad de tomar agua/ola quitar de como los cañeros que dello tienẽ cargo la dexaren guiada quitando la de vn cabo y echando la en otro incurra en pena ỏ tres mill marauedis: y si abriere puerta o cauchil que estouiere cerrado o entrare por las paredes al tal repartimiẽto o touiere llaue que aya de pena cinco mill mrs.

El que allegare o atapare el agujero delos tomaderos delas casas incurra en pena de trezientos mrs: si lo hizo la persona que tiene la llaue pague mill marauedis.

Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ qualquiera persona que atapare en acequia o cauchil algun agujero delos tomaderos delas casas porque vaya alos otros mas agua ỏla que puede yr no estando

atapado que incurra en pena de trezientos marauedis: y si se hallare q̃ el cañero q̃ tuuiere cargo dela tal acequia lo ouiere hecho pague d̃ pena quinientos mrs: y si la persona en quiẽ estouiere depositada la llaue del cauchil o acequia pareciere auer lo hecho/o diere la llaue pa lo abrir q̃ incurra en pena de mill mrs: y porq̃ en muchas casas hay cauchiles donde toma agua la casa donde esta el cauchil y otra o otras casas si se hallare atapado algun caño delos que van a alguna delas otras casas incurra en pena de trezientos marauedis el dueño dla casa donde estouiere el tal cauchil dando se lo abierto y con llaue sin mas informacion: y si pareciere que por razon de auer se atapado qualquiera delos dichos caños se açoluare o dañare se adobe a su costa dela persona o personas que incurrieren en qualquier delas penas contenidas eneſtas ordenanças.

Que esten cerrados los cauchiles.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los cauchiles q̃ ouiere en cada ramal esten cerrados con sus calnados en cada vno vn calnado y que todos estos calnados destos cauchiles del ramal seã a vna llaue y destas aya dos llaues/la vna que tenga el cañero que touiere cargo del acequia del tal ramal: y la otra llaue tẽgan los vezinos que toman agua delos dichos cauchiles por rueda por meses.

El que abriere cauchil sin llaue aya de pena mill marauedis.

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquiera persona que abriere cauchil que este cerrado sin llaue del mismo cauchil que touiere el acequiero o el fiel q̃ aya de pena mill marauedis: y q̃ si algũ daño hiziere que se adobe y haga a su costa.

El que abriere acequia o ramal o atajare cõ ladrillo pague de pena tres mill mrs.

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquiera persona que abriere el acequia o ramal que della saliere estãdo cubierta o la atajare con ladrillo o con piedras o otra cosa/o quitare la piedra de qualquier lumbrera q̃ estouiere puesta en qualquier acequia o ra-

mal aya de pena tres mill marauedis: ⁊ que ſino touiere de que pagar los dichos tres mill marauedis que eſte enla carcel publica treinta dias.

Donde han de cojer el agua los aguadores.

Otroſi ordenamos ⁊ mandamos que ningun aguador delos que andan a vender agua con beſtias ⁊ lo tienē por officio ſea oſado ō cojer agua para vender delas acequias ni algibes dela dicha cibdad ſaluo del algibe grande del Alcaçaua que ſe dize el algibe del Rey/ ⁊ delos caños delos pilares ⁊ açacayas ſo pena que le quiebren los cantaros ⁊ pague dozientos marauedis de pena/ ⁊ que ſino touiere de que pagar eſte tres dias enla carcel.

El que biziere caño enlas acequias o quebrare piedras aya de pena tres mill mrs.

Otroſi ordenamos ⁊ mandamos que qualquiera perſona que biziere o mādare hazer algū daño enlas acequias o cauchiles o maavezes quebrando las piedras ⁊ puertas o barrones o candados/ o otra coſa con que eſtouieren cubiertos o atapados aya de pena tres mill marauedis ⁊ que ſe adobe y repare a ſu coſta: ⁊ q̄ ſino touiere de que pagar que eſte treinta dias enla carcel: ⁊ que ſi fuere eſclauo el q̄ lo biziere ⁊ pareciere auer ſelo mandado ſu amo que el dueño del tal eſclauo pague la dicha pena ⁊ ſe adobe ⁊ repare a ſu coſta: ⁊ que ſino pareciere auer ſe lo mandado ſu amo que le dē al tal eſclauo cincuenta açotes publicamente ſi ſu amo no quiſiere pagar la dicha pena/ y no embargante que el tal amo no ſe lo aya mandado ſea obligado a pagar la coſta que ſe biziere enlo adobar y que el eſclauo no ſalga dela carcel haſta que el dicho ſu amo lo pague: ⁊ ſino pareciere ni ſe aueriguare quien lo hizo q̄ el dicho adminiſtrador lo haga luego reparar y adobar a coſta delas perſonas que toman agua eñl cauchil o acequia.

El que echare bacinadas o perro o gato o gallina aya de pena tres mill marauedis.

Otroſi ordenamos ⁊ mandamos q̄ qualquiera perſona q̄ echare

enlas acequias o cauchiles o maavezes o pilares o açacayas alguna bacinada o perro o gato o gallina o otra cosa muerta o otra suziedad alguna o metiere o lauare bacin o otra cosa semejante que aya de pena tres mill marauedis ⁊ q̃ este veinte dias enla carcel/ y q̃ si no touiere de que pagar que este cinquenta dias enla carcel.

Que no lauen paños ni lienços ni remojen telas so pena de dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguna persona sea osado de lauar ni laue paños ni lienços ni otras cosas algunas/ ni remojar telas ni otra cosa alguna enel algibe ni cauchil ni acequia dentro enla cibdad ni fuera della enel campo delas que entran enla cibdad so pena de dos mill marauedis. E assi mismo mandamos q̃ cerca delos dichos edificios no sean osados de lauar ninguna cosa en artesa ni lebrillo: ni en otra cosa ni tomar agua delos dichos edificios pa lauar alli so pena de quinientos marauedis/ ⁊ si fuere esclauo o esclaua ⁊ no quisiere su amo pagar la pena que le den veinte açotes enla carcel.

Si algun caño suzio entrare enel caño limpio aya de pena tres mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que si de alguna necessaria o caño suzio o mijara entrare algũa cosa enel acequia o cauchil o maavez que aya de pena tres mill marauedis ⁊ que deshaga la dicha necessaria o caño o mijara a costa del dueño cuya fuere.

Que no engranden el tomadero.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguna persona d̃las q̃ue tienen agua sin salida en sus casas no sea osado de engrandar el maavez o tinaja o otro edificio alguno que le esta dado ⁊ señalado o se le diere ⁊ señalare ni de hazer algibe ni otro edificio mas del que le esta dado ⁊ señalado o se le diere como dicho es so pena que pierda el agua que touiere enla dicha su casa ⁊ que a su costa se deshaga todo el edificio.

El que metiere caldera aya de pena dozientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquiera persona q̃ metiere caldera o otra vasija o cosa suzia en acequia o cauchil o algibe o pilar de agua limpia aya de pena doziẽtos marauedis: ⁊ que si no touiere de que pagar que este veinte dias enla carcel.

El que metiere suelas o cueros.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que qualquiera persona q̃ echare a remojar enel acequia o cauchil o algibe o pilar o azacaya suelas o cueros o otra cosa suzia aya de pena quinientos marauedis/ y que sino touiere de que pagar que este quinze dias enla carcel.

El que lauare pescado.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquiera persona que lauare pescado o otra cosa semejante enel agua limpia que aya de pena por cada vez quiniẽtos marauedis/ ⁊ que sino touiere de que pagar que este veinte dias enla carcel.

El que lauare hortaliza.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquiera persona que lauare hortaliza enel agua limpia por la primera vez pague de pena dozientos marauedis: ⁊ por la segũda la pena dobladа: ⁊ por la tercera tres dobladа: ⁊ que sino touiere de que pagar que este diez dias enla carcel.

El que metiere esparto o sogas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que qualquiera persona que metiere esparto o sogas o otra cosa semejante enlas dichas aguas limpias o pilar incurra enlas penas mismas contenidas enla ordenança antes desta.

Que si hallaren algunos muchachos

haziendo daño que los lleuen ala carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que cada y q̃ando que el dicho administrador o el que touiere cargo por el hallare algun mo-

chacho o mochachos haziendo daño enlos caños del agua delos pilares o açacayas o algibes o en otro qualquier edificio de agua que los lleuen ala carcel publica dela dicha cibdad el qual este preso enella vn dia.

El que mojare paños.

Otrosi ordenamos & mandamos que ningun tūdidor ni otra persona alguna sea osado de mojar ningun paño enla pila do lauan los tintoreros dela seda que esta enel çacatin sola dicha pena contenida enla ordenança antes desta.

Que el que lleuare o quisiere lleuar agua para sus casas lo hagan saber.

Otrosi que si de nueuo se diere a alguna casa alguna agua delas acequias dela dicha cibdad por se auer ensanchado las dichas acequias o por otras causas justas que a nos paresciere mandamos q̄ los dueños cuyas fueren las dichas casas a quien se diere la dicha agua de nueuo de qualquiera dlas dichas aceq̄as antes q̄ traygā & metā la dicha agua que assi se les diere enlas dichas casas seā obligados a notificallo o hazello saber al Corregidor o su Alcalde mayor/ y alos alcaldes delas dichas aguas & administrador los quales se informen como se les dan las dichas aguas y en que cātidad/ y lo assiēten enel dicho libro claramente conel cauchil & lugar donde se tomare la dicha agua dela dicha acequia & la cantidad que se les da: por manera que en todo tiempo se pueda saber la verdad por la relacion del dicho libro so pena que la persona que ansi no lo hiziere & cumpliere enel dicho termino por el mismo hecho pierda la dicha agua que assi se le diere/ & no se le pueda dar de ay adelante por ninguna causa ni razon que sea/ & que demas incurra en pena de mill marauedis.

Otrosi por quanto por otra nuestra carta mandamos alos reformadores delas aguas que hagan vn libro en que asientē todas las aguas que cada casa tiene/ y en q̄ cantidad y q̄les son cō salida & sin ella: mandamos que si algunas delas personas cuyas son las casas a quien se dexare agua por el dicho libro la vendieren o traspassarē para otra casa o edificio toda o parte della: que la persona que ansi hiziere la venta o traspasso dela dicha agua & aquel a quien se ven-

diere o traſpaſſare ſean obligados antes que lleue la dicha agua a las dichas caſas o edificios para quiē ſe vendiere: y antes que hagan el edificio ꝛ caños por donde ſe ha de lleuar la dicha agua a notificallo o hazello ſaber al dicho nueſtro Corregidor/o a ſu Alcalde mayor y Alcaldes ꝛ adminiſtrador para que hagan aſſentar enel dicho libro la perſona que vende o traſpaſſa la dicha agua y la caſa y edificio que antes la tenia: y la caſa y edificio por donde ſe vende y traſpaſſa ꝛ la cantidad dela dicha agua que aſſi ſe vende y traſpaſſa ſo pena que ſi aſſi no lo hizieren que pierda la dicha agua q̄ anſi vendiere o traſpaſſare.

¶ E̅ porque enlo que toca alas dichas ventas ꝛ traſpaſſos que ſe hizieren delas dichas aguas mejor ꝛ mas facilmente ſe pueda ver cada ꝛ quando que fuere neceſſario mandamos que ſe haga libro por ſi deſſo ſolo/ ꝛ que del ſe hagan ꝛ ſaquen otros dos libros y q̄ el vno ſe ponga enel arca del Cabildo dela cibdad: y el otro en poder ō l adminiſtrador que es o fuere delas dichas aguas: y el otro en poder ō l eſcriuano ante quien paſſare.

Que ſe tenga entendido que el

que no tuuiere ſentada ſu agua enlos libros dela reformacion que no tiene agua.

¶ E̅ por euitar los daños ꝛ fraudes que haſta aqui ha auido por no auer el dicho libro que aſſi miſmo mādamos hazer/ queremos y mandamos que hecha la aueriguacion que mandamos hazer alos dichos reformadores las caſas ꝛ otros edificios que no eſtouierē aſſentados enel libro que hizieren que tienē agua: y dela manera q̄ la tienē ſe entienda ꝛ tenga por determinado que no tienē agua ninguna ꝛ ſe aſſiente aſſi al cabo del dicho libro.

¶ Item que deſpues de hecho ꝛ acabado el dicho libro que los dichos reformadores han de hazer ꝛ verificadas las caſas que tienen ꝛ quedan con agua en qualquier manera delas arriba dichas: ꝛ la cantidad de agua que les queda / que ſi deſpues pareciere que alguna otra caſa que no eſta ni quedo aſſentada enel dicho libro que tiene agua con ſalida o ſin ella/ o de qualquier remaniēte/ o toma mas agua dela que enel libro dela reformacion eſtouiere ꝛ quedare aſſentada ꝛ verificada que tiene: mandamos que el Corregidor o ſu Alcalde mayor con vno delos Alcaldes delas aguas: y el adminiſtrador lo verifiquē luego ꝛ breuemente ſin orden de juyzio por el dicho

libro hagan luego deshazer todos ℓ qualesquier caños y edificios por donde se viniere llenado la dicha agua y los hagan cerrar de manera q̃ no se pueda mas tomar la dicha agua ni yr por ellos lo qual todo se deshaga y cierre a costa del dueño dela casa donde la dicha agua se tomare ℓ que demas desto el dueño dela casa y edificio caya en pena de tres mill marauedis.

Que al que hallaren infraganti delicto lo prendan.

TOtrosi mandamos que cada ℓ quando el dicho administrador delas aguas o sus guardas hallarē alguna persona que fuere o passare contra lo contenido enestas ordenanças infraganti delicto que lo puedā prender ℓ lleuar ala carcel publica dela cibdad para que enel y en sus bienes sea executada la pena en que incurrio siendo la tal persona esclauo o moço de otro/o persona no abonada.

TOrdenanças delas aguas suzias.

TOtrosi ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de hazer ni mandar hazer ningun edificio nueuo de madre o de caño o de agua suzia o de mijara o necessaria / o caño dellagua luuia sin licencia dela justicia ℓ del dicho administrador delas aguas para que por ellos sea visto si se puede hazer sin perjuyzio delas aguas limpias y delas calles y de tercero/y si se le diere la tal licencia se le de con que vaya por debaxo del agua limpia/ℓ que si se diere en otra manera sea en si ninguna ℓ pague de pena cinco mill marauedis el dueño del tal edificio que lo hiziere sin licencia/ℓ mil marauedis el official que lo hiziere/enla qual incurra echando las dichas aguas por encima del dicho edificio aunque tēga licencia delos susodichos Juezes ℓ administrador y se deshaga el tal edificio a costa del dueño.

TOtrosi ordenamos ℓ mādamos q̃ qualquiera persona q̃ quitare o mādare q̃tar el agua delas acequias o madres o caños de aguas suzias o dētro enla ciudad pusiere qualq̃era cosa para atajarla sin licencia dela justicia ℓ vno delos Alcaldes delas aguas ℓ del dicho administrador sino fuere por necessidad vrgente de alguna auenida q̃ aya de pena mill mrs el que lo mandare hazer o hiziere.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que qualqera persona que quitare alguna piedra delas que estan puestas enlas lumbreras del acequia de Barrillo el suzio / o hiziere enel algun agujero sin licencia dela dicha cibdad & del dicho administrador incurran en pena de mill marauedis y se torne a cobrir y adobar a su costa.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que los arrendadores y regadores dela dicha acequia de Barrillo & hortelanos delas huertas a quien pertenece el agua dela dicha acequia para regar puedan quitar las piedras delas lumbreras que estan enlos dos repartimientos dela dicha acequia: el vno q̄ esta entre la casa de Mozales escriuano publico & Vallejo escriuano delos hijosdalgo / & la casa que es agora carcel del Arçobispo que cae eñl agua del dicho repartimiẽto donde esta la dicha lumbrera y cae enel acequia de Trabatabolaz que va por la calle dela cercel dela dicha cibdad & va a salir por la puerta de Bibaalmazda: y el otro repartimiento esta junto al algibe de çacayatalbaceri para que enlos dichos repartimientos tomẽ el agua que les pertenesce con tanto que acabado de tomar & guiar el agua que les pertenesce los tornen a cerrar & poner la piedra enla dicha lumbrera & no la dexen abierta so pena de trezientos marauedis: & que si se hallare abierta y los dichos arrendadores y regadores & hortelanos dixeren que ellos no lo abrieron ni dexaron abierta que no enbargante que lo digan si se hallare la dicha agua en alguna huerta delas que se riegan conla dicha agua por rezien regada que sea bastante prouança para que pague la dicha pena: y si se hallare en alguna otra heredad que el dueño della pague la dicha pena: & si pareciere auer selo dado los arrẽdadores y regadores dla dicha acequia / o qualquier dellos que pague la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que ninguna persona sea osado de lauar ni laue trapos ni otra cosa alguna enla presa Y caz del molino que esta enla plaça Nueua por el perjuyzio que viene ala presa q̄ esta hecha enel dicho molino so pena de cient marauedis por cada vez que lo hiziere.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que qualquiera persona que sacare cieno o otra cosa delas acequias o madres turbias a limpiandolas sea obligado a lo sacar & lleuar fuera dela cibdad dentro de tercero dia que lo ouiere echado enla calle so pena de trezientos marauedis & que se saque a su costa.

¶ Otrosi por quanto a causa d̄ entrar las carretas enla cibdad ha

zen mucho daño en las acequias ⁊ caños ⁊ madres de aguas q̄ está ⁊ van por las calles/ordenamos ⁊ mandamos que ninguna carreta ni carreton entre enla ciudad sino fuere con licencia del Corregidor que fuere dela cibdad o del dicho administrador para que vean la necessidad que ay dello so pena de perdida la carreta o carreton que entrare de otra manera ⁊ mas mill marauedis: pero queremos ⁊ mandamos que esta ordenança ⁊ penas della no se entiēda ni execute contra los que entraren conlas dichas carretas y carretones por la puerta de Bibarrambla hasta la plaça d̄ Bibarrambla/ ⁊ por la puerta delos molinos hasta la plaça d̄l campo del p̄rincipe: porque en quanto a estos lugares permitimos que entren por las dichas puertas sin pedir la dicha licencia.

¶ Otrosí por quanto en tiempo de moros acostumbrauan tener las necessarias de las casas apartadas delas madres ⁊ tambien delas necessarias no salia sino el agua/⁊ lo que cō ella podia salir alas madres ⁊ agora es notorio en muchas casas ser las necessarias muladares delas dichas casas: ⁊ por razon dela muchedūbre que dellas acude alas madres ay enlas dichas madres muchos açoluamientos ⁊ costas alos vezinos que no lo deuen pagar segun la orden que se tiene enel limpiar: por tanto ordenamos ⁊ mandamos que d̄ aqui adelante las dichas necessarias esten apartadas delas madres quā to la dispusicion les diere lugar a vista de vno delos Alcaldes delas aguas ⁊ del dicho administrador/y que cada necessaria enla salida della al caño que va ala dicha madre tenga vna red de hierro q̄ tenga cada agujero del tamaño de media ochaua/⁊ que cada red de hierro puesta ensu bastidor el hueco del llano sea mayor q̄ vna quarta en quadra so pena de trezietos marauedis por qualquier destas dos cosas que assi no se guardare ⁊ cumpliere/⁊ que pierda la dicha necessaria y se deshaga todo a su costa.

¶ Ordenanças del officio del administrador delas aguas ⁊ sus officiales/⁊ otras cosas tocantes a ello.

PRimeramente mandamos que aya vn administrador de las aguas ⁊ acequias que vienen y entran enla cibdad y dentro en toda ella/assi delas aguas limpias que entran enlas dichas casas y edificios publicos como delas salidas delas aguas suzias della ⁊ delas madres por dondevan: el qual dicho

dicho administrador tenga poder en aquellas cosas y casos que por estas dichas ordenanças que aqui van encorporadas y por cada vna dellas se le da y por que los administradores que han sido hasta aqui han llevado quinze mill marauedis en cada vn año de salario y el dicho officio es de mucho trabajo y cuydado y la persona que lo ha de ser/ha d̄ ser de calidad y no tiene derechos ningunos ni ha de llevar parte delas penas mādamos que aya y tenga el dicho administrador de salario en cada vn año veynte mill marauedis los q̄ les la dicha cibdad le d̄ y pague d̄ sus ppios por los tercios d̄l año.

¶ Otrosi quel dicho administrador d̄las aguas pueda poner y pō ga y nombrar y nombre dos personas habiles y suficientes pa vsar semejantes officios los quales visiten las acequias y cauchiles y otros edificios de aguas y todo lo que mas conuiniere al officio y para que hagan lo que por estas ordenanças les es permitido hazer y delo demas hagan relacion dello al dicho administrador y en su ausencia al Corregidor/o a vno delos Alcaldes delas aguas para que prouean y remedien lo que conuiniere conforme a estas ordenanças con tanto que primero que vsen delos dichos officios las tales personas el dicho administrador las presente enel cabildo y ayūtamiento dela dicha cibdad de Granada para que alli hagan el juramento y solenidad q̄ son obligados y la dicha cibdad los reciba luego y que si la dicha cibdad lo contradixere y no mostrare justa causa para ello para el primero cabildo sean admitidos y vsen sus officios hasta tanto que por sentencia sean quitados.

¶ Otrosi que el dicho administrador ponga y nombre los acequieros contenidos en estas ordenanças y assi mismo los cañeros y algiberos contenidos eneſtas dichas ordenanças y que pueda nombrar vn moço aprendiz que ande con cada official cañero por que aprenda el officio dentro dela cibdad: y que los dichos acequieros y cañeros y officiales ayā y lleuē los salarios q̄ ouieren d̄auer los q̄ les el dich̄o administrador presente enel cabildo y ayūtamiēto de la dicha cibdad pa q̄ alli hagā el juramēto y solenidad q̄ só obligados y la dicha cibdad los reciba y d̄ facultad pa vsar los dichos officios sin inpedimento alguno y que si la cibdad cōtradixere y no mostrare justa causa/para el primero cabildo sean admitidos y vsen sus officios hasta tāto q̄ por sētēcia sean quitados y si viere que conuiene quitar alguno de los dichos officiales y nombrar otros en su lugar quel dicho administrador lo pueda hazer presētando lo enel cabildo el que assi nombrare por la orden suso dicha.

M R

Ordenanças.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que las personas quel dicho administrador nõbrare para visitar las aceq̃as ⁊ cauchiles y otros hedificios deaguas puedan prendar qualesq̃er personas que hallaren haziẽdo qualq̃er cosa contra locontenido eñstas dichas ordenãças ⁊ cada vna d̃llas y lle uar las dichas prẽdas dentro d̃vn dia ylo notificar y hazer saber al administrador para q̃l haga ꝓueer lo que cõuiniere: y q̃l Corregidor y Alcades d̃las aguas d̃terminenlo q̃ toca alas dihas prendas breue y sumariamente sin figura de juizio.

¶ Otrosi mandamos que ninguna persona sea osado de vsar ni vse del officio de cañero enla dicha cibdad sin que primero sea visto ⁊ examinado por el Corregidor que ala sazõ fuere dela dicha cibdad o su Alcalde mayor que asistiere enel dicho juzgado delas aguas ⁊ vno de los Alcaldes de las aguas y el dicho administrador para q̃ vean si es abil ⁊ suficiente para vsar el dicho officio de cañero so pena de dos mill marauedis si de otra manera lo vsare.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todas las obras ⁊ edificios ⁊ reparos q̃se ofrecierẽ ⁊ fuerẽ necessarios d̃se hacer ẽlos edificios publicos d̃ las aguas dentro enla dicha cibdad/o fuera della en las acequias que vienen ⁊ entran enla cibdad q̃ pertenecen de hazer se acosta d̃los proprios d̃lla/quel obrero que fuere d̃la dicha cibdad las haga hazer ⁊ labrar cada y quãdo que por el dicho administrador le fuere mandado hazer ⁊ d̃la orden ⁊ manera que se lo mandare siendo la obra de hasta dos mill marauedis: ⁊ siendo d̃ hasta seys mill marauedis se haga con parescer del Corregidor/ o su Teniente ⁊ Alcaldes delas aguas ⁊ si la obra fuere de mas cantidad se haga comparescer ⁊ acuerdo d̃la dicha cibdad. Yenlo quel administrador ha d̃mandar hazer por esta ordenãça lohaga el dicho obrero so pena de mill marauedis ⁊ si no lo hiziere q̃l dicho administrador lo haga hazer a costa del dicho obrero.

¶ Otrosi por quanto nos por vna nr̃a prouision real mandamos a los reformadores delas aguas dela dicha cibdad que diessen orden como aya deposito de dineros para los reparos delas aguas como mas largamente enla dicha prouision se contiene: porende ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante delos proprios ⁊ rentas de la dicha cibdad se depositẽ ⁊ esten depositados treynta mill mr̃s en la ꝑsona que por nos para ello fuere nombrado: los quales dichos mr̃s esten y sean para los reparos delas acequias ⁊ edificios publicos que estan dentro della por la necessidad que ay de hazer se para que no anden por las calles las aguas perdidas de los quales

les se den al obrero dela cibdad los mrs que fueren menester pa los dichos reparos t quel dicho administrador sea obligado de tener cuydado que antes que se acaben los dichos maravedis se den al dicho depositario delos dichos propios otros treynta mill maravedis/ t por esta misma orden se haga adelante el dicho deposito: t cada t quando el Mayordomo dela cibdad fuere requerido por el dicho administrador que los de / sea obligado a los depositar en la dicha persona que assi fuere nombrada por nos dentro de seys dias: t que si no los diere el Corregidor le apremie a que los de y pague y se pongan enel dicho depositario: t quel dicho depositario de al dicho obrero los maravedis del dicho deposito que le fueren mandados dar por libramientos firmados del corregidor/o Juez de residencia dla dicha cibdad o de su Lugarteniente t de vno delos Alcaldes delas aguas y del dicho administrador y que de todos los maravedis quel dicho obrero gastare sea obligado a dar cuenta dellos al regimiento de la dicha cibdad confee del dicho administrador como las dichas obras se hizieron.

¶ Otrosi por quanto enlos edificios dlas aguas asi limpias como suzias de dentro dela cibdad que se offrecen de particulares tienen mucha necessidad dse labrar y reparar con brevedad por quel agua no ãde pdida por las calles ni los edificios ni madres estẽ rotos ni horadados mandamos quela dicha cibdad d sus propios t rẽtas de veynte mill maravedis para que estos esten depositados enla dicha persona que se depositaren los dichos treynta mill maravedis contenidos enla ordenança antes de esta: para que dellos se labren t hagan los dichos edificios t assi hechos se repartan los maravedis que enello se gastaren entre laspersonas que son obligados a hazer el dicho reparo y gasto a cada vno lo quele cupiere t fuere repartido t fuere obligado a pagar enlo qual mandamos que se tenga t guarde la orden siguiẽte. Que cada y quando se offreciere q̃lquier reparo / o daño de qualquiera manera que sea si fueren obligados alo hazer de cinco casas abaxo quel dicho administrador tome dl dicho deposito los maravedis que viere que son menester para lo hazer/ t haga requerir alos tales vezinos que son obligados a hazer el tal reparo/o edificio que nombren vna persona a quien se d el tal dinero del dicho deposito para que se haga y labre lo suso dicho t que si los dichos vezinos no lo quisierẽ nombrar quel dicho administrador nombre vna persona qual le pareciere con salario conpetẽte cõ q̃ no sea mas dlo q̃ vn peõ ganare cada dia t le d los dichos maravedis t le mãde hazer y haga el tal reparo/o labor/ o limpieza t que si el tal reparo/o labor/o limpieza fuerẽ obligados a lo ha

zer de cinco casas arriba que el dicho administrador haga a pregonar enel tal barrio donde fuere o notificar alos tales vezinos que nombren vna persona en quien se pongan los marauedis que fuerē menester para hazerse: y q̄ si no nōbrarē / quel dicho administrador nombre vna persona que le paresciere ⁊ le mande dar del dicho deposito los marauedis que fueren menester para que conellos le mande hazer ⁊ haga la tal persona el dicho edificio / o reparo / o limpieza: y assi hecho el dicho gasto la dicha persona de cuēta de todo ello en que y como lo gasto jurando antel dicho administrador y tres / o quatro delos tales vezinos si quisieren estar presentes: y assi dada la dicha cuenta la justicia cō el dicho administrador reparta el tal gasto ⁊ costas que enellos se hizieren entre personas que fueren obligados alo pagar a cada vno lo que le cupiere conforme ala costumbre ⁊ ordenanças: y hecho el tal repartimiento lo de ⁊ entregue al dicho Escriuano para que el dicho Escriuano tenga la razon dello y demandamiento firmado del Corregidor de la cibdad / o de su Alcalde Mayor: y del dicho administrador para que requieran alos tales vezinos que den y paguen lo que les cabe apagar ⁊ que sino lo pagarē quel Alguazil los apremie ⁊ execute a que lo den y paguen luego y se cobrē los dichos marauedis y se buelua al dicho dēposito: ⁊ q̄si el tal edificio / o limpieza / o reparo fuere en poca cātidad que en vn dia lo pueda hazer vn official con algun peon o peones que por quitar la costa del obrero quel dicho administrador lo mande luego hazer a vn official y hecho lo que montare si lo ouieren de pagar muchas personas no se haga por entonces repartimiēto dello hasta que otra cosa se ofrezca / y el tal gasto tenga y este en poder del dicho escriuano firmado del dicho administrador por que quādo se offreciere otro gasto se haga ⁊ reparta y cobre todo jūto ⁊ si fuerē pocos los vezinos q̄ lo hā dō pagar haga eldicho repartimiento dello el dicho administrador ⁊ se cobre como dicho es ⁊ buelua al dicho deposito.

¶ Assi mismo mandamos que cada ⁊ quando se offreciere en alguna calle algun daño en algun ramal de agua limpia / o suzia / oen madre que se pueda remediar en vn rato del dia cubriendo lo con alguna losa / o tierra ⁊ enpedrādo lo q̄ todo el gasto sea hasta vn real q̄ el dicho administrador lo haga luego hazer ⁊ lo haga pagar a tres o quatro vezinos los mas cercanos enesta manera que si el daño fuere en agua limpia q̄lo pagē los dichos tres / o q̄tro vezinos q̄ esto uierē dl edificio abaxo / ⁊si fuere d̄ agua suzia q̄ lo paguēlos dichos trez / o quatro vezinos que estouieren del edificio arriba.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que cada y quãdo el dicho administrador mandare a alguna persona delas por el nombradas cõforme ala ordenãça para cañeros/o algiberos/o alos otros officiales q̃l nombrare para las cosas tocantes al agua que hagan alguna cosa tocante a estas ordenãças y no lo hiziere y cumpliere/quel dicho administrador lo pueda mandar prender y assi sobre el tiempo que ouiere de estar preso como sobre la pena q̃en ouiere incurrido q̃ los dichos Juezes delas aguas conozcã dello y pueãlo q̃fuere Justicia.

¶ Otrosi mãdamos que el dicho administrador y las personas por el nombradas tengan facultad y puedan entrar en qualquier casa o casas por dõde passare alguna acequia/o ramal/o cauchil/o repartimientos/o caños/o otros edificios de aguas para los ver y visitar y que ninguna persona se lo estoruе ni impida so pena de quinientos marauedis por cada vez que lo contrario hiziere.

¶ Otrosi mandamos que ninguna persona de qualquier calidad q̃ sea/sea osado de ãtar ni cortar ni mandar ãtar ni cortar las aguas de qualquiera acaquia/o acequias/o ramales/o caños delas que vienẽ y entrã eñsa dicha cibdad enel cãpo ni dentro dela cibdad assi delas limpias como delas suzias sino fuere el dicho administrador y por su mandado y el las pueda mandar boluer aechar so las penas contenidas eneстas ordenanças: y que si para alguna labor fuere meneſter cortar y quitar qualquiera acequia por mas de dos dias quel dicho administrador no lo pueda hazer sin que juntamente con el Corregidor dela dicha cibdad/o su lugar teniente lo vean y den la tal licencia.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que quando pareciere queſe ouiere demudar algun cauchil/o ramal/o acequia de vn lugar a otro sea compareſcer del Corregidor y Alcaldes delas aguas y administrador y si alguna parte a quien tocare contradixere/le oyan y lo determinen breue y sumariamente y que de otra manera no se pueda mudar so pena de dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que de aqui adelante el dicho administrador con sus officiales sea obligado de visitar y visite todas las casas dela cibdad que tienen agua con los libros de las aguas de seys en seys años y que lo que hallare que no esta conforme a estas ordenãças/lo castiguen y executen conforme a ellas los dichos Juezes delas aguas.

¶ Otrosi por quanto muchos vezinos dela dicha cibdad para hazer casas principales y con anchura y seruicio han comprado y cõpran quatro o cinco pares de casas que todas o parte dellas tenian agua y las dorruecan para dellas hazer vna casa principal t para estas paresce que bastara vna agua/o dos y las demas les sobran t en otros barrios dela cibdad que no tienen agua se labran otras casas principales t para el seruicio y ennoblecimiento dellas los dueños delas tales casas procuran de auer agua comprada para la llenar a ellas lo qual parece ques ennoblecimiento del pueblo mandamos que cada y quando lo suso dicho acaeciere el Corregidor que fuere dela Cibdad y los Juezes delas aguas y el dicho administrador lo vean t segun el vso t seruicio y guiamiento delas aguas t los lugares donde la compran y adonde la han de llenar siles paresciere que conuiene t se deua hazer lo puedan mandar y dar licencia para ello t si les pareciere que conuiene mudar se la dicha agua de vn ramal a otro siendo toda el agua de vna acequia y cabiẽdo el agua que se acrecienta por el tal ramal donde se ha de mudar que lo puedan mandar t sino cupiere por el tal ramal que sila persona que quisiere llenar la tal agua a su costa ensanchare el tal ramal por do ha d̃ yr para que quepa quel dicho Corregidor y Alcaldes delas aguas y administrador lo puedan mandar hazer y dar licencia para ello t dela manera q̃ lo han de hazer y que de todo lo suso dicho quede razon dello t se assiente en los libros delas aguas que estan en poder d̃l dicho administrador t del escriuano.

¶ Otrosi ordenamos t mandamos que cada y quando algun caño/o caños d̃ edificios publicos t particulares se quebrare y açoluare y el agua se saliere por la calle quel dicho administrador/o las dichas personas que nombrare la mande luego quitar ala persona que touiere cargo de aquella acequia y si fuere el caño d̃ edificio publico lo haga luego el obrero como por el dicho administrador le fuere mandado y si fuere de algun vezino particular les requiera t mande que luego lo hagan t adoben t que si luego no lo hiziere q̃l dicho administrador lo mande luego hazer a costa del tal vezino t por la costa que enello hiziere le mande sacar prendas y llenallas ã te los Juezes delas aguas para quellos las manden vender dẽtro en seys dias y pague la costa que se quiere hecho y que despues de q̃ tada el agua del tal caño por la persona que touiere cargo de la dicha acequia el dueño dela tal agua ni otra persona la torne a echar antes que se adoben los edificios so pena de mill marauedis.

¶ Otrosi mandamos que todos los officiales que tienen salarios les sean librados en cada vn año por los tercios de quatro en quatro meses los quales la cibdad les libre por fe del dicho administrador delas aguas de como han seruido los dichos sus officios y no de otra manera y quel Mayordomo dela cibdad en quien fueren librados selos de y pague dentro de seys dias que por el tal official le fueren pedidos conel dicho libramiento y que sino selos diere y pagare quel Corregidor dela dicha cibdad o otra qualquier Justicia le pueda apremiar a que luego selos de y pague.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que si alguna persona denunciare alguna cosa que se oviere hecho contralo contenido enestas dichas ordenanças al dicho administrador o alas personas puestas por el/que sean ellos obligados a lo seguir y denunciar al Corregidor o Juezes de las aguas para la primera Audiencia y despues proseguillo y acaballo dentro de veynte dias so pena de dos mill marauedis: y que si lo denunciare al Corregidor/o Alcaldes delas aguas el denunciante lo pueda seguir si quisiere y sino que ellos prouean enla primer Audiencia como se siga y se acabe como dicho es.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que enlo que toca alos dias de carcel en que por estas ordenanças condenamos alas personas que las quebrantaren y se da por pena: que los dichos Juezes despues de sentenciado no lo mande soltar hasta lo auer cumplido ni el carcelero le suelte hasta que le conste por mandamiento delos dichos Juezes como ha cũplido la dicha carceleria so pena que alos Juezes que lo suso dicho hizieren sean suspendidos del officio por dos meses y el tal carcelero que soltare sin mandamiento incurra en pena de tres mill marauedis: y queremos que esto no se entienda alo q̃ los Oydores que visitaren los sabados la carcel mandaren acerca delos dichos presos.

¶ Todas las quales dichas penas de dineros enestas ordenanças contenidas mandamos que se hagan seys partes delas quales sean las tres partes para las personas nombradas por el dicho administrador: y la otra parte sea para el Teniente de Corregidor Juez ordinario que assistiere enel dicho juzgado delas aguas con los otros Alcaldes delas aguas: y las otras dos partes para los propios dela dicha cibdad.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que el Algibero que touiere cargo de hinchir los Algibes del Albayzin y Alcaçaua ꝛ guiar el agua alas casas dellos y hazer todo lo ques obligado aya y tenga ỏ salario en cada vn año cõel dicho cargo diez mill marauedis los q̃ les se le den y paguen delos proprios ꝛ rentas dela Cibdad por los tercios del año.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que enlo que toca al hazer de las alqueceras ỏl agua del acequia de Aynadama que se han de hazer para regar las heredades delos pagos de Beyro ꝛ Almaxaya ꝛ en tiempo de necessidades de agua para ciertas alquerias que ene sto se guarde la costumbre segun que hasta aqui sea vsado y guardado ꝛ segun se contiene y esta assentado enlas costumbres que estan escritas dela dicha acequia y so las penas enellas contenidas.

¶ Otrosi por quanto por nuestra carta y prouision tenemos mandado quel ayuntamiento dela dicha cibdad no diesse ninguna agua con salida ni sin ella so ciertas penas dela qual agora mandamos dar sobrecarta: mandamos que aq̃llas se cumplan/guarden y executen solas penas enella contenidas.

¶ Otrosi por quanto paresce q̃ los Juezes ỏlas aguas no hazẽ Audiẽcia mas ỏ dos dias en cada semana enlas mañanas q̃ son Miercoles ꝛ sabado enlas q̃les no se puedẽ biẽ ỏspachar los negocios ꝛ debates q̃ sobre lo tocãte alas dichas aguas hay/ ꝛ por q̃ algunas ỏlas dichas differẽcias ꝛ pleytos son ỏ calidad ꝛ q̃ cõ la dilaciõ de vn dia ꝛ de medio se sigue mucho daño ꝛ perjuyzio ala parte conuiene que se haga mas dias Audiẽcia: mãdamos q̃ ỏ aqui adelãte los dichos Juezes delas aguas q̃ son ꝛ fuerẽ hagã tres dias de cada semana Audiencia del dicho juzgado los q̃les seã Lunes ꝛ Miercoles ꝛ Sabado eñsta manera: el Audiẽcia ỏl Lunes se haga enla tarde en inuierno ỏnde las dos horas hasta las quatro: y en verano dẽde las tres hasta las cinco/ y los miercoles ꝛ sabados hagã las Audiencias en la mañana estando en cada vna tres horas como hasta aqui se ha hecho/ ꝛ mãdamos al escriuano q̃ apũte los dias a cada vno delos dichos Juezes q̃ no viniere a q̃lq̃er delas dichas Audiẽcias ꝛ por rata delo que ganan de salario en cada vn año se lo quite ꝛ no despache el libramiẽto q̃ del se hiziere sin q̃ primero se les descuente lo q̃ha pdido delas dichas faltas so pena que el lo pague de sus propios bienes ꝛ hazienda.

¶Otrosi mãdamos q̃ si sobre alguna ó̃las ordenãças aqui cõtenidas succediere algũa duda de q̃ sea necessario declaracio/o hazer otra ó̃ nueuo/q̃ en tal caso la cibdad cõ la Justicia ⁊ Alcaldes ó̃las aguas y administrador enbien ante nos al nuestro consejo relacion delo que en ello passare ⁊ su parescer para que visto se prouea lo que conuenga.

¶Y mandamos al Concejo Justicia Regidores Ueyntiquatros Jurados/Caualleros/Escuderos/Officiales y hombres buenos dela dicha Cibdad de Granada ⁊ Alcaldes ⁊ administrador delas aguas que son y fuerẽ della ⁊ a qualesq̃er otras nuestras justicias ⁊ Juezes y a cada vno dellos que guarden y cumplan ⁊ executen ⁊ hagan guardar cumplir y executar esta nuestra carta ⁊ las ordenanças enella contenidas ⁊ contra el tenor y forma dellas ⁊ de cada vna dellas no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera/⁊ a los que fueren ⁊ passaren executen ⁊ hagan executar las penas enellas contenidas ⁊ por que vẽga a noticia de todos ⁊ ningũo pretenda ignorancia mãdamos que las hagan pregonar publicamente en las plaças ⁊ lugares acostumbrados dela dicha Cibdad por pregonero publico ⁊ ante escriuano: ó lo qual mandamos dar la presente sellada con nuestro sello ⁊ librada delos del nuestro cõsejo: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela Nuestra Merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere dada enla Villa de Ualladolid a diez y ocho dias del mes de Junio: año del Nascimiento de nuestro Saluador Jesu Xpo de mill ⁊ quinientos y treynta y ocho años. Dotor Gueuara: Licenciatus Giron: el Licenciado Leguiçamo: el Dotor Escudero: Licenciatus Mercado de Peñalosa: el Licenciado Alderete. Yo Alonso dela Peña Escriuano de camara de sus Cesarea Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo registrada: Martin de Uergara: Martin Dortiz: por Chanciller.

¶Fin de las ordenanças de las aguas.

Ordenãças d̃ calceteros ⁊ jubeteros.

Muy Illustres Señores.

NOs los Maestros calceteros ⁊ jubeteros desta cibdad que aqui firmamos nuestros nombres dezimos que a nuestra noticia ha llegado q̃ por vuestra Señoria esta mandado que se impriman las ordenanças desta cibdad: ⁊ por el año de quinientos ⁊ quarenta ⁊ ocho siendo Corregidor desta cibdad el Señor Hernan Xuares de Toledo se hizieron ordenanças d̃ calceteros ⁊ jubeteros/ las quales dichas ordenanças se cometieron al dicho Señor Hernã Xuares de Toledo/ ⁊ al Señor Jurado Herrera ⁊ se aprouaron por buenas ⁊ se apregonaron enla plaça de Bibarrambla/ d̃las quales dichas ordenãças hazemos presentacion aqui ante vuestra Señoria ⁊ suplicamos manden imprimir las dichas ordenanças juntamente conlas otras que se imprimen.

¶ Otrosi suplicamos a vuestra Señoria mande encorporar otras tres ordenanças que aqui van las quales tres ordenanças son contra los roperos ⁊ sastres desta cibdad: ⁊ la razon por donde conste a vuestra Señoria mandar encorporar estas tres ordenanças con las otras hazemos aqui presentacion/por donde consta ser vtil ⁊ prouechosa cosa para la republica. Porende suplicamos que sea leida la dicha razon/ y en hazello ansi se hara justicia ⁊ nosotros recibiremos mercedes.

Felipe de Valladolid.	Juan de Yepes.
Bartolome de Seuilla.	Juan Martin.
Juan de Seuilla.	Frãcisco d̃ Castelnouo.
Diego de Madrid.	Diego de Murcia.
Diego de Coruella.	Pero Lopez de Lassarte.
Francisco de Alarcon.	Alonso Vazquez.
Pedro de Peñuela	Hernan Gomez.
Juan Sanches.	Alonso de Chaues.
Francisco de Horozco.	Antonio d̃ Zebreros

Pedro de çamora por Pedro del Aguila.

¶Ordenanças delos calceteros.

¶Yo Francisco de Majara escriuano mayor del Cabildo y ayuntamiento desta cibdad de Granada y su tierra por sus Magestades doy fee que las ordenanças que esta Cibdad de Granada tiene fechas en lo tocante al officio de los calceteros y jubeteros vnas empos de otras son estas q̃ e siguen.

PRimeramente las calças que hazen de seda que vayan cortadas a su sesgo natural y hilo cõ hilo las piças ydos dedos enbebida la seda enel aforro del largo y del ancho y enceradas por todas partes las costuras y orlados los corales por dentro y por defuera y el official q̃ ansi no lo hiziere pague de pena trezientos marauedis y que las torne a enmẽdar a su costa la falta que tuuieren: y si a caso la tal falta no tuuiere enmienda que sea obligado alas pagar a su dueño.

¶Esta dicha ordenança se hizo a causa que si de otro arte se hiziessen las dichas calças y cosiessen serian falsas y no durarian nada.

¶Item en las calças que se hazen guarnecidas con raso o tafetan o otra qualquier seda que el official que las hiziere les eche enceradа la guarnicion so pena de dozientos marauedis/ y que la buelua a hazer a su costa.

¶Esta dicha ordenança se hizo porque si no se enceraſſen las calças y guarnicion de seda se deshilaria toda la seda y no valdria nada a otro dia.

¶Item q̃ en las calças quese hazen de paño que vayan cortadas a su sesgo natural y pelo arriba la calça que es la haz y las piças hilo con hilo: y las calças que lleuaren aforro por si lleuen de lienço virones desde el talle baxo fasta el talle dela nalga: y el official que ansi no lo hiziere pague de pena trezientos marauedis: y si fuerẽ las calças a pospelo sean perdidas.

¶La razon porque esta dicha ordenança se hizo fue porque si no fuessen las dichas calças cortadas a su sesgo natural se abririan/ y

estarian torcidas ⁊ en lo que toca alos virones de lienço sino se echa sen se romperian los aforros ⁊ yrian falsamente hechas y no durarian nada.

¶ Item las calças que se hazen de cordellate ⁊ de estameña que vayan las de cordellate cortadas a pelo ⁊ a cordon y las de estameña a cordon derecho so pena que el official que menos las cortare tenga perdidas las tales calças ⁊ mas dozientos marauedis y q̃ sean todas orladas.

¶ La razon por que esta dicha ordenança se hizo fue por que si las dichas calças fuessen el cordon atrauessado ⁊ apospelo serian muy feas ⁊ no durarian nada ⁊ parecerian frisadas si fuessen a pospelo.

¶ Item q̃ las calças que se hizieren aforradas en frisa que vayan los aforros enteros ỗ las calças que fuerẽ para ỗ treze años arriba so pena de trezientos marauedis.

¶ La razon por que esta dicha ordenança se hizo fue por que sino fuessen enteros los aforros para los grãdes como esta declarado yrian falsamente hechas ⁊ los muslos no durarian nada.

¶ Item que todas las calças que se hizieren ansi de seda como de paño o cordellate o estameña lleuẽ cañamazos doblados por las p̃tinas ⁊ nueuo: ⁊ que el official que lo contrario hiziere pague de pena trezientos maranedis ⁊ que lo torne a echar a su costa.

¶ La razon porque esta dicha ordenança se hizo fue porque si este cañamazo no se echasse por las pretinas donde se ponen las cintas luego las dichas calças se romperian por alli ⁊ se arrancaria el paño delas pretinas.

¶ Item alas medias calças de peal entero que se hazen para vẽder ansi de hombre como de muchacho vayan pelo arriba y las soletas nueuas que no sean de friseta de Flandes ni de vendos ⁊ que el official que lo contrario hiziere pague de pena vn real: y las torne a hazer a su costa: ⁊ si a caso las tales medias calças fueren cortadas a pospelo sean perdidas.

¶ La razon por que esta dicha ordenança se hizo fue por que si no fuessen cortadas a su pelo serian muy feas ⁊ se raerian luego las di-

chas calças: ⁊ enlo delás soletas si fuessen de friseta de Flandes/o d̃ vẽdos durariã muy poco q̃ a vna postura o dos no auria soletas.

¶ Item que el official de calcetero/o jubetero que ouiere de poner tienda enesta cibdad ⁊ fuere examinado fuera della/ que se entienda que aya tenido tienda año y dia enla Cibdad donde fuere examinado o en otra parte: y si asi no fuere sea obligado a se examinar porlos veedores desta Cibdad/ ⁊ q̃ por este examẽ no lleuẽ d̃rechos algunos.

¶ La razon por q̃ esta dicha ordenança se hizo fue por que entrauã muchos calceteros ⁊ jubeteros a examinarse y por no ser habiles no los querian examinar los veedores ⁊ Alcaldes del officio de calcetero ⁊ jubetero: ⁊ visto esto yuan se a examinar a Jaen/o a Malaga/o a Cordoua o a otras Cibdades: ⁊ cõ dezir examinadnos q̃ no hauemos d̃poner aqui tienda/q̃ a Granada la vamos a poner/ examinauan los por codicia delos derechos que supiessen q̃ no supiessen: ⁊ hinchia se esta cibdad de remẽdones ⁊ de personas que no entendian lo q̃ cortauan ni hazian: y a esta causa dize la ordenança que si en otra parte examinaren a personas no habiles que alla tengan el año y dia tienda y alla estraguen las personas que cortaren ⁊ no los echẽ a esta cibdad/porque si otra cosa se hiziesse seria muy gran perjuyzio para la republica.

¶ Item porque muchas vezes acontesce que las calças ⁊ jubones mal hechos ⁊ con algunas faltas los officiales que las hazẽ las dã a vender alos pregoneros/ ⁊ los que las mercã van engañados por no saber lo que lleuan: Ordenamos que de aqui adelante ningũ oficial calcetero ni jubetero ni sastre ni obrero ni aprendiz no puedan dar a vender alos pregoneros calças ni jubon so pena de perdida la tal ropa/y mas trezientos marauedis de pena/ni las puedan comprar los mismos.

¶ La razon porque esta dicha ordenança se hizo fue porque la ropa que dauan alli a vender assi jubones como calças los obreros de los sastres ⁊ calceteros ⁊ jubeteros las haziã mal hechas ⁊ cosidas las dichas calças a fil d̃rechos los aforros. los jubones cõ aforros viejos ⁊ muy dañados ansi d̃las calças como d̃los jubones ⁊ yuã engañados los que las tales ropas cõprauã: ⁊ algunas vezes se les abrian las calças alos maestros ⁊ surziã las ⁊ dauan las alli a pregoneros ⁊ recibian gran perjuyzio los que las comprauan.

¶ Item que qualquier official de calcetero/o jubetero que quisiere examinarse/o poner tienda de qualquier delos dichos officios no lo pueda hazer sino ouiere sido dos años aprendiz y dos años obrero y de otra manera no se pueda examinar y los dichos veedores no puedan examinar a ninguno sin que sean llamados a Cabildo todos/o la mayor parte delos officiales y dado parte a ellos por que se hallen presentes al dicho examen por que no se pueda solapar examen ninguno sin que venga a noticia de todos so pena quel tal examen no le valga ni pueda vsar del.

¶ La razon por q̃ esta dicha ordenãça se hizo fue por q̃ algũos q̃riã ser aprendizes y obreros y maestros examinados y poner tienda en dos años y en menos y es cosa contra razon y Justicia por que por habilissimo que sea vno no lo puede aprender en dos años sino que ha menester quatro años y aun ha d̃ ser muy habilissima la psona.

¶ Item que los veedores del dicho officio de calcetero que fueren y seran de aqui adelante puedan pedir y examinar todo lo tocante al dicho officio de calceteria conforme alo que se vsare al tiempo q̃ se ouiere de examinar.

¶ La razon por que esta dicha ordenança se hizo fue por que el que se viniere a examinar no le hagã agrauio los veedores/o Alcaldes que fueren sino quele pidan aquello que se vsare al tiempo que se examinare y no le pidan antiguallas ni cosas q̃ el no las aya visto ni aprendido en toda su vida.

¶ Item que ningun official de calcetero/o jubetero no pueda poner tienda ni cortar sin ser examinado ni se le pueda dar licencia pa ello sino fuere en tienda de maestro examinado so pena de seys cientos marauedis por la primera vez y por la segũda la pena doblada.

¶ La razon por que esta dicha ordenança se hizo fue por que no pudiesse ninguno cortar ninguna ropa por que la estragarian y dañarian y cortando las dichas ropas en las tiendas de los dichos maestros siempre aprendiessen y fuessen habiles por que estando presentes los maestros siempre los enseñaran y no podran errar.

Item que ningun ropero dela ropa vieja ni nueua ni del Alcayceria no pueda cortar calças ni hazellas ni medias calças ni calça calçon ni tenellas ẽsu tiẽda ni cõprallas nueuas si no se aueriguare

ser viejas traydas/ni aunque las dichas calças sean cortadas por maestros examinados/ni menos las puedan vender so pena de seis cientos marauedis por la primera vez:t por la segunda mill marauedis t las calças perdidas:t si las dichas calças que vendierē los dichos roperos estuuieren estragadas paguen la pena susodicha/y mas quinientos marauedis.

¶Item mas que los dichos roperos ni los del Alcaiceria no puedan hazer ni cortar ningun jubon de raso ni de fustan/ni de lienço/ni de otra cosa ninguna ni comprallo para vender en su tienda aun que sean cortados de maestros examinados so pena que por la primera vez les lleuen de pena seis cientos marauedis:t por la segūda mill marauedis t los dichos jubones perdidos.

¶Item que ningun sastre desta Cibdad de Granada ni de su jurisdicion no pueda cortar calças/ni hazellas/ni tenellas en su tienda aun que sean cortadas por maestros examinados so pena de seis ciētos marauedis de pena por la primera vez:t por la segunda mill marauedis t las calças perdidas.

¶Otrosi tienen t vsan vna cautela los dichos roperos y es que se van a algunos maestros que ay eñsta cibdad pobres los quales por q̄ q̄era q̄ les dā les cortā del primer corte quatro o cinco pares d̄ calças/t los dichos roperos se las lleuan a su casa t las cosen ellos y sus aprendizes y les echan aforros fil derechos t viejos/t guarniciones viejas t fi l derechas t por encerar:t debaxo de dezir q̄ maestro examinado las ha cortado hazen todas estas cautelas t se quieren eximir delas penas dela ordenança. E por estas razones aqui contenidas dezimos que no las puedan tener ni vēder/ni hazer los dichos roperos aun que sean cortadas las dichas calças por maestros examinados como esta dicho.

¶La razon porque estas dichas tres ordenanças se hizierō fue por lo siguiente.

¶Primeramente porque como consta ser el officio dlos calceteros t jubeteros tan primo t tan preeminente que con vsallo los que lo vsan veinte t treinta años t mas no lo acaban de entender del todo/t pretenden los dichos roperos t sastres sin auello vsado ni aprendido querer hazer calças t tenellas en su tienda contra razon t justicia:t la causa porque los dichos roperos hazen las dichas calças

es porque mercan muchos pedaços delos obreros delos sastres los quales dichos pedaços son los vnos fil derechos / y los otros sesgos y cada vno de su paño: y juntamente con otros pedaços que alos dichos roperos les sobran hazen las dichas calças / y echan los aforros fil derechos y muy mal echados como personas que no lo entiēden ni menos lo saben hazer / y si echan alguna guarnicion es vieja y fil derecha y por encerar / todo lo qual es contra las ordenanças desta cibdad y contra la republica: porque las personas que compran las dichas calças delos dichos roperos piensan que lleuā alguna cosa buena y como las calças van fil derechas y mal cosidas y assentadas no les vienen ni se aprouechan dellas / por quanto las tornan a vēder y pierden la mitad y mas enellas: de todo lo qual es muy gran daño y perjuyzio para la republica desta cibdad: por lo qual si enello. V. S. no pusiesse remedio seria muy gran cargo de consciencia.

¶ Otrosi tienen y vsan vna cautela los dichos roperos y es que se van a algūos maestros que ay enesta cibdad pobres los quales por que quiera que les dan les cortan del primer corte los pares de calças q̄ quieren y los dichos roperos se las lleuan a sus casas y las cosē ellos y sus aprēdizes / y les echā los aforros fil derechos y viejos / y guarniciones viejas y fil derechas y por encerar y debaxo de dezir maestro examinado las ha cortado: hazen todas estas cautelas y se quieren eximir dela pena dela ordenança. E por estas razones aqui contenidas dezimos que no las pueden tener ni vender ni hazer los dichos roperos aun que sea cortadas las dichas calças por maestros examinados como esta dicho.

¶ E la razon porque los morisco no han de cortar calçacalçon ni calças es porque en tiempo de moros nunca las truxeron ni las vsaron lo qual es muy notorio: ni despues aca ningun morisco no ha puesto a su hijo a aprender el officio de calcetero de coser calças ni cortallas / por lo qual se presume que no auiendolo vsado ni aprendido no lo pueden saber / y vsallo los dichos moriscos seria muy gran daño ala republica.

Pregon.

¶ En Granada a diez y siete dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarenta y seis años se pregonaron estas ordenanças en la plaça de Bibarrambla publicamente por boz de pregonero publico: Francisco de Majera.

Ordenanças delos jubeteros.

PRimeramente vn jubon de damasco que vaya cortado las labores arriba ⁊ los lieços nueuos cortados con hilo y con su angeo ⁊ algodon nueuo ⁊ que no le puedan echar pieças no deuidas que se entiende en las puntas delas delanteras y delas bocas ỏmãgas y el que de otra manera lo hiziere pague de pena seis cientos marauedis y el jubon perdido.

¶ La razon por que se hizo esta dicha ordenança fue por que cortãdose de otra manera seria falso ⁊ mal cortado ⁊ no duraria nada ⁊ se romperian ⁊ abririan los dichos jubones.

¶ Item vn jubon de terciopelo ⁊ de raso ⁊ de tafetan los lienços a hilo derecho ⁊ sus entretelas por donde hã ỏ yr los ogetes ⁊ que no lleuen pieças no deuidas ⁊ algodon nueuo y el que lo contrario hiziere le lleuen de pena seys cientos marauedis.

¶ La razon por que esta dicha ordenança se hizo fue por que si de otra arte/o manera se cortassen yrian falsamente hechos y seria cargo de conciencia por que no durarian nada.

¶ Item que los jubones q̃ se hizieren para vender de fustan ⁊ mitã ⁊ malbasina que les echen lienços nueuos ⁊ angeo nueuo enel cuerpo con sus entretelas por los agestos ⁊ que a estos tales jubones se le pueda echar lana fina ⁊ lauada con tanto que lo vendan por ỏ lana ⁊ no de algodon y quel official que ansi no lo hiziere pierda el tal jubon y mas seys cientos marauedis de pena.

¶ La razon desta dicha ordenãça fue por que algunos officiales de mala conciencia ⁊ mal mirados echauã los aforros viejos ⁊ rotos ⁊ no echauan entretelas alos dichos jubones ⁊ era muy grã daño ⁊ durauan muy poco ⁊ enlo dela lana fue porque algunos officiales por ahorrar dineros la echauan suzia y por lauar ⁊ era cosa muy suzia ⁊ fea y cargo de conciencia.

Item que los jubones de fustan pespuntados q̃ se hizieren para vender lleuen dos lienços enel cuerpo y vn lienço en las mangas y pespuntados con su lana y entretelos para las ogetes y que el offi-

cial que menos lo hiziere pague de pena dozientos marauedis y pierda el tal jubon.

La razon por que esta dicha ordenança se hizo fue por que los jubones de fustan y mitan y malbasina si no lleuassen dos lienços enel cuerpo abrense luego y no durã nada y por que algunos maestros d esta Cibdad los hazian con vn lienço: y enlo delas entre telas es por que duren los ogetes.

Jtem los jubones q̃ se hazen de lienço de brin que vayan cortados a hilo derecho los cuerpos y con sus entretelas para los ogetes y que los aforren en angeo y el que lo contrario hiziere pague d pena dozientos marauedis.

La razon por que esta dicha ordenança se hizo fue por que si de otra manera fuessen cortados que se entiende altraues no durariã nada y se abriria el jubon luego y por que algunos maestros los cortauan altraues por ahorrar lienço.

¶Jtem por que muchas vezes acontece que se hazen jubones d al malafas viejas y de otras cosas viejas de donde resulta gran perjuyzio alos que los mercan: ordenamos que de aqui adelante ningun official pueda hazer de cosa vieja jubon para vender so pena q̃l official que lo tal hiziere o tuuiere en su tienda pague de pena mill marauedis.

La razon por que esta dicha ordenança se hizo fue por que muchos maestros desta Cibdad comprauan almalafas viejas y hazia̅ estos dichos jubones/ lo q̃l era muy grã daño ala republica ⁊ muy gran cargo de conciencia por quanto los vendian por nueuos siendo viejos.

¶Y q̃ aũ q̃ sean mandados hazer de cosa vieja el official q̃los hiziere no los ponga enla percha ni los pueda poner.

¶Esta dicha ordenança se hizo porque puestos enla percha los dichos jubones viejos no se acudiciasse alguno acomprallos y el maestro de cudicia no se los vendiesse por nueuos

¶Jtem quel official del dicho officio de jubetero que quisiere poner tienda ⁊ vsar del dicho officio sea examinado de cortar y obrar

y coser vn jubō ð damasco y otro de raso y otro ð fustā y vna cuera.

¶ La razon porque se hizo esta dicha ordenança fue por que algunos que eran calceteros solamente y no auian vsado jamas el officio de jubetero con solamente tomar liciones de cortar jubones se querian examinar sin auello aprendido ni sabello coser ni hazer y artificialmente sin fundamiento querian ser examinados / y se examinaron algunos por donde fue perjuyzio para la republica y puestos en su tieda no sabian como se hauian de ponerlos lienços ni co sellos ni menos lo sabian mandar hazer.

Item que si algun official viniere a poner tienda a esta cibdad ð Granada y fuere examinado fuera de esta cibdad que se entienda q̄ aya tenido tienda año y dia enla Cibdad donde fuere examinado y que si asi nolo fuere que se obligado a se examinar por los veedores y Alcaldes desta Cibdad de Granada.

La razon por q̄ esta dicha ordenança fue por que entrauan en examen algunas personas y no los hallauan habiles ni suficientes para el dicho officio y iuanse a Cordoua / o a Jaen / o a Malaga: y ð zian que los examinassen con protestacion de no poner alli tienda sino en Granada: y los Alcaldes y veedores de las dichas Cibdades por cudicia de lleuarse los derechos los examinauan aun q̄ no fuessen habiles ni suficientes: y los echauan a esta cibdad donde se hinchia de remendones y de personas inhabiles por lo qual la republica desta Cibdad recibia muy notorio agrauio y por tanto se ordeno en esta dicha ordenança que donde son examinados tengan alla año y dia tienda y alla dañassen, o no las ropas fasta que fuessen habiles.

¶ Item que los Christianos nueuos calceteros o jubeteros moriscos tengan alamines y veedores sobre lo que cortaren o hizieren para que vean si lo que cortan y cosen y hazen va bien hecho: y los puedan penar y castigar conforme a estas ordenanças sino vsaren bien de sus officios: y que estos alamines y veedores se elijan conforme a como se elijen los veedores Christianos viejos / nombrando ellos quatro officiales / y que destos elija la cibdad dos.

¶ Enla cibdad de Granada veinte y tres dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y quarenta y vn años que la cibdad manda que se guarden estas ordenanças y aprueuan por buenas y mandan

que se guarden de aqui adelante ℟ que se pregonen publicamente ℟ que se junten los officiales del dicho officio ℟ nombren quatro personas entre ellos ante vn cauallero Deputado para que la cibdad elija dos dellos para veedores del dicho officio.

Pregon.

¶ En la cibdad de Granada a tres dias del mes de Otubre de mill ℟ quinientos ℟ quarenta ℟ vn años por ante mi el escriuano de yuso escrito por boz de Pero Garcia pregonero publice se pregonaron estas ordenanças en la plaça de Bibarrambla ante mucha gente q̄ presente estaua: siēdo testigos Alonso Perez fiel desta cibdad: ℟ Diego Serrano escudero: ℟ Francisco Castellon Alguazil/ vezinos de Granada: Pedro Castellon escriuano.

¶ Fecho ℟ sacado fue este dicho traslado delas dichas ordenanças en la cibdad de Granada a diez ℟ ocho dias dī mes de Agosto d̄ mill ℟ quinientos ℟ quarenta ℟ ocho años alo qual fueron presentes Pedro d̄ Mercado: ℟ Fernan Lopez Palomino escriuanos d̄ sus Magestades vezinos de Granada/ ℟ porende fize aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad Francisco de Najara.

¶ Titulo y las ordenanças que los alberqueros ℟ majadores de lino han de guardar.

YO el bachiller Sātacruz Alcalde mayor dsta cibdad d̄ Granada ℟ su tierra por el magnifico Señor don Ynigo Manrique Corregidor desta dicha cibdad ℟ su tierra por sus Magestades hago saber a todos les albarqueros ℟ majadores de lino d̄ sta Cibdad que por parte de Hernando Calderon Alamin delos lineros desta Cibdad me fue fecha relacion diziendo que vos los dichos Alberqueros dizque muchas vezes estando las aluercas llenas de lino cozido meteys lino crudo enellas dlo qual viene mucho perjuyzio alo cocho por q̄ se echa a perder ℟ toma mal color ℟ q̄ vosotros los majadores del dicho lino dizque lo començays a majar ℟ os lo dexays a medio majar delo qual assi mismo el dicho lino recibe mucho daño ℟ pjuyzio ℟ que vosotros los dichos espadadores hazeys lo mismo pidio mi maudamiento para vosotros en la dicha razon por el qual vos mandasse q̄ de aqui adelante no lo hizieseedes

salvo que se haga conforme a como se hazia en tiempo de Moros q̃ es que desque vna aluerca esta llena de lino y esta cocho q̃ no se eche otro lino ninguno hasta tãto que aquello este sacado dela dicha aluerca: t que vos los dichos espadadores t majadores d̃ lino que començaredes a majar y espadar no lo dexeis començado/salvo que lo acabeis t dexeis en perfecion: t por mi visto su pedimiẽto ser justo di este mi mandamiento/por el q̃l vos mando a vos los dichos aluerqueros que de aqui adelante no echeis ninguno crudo en algũa aluerca hasta tanto que ayays sacado lo que estuuiere cocho: y a vos los dichos majadores y espadadores mando assi mismo que d̃ aqui adelante no comenceis a majar ni espadar ningun lino y lo dexeis començado salvo que lo acabeys t dexeis en toda perfecion/so pena que a cada vño que lo cõtrario hiziere pagareis el menoscabo t daño que el dueño del dicho lino recibiere: t mas quinientos maravedis de pena: la mitad para el acusador: t la otra para los propios. Hecho a veinte t ocho de Julio de mill t quinientos t veinte t tres años/el bachiller Santacruz: Jorge de Baeça.

¶En Granada veinte dias del mes de Agosto de mill t quinientos t veinte t siete años el Señor Hernando de Campo Jurado para la informacion que los Señores Granada mandan tomar acerca de lo que solian lleuar los maestros que cuezen lino de treinta años a esta parte/t los que lo mojan t lo que lleuan oy dia presento por testigo a Hernando Calderon alamin delos linos desta cibdad del q̃l fue recebido juramento en forma de derecho so cargo del qual siendo preguntado por lo susodicho dixo. Que lo q̃ sabe es que de diez años a aesta parte los maestros que cuezen lino suelen lleuar por cada talla siete maravedis t medio/t por majallo t dallo adereçado medio Real de cada talla: t que en tiempo antiguo que sera d̃ veinte años oveinte t cinco soliã lleuar los dichos maestros por cada talla d̃ cozer seis maravedis/t por majallo t dallo puesto en orden lleuã doze maravedis de cada talla t nunca lleuaron mas. Preguntado como lo sabe dixo que por que este testigo lo pago en tiẽpo antiguo y agora lo ha pagado alos dichos precios t que esta es la verdad t lo que sabe so cargo del juramento que hizo.

¶E luego incontinente fue recebido juramento en forma d̃ derecho de Juan Comezar linero vezino desta cibdad so cargo del qual siendo preguntado por lo susodicho dixo que lo que sabe es que de diez años a esta parte este testigo ha visto y pagado alos maestros q̃ cuezen lino por cada talla siete maravedis y medio/y en tiẽpo antiguo

solian lleuar a seis marauedis por lleuallo al sol ⁊ majallo ⁊ dallo puesto en orden delos dichos años a esta parte lleuan medio Real/ y en tiempo antiguo de veinte años aca dauan quinze mrs/ y q̄ esto es muy publico ⁊ notorio ⁊ la verdad so cargo del juramēto que hizo ⁊ no lo firmo.

¶ E despues desto en la dicha cibdad de Granada veinte ⁊ vn dias del dicho mes de Agosto del dicho año fue recebido juramēto en forma de derecho de Lope Sanchez Cenete linero vezino ōsta cibdad so cargo del qual siendo preguntado por lo susodicho dixo que lo q̄ sabe es q̄ de diez años a esta parte este testigo ha dado a cozer ⁊ majar mucho lino ⁊ siempre ha dado por cada talla de cozer siete marauedis ⁊ medio/ ⁊ por cada talla de lleuallo al sol ⁊ majallo ⁊ dallo puesto en orden medio Real ⁊ no le han lleuado mas: ⁊ que en tpo antiguo oyo dezir que lleuauan por cada talla de cozer seis mrs/ y por majallo ⁊ dallo puesto en orden doze mrs: ⁊ que nunca este testigo ha visto lleuar mas hasta agora q̄ piden los maestros por cada talla ō cozer nueue mrs: y por majallo pidē a mas de veinte: y q̄ esto es muy publico ⁊ notorio y la verdad so cargo del juramēto q̄ hizo.

¶ Sobre lo q̄l fue recebido juramento en forma de derecho de Diego el calay linero vezino desta cibdad so cargo del qual siendo pregū tado por lo susodicho dixo que lo que sabe es que de treinta años a esta parte que este testigo entiende en lo del lino ha dado a cozer ⁊ majar mucho lino de veinte años a esta pte ha pagado seis mrs por cada talla de cozer: ⁊ por cada talla de majar quinze mrs: ⁊ de diez años a esta parte ha pagado ō cada talla ō cozer siete mrs ⁊ medio/ ⁊ de lleuallo al sol y majallo ⁊ dallo muy bien adereçado medio real: ⁊ agora no quieren los maestros sino mucho mas deste precio: y que esto sabe este testigo porque como ha dicho es linero y lo ha pagado y que esta es la verdad y lo que sabe deste hecho so cargo del juramē to que hizo: passo ante mi Fernando de Cordoua escriuano.

¶ Título delos colcheros.

A siete dias del mes de Agosto año ō mill ⁊ quinien tos ⁊ veinte ⁊ ocho años los muy magnificos Seño res Granada hizieron ciertas ordenanças para el officio delos colcheros desta cibdad: ⁊ delos mae stros y oficiales del/ las quales mandaron q̄ se guar den y cumplan y executen como en ellas se contiene so las penas en ellas contenidas/ las quales son las siguientes.

¶ Porque se ha visto por experiencia que a causa de no auer en esta cibdad ordenãças en el officio delos colcheros se han fecho muchos fraudes y engaños haziendo colchas de lienços viejos y rotos: y assi mismo trayẽdo los mercaderes colchas de lienços rotos y marcados y mãchados dõde recibe la republica mucho agrauio en no se hazer las dichas colchas en la perficion q̃ era razõ por no auer ordenanças ni veedores q̃ veã los daños: y tomãdo parecer y consejo cõ officiales de buena cõsciẽcia y expertos en el dicho officio: Ordenamos y mãdamos q̃ de aq̃ adelãte se guarde las ordenãças siguiẽtes en Granada y su tierra so las penas en ellas cõtenidas q̃ son las siguiẽtes.

Que antes que corten ni pongan tienda sean primero examinados.

¶ Primeramẽte q̃ ninguno sea osado de poner tienda en esta cibdad ni en su tierra del dicho officio de colchero ni cortar colcha suya ni ajena sino fuere primeramẽte examinado por los veedores y dos acõpañados del dicho officio cõforme al capitulo q̃ sobre el examẽ d̃ los tales maestros habla so pena de mill mrs por cada vez q̃ lo cõtrario hiziere: y q̃ los officiales q̃ ouieren puesto tienda d̃ vn año a esta parte sean obligados a examinarse.

Que no siendo el señor propio dela casa examinado no pongan tienda ni corten.

¶ Otrosi q̃ algũas vezes ha acõtecido q̃ algũas personas no siẽdo officiales examinados en el dicho officio buscã y llevan a sus casas maestros examinados y debaxo desta color quierẽ poner tiẽdas del dicho officio: q̃ ninguno de aq̃ adelãte no siendo el señor della examinado como dicho es puesto q̃ en ella tenga a soldada o en otra q̃lq̃er manera official examinado sola dicha pena delos dichos mill mrs por cada vez q̃ lo cõtrario hiziere: y les sea quitada la dicha tiẽda.

¶ Item q̃ quãdo algũ official muriere y dexare muger q̃ la tal muger biuda pueda acabar las obras q̃ su marido dexare comẽçadas o cortadas: y si despues quisiere vsar mas d̃l dicho officio no lo pueda hazer sin ser examinada en el dicho officio: o q̃ tẽga en su casa official examinado: y q̃ pa q̃ no aya fraude en las dichas obras al tpo q̃l tal oficial muriere: los veedores vayã a su casa y registren las obras q̃ dxo pa q̃ acabadas no pueda hazer otras sin ser examinada: o tener maestro examinado en su casa como dicho es so pena d̃ mil mrs.

¶ Otrosi q̃ los maestros colcheros q̃ oy dia son: y los q̃ fuerẽ de aq̃ adelãte q̃ biuen y biuieren en esta cibdad en cada vna año dentro de

quinze dias despues del dia de año nueuo seã obligados de dar & dẽ fianças en cantia de veinte mill mrs por seguridad delas obras q̃ les fueren dadas y encomẽdadas & dineros pa hazer las dichas colchas desde el dicho dia de año nueuo en vn año siguiẽte pa q̃ las daran y entregarã a sus dueños & las harã cõforme alas dichas ordenãças & sola pena dellas: & q̃ los oficiales del dicho oficio q̃ biuierẽ fuera dsta cibdad porque les seria trabajoso venir en cada vn año a dar las dichas fianças q̃ las dẽ de tres en tres años dẽtro del dicho termino dlos dichos quinze dias so pena q̃ el q̃ no diere las dichas fianças dẽtro del termino delos dichos quinze dias q̃ incurra en pena cada vno de mill mrs & cierrẽ las tiẽdas q̃ touierẽ hasta tãto que den las dichas fianças/ & q̃ los dichos veedores seã obligados d̃ recebir & tomar las dichas fianças: & si los dichos veedores dentro de otros quinze dias no tomarẽ las dichas fianças & cõsintieren tener las tiẽdas paguen los dichos veedores seis cientos mrs de pena.

¶ Otrosi q̃ ningũ colchero sea osado de echar enlas colchas q̃ hiziere algodon cõ lana mezclada: saluo q̃ la colcha q̃ hiziere d̃ algodon sea toda de algodõ bueno nueuo & limpio y no sea prieto: & la colcha q̃ hiziere cõ lana sea assi mismo toda de lana limpia & buena de bozra d̃ palmar blanco pa las colchas blãcas & prieta pa las colchas cardenas & no d̃ otra lana algũa por q̃ cada cosa se vẽda por lo q̃ fuere: & q̃ lo suso dicho se guarde assi enlas colchas q̃ les fueren dadas a hazer como enlas que hizieren de su cabdal para vender no enbargãte q̃l dueño dela colcha pida q̃ se haga de otra manera por q̃ muchas vezes algũas psonas hã mãdado hazer colchas diziẽdo q̃ son pa el pueymiẽto d̃ sus casas y las vẽdẽ d̃ q̃ la republica recibe engaño/ so pena que el que lo cõtrario hiziere pierda la tal colcha/ o colchas o/ la valia dellas & este quinze dias enla carcel.

¶ Otrosi q̃ ningũ colchero ni otra persona alguna sea osado de hazer colcha alguna de lienço vsada en leuada suya ni ajena por que dsto se recibe mucho agrauio y engaño/ por q̃ dspues d̃ fecha la colcha no se puede bien conocer si es de lienço nueuo vsado por el mucho punto y bastimento q̃ lleua excepto sobzetela: & jurãdo la tal psona primeramente que la haze pa seruicio de su casa & no pa vẽder/ o fuere persona d̃ qen se psuma q̃ no la haze pa vẽder & q̃ndo la tal colcha se ouiere d̃ hazer q̃l official q̃ la hiziere antes q̃ la enpieçe lo haga saber alos veedores dl dicho officio por q̃ so color dla tal colcha no se hagã otras dla misma manera: & q̃ los dichos veedores recibã el dicho juramẽto dla tal psona/ o q̃de en su eleciõ de dar licẽcia pa q̃ se haga la dicha colcha q̃ndo la psona fuere tal q̃ no due jurar: & q̃ sin la dicha licẽcia no se pueda hazer ni faga la tal colcha so pena q̃l